

862
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA GUADALUPE SERRANO LEDESMA



ASESOR: LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA

MEXICO, D. F.

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/203/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARTHA SERRANO LEDESMA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO" bajo la dirección del Licenciado César Garizurieta Vega para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Garizurieta Vega en oficio de fecha 8 del mes en curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/203/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARTHA SERRANO LEDESMA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO" bajo la dirección del Licenciado César Garizurieta Vega para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Garizurieta Vega en oficio de fecha 8 del mes en curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 38 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Distinguido Maestro:

He dirigido la Tesis de Profesional intitulada "LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO", elaborada por la compañera MARTHA SERRANO LEDESMA.

En mi opinión el trabajo denota una investigación exhaustiva y reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 8 de 1985

LIC. CESAR GARZURUETA VEGA.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FALLA DE ORIGEN

A DIOS, EL SABE PORQUE.....

A MIS PADRES MARTHA Y JOSE MANUEL QUE EN
SU ACTUAR DE CADA DIA VEO LA REALIZACION
DE LOS PRINCIPIOS QUE ME INCULCARON.

A MIS HERMANOS JUAN Y RICARDO QUE SIEMPRE
UNIDOS HEMOS VISTO TRANSCURRIR NUESTRAS
VIDAS.

A MI ABUELITA EJEMPLO DE ENTEREZA Y LUCHA A
QUIEN LE DEBO LA CULMINACION DE MI TESIS.

A MI SOBRINO PICKY ILUSION DE TODA LA
FAMILIA.

QUIEN MUERE POR SU DIOS Y POR
SU PATRIA VIVE ETERNAMENTE.

JOSE MARIA MORELOS Y PAVON

UNA PATRIA SIN DIOS Y SIN FE, JAMAS
SERÁ UNA GRAN NACION.

JOSE MANUEL SERRANO

A MIS ABUELOS GUILLERMO, AURELIO Y TRINIDAD + QUE CON SU EXISTENCIA
HICIERON DE MI NIÑEZ LA ETAPA MAS BELLA DE MI VIDA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO A
LA QUE ME HONRO EN PERTENECER.

AL DR. VENEGAS TREJO Y AL LIC. CESAR GARIZURIETA
MI AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION.

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO I

GENESIS Y ENTORNO SOCIAL DEL CRISTIANISMO

1.1 Estructura Social de Palestina.	2
a) Datos Geográficos.	2
b) Situación Económico.	3
c) Clases Sociales.	5
d) Situación Política.	8
e) Religión y Política en la Teocracia Judaica.	9
f) Grupos Políticos Religiosos.	10
1.2 Filosofía de Jesús ante el Poder Político y Religioso.	12
a) Integración Ideológica al Sistema.	13
b) Prácticas de Impugnación.	16
c) Interpretación de la frase "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios".	20
1.3 Jesús y su Misión.	23

CAPITULO II

FORMACION DE LA IGLESIA CATOLICA

2.1 Concepto Novotestamentario de la Iglesia.	27
2.2 Establecimiento de la Iglesia por Jesús.	27

2.3 Las primeras Comunidades.	28
a) De la Organización.	29
b) De la Administración de los Bienes.	29
c) De la Humildad.	30
d) De la Misión.	31
e) De las persecuciones.	32

CAPITULO III

LA DISPUTA DEL PODER TERRENAL

3.1 Controversias políticas entre las autoridades seculares y espirituales por la detentación del poder terrenal.	34
a) Dominio de la autoridad secular.	34
b) Dominio de la autoridad espiritual.	37
c) Reivindicación del Poder Político frente al poder religioso.	42

CAPITULO IV

TENDENCIAS SOBRE LA REGULACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

a) Antecedentes del establecimiento de la Religión Católica en México.	47
b) Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.	58
c) Acta Constitutiva de la Federación de 1824.	63
d) Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.	71
e) Bases Orgánicas de 1843.	90
f) Constitución de 1857.	97
g) Leyes de Reforma.	120
h) Modificaciones a la Constitución de 1857	133
i) Constitución de 1917.	136
j) Reformas a la Constitución de 1917.	184

CAPITULO V

LA POLITICA DE LA IGLESIA APOLITICA

5.1 Concepto de Política.	200
5.2 Política en sentido amplio y Política Partidista.	201
5.3 La Iglesia no puede hacer Política Partidista	202
5.4 ¿Por que la Iglesia hace Política?	203
a) El Pensamiento Social de la Iglesia	204
b) La Fe en el Concilio Vaticano II	205
5.5 La participación de la Iglesia en la Sociedad Mexicana desde la Doctrina Social	207
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	211
BIBLIOGRAFÍA	214

INTRODUCCION

El presente trabajo es un intento por transmitir la fascinación que me ha provocado el conocer el papel que ha desarrollado la Iglesia Católica en el devenir de la sociedad Mexicana, basado en la filosofía de Jesucristo.

La diversidad de los acontecimientos y la rapidez con que suceden, imposibilitan conocer plenamente el tema que nos hemos propuesto abordar. No pretendo que mis observaciones y comentarios sean los mejores, pero son mi modesta opinión, que quisiera compartir con ustedes.

La tarea que me he propuesto, en algunos momentos rebasó, mis recursos y condiciones, por lo que solicito la benevolencia del lector al emitir alguna opinión sobre mi estudio.

Este trabajo se divide en cinco capítulos; el primero de ellos, denominado *Génesis y Entorno Social de la Iglesia*, permitirá observar la práctica que Jesús desarrolló ante el poder político idealógico y económico de su época; en algunos casos de adhesión y otros de rechazo.

Para entender la intervención de Jesús en estos aspectos, es necesario tener en cuenta que en aquel entonces la religión estaba definitivamente unida a la política, en virtud de que la ley religiosa era la ley política y los sacerdotes eran los jefes del pueblo.

La filosofía y la práctica de Jesús siempre pugná por la igualdad y la justicia de todo ser humano; por eso, cuando Jesús identificó a los que oprimían al pueblo, con valentía los denunció y los enfrentó, lo cual provocó su muerte.

En el segundo capítulo, intitulado *Formación de la Iglesia Católica* se puede observar cómo las primeras comunidades católicas buscaron seguir los preceptos establecidos por Jesucristo, lo cual provocó una serie de injusticias y persecuciones que culminaron con la muerte de muchos de sus miembros.

Estas primeras comunidades, que posteriormente recibieron el nombre de Iglesias, fueron la más pura creación y ejemplo de unidad y amor; características que se fueron perdiendo conforme el devenir del tiempo, en virtud de un concepto mal entendido. La iglesia buscó la detentación del

poder terrenal esgrimiendo la superioridad de su naturaleza, lo cual provocó una serie de conflictos que han llenado muchas páginas de la historia universal. La anterior lo podremos observar en el capítulo tercero, el cual, de manera somera, comenta la lucha de poderes por la detentación del poder terrenal.

En el capítulo cuarto podremos observar las diversas etapas que vivieron las relaciones del estado con la Iglesia católica quedando, las mismas plasmadas en las diversas constituciones que ha tenido el sistema jurídico mexicana.

En la etapa colonial encontraremos una interpretación de las dos esferas en torno a la Institución del Real Patronato; durante la fase liberal se gestó y desarrolló el principio de separación de instituciones; en la etapa revaloraria el principio de sujeción de las Iglesias al Estado y la impugnación de la jerarquía a la Constitución de 1917 lo que provocó constantes conflictos que culminaron en la cristiada y, finalmente, observaremos un entendimiento de facto que provocó un anacranismo.

En 1992 con el ex presidente Salinas de Gortari se crea el nuevo estatuto constitucional congruente con la política nacional, la cual comprende la secularización de la vida política y civil.

La nueva reglamentación representa un gran avance jurídico y político por su alcance sustantivo tanto a nivel nacional como internacional.

Por último, el capítulo quinto versará sobre el fundamento doctrinal por el cual la Iglesia sustenta y justifica su intervención en cuestiones socio-políticas. En este mismo capítulo se podrá observar que la creciente debilidad del régimen político ha favorecido la influencia y la fuerza de la Iglesia católica como institución en la sociedad mexicana.

A lo largo de este breve estudio podremos observar la metamorfosis política que la Iglesia católica mexicana ha experimentado.

No cabe duda que terminamos donde iniciamos; la doctrina social que ha adoptado la Iglesia no es otra que la filosofía que Jesucristo predicó a lo largo de su vida.

CAPITULO I

**GENESIS Y ENTORNO SOCIAL DEL
CRISTIANISMO**

CAPITULO I

GENESIS Y ENTORNO SOCIAL DEL CRISTIANISMO

1.1 ESTRUCTURA SOCIAL DE PALESTINA

Israel, país minúsculo pero cósmico en influencia religiosa fue fundado aproximadamente hace 3,500 años a.C., por un descendiente de Noé, llamado Abraham. En aquél entonces, dicha tierra fue denominada Canaán, que significa país de la púrpura (del hurriano Knaggi y del griego Phoinix), ya que la industria predominante en aquella época era la púrpura. En las inscripciones babilónicas aparece como Kinahna. Posteriormente recibió el nombre de Palestina, que significa tierra de los Filisteos, como consecuencia de la inmigración de este pueblo a dicho país, durante y después del período de sus victorias sobre los hebreos. Sus actuales ocupantes la llaman Eretz Israel, o sea la tierra de Israel, de los descendientes de Jacob, portador del sobrenombre honorífico de Israel (luchador con Dios). (1)

Este territorio, desde sus inicios fue objeto de una sucesión ininterrumpida de expropiaciones e invasiones, de parte de los egipcios e hititas, hasta los amarreos, arameos, hebreos, filisteos, asirios, babilonios, persas, griegos y romanos, este último período de dominación comprendió del año 63 a.C. a 163 d.C. (2)

a) Datos Geográficos

Palestina, considerada en la biblia como "tierra que mana leche y miel" (3) estaba claramente dividida en dos zonas distintas la de Galilea, al Norte y Judea al Sur. Contaba con una extensión mayor a los 25,000 kilómetros cuadrados. De norte a sur tenía una longitud de 250 kms., y de ancha de 50 a 150 kilómetros, sus límites eran: al oeste, la Costa Mediterránea, llanura fértil y bien regada que perteneció largo tiempo a los filisteos antes que los israelitas las sometieran; al este, se localiza el Río Jordán, que atraviesa los pantanos de Meróm,

(1) Ruf Reicher, *Historia de Palestina*, Barcelona, Editorial, Herder, 1973, pp. 19-27.

(2) Jorge Pixley, *Historia de Israel desde la perspectiva de los Pobres-Israel desde su fundación revolucionaria hasta su fin revolucionario (1220 a.C.-135 d.C.)*, México, Editorial, Palabra, 1989, pp. 107.

(3) La Nueva biblia, España, Editorial, Paulinas, 1984, pp. 168 (Lv. 20, 22-24).

luego el lago Queneret, que más tarde se llamaría lago de Tiberiades, o mar de Galilea. Dicha río corre hacia el sur, hundiéndose en el mar Muerto, cuyas orillas están a 400 metros baja el nivel de las oceánicas. Este mar o lago es tan salado que en él mueren las peces y a sus orillas no crece ninguna planta ni se ven aves e insectos.

Pasea dos sectores de cerros las cuales comprendían los cerros de Judá, al sur y los cerros de Samaria, al centro.

Más al norte, está la llanura de Jezrael y el territorio que pasó a ser la provincia de Galilea.

Durante algunas siglos los palestinos ocuparon los cerros de Basán y de Galaad, al otra lado del Jordán. (4)

b) Situación Económica

La base económica fundamental era la agricultura desarrollada, lógicamente en un plano primitiva. Las principales cultivos eran: en Galilea trigo, vna, bosques, ganado mayor, pesca; en Judea: vna, aceitunas, frutas, legumbres, cereales; en Trasjordania: trigo, ganado mayor; en Samaria: trigo, bosques y legumbres. Dicha agricultura se realizaba en torno a dos unidades principales: el latifundio agrícola y ganadero y la propiedad familiar, transmitida por la vía hereditaria: esta última propiedad tendía a desaparecer conforme la incidencia de la ocupación romana y como consecuencia de un complejo sistema de tributos e impuestos. En efecto, había impuestos sobre la tierra, sobre la población, derechos de aduana y peaje para el uso de puentes y caminos, los impuestos del templo, principalmente el diezmo sobre la producción del campo y el impuesto anual del dracma sobre cada varón. La carga para el campesino común por ser insostenible, lo obligaba a vender sus tierras, incrementando su pobreza. (5)

Por otra parte tenemos a los propietarios del gran latifundio, quienes pertenecían tanto a la nobleza laica como a la aristocracia sacerdotal, radicaban en las ciudades, pues sus tierras eran trabajadas por la mano de obra liberada.

Las situaciones anteriormente expuestas, aunadas a la usurpación de la tierra realizada por la fuerza

(4) La Nueva Biblia Ob. Cit., pp. 128-131

(5) Rogelio Gómez Hermosillo y Carlos Zarco, El Compromiso Político de las Comunidades Eclesiales de Base, México, Editorial Centro de Estudios Ecueménicos, 1987, pp. 21-22

de ocupación romana, tienen una particular significación en el pueblo judío, constituyéndose en una fuente de constante descontento y agitación popular: pues los israelitas entendían que la tierra les había sido dada en herencia por Yahvé, en cumplimiento de las promesas hechas a sus antepasados:

" Mi padre era un arameo errante que bajó a Egipto y residió allí como inmigrante siendo pocos aún; pero en ese país se hizo una nación grande y poderosa. Los egipcios nos maltrataron, nos oprimieron y nos impusieron dura servidumbre. Nosotros clamamos entonces a Yahvé, Dios de nuestros padres, y Yahvé escuchó nuestra voz: vio nuestra miseria, nuestras penalidades y nuestra opresión. Y Yahvé nos sacó de Egipto con mano fuerte y brazo tenso en medio de gran terror, señales y prodigios. Nos trajo aquí y nos dio esta tierra, tierra que mana leche y miel. Y ahora yo traigo las primicias de los productos del suelo que tu Yahvé me has dada". (6)

Este texto del antiguo testamento nos permite apreciar la conciencia de Israel, con respecto a la propiedad de la tierra. De aquí se desprende que, para este pueblo, nadie tenía derecho a arrebatarle este don de Dios. En una sociedad tan profundamente religiosa como la judía y cuya conciencia de existir como pueblo se funda en un gesto libertario de Dios, la convicción de que Dios les dio la tierra, posee un carácter subversivo inmenso. Debido a este criterio, se explica la resistencia y desprecio preferido al ocupante romano.

Esta situación injusta fue provocando el coraje del pueblo, que organizaba constantes movimientos de liberación en contra de los ocupantes y de las autoridades que actuaban como sus cómplices.

La ubicación del territorio palestino favorecía la cría del ganado, que en su mayor volumen era absorbida, controlada y consumida por las clases altas, siendo otra tanta destinada al culto.

Para la alimentación popular se recurría al pequeño pastoreo y a la pesca. Parece que entre los pescadores había una cierta forma de cooperativas.

Por otro lado, encontramos a los artesanos, los cuales eran independientes, bajo el régimen del taller familiar. Su trabajo constituía una forma típica de actividad profesional.

Las grandes construcciones, ocupaban peones, que tenían cierta estabilidad laboral, pero bajo un sistema esclavista. Además de los peones, existían los obreros especializados.

Asimismo se ejercía el comercio: por su intermedia se exportaban productos agrícolas y se importaban objetos de culto y ornato, lo que propiciaba la concentración urbana. El comercio

(6) Cf. La Nueva Biblia, Deuteronomio, Cap. 26, 6-10

como actividad era controlada por terratenientes, sobre toda de la familia sacerdotal.

En Jerusalén, capital de Palestina, con una población aproximada de 25,000 a 30,000 habitantes, que aumentaba hasta las 60.000 para la fiesta de pascua, por la gran afluencia de peregrinos, encontramos una institución, en la que confluyen y se concentraba el poder económico, política e ideológico-religioso denominada templo. En este inciso nos abocaremos exclusivamente al análisis de su influencia económica.

El templo era el lugar donde se guardaban grandes fortunas por razones de seguridad: se depositaban en él los cuantiosos montos de ingresos ordenados por la ley, a manera de impuestos; se percibía la venta de bienes raíces. A su vez, el templo era lugar de comercio de diferentes productos artesanales y del ganado para sacrificios religiosos. (7)

Para darnos una idea de la magnitud del tesoro del templo es conveniente señalar que con el se financiaron obras de construcción tales como el acueducto y el adoquinamiento de calles de la ciudad, además los trabajos de conservación del canal de las aguas, de las murallas, de las torres, de las fuentes y cisternas y de la limpieza y vigilancia de las calles. (8)

Por último, el templo se encontraba al cuidado de la aristocracia sacerdotal que la había convertido en una de sus mayores fuentes de ingreso.

c) Clases Sociales

Como se ha podido percibir por lo expuesto en las páginas anteriores la Palestina del siglo I era una sociedad estructurada en clases sociales; unas aliadas y beneficiarias del imperio y otras objeto de explotación.

1) El Bloque Dominante

El primer grupo que formaba parte de este bloque es el de los soberanos de la corte. En especial la familia de Herodes, quienes tenían su residencia en Tiberiades, Galilea, (9) adoptando un estilo de vida altamente sofisticado, semejante a las formas de vida de las cortes romanas. Además de los hijos de los soberanos habría que agregar su amplia parentela, al personal de la corte: espasas, hijos

(7) Cfr. La Nueva Biblia, Lc. 21,1; Mc. 11,15-16.

(8) Jorge Pixley, Ob. Cit. Pp. 111-112

(9) Rubén Dri., La Utopía de Jesús, México, Editorial NuevaVida, 1984, P. 78

concubinas, soberanos y funcionarios.

A la corte del soberano se añadían otras cortes de inferior categoría de acuerdo a la jerarquía de los funcionarios.

El poder sostener a este número relativamente alto de población cortesana, con un estilo de vida tan sofisticado, suponía recargar en trabajo e impuestos a las masas populares, rurales y urbanas. (10)

El segundo grupo social dominante es el de los grandes comerciantes, latifundistas, hombres de alta política y los recaudadores de impuestos (publicanos). Que generalmente tenían sus propiedades en el campo y su residencia en la ciudad (11).

En las actividades de los publicanos, los sectores populares pudieron captar los mecanismos de explotación, vía la apropiación del excedente. De aquí que los funcionarios dedicados al cobro de tributos se convirtieran en blanco del odio popular, sobre todo por el aprovechamiento de la ignorancia popular con respecto a la ley romana aumentando excesivamente el cobro, y para los judíos por el servicio del poder extranjero (12).

Finalmente, dentro del bloque dominante, debe ser colocada la aristocracia sacerdotal, la cual se encontraba escalonada en cuatro categorías:

- 1) El sumo sacerdote en ejercicio, que concentraba la primicia de todos los poderes. En ausencia del rey, el sumo sacerdote representa al pueblo judío ante los romanos; era el presidente del Sanedrín.
- 2) Los sacerdotes en jefe, que encabezaban tres secciones; el culto, el servicio del templo y las finanzas.
- 3) Los sacerdotes del común, que se encargaban del culto ordinario, tanto semanal como diario.
- 4) Los levitas o clero menor.

De estas cuatro categorías, sólo las dos primeras pueden ser colocadas en la aristocracia sacerdotal y por tanto en el bloque dominante. Sus miembros vivían en la zona residencial de la capital de

(10) Carlos Junco G. Y Ruy Penagón L., *Primer encuentro con la Palabra*, México, Ediciones Paulinas, 1987, pp. 142

(11) *Ibidem*, p. 142

(12) Jorge Poley, *Ob. Cit.*, pp. 111-113

Jerusalén junto con los ricos. (13)

II) El bloque dominado

La situación socio-ecanómica de la mayoría de la población permite hablar de ella como un gran contingente de pobres.

Sin embargo, al interior de este contingente, es posible diferenciar clases y grupos sociales:

I) Los jornaleros agrícolas: Es el sector con mayor significación ecanómica; sobre ellos descansa la mayor parte de la producción. Son en general trabajadores del gran latifundio. El evangelio de Mateo hace referencia al pago que recibían estas individuos por sus labores (Cfr. Mt. 20, 2.9) (14)

II) Las pequeñas propietarias: Aunque conservaban sus pequeñas propiedades, vivían en extrema miseria, como consecuencia de la baja calidad de la tierra que eran dueñas, así como por el abusivo sistema de impuestos.

III) Los esclavos: No parece que jugaran un papel decisivo en la marcha de la ecanomía rural y, a nivel urbana, se les encontraba preferentemente como servidumbre doméstica de las clases altas.

IV) Las obreras urbanas: Dedicadas fundamentalmente a labores de construcción pública a tareas de mantenimiento del templo.

V) Las pequeñas comerciantes y artesanas o jornaleras, constituyen un amplio listado: zapateras, carpinteros, albañiles, alfareros, perfumistas, tejedores, sastres, panaderas, carniceras, etc., quienes al parecer vivían normalmente en una economía de subsistencia, en la que no conseguir trabajar en un día podía significar la quiebra ecanómica.

VI) Las levitas o también el bajo clero: Eran maestros populares itinerantes por el campo y las aldeas, normalmente estaban muy adentro de la problemática popular; su precaria situación económica los llevaba a desempeñarse como artesanas.

Son también un tipo de escriba.

VII) La mujer: Su situación era de ausencia total de derechos. En efecto, para la ley carecía de la importancia que se le otorgaba al hombre. Se entendía que la mujer no participaba en la vida

(13) Jesús Franco y Eduardo Sola, El Evangelio de Jesús a los Pobres, México Editorial, Centro Antonio Montesinos, 1987, pp. 19-23

(14) La Nueva Biblia, Ob. Cit., pp. 44-45.

pública. Las reglas de la buena educación prohibían encontrarse a solas con una mujer.

VIII) Por último, nos encontramos con una sobre población: de jornaleros sin trabajo, enfermos, viudas y huérfanos. Estos dos últimos dependían de la caridad del templo. A los primeros se les encontraba en plazas públicas, en espera de trabajo o dedicados a la mendicidad. (15)

d) Situación Política

En esta época el poder principal se encontraba en manos de los romanos, quienes permitieron a los judíos mantener sus tradiciones religiosas, (esto probablemente en atención al número de judíos que formaban parte del imperio: unos 7 u 8 millones en la diáspora, prácticamente un 10% de la población total del imperio romano). (16) así como la permanencia de las instituciones judías de gobierno con un cierto grado de autonomía en tanto que los intereses imperiales no se vieran afectados, lo que les permitía tenerlos sumisos y controlados. (17)

En cuanto al poder real, Roma nombraba y removía a su arbitrio, a los sumos sacerdotes y reyes internos de las provincias judías. Esto explica, por una parte, el alto nivel de colaboración de la aristocracia sacerdotal y por otra parte, las constantes intrigas entre la clase dirigente judía, en búsqueda de prebendas a través de la deplorable práctica de hacerse confiables al poder imperial.

Inmediatamente encontramos a la autoridad de los judíos: los Consejos de Ancianos, originalmente se integraba por los jefes de las familias ligados a la tradición de las Tribus. En las ciudades, los cargos eran usurpados por los jefes de las familias patricias, es decir, familias de la clase más rica. (18)

El estado judío se encontraba representado por el Sanedrín: Superior Tribunal de Justicia y Consejo Supremo, que tenía su asiento principal en Jerusalén.

El Sanedrín era a su vez, tribunal supremo, religioso, político, jurídico y criminal del pueblo judío en el cual se decidían asuntos religiosos y cuestiones del estado. Este Consejo Supremo estaba compuesto por: los sumos sacerdotes; siendo uno de ellos elegido como jefe para presidir el Gran

[15] Cfr. La Nueva biblia, Lc. 14, 21-24.

[16] Carlos Junco G. y Ruy Rendón L., Ob. Cit., pp. 142-143

[17] Rogelio Gómez Hermosillo y Carlos Zurco, Ob. Cit., pp. 23

[18] Robert St. John, Israel, Vol. I, México, Editorial, Offset Multicolor : 1972, p. 38.

Consejo, a quien, en caso de ser sometido a juicio, sólo el Sanedrín era competente en la materia. gozaba también de un inmenso prestigio y de gran poder político. Incluso después de su deposición. En áquel entonces, Caifás era representante de las principales familias no sacerdotales verbigracia los terratenientes y comerciantes.

Los maestros de la ley o escribas que eran minoría en el consejo. (19)

•) Religión y Política en la Teocracia Judalca

Israel, frente a un múltiple politeísmo de los pueblos de la antigüedad, desarrollo y mostró un claro y elevado monoteísmo. Yahvé fue el Dios nacional que forjó la alianza con su pueblo.

La moral y el derecho fueron regulados por el Torá o Ley, compuesto por cinco libros: Génesis; Exodo, Levítico, Números y el Deuteronomio.

La biblia nos dice que desde los orígenes de esta nación existió el proyecto de formación de una sociedad sin estado, lo que equivale a decir sin dominados ni dominadores, en donde Yahvé fuese el único señor, el rey. Sin embargo el transcurrir del tiempo creo la necesidad en los habitantes de ser gobernados por un rey, que tuviera las mismas características que ellos. Al enterarse Yahvé de esta petición a través de Samuel -Juez de Israel- comentó: "Dale a tu pueblo lo que te pide" (20) ".... y les dirás cuales son los derechos del rey que los va a gobernar". (21)

A través de estos pasajes, podemos observar que la categoría de reino de Dios es reinterpretada, de ser la expresión de una voluntad política de constituir una sociedad sin estado, pasa a ser una categoría legitimadora del estado:

Tiempo antes, Yahvé había hecho un pacto con el pueblo, ahora lo celebra con el monarca David. Las iniciales promesas de fidelidad de Yahvé ya no son directamente con el pueblo ahora son con el gobernante.

De lo anterior se desprende que llegó a considerar al estado como ente político establecido por ordenación divina; dándole cuerpo a una concepción teocrática del estado y de las leyes, las cuales por ser de origen divino, eran permanentes y absolutas, obligando por igual a gobernantes

[19] Cfr., La Nueva biblia, to. 22, 66

[20] Cfr., 1-Samuel 8, 1-7.

[21] Cfr., 1-Samuel 8, 9-22.

y súbditos, sin poder ser derogadas u otorgadas por los hombres, de ahí su conversión en una serie de mandatos que se interpretaban como fatales dando lugar a la idealización de una estructura social que hoy se consideraría de total sumisión. Es por eso que la ley sólo podía ser interpretada por los maestros o doctores de la ley (legistas, escribas y letrados). (22)

Las consecuencias que se derivaron de esta concepción, en óquel entonces, fueron de gran trascendencia para el desarrollo de la comunidad judía: en un estado teocrático cualquier tensión pensada, expresada o ejercida en términos religiosos, se volvía automáticamente una contradicción política. Quien ayuda, favorece o apoya el culto y las creencias, realiza al mismo tiempo una actividad política y correlativamente, todo aquel que destruye sistemáticamente la autoridad real del grupo dominante, en terminos religiosos se vuela un temible adversario político. Luego entonces, podríamos considerar que la ley y el templo llegaron a constituir la identificación del pueblo: la ley en manos de los escribas y el templo en manos de la aristocracia sacerdotal.

1) Grupos Político-Religiosos

Corresponde ahora analizar un aspecto que guarda estrecha relación con la situación político-religiosa del estado judío: el surgimiento de grupos ideológicas, que en lo futuro denominaremos político-religiosos, denominación que preferimos en virtud de que estos grupos se constituían en base a sus concepciones religiosas y a su estrolo social: de ahí que encontremos posiciones que van desde el abierto colaboracionismo con el poder, hasta la resistencia más decidida al mismo.

La legitimidad de la actuación de estos grupos la aporta determinada interpretación a la ley y, su práctica la podríamos definir como la búsqueda del cumplimiento más fiel a cada uno de sus preceptos.

Expondremos a continuación estas diversas facciones:

a) La Corriente Saducea:

Surge en el S. II a.C., expresando desde el inicio, una actitud dialogulsta favorable a componendas con el ocupante; misma que se prolongara hasta la dominación romana. Compuesta esta

[22] Rubén Dii, Ob. Cit., pp. 78-79.

corriente por la nobleza laica y la aristocracia sacerdotal, representaba al sector más poderosa del pueblo judío; tenía el control del Sanedrín, del templo y del dinero. Eran defensores del orden establecido, porque así convenía a sus intereses económicos, estaban en favor del tributo.

En el campo religioso sólo reconocían la autoridad de la Torá (ley escrita), interpretada en sentido conservador. Negaban, asimismo, la fe en la resurrección de las muertas, ya que podían conservar tranquilamente su dinero y su poder sin miedo a la otra vida. Profesaban la doctrina de la retribución individual, lo que quiere decir que las bendiciones que pudiera disfrutar un individuo en vida eran entendidos como premio dado por Dios en virtud de su conducta religiosa adecuada. Esta concepción venía a otorgar una justificación ideológica-religiosa a su posición dominante dentro de la sociedad, legitimando el uso que hacían del poder. No esperaban el reino de Dios para ellas, pues ya estaba presente y por lo mismo, no se necesitaba un cambio en la situación en la que vivía el pueblo. (23)

b) Los fariseos:

Surgen en la misma época que los saduceos. Proviene de los piadosos, grupo que se adhirió a los macabeos en las luchas de la liberación contra los seléucidas. (24)

Este grupo estaba constituido en general por laicos. Eran defensores de la ley y de la tradición y los representantes de la estricta observancia de ambas. Insistían, sobre todo, en la observancia del sábado, la pureza legal y el pago de los diezmos sagrados. Pensaban que el reino de Dios llegaría cuando todos cumplieran la ley a la perfección.

Los fariseos ejercían un gran control social sobre el pueblo, alejándolo hacia una restauración teocrática del reino de Dios. Este grupo parece haber sido el de mayor influencia en el pueblo, lo cual podría explicarse en razón de la conjunción de su carácter laico, con su oposición a la aristocracia sacerdotal y su exageración religiosa: sostenían la vigencia de la interpretación oral de la ley, llamada Halaká.

En sus principios constituyeron un grupo de contestación contra la intervención extranjera; sin

(23) Rubén Dri., Ob. Cit. Pp. 77-80.

(24) La Nueva Biblia, Ob. Cit. p. 156.

embargo, fueron adoptando posiciones de coexistencia con las fuerzas de ocupación, lo cual los condujo a traicionar las auténticas tradiciones de Israel, al punto de llegar a negociarias para beneficio propio. (25)

c) Los Esenios:

Parece haber sido un grupo de conformación heteragénea, en el que se admitían militantes pacifistas y sectares de un arraigado patriotismo, en busca de reformar el sacerdocio de Jerusalén, llegando en ocasiones a formas de extrema violencia. La conducta degenerada de los saduceos y la hipocresía de los fariseos los hacían considerarse como los puros del pueblo, manteniéndose por ella olejados de los demás grupos por concebirlos pecadores. (26)

d) Los Zelotas:

Nombre que deriva del celo inquebrantable a la ley y de lo espera constante del reino de Dios. (27) En sus inicios, este grupo político-religioso careció de apoyo popular; sin embargo, en la medida en que los fariseos fueran claudicando en sus principios nacionalistas, el número de adeptas fue creciendo. Encarnaron las conductas más extremas de oposición a la dominación romana: la lucha armada y la negativa al pago de impuestos al César. Fue considerada la vertiente más radical de los sectores populares enfrentados tanto a la dominación externa como a la interna.

1.2 FILOSOFIA DE JESUS ANTE EL PODER POLITICO Y RELIGIOSO

Una vez analizado el contexto de la conformación de la sociedad Palestina del S. I; plagada de miseria, injusticia y opresión, nos abocaremos al pensamiento de Jesús, con respecto al poder político.

Jesús nace en un pueblo de Judea, llamado Belén en el año 5 de nuestra era, aunque por un error de Dionisio el Exiguo se señala el año 1; durante el reinado de César Augusto. (28)

(25) Rubén Dru, Ob. Cit., pp. 66 al

(26) Idem.

(27) Ibidem p. 82

(28) Apuntes de clase de evangelización en la Parroquia de San José Obrero, 25 de noviembre de 1990.

Se anuncio como el mesías prometido para salvar y redimir al mundo de sus pecados, (29) dando así origen a los principios filosóficos de la que sería el cristianismo: igualdad de los hambres ante Dios y protección a los humildes. Estos principios fueron difundidos por sus apóstoles, es decir por sus "enviados o mensajeros": (30) "...Simón Pedro y su hermano Andrés, pescadores al igual que los hermanos Santiago y Juan, Felipe, Mateo, recaudador de impuestos, Tomas, Bartolomé, Santiago, Judas Tadeo, Simón de Caná y Judas Iscariote". (31) A los 33 años Jesús fue flagelado y crucificado por sustentar y practicar dichas ideas.

a) Integración Ideológica al Sistema

A través de los siguientes pasajes bíblicos pretendemos demostrar que Jesús no fue un hombre anarquista, sino que supo ceñirse a las prácticas de su comunidad local e incluso, en ocasiones, aceptar su legitimidad. El tratar de explicar la relación que Jesús tuvo con la política significa enfrentarse a uno de los obstáculos epistemológicos más serios. Ya que, tradicionalmente su obra ha sido desvinculada completamente de toda actividad política y enmarcada en un ámbito meramente religioso. (32)

De la anterior opinión discrepamos, por considerar que la obra religiosa de Jesús sí reviste aspectos políticos sobre todo cuando las autoridades a las que Yahvé había delegado el poder provocan la opresión, pobreza e injusticia de su pueblo. Que quede claro que esta intervención "política" se da desde el punto de vista del bien social, y no desde una óptica política partidista. (33)

29) importante es este pasaje bíblico que nos muestra el inicio de la práctica pública de Jesús para pecadores, de sus amigos y sus fines. (Lc. 4: 16, 21) "En la vez que Jesús llegó a Nazaret acudió a la sinagoga y se le dio a leer el libro de los profetas. El Espíritu del Señor está sobre mí. Fue enviado para traer buenas nuevas a los pobres, para proclamar la libertad a los cautivos, para dar vista a los ciegos, para enviar a los pobres y a proclamar el año de la gracia del Señor. Jesús enrolló el libro y dijo: hoy se cumplen estas profecías que acabas de escuchar."

30) Enciclopedia de Oro, vol. 2, México, Editor el Estrecho, 1973, p. 477

31) Lecciones de Federico Digen, Mateo, a patria, México, Impresora y Editora Mexicana, 1983, pp. 178-179

32) La Evangelización en el presente y en el futuro de América Latina -II Conferencia General Episcopado Latinoamericano Puebla, México, Edición de la Oficina Parroquial, 1984, pp. 4-5

33) Conclusión a la que se llegó en el Diplomado de Historia de la Iglesia en México, -Universidad Iberoamericana-, México, 18 de noviembre de 1990.

Esperamos que con los siguientes pasajes bíblicos quede sustentada la anterior afirmación:

Is. 3, 11-12: "Oh, pueblo mío, sus opresores lo mandan y sus prestomistas lo dominan. Oh, pueblo mío tus dirigentes te hacen equivocarte y echan o perder el camino que sigues."

Is. 3, 14-15: Yahvé ha demandado ante la justicia a los ancianos y a los jefes de su pueblo: "Ustedes son los que hon devorado los frutos de la viña, en sus casas están los despojos de los pobres. Con que derecho oprimen a mi pueblo o pisotean a los pobres".

Is. 10, 1-2: "Pobres de aquellos que dican leyes injustas y con sus decretos organizan la opresión, que despojan de sus derechos a los pobres de mi país e impiden que se les haga justicia, que dejan sin nada a la viuda y se roban la herencia del huérfano".

Para el desarrollo de nuestro análisis teniendo como base los pensamientos antes transcritos, es necesario advertir que básicamente nos fundamentaremos en forma directa y expresa en los textos bíblicos: cada cita nos demostrará que Jesús mostraba adhesión a las costumbres de su pueblo.

- Asistencia Obligatoria a la sinagoga:

Todos los sábados, así indicado por la biblia, los sacerdotes ofrecían un servicio litúrgico, cuyos gastos corrían a cargo de los miembros de la comunidad, siendo esta la razón por la cual todos podían participar en las lecturas y los comentarios. (34) Jesús cumplió con estos aspectos.

Lc. 4, 16-18 "Llegó a Nazaret, donde se había criada, y según acostumbraba, fue el sábado a la sinagoga....."

- Recepción del Bautismo:

Juan el Bautista, gran profeta de su época tenía injerencia sobre el pueblo judío, el que llegó a considerarlo el "Mesías". (35) Juan predica que los hombres debían reconocerse pecadores y pedir el perdón de Dios (36) para ello recibiendo el bautismo como signo de pureza. Siendo Jesús hijo de Dios, es de admitir que no tenía pecados dado su carácter divino, sin embargo acudió a Juan para que lo bautizara, como todo miembro de la comunidad dando con ello ejemplo de igualdad a fin

(34) La Nueva biblia, Ob. Cit., p. 126

(35) Mesías significaba "ungido"

(36) La Nueva biblia, Ob. Cit., p. 124

de mezclarse con sus hermanas pecadores. De este modo, una vez más nos demuestra Jesús su deseo de incorporación y de respecta a la ideología de la sociedad.

Mt. 3, 5-6 "Entonces iban a verla los judíos de Jerusalén, de Judea y de toda la región del Jordán. Confesaban sus pecados y JUAN los bautizaba en el Río Jordán".

Mt. 3, 13-15 "Por ese tiempo, vino Jesús de Galilea, al río Jordán, en busca de Juan para que lo bautizara. Pero Juan se oponía diciendo: (Yo soy el que necesita tu bautismo y tu quieres que yo te bautice) Jesús le respondió: (Déjame hacer por el momento; porque es necesario que así cumplamos lo ordenado por Dios.) Entonces Juan aceptó".

• Jesús y la ley:

Jesús nos muestra el apego a la religión y a los preceptos legales, al respetar las profecías y ordenamientos establecidos en el antiguo testamento:

Mt. 5,17 "Na crean que yo vine a suprimir la Ley o los Profetas: na vine a suprimirla, sino para darle su forma definitiva".

El siguiente pasaje nos dará testimonio de que Jesús cumplía con la obligación tributaria, al igual que toda la población. Jesús observa la Ley y aprovecha la oportunidad para dar a entender a Pedro quién es él, quién es su padre y que pese a su investidura cumple con las normas emanadas de las autoridades políticas y se solidariza con su pueblo. Consideramos que el diálogo que sostiene Jesús con Pedro, nos da una vez más, la pauta para establecer que Jesús no buscaba el poder terrenal, que tampoco al criticar a las autoridades fomentaba el desacato a ellas y a la Ley, sino que pugnaba por el debido cumplimiento de las obligaciones. Asimismo nos muestra que su misión es religiosa y no política pues tiene pleno respeto hacia lo establecido, siempre y cuando estas se encuentren entre los parámetros de lo justo.

Mt. 17, 24-27 Jesús pregunta a Pedro: " ¿quiénes pagan impuestos o contribuciones a las reyes de la tierra? ¿sus hijos o los extraños?. Pedro contestó: Los extraños. Y Jesús le dijo: Los hijos pues, no tienen por que pagarlo. Sin embargo, para no escandalizar a esta gente, vete a la playa, echa el anzuelo, y al primer pez que pique ábrele la boca. Hallarás ahí una moneda de plata: tómala y paga por mi y por ti".

• **Jesús y las Festividades Religiosas:**

Para el pueblo judío la fiesta de pascua tenía gran significado: era el poso del Señor, por tanto la fiesta de la independencia nacional. Jesús, como todo judío cumplido se adhirió a esta celebración, (37) la más importante del calendario religioso.

Mc. 14,13-15 "....., sus discípulos le dijeron: ¿Dónde quieres que vayamos a preparar lo cenar de pascua?. Entonces Jesús mandó a dos de sus discípulos...."

b) Prácticas de Impugnación

En este oportuno analizaremos los motivos de la inconformidad de Jesús, por un lado ante el poder político constituido en el terreno de la Ideología, o través del templo y la sinagoga; instancias que como ya hemos visto regulaban la producción y la transmisión de los significados sociales y por el otro ante las organizaciones del poder social, en concreto con los grupos políticos. Lo que muestra Jesús en este aspecto está relacionado con el análisis e interpretación de la ley, sea para afirmarla en todos sus aspectos, para negarla radicalmente o para proponer una nueva interpretación.

Como es sabido, la interpretación dominante y oficial de la ley era la farisea. Jesús constantemente entró en conflicto con la casuística de ésta, pues por su legalismo colocó cargos insostenibles a la gente humilde y tergiversó el sentido y la intención de la ley de Moisés.

El enfrentamiento de Jesús con la versión oficial de la ley es un aspecto de su confrontación con los poderes de la época.

Esto se advierte en el siguiente pasaje bíblico:

Lc. 6,9 Jesús pregunta a los fariseos: "... está permitido en día sábado hacer el bien o uno o dejarlo con su mal, salvar lo vivo o dejarlo morir".

Según la ley judía, el sábado era el día del Señor y por lo mismo día de descanso. Sin embargo, los escribas llegaban a interpretar la ley de tal forma que su cumplimiento impedía el desarrollo de la vida normal de las personas, convirtiéndolo en un cargo, todo lo contrario a lo que Dios quería.

(37) En aquel entonces los judíos iban a celebrar el 1480 aniversario de su salida de Egipto. Cfr. La Nueva Biblia, pp. 104-105.

Con el estudio de los siguientes pasajes bíblicos, podremos comprender lo que Jesús deseaba transmitir al impugnar ciertas pautas conductuales de las autoridades:

Mc. 2, 27 "... el sábado ha sido hecho para el hombre, y no el hombre para el sábado. Por esto el Hijo del hombre, que es el Señor, también es dueño del sábado"

Lc. 6, 6-6 "... los maestros de la ley y los fariseos espían a Jesús para ver si lo sanaría en día sábado".

Lc. 13, 10-16 Jesús cura a una mujer enferma hacía dieciocho años, en sábado. A lo que el presidente de la sinagoga dijo: "Hay seis días en los que se puede trabajar; vengan pues, en esos días para que los sanen, pero no en día sábado".

Lc. 6, 1-5 "Un sábado en que Jesús, atravesaba unas sembrados, sus discípulos arrancaban espigas, las restregaban con sus manos y se las comían. Al verlo algunos fariseos les dijeron: Por que hacen ustedes lo que no esta permitido hacer en día sábado...."

Al desempeñar Jesús y sus seguidores actividades en sábado, no buscaron impugnar al sistema como tal: la crítica de Jesús se dirigía a la estrechez religiosa producto de la interpretación casuística de la ley, que traduce en conductas contrarias a la fraternidad, por tanto a lo obra de Dios. La lógica de Jesús es contundente: lo lícito es lo que permite la vida y lo ilícito lo que produce la muerte.

Dado lo anterior, podemos concluir que la actitud de Jesús con respecto a la ley no es de rechazo, sino de recuperación del sentido más profundo de ésta: la expresión de la voluntad de un Dios preocupado por asegurar la vida de los hombres. En la medida en que la interpretación oficial de la ley no permite la vida de los hombres, Jesús la considera como tergiversación de la voluntad Dios

Por otra parte, tenemos la impugnación de Jesús al sistema de poder en su dimensión específicamente política:

- Posturas adoptadas por Jesús ante los Grupos Políticos:

Fariseos:

Muchos pasajes reflejan el reproche que Jesús manifiesta a este grupo, en virtud, de la dominación y explotación que ejercían sobre el pueblo a base del engaño.

Lc. 11,42 Jesús les reprocha que por cumplir con la obligación del diezmo descuidan la Justicia y el amor a Dios.

Mt. 5.20 El pueblo judío consideraba que la vida de los fariseos y la de los maestros de la Ley era perfecta. sin embargo Jesús les dice: "...si su vida no es más perfecta que la de los maestros de la Ley y de los fariseos. no entrarán en el reino de los Cielos".

Lc. 12.1 Jesús previene a sus discípulos y al pueblo para que se cuiden de los fariseos; de su "levadura y de su hipocresía".

Mt. 15. 10-14 Considera a los fariseos como "guías ciegas que guían a otros ciegos".

Lc. 16.14 Les critica el amor desmedido que profesan a las riquezas mundanas.

A manera de brevario cultural sería pertinente consultar a:

Mt. 23. 2-6: en donde se señalan las "Siete maldiciones contra los fariseos".

Saduceos:

Mt. 16. 6-12 Para Jesús los saduceos tienen la misma "levadura" que los fariseos, por lo que recomienda cuidarse de sus enseñanzas.

Mt. 22. 23-29 Jesús reprocha a los saduceos el que no entiendan las Escrituras ni el poder de Dios.

sacerdotes:

Jn. 2. 13-17 Jesús acude al templo y expulsa a los mercaderes diciéndoles: "... no hagan de la casa de mi Padre una cueva de bandidos..."

Analicemos la actitud de Jesús: Al proferir las anteriores palabras no solamente daña frontalmente los intereses de los mercaderes, sino también los de los sacerdotes, quienes, como ya hemos visto, eran a su vez los principales dirigentes del pueblo judío y los dueños del comercio. A través de los beneficios económicos que les brindaba el pueblo, estos hombres ofrecían el perdón de Dios: así fué como el culto y el templo pasaron de ser objeto de santidad y pureza, a ser negocio y ganancia. Jesús, al percatarse de esta conducta nefasta dirige una condena al templo y a todo lo que él significa, por ello pronunció: "No quedará piedra sobre piedra". Mc. 13,41

Lo anterior nos demuestra que aún siendo los sacerdotes los intérpretes y los intermediarios entre Dios y el pueblo judío, son objeto de condena y molestia por parte de Jesús, al no cumplir con sus verdaderas funciones y con los designios divinos.

Juristas y Escribas:

Estos grupos también son objeto de la inconformidad de Jesús, por su actuación en la sociedad: ya que su poder lo cimentaban en el conocimiento y saber de la ley, a la que consideraban como de su propiedad; poniéndola al servicio de los grupos dominantes, aunque causara el despajo y empobrecimiento del pueblo.

En forma concreta Jesús les hace estos reproches:

Lc. 11, 43-46 Les reprocha las injusticias que cometen con el pueblo.

Lc. 50, 52 El haberse adueñado de la llave del conocimiento, sin dejar que otros también disfruten de ella.

Mt. 23, 4 El no cumplir las leyes que ellos mismos imponen.

Mc. 12, 40 Jesús les señala con la severidad con que serán juzgados.

A manera de conclusión de este apartado, podemos sostener que Jesús hace una crítica profética al poder en general. En efecto, el poder había corrompido a sus detentadores transformándolos en funcionarios arbitrarios y en ocasiones violentos, negando la igualdad fundamental de los hijos de Dios y propiciando la división entre ricos y pobres.

Como dijera María Pixley:

" La justificación de hecho de este gobierno es la fuerza. La alineación con la riqueza, la codicia insaciable y la acumulación egoísta". (38)

De lo anterior desprendemos que Jesús rechazó la validez del sistema, más no así al poder como tal.

El comportamiento de Jesús constituye una alternativa profunda contra la injusticia del sistema social y político. A lo largo de su predicación, propone valores, principios básicos y criterios orientadores, creando una nueva práctica de poder alternativo. Señala como única justificación del poder el servicio al pueblo, teniendo como presupuestos la igualdad fundamental de todos los hombres y como meta la justicia y la fraternidad.

Al respecto la autora citada escribe: "Al poder jerarquizado, centrado y centralizado, Jesús opone

[38] María Pixley, *Jerusalén en tiempos de Jesús*, Madrid: Editorial Cristianidad, 1977, p. 167.

un poder servicial, desconcentrado, descentralizado y participativo". (39)

Consideramos que la prédica de Jesús ante el poder se presenta como testimonio ético concreto que interpela a las conciencias, como un germen fundador de una comunidad y de una nueva organización social, como origen de una tradición que sería histórica, en lo social y en lo espiritual y como la entrega de un espíritu nuevo a la institución tradicional del poder. En nuestra opinión este espíritu de poder presenta dos características fundamentales:

- Es una práctica constitutivamente parcial ante los pobres se solidariza con ellas y toma su defensa.
- Es una práctica que no se deja condicionar por la estrategia de los poderosos.

Jesús no adoptó una actitud rígidamente provocadora ante el poder y sin embargo pugnó por la justicia y por una autoridad que se ciñera a los fines para las que fue creada.

Es necesario señalar que Jesús también se apuso al poder religioso, pues actuando como un falso Dios, practicaban la dominación. En el pasaje de Mc. 12, 40 se nos dice que el culto es pretexto para el lucro y que los cargos religiosos son instrumentos de poder y media de prestigio.

Con lo descrito podemos establecer que Jesús se opone a todo sistema que oprime y que no cumple con sus funciones; calidad distintiva de su época.

c) Interpretación de la frase "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios"

El texto clásico mediante el cual se ha pretendido establecer la separación de los ámbitos religiosos y político a lo largo de los tiempos es la respuesta que dio Jesús a los fariseos y partidarios de Herodes cuando la cuestionaran sobre la licitud del pago del tributo al César. A lo que Jesús respondió: "DAD AL CÉSAR LO QUE ES DEL CÉSAR Y A DIOS LO QUE ES DE DIOS" Mc. 12-17.

Frase que de ninguna manera podemos considerarla como la predica esencial que dio Jesús a una separación entre lo sagrado y lo profano; entre la religión y lo político, dada la tradición profética del origen del poder y de la autoridad; que a lo largo de los anteriores puntos hemos analizada.

[39] María Pixley, Ob. Cit., p. 200.

Consideramos que sería necesario analizar el contexto en el que se dió la discusión pues se colocaba a Jesús en una posición incómoda, ya que los distintos sectores sociales tenían una concepción diferente frente al pago de los impuestos. Por un lado tenemos a los zelotas quienes en su estrategia de enfrentamiento al imperio romano incluían la negación al pago de impuestos. Por el otro lado tenemos a los colaboracionistas: herodianos, saduceos y sacerdotes, quienes señalaban que era necesario pagarlo. Y en medio tenemos a los fariseos, quienes teóricamente pensaban que no había que pagarlo, pero en la práctica lo hacían. Si Jesús contestaba que era ilícito el pago de impuestos los fariseos lo desprestigiarían ante el pueblo y lo harían ver como cómplice de los romanos y si afirmaba que no, los partidarios de Heródes lo acusarían de subversivo por oponerse a la dominación romana.

Al respecto Victoriano Girardi opina:

"Aunque la contestación que da Jesús admite matices de interpretación ..., sus palabras contienen, al menos en germen, una valoración positiva y general del papel del estado. Cristo ha inaugurado el reino de Dios, pero los "reinos" de este mundo continúan ejerciendo una autoridad legítima, aunque provisional se trata de dos niveles, el del César y el de Dios, y no deben de ser confundidos. De ese modo Cristo ha "inventado" el estado secular. Antes del cristianismo, los dos niveles se fusionaban y todos los estados se manifestaban como expresión de lo divino, en el tiempo. El cristianismo, por el contrario y como primer caso en la historia universal, tiene delante de sí un estado "secular". O lo que es lo mismo: la Iglesia no debía ser el estado, ni el estado la Iglesia". (40)

Dado que la respuesta de Jesús admite interpretaciones, a continuación daremos a conocer la que a nuestro parecer por el desarrollo del presente estudio consideramos la correcta:

En primer lugar tenemos que Jesús, dada su naturaleza de Hijo de Dios no pudo haberse contrapuesto a la creación de su Padre; pues fue él quien a través de dar delegación de nacimiento al estado -a la autoridad-, otorgándole así una categoría legitimadora. Momento a partir del cual se llegó a concebir (41) al estado como ente político establecido por ordenación divina, con el tiempo estas concepciones fueron plasmadas en el antiguo testamento, documento que fue considerado como la ley que regulaba el actuar de los judíos, quienes eran educados en ella.

(40) Francisco Pamírez M. Et. Al. "Al César lo que es del César, a Dios lo que es de Dios" Relaciones iglesia-estado de México, s.p.a., p. 5

(41) *Ibidem*, pp. 14-16

Ahora bien simplemente consideramos que si los judíos de aquella época hubieran entendido la respuesta que Jesús dio a los fariseos y herodianos como la entiende Vittoriano Girardi hubiera sido causa de escándalo público y de acusación de blasfemia. Más bien sentimos que lo que Jesús quiso transmitir al adoptar esta postura fue la de que su misión no era estrictamente política, como algunos grupos la entendían y que sus objetivos y sus fines no los lograría a través de la adopción de una posición política determinada. (esta idea consideramos que es el cimiento que Jesús dio para establecer la posición que deberá adoptar la institución que más tarde establecerá y a la que denominará IGLESIA). Asimismo, consideramos que les señala con la misma, la necesidad urgente de poner la política en su verdadero lugar y no confundir la fe con el fanatismo religioso: ya que lo establecido por las autoridades judías y los sacerdotes fue interpretado como lo dicho por Dios.

Finalmente considero que Jesús con dicha frase nos mostró una vez más que su misión no era cautivar adeptos para formar una fuerza política que se opusiera a la autoridad establecida. su misión era propalar el germen de paz, justicia y libertad en todos los ámbitos de la sociedad judía. Con el deseo de reforzar la anterior idea se citan algunos pasajes bíblicos: unos de ellos tomados del antiguo testamento los cuales nos mostrarán el innegable interés de un Dios por su pueblo y el desprecio por toda aquel ente que lo subyuga, infiriéndose algunos amenazas y por otro lado haremos referencia al nuevo testamento, por lo que se refiere a una de las cartas que envió Pablo a los romanos como consecuencia de la proclama de la proxia de Jesucristo. Como es de todos bien sabido Pablo fue uno de los discípulos de Jesús lo cual nos hace considerar que sólo pudo transmitir lo que de su maestro observó.

ANTIGUO TESTAMENTO

Am 5, 24 "Quiera que la justicia sea tan corriente como el agua, y que la honradez crezca como un torrente inagotable".

Is 10, 1-4 "Pobres de aquellos que dictan leyes injustas y con sus decretos organizan la opresión, que despojan de sus derechos a los pobres de mi país e impiden que se les haga justicia, que dejan sin nada a la viuda y se roban la herencia del huérfano.

¿ A dónde huirán y quién los ayudará?

¿ Que harán el día de la invasión, cuando desde lejos venga el castigo?

A Yahvé no se le ha posada el enojo..."

Am 5, 10-11 "Ay de ustedes, que transforman las leyes en algo amargo como el ajeno y tiran por el suelo la justicia!

Ustedes odian al que defiende lo justo en el tribunal y aborrecen al que dice la verdad.

"Pues bien, ya que ustedes han pisoteado al pobre, exigiéndole una parte de su cosecha, esas casas de piedras canteadas que edifican, no las van a ocupar y de esas cepas escogidos que ahora plantan no probarán el vino".

NUEVO TESTAMENTO

Carta a los romanos

romanos 13, 1-7

Dice Pablo:

"Que todos se sometan a las autoridades que nos dirigen. Porque no hay autoridad que no venga de Dios y las que existen han sido establecidas por Dios.

Por eso, el que se rebeló contra la autoridad se pone en contra del orden establecido por Dios y el que se resiste prepara su propia condenación.

En efecto, el que tiene miedo a las autoridades no es el que obra bien, sino el que se porta mal.

¿Quieres no tenerles miedo a las autoridades?

Obra bien y ellas te felicitarán.

Están al servicio de Dios para llevarte al bien.

En cambio, si te portas mal, ten miedo, pues no en vano disponen de las armas y están al servicio de Dios que juzga y castiga al que se porta mal.

Es necesario obedecer: no por miedo, sino en conciencia. Por esta misma razón ustedes pagan los impuestos y los que han de cobrarlos son en esto los funcionarios de Dios mismo.

Paguen a cada uno lo que le corresponde: al que contribuciones, contribuciones; al que impuestos, impuestos; al que respeto, respeto; al que honor, honor".

1.3 JESUS Y SU MISION

Para desentrañar la misión de Jesús será necesario analizar los ideas y conceptos que se manejan en la biblia con respecto a la venida del Mesías, por un lado tenemos:

La tradición propiamente profética.- La del Mesías Siervo que supone que la liberación, el advenimiento del "reino de Dios", (42) se ha de hacer con lo práctico de los pobres y lo del Mesías Rey-Davídico que supone que el reino ha de llegar por la acción fulgurante y llena de fuerza de un rey. Acción que deberá realizarse desde arriba, restaurando así el Poder Teocrático. A través de esta línea el pueblo judío espera que el Mesías sea el quien los libere de sus opresores: los romanos y todos sus aliados internos. Estas ideas de esperanza tienen sus orígenes a lo largo de la historia del

42, Carlos Junco G. / Ruy Pardo L., Ob. C1, p. 161. Establecen que reino de Dios es el centro de la predicación y actuación de Jesús, en razón al amor, la hermandad, la verdad y la justicia

pueblo judío pues Yahvé siempre jugó un papel libertador: salvándolos de la opresión y de la tiranía por medio de líderes prestigiosos v.gr. "Moisés enfrentándose al poder de Ajar y Jezabel; de Isaías haciendo frente al poder de Senaquerib y de Amós luchando contra el poder de Jeroboam". (43) Pese a dichas concepciones Jesús a lo largo de su práctica rechaza la línea profética del rey davidico puesto que entraña la detentación del poder, el cual es corrupto y se basa en la opresión. entrar en él es sumergirse en el círculo opresor-oprimido y la opresión se introyecta en el mismo sujeto que se transforma en opresor para liberar. Lc. 22, 25 "Los Reyes de las naciones se portan como dueños de ellas y en el momento en que las oprimen, se hacen llamar bienhechores".

Analizemos algunos pasajes bíblicos que le darán sustento a las líneas citadas:

En Mc. 8. 11-12 podemos observar como los fariseos piden a Jesús una señal que les demuestre que él es el mesías, una señal que denote poder, autoridad para realizar sus actividades. "Jesús suspiró profundamente y exclamó: ¿Porqué esta gente pide una señal? Yo les aseguro: A esta gente no les daré ninguna señal.

Como pudimos observar Jesús hace caso omiso a dicha petición, en virtud de que sus enseñanzas no las viene a implantar a través de la fuerza, ni viene a justificarse ante los hombres por medio del poder, sino que simplemente viene a predicar una nueva forma de vida en la sociedad, la cual no considera que sea necesaria su legitimación.

Asimismo, en Lc. 4. 5-8. podemos observar la indiferencia de Jesús ante el poder terrenal. Jesús es conducido por el diablo a un lugar muy alto "le mostró todas las naciones del mundo y le dijo le daré poder sobre estos pueblos y te entregaré sus riquezas, porque me han sido entregadas y yo doy a quien quiero. Todo será tuyo si te arrodillas delante de mí. Jesús le replicó: la escritura dice: Adorarás al señor tu Dios y a él sólo servirás".

El demonio habla aquí de todos los reinos de la tierra, a él le pertenecen, pues todos están basados en el poder y la acumulación de los sectores dominantes. El poder va acompañado de gloria y prestigio. Poder y prestigio también dan riqueza. Bienes inestimables ante los cuales Jesús muestra

(43) Rubén Dri. Ob. Cit., p. 214

su desdén, pues a través de ellos no puede lograr su misión.

Como consecuencia de este ofrecimiento, Jesús pudo obtener el poder y la facultad para modificar la estructura social e implantar su doctrina, sin embargo, sabe que la raíz del mal se encuentra en las personas y no en las estructuras como tales. Si bien es cierto las estructuras malas impiden que los hombres vivan y crezcan, pero también se sabe que ninguna confrontación, por muchos beneficios que traiga, establece una sociedad menos opresora, mientras las personas no modifiquen sus pautas conductuales.

Mc. 10, 44-45, nos permite observar como Jesús trata de transmitir a sus discípulos el fin de su misión en la tierra, descartando toda esperanza de la instauración de un reino y del éxito político. "El hijo de Dios no vino para que le sirvieran, sino para servir y dar su vida como rescate de una muchedumbre". Jesús independientemente de su linaje nos muestra con obras como debe conducirse todo ser humano ante su prójimo independientemente del rol que le corresponda desarrollar en la sociedad. Consideramos que Jesús en este pasaje maneja la negativa de una concepción dualista: dominar materialmente para servir espiritualmente. Estableciendo así la verdadera función de sus "discípulos" (44) en la sociedad, apartándolos del deseo de detentar el poder.

Este pasaje trae consigo algunas cuestionamientos:

¿Por qué rechazar el poder? ¿Por qué luchar desde el llano, con medios escasos e insuficientes, cuando se puede aprovechar la oportunidad de ser un rey, un gobernante?

Finalmente, citaremos a Jn. 12, 12-7, que nos narra la entrada triunfal de Jesús a Jerusalén. "Salieron a su encuentro con ramos y palmas gritando: "¡HOSANNA!, (45) ¡ Viva el Hijo Bendito de David!, ¡ bendito el que viene en nombre del Señor!, ¡ Bendito sea el rey de Israel. Cuando Jesús entro en Jerusalén la ciudad se alborotó".

Pese a su entrada triunfal y a las aclamaciones de que fue objeto, Jesús nos muestra que pudo poner coto a sus aspiraciones como ser humano, anteponiendo su carácter divino y su misión. Estas

(44) De Jesús: todo creyente o seguidor de Jesús. En este contacto concíbese dicha palabra como portador e interprete de la palabra de Dios. (sacerdotes).

(45) Quiere decir ¡Salvamos!. Ruedón Dir. Ob. Cil. P. 199

muestras de aceptación pudieran haberlo orillado a proclamarse como el mesías-dadivico, tomando la decisión política de adquirir el poder, sin embargo una vez más nos manifiesta que su misión de liberación corresponde a otras esferas.

A manera de conclusión, podemos manifestar que pese a la inquietud que estremecía al pueblo judío, la tiranía del Imperio romano y la idea de liberación, Jesús supo oponerse siempre mediante la fraternidad, la justicia, la compasión y el amor al prójimo. El amor a Dios la caridad y el perdón lo guiaban, pues obrar bien era su dogma. Jesús vivió en todo momento bajo la Ley Justa, inmerso en ella pero no anulado por ella. Se sentía atraído hacia el pueblo y la pobreza no dejó nunca de ser su ideal. Busca redimir a su pueblo prescindiendo de la insurrección armada y de la detentación del poder terrenal. Como dijera Carlos Glade: "Para Jesús la libertad es la verdad y quiso actuar sobre el hombre y para el hombre" (46)

(46) Carlos Glade, *Revista Mexicana de Justicia, Jesús y el Sanedrín*, NO. 1, Vol. VIII; enero-marzo 90., México, Editorial: Talleres Gráficos de la Nación, p. 195.

CAPITULO II

FORMACION DE LA IGLESIA CATOLICA

CAPITULO II

FORMACION DE LA IGLESIA CATOLICA

2.1 CONCEPTO NOVOTESTAMENTARIO DE LA IGLESIA

La palabra inglesa para iglesia, procede del griego KYRIAKON, que significa "lo que es del Señor". (47) Esta palabra es utilizada sólo dos veces en el nuevo testamento, una de ellas para designar la Cena del Señor 1 Corintios 11,20 y la otra al hablar del día del Señor Apocalipsis 1,10. Sin embargo, esa palabra inglesa se utiliza, de modo especial, para traducir otra palabra del nuevo testamento que se asocia a la idea de lo que es del Señor, es la palabra latina ECCLESIA, de la que procede el término iglesia en español y que forma parte del adjetivo eclesiástico, que describe a una persona que es del Señor.

Resumiendo, podemos establecer que en el nuevo testamento se considera a la iglesia como la asamblea convocada por Dios, o la asamblea de los elegidos de Dios.

2.2 ESTABLECIMIENTO DE LA IGLESIA POR JESUS

Hablar de la iglesia es hablar de los apóstoles de Jesús, que escribieron los últimos libros de la biblia para proclamarlo y hacerle discípulos.

De entre sus seguidores Jesús eligió a doce, a los que llamó apóstoles: LC. 6. 12-16: Simón, Andrés, Santiago, Juan, Felipe, Bartolomé, Tomás, Mateo, Santiago, Judas y Simón Pedro. Todo el éxito de su obra dependía de ellos. Los necesitaba para organizar su iglesia, para transmitir sus enseñanzas, para multiplicar los signos milagrosos que realizaba sobre los enfermos y para llevar una palabra de aliento a los pobres.

Ellos van a ser en medio de los hombres, los testigos de Jesús y para ese fin él les enseña una manera de vivir y de convivir que deberá servir de modelo a toda la iglesia: Mt. 23, 11.12: "Que el más

[47] Donald C. Miller, *The Nature and Mission of the Church*, Atlanta, Ga. E. A. Ed. Knox Press, 1980, p. 12-13.

grande de ustedes se haga servidor de los demás. Porque el que se hace grande será rebajado y el que se humilla será engrandecido". Lc. 22, 24-26; "... Los reyes de las naciones se portan como dueños de ellas y en el momento en que las oprimen, se hacen llamar bienhechores. Ustedes no deben de ser así. Al contrario el más importante entre ustedes se portará como si fuera el último y el que manda como el que sirve".

Lo anterior, nos permite establecer que Jesús proyecta su iglesia en los apóstoles y la funda en Simón Pedro. Lo cual se asevera con Mt. 16. 13-19; pues en este pasaje Jesús anuncia solemnemente la creación de su iglesia designando a Simón Barjána como cabeza visible del cuerpo de la misma: "Tu eres Pedro, o sea, Piedra, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia". Lc. 9, 18.

2.3 LAS PRIMERAS COMUNIDADES

Jesús, muere en vísperas de la pascua crucificado y resucitando el día que sigue al sábado, o sea tres días después. Este día Jesús se presentó a sus discípulos y les dijo: "... Así como el Padre me envió a mí, así los envió a ustedes. Dicho esto, sopló sobre ellos: reciban el Espíritu Santo; a quienes ustedes perdonen, queden perdonados y a quienes no libren de sus pecados, queden atados". Jn. 20, 22-23.

Este pasaje bíblico muestra la autoridad que Jesucristo delega en los discípulos al ya no poder estar entre ellos y el papel que debe de detentar la iglesia en una sociedad: la búsqueda en todo momento del establecimiento de la igualdad, de la justicia y del orden.

Una vez acaecido este hecho los apóstoles dieron inicio a la conformación de las nuevas comunidades en las cuales se acudía diariamente al templo con mucho entusiasmo y con un mismo espíritu. Todos los creyentes vivían unidos y compartían todo cuanto tenían. Vendían sus bienes y propiedades y se repartían de acuerdo a lo que cada uno de ellos necesitaba. He. 2,42-47. No había entre ellos ningún necesitado porque todos los que tenían campos o casas las vendían y ponían el dinero a los pies de los apóstoles, quienes reportaban a cada uno según sus necesidades. He. 4,32.

a) De la Organización

Es muy difícil saber como se organizó la Iglesia en sus comienzos. No tenía la misma forma de jerarquía que tenemos ahora con sus tres grados: Obispos, Presbíteros (o sacerdotes) y Diáconos, la cual se impuso al final del Siglo I.

La Iglesia de ese tiempo no tenía parroquias, ni clero, ni instituciones, ni libros. Su único apoyo fue la Biblia de los judíos, o sea el antiguo Testamento.

Dado el breve tiempo que Jesús convivió con los apóstoles no pudo indicarles detalladamente la organización de la Iglesia, sin embargo cada uno de ellos predicaba la palabra de Dios en las sinagogas de todas las regiones, esta palabra llegó a judíos y paganos. Periódicamente los apóstoles visitaban dichas ciudades, estando a cargo de ellas personas con determinadas características: Ti. 1-7 "... hombres intachables casados una sola vez; cuyos hijos sean creyentes y que no puedan ser acusados de mala conducta o de ser rebeldes. Pues siendo los encargados de la casa de Dios, deben de ser irreprochables". "Ni orgullosos, ni de mal genio, ni bebedores, ni peleadores, a que busque dinero mal ganado. Por el contrario, que fácilmente reciba en su casa, amigo del bien, hombre de buen juicio, justo, piadoso, dueño de sí mismo... Deberá ser un hombre que interprete el mensaje con los mismos criterios de la doctrina, para que pueda, a su vez, predicar la sana doctrina y rebatir a los que la atacan".

Al morir los apóstoles, las comunidades elegían a los presbíteros (inspectores) o ancianos, entre los hombres de confianza y éstos por el solo hecho de su nombramiento y de la aceptación de las comunidades eran capacitados para bautizar, celebrar la Eucaristía y dar la unción a los enfermos. Hicieron las veces de delegados y gobernaron la Iglesia con la misma autoridad que aquellos.

b) De la Administración de los Bienes

Como anteriormente se puede observar, los apóstoles desempeñaban la actividad de administradores y promotores de la palabra de Jesucristo, ante tal bifurcación los doce apóstoles reunieron la asamblea de los discípulos y les dijeron: He. 6, 1-2 "No es conveniente que descuidemos la palabra de Dios por el servicio de las mesas; ¿que les parece?, Busquen pues dentro de ustedes a

siete hombres de buena fama, llenos de sabiduría y espíritu, para confiarles este oficio. Nosotros nos dedicaremos a la oración y al ministerio de la palabra”.

Este pasaje nos muestra que la función principal de los sucesores de Jesucristo radica en la transmisión de la palabra. Esto es en la evangelización, sin embargo no se descarta el hecho de la posesión de bienes para el mantenimiento de sus actividades, sólo que éstas deberán estar delegadas en personas probas, ya que los servicios materiales de la iglesia están estrechamente ligados con la vida comunitaria y espiritual. Verdaderamente resulta una lástima cuando se confían los bienes materiales de la iglesia a hombres capaces de manejar el dinero, pero que no tienen el espíritu del evangelio (del servicio). A causa de ellos entra en la iglesia el espíritu mercantil y las preocupaciones de una institución comercial. Desfigurándose el rostro de la iglesia.

c) De la Humildad

En múltiples ocasiones Jesucristo manifestó en sus parábolas a sus seguidores que era necesario ser humilde y manso de corazón en el constante devenir de su vida, los primeros apóstoles observaron dichos preceptos:

En He. 10, 25 se nos permite observar como Pedro siendo el sucesor de Jesucristo en la tierra no posee dejos de petulancia, pues cuando "... Cornelio le salió al encuentro y cayó a sus pies con mucho respeto. Pedro lo levantó y le dijo: Levántate, que también yo soy hombre".

Pablo al dirigirse al pueblo de Corinto les señala la forma de vida que como discípulos de Jesús han observado y los exhorta para que como seguidores de Cristo los imiten:

1-Corintos 4-11: "Hasta hoy pasamos hambre y sed, falta de ropa y malos tratamientos, mientras andamos de un lugar a otro. Trabajamos con nuestras manos hasta consarnos. La gente nos insulta y los bendecimos, nos persiguen y todo lo soportamos, nos calumnian y entregamos palabras de consuelo. Hemos llegado a ser como la basura del mundo, como el desecho de todos hasta el momento."

Pablo dice que estas palabras no las escribe para avergonzarlos, sino para que todos vean en ellos a los servidores de Cristo y a los encargados de sus obras. Pues siendo encargados se les pedirá que hayan sido fieles.

También en 1-Corintios 4-7, Pablo les dice que deben aprender a no creerse superiores por apoyar al uno contra el otro. "... Pues, ¿en qué te diferencias de los demás?, ¿qué tienes que no hayas recibido? Y si lo recibiste, ¿por qué te sientes orgulloso como si no lo hubieras recibido?".

d) De la Misión

En Mt. 28, 18-20 Jesús comisionó a sus discípulos para que captaran adeptos en todos los pueblos y les enseñaran a cumplir todo lo que él les había transmitido.

El pasaje bíblico que citaremos a continuación muestra a nuestro parecer la pauta a seguir para todos los sucesores de Jesucristo (sacerdotes), en virtud de que en un acto de amor, sencillez y humildad hacia el mismo hombre, Jesús siendo el Hijo de Dios realiza el lavatorio. Acto que muestra la aplicación del verdadero apostolado del sacerdocio en la comunidad.

Jn. 13, 12-17: "Cuando terminó de lavarles los pies y se volvió a poner el manto, se sentó a la mesa y dijo: ¿Entienden lo que he hecho con ustedes?. Ustedes me llaman el Señor, y; El Maestro. Y dicen verdad, pues lo soy. Si yo, siendo el Señor y el Maestro, les he lavado los pies, también ustedes deben lavarse los pies los unos a los otros.

Les he dado un ejemplo, para que hagan lo mismo que yo hice con ustedes. Porque, en verdad, les digo: el servidor no es más que su patrón y el enviado no es más que el que lo envía. Pues bien, ustedes saben estas cosas: ¡felices si las ponen en práctica!"

En Mt. 10, 7-10, se nos muestra como Jesús al dirigirse a sus apóstoles les indica la manera en que deberán ir por los pueblos y dar testimonio de la religión:

"Mientras vayan caminando, proclamen que el reino de Dios se ha acercado. Sanen enfermas, resuciten muertos, limpien leprosos, echen demonios. Den gratuitamente, puesto que recibieron gratuitamente. No traten de llevar ni oro, ni plata, ni monedas de cobre, ni provisiones para el viaje. No fomen más ropa de la que llevan puesta; ni bastón ni sandalias. Porque el que trabaja tiene derecho a comer".

En He. 20, 18-21, Pablo se dirige a los "Presbíteros" (48) de la iglesia diciéndoles: "Ustedes saben como me he portado... sirviendo al Señor con toda humildad, entre las lágrimas y pruebas que me han causado los judíos. Saben que nunca me acobarde cuando algo podía ser útil para ustedes les predicaba y enseñaba en público ..." "Yo de nadie codicié plata, oro ni ropa. Ustedes saben que trabajé con mis propias manos para conseguir lo necesario para mí y para mis compañeros. En todo les he enseñado que es así como se debe de trabajar, a fin de tener también para ayudar a los necesitados, recordando las palabras del Señor Jesús que dijo: (Hay mayor felicidad en dar que en recibir)".

Como podemos observar existe una verdadera coarelación entre la práctica de Jesucristo y la aplicación de sus preceptos por parte de los discípulos.

(48) Cf. Carlos Junco G. Y Rudy Rendón L., Ob. Cit., p. 161. En el se establece Presbítero: Anciano judío o cristiano. En el Nuevo Testamento aplicada a cristianos corresponde a un jefe de comunidad

e) De las Persecuciones

Muchas provincias del imperio romano dieron testimonio de la represión y persecuciones de las que fueron objeto los primeros apóstoles y cristianos al propalar la palabra de Dios. Todos estos hambres fueron con el tiempo las mártires de una religión que queriendo buscar la igualdad y la justicia encontraron la muerte. Hoy nos preguntamos si el enfrentamiento de aquellas apóstoles con los detentadores del poder no es el mismo que se ve en muchos países cuando la iglesia denuncia las atropellos a los derechos humanos y al bien común.

En aquel entonces Jesús y sus discípulos hablaron como hambres libres, enseñando un camino de liberación y sin embargo las autoridades políticas y religiosas los eliminaron para defensa de su propia política y seguridad.

A la práctica que desarrolló Jesús, hoy le podríamos denominar acción no violenta o política aplicado al bien común,

La cual en la actualidad es seguida por muchas de los religiosos que convencidos de imitar los pasos de Jesucristo ven en toda agrupación injusta y opresora la complicidad con las que dieron muerte a su maestra.

No podemos hablar de una iglesia seguidora de Cristo ni de sus preceptos si ésta se muestra indiferente ante quienes multiplicando violencias y crímenes condenan pueblos antes de morir lentamente por la falta de trabajo, de pan y de salud.

A continuación citaremos algunos pasajes bíblicos que nos muestran la fama injusta en que fueron tratadas los apóstoles:

En He. 4-1, los jefes de los judíos juzgaron a Pedro y a Juan por haber sanado enfermos.

En He. 5-17, se hace mención a la sanción que fueron acreedores Pedro y Juan por difundir y poner en práctica las enseñanzas de Jesucristo.

He. 12-1, "El rey Heródes decidió maltratar a algunos miembros de la iglesia. Hizo matar a espada a Santiago, hermano de Juan, y, al ver que eso gustaba a los judíos, mandó a detener también a Pedro."

En He. 16-23, después de haber golpeado a Pablo, los soldados lo echaron a la cárcel.

Las anteriores líneas son una descripción de lo que fueron las primeras comunidades cristianas, nos corresponde ahora brevemente conocer lo vido de la iglesia de Cristo a lo largo de los veinte siglos que le preceden. En el devenir de esta vida encontraremos mediocridad, corrupción, injusticias, desorden, avaricia y manifestaciones de detentación de poder consecuencio de los elementos inherentes o la condición humana y no característica de las insituciones.

CAPITULO III

LA DISPUTA DEL PODER TERRENAL

CAPITULO III

LA DISPUTA DEL PODER TERRENAL

3.1 CONTROVERSIAS POLITICAS ENTRE LAS AUTORIDADES SECULARES Y ESPIRITUALES PARA LA DETENTACION DEL PODER TERRENAL.

¿A quién le ha correspondido la primacía del poder? Las respuestas son y serán distintas a lo largo de la historia: cada una de ellas marcó el origen de una época. Podríamos atrevernos a ubicar el inicio de esta controversia en el momento mismo en que Cristo planteó: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios". Esta idea se justifica por el contexto social en el cual se produjo ya que en la sociedad romana, el gobernante era a la vez el sumo pontífice: señalar que eran diferentes, el poder religioso y el poder político, fue, sin lugar a dudas establecer un elemento de ruptura fundamental, entre la religión y la política, marcando así la pauta para la distinción entre ambas y la imposibilidad de reducirla la una a la otra. Consideramos que con esa frase no se pretendió establecer la indiferencia entre política y religión. Es a partir de ese momento que nacen diversas corrientes sobre la supremacía de la acción política, sobre la religión o a la inversa. Por cuestiones prácticas hemos decidido ubicar estas corrientes en tres momentos fundamentales:

a) Dominio de la Autoridad Secular

El primer momento lo protagonizará la historia del imperio romano. Como ya comentamos anteriormente, en sus inicios los cristianos fueron objeto de constantes persecuciones por parte del citado imperio: (los primeros cristianos fueron muertos después de que Nerón los tuvo considerado responsables del fuego que quemó gran parte de Roma en el año 64), sobre todo a causa de su negativa de rendir homenaje divino al emperador, fueron culpados a lo largo de los siglos de toda clase de desastres -pestes, inflación, incluso las incursiones de los bárbaros-, sus ejecuciones se convirtieron en diversiones deportivas y les fueron prohibidos los lugares normales de enterramiento, por lo que sepultaron a sus muertos en las tumbas utilizadas por los pobres: bóvedas subterráneas llamadas catacumbas.

De las persecuciones que sufrieron los cristianos, que los historiadores eclesiásticos cuentan son: "la primera fue bajo Nerón, la segunda bajo Domiciano, la de Trajano fue la tercera, la cuarta bajo Adriano, la quinta bajo Marco Aurelio, la sexta bajo Séptimo Severo, la séptima bajo Máximo el Tracio, la octava bajo Decio, la novena bajo Valeriano y la décima bajo Diocleciano y Maximiano". (49)

Para el siglo III, Roma se encontraba inmersa en múltiples guerras civiles, diversos personajes se disputan el imperio, uno de ellos era Constantino, quien habría de resultar uno de los hombres más notables en la historia del cristianismo. Se dice que "cuando marchaba sobre Roma para luchar con su rival, Majencio, Constantino tuvo una visión. Vió una Cruz "(sic)" en el cielo y la inscripción 'hoc signo vince': (Por este signo vencerás) inmediatamente Constantino ordenó que el monograma cristiano fuese inscrito en los estandartes de sus soldados". (50)

Años más tarde Constantino fue nombrado emperador y durante su reinado otorgó estado legal al cristianismo mediante los Edictos de Milán, publicados en el año 313 d.c., (51) en los cuales se establecía la "libertad de religión en el imperio romano". (52)

El emperador Constantino es considerado por la historia como el primer emperador cristiano, al ser bautizado en su lecho de muerte. Intento fortalecer tanto a la iglesia como al estado y comenzó a entremezclar las dos instituciones. A partir de este momento la iglesia, además de recibir la paz, obtuvo numerosos privilegios, se le eximió del pago de impuestos, la señal de la cruz apareció en las monedas romanas y contó con la ayuda imperial en la lucha y persecución de las religiones no cristianas: el paganismo. (53)

Posteriormente Teodosio I fue proclamado emperador (378-395), continuando la obra de Constantino y combatiendo el culto pagano hasta suprimirlo oficialmente y devolviendo a la iglesia

49) Moses Hadas, La Roma imperial, Editorial Time Inc., United States, 1971, p. 128

50) Moses Hadas, Op. Cit., p. 145

51) Ignacio Buigosa Chihuahua, Raúl Carranza y Pivas, Varos, La Participación Política del Clero en México, Editado por la Facultad de Derecho, México, 1990, p. 23

[52] Andrés Serra Rojas, Ciencia Política, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 648

[53] Moses Hadas, Op. Cit. P. 169-177.

sus privilegios, como acotación cabe comentar que antes de que fuera nombrado emperador le precedieron varios gobernantes que revivieron las antiguas costumbres paganas y las persecuciones cristianas. Hizo al cristianismo la religión oficial del imperio romano. Ya en 385, la Iglesia misma comenzaba a ejecutar a los herejes y sus clérigos tenían un poder casi equivalente al de los emperadores, los antiguos monumentos públicos de Roma fueron convertidos en iglesias, los tribunales civiles y religiosos intercambiaron procesos; los obispos intervinieron en los asuntos municipales y el estado inspeccionaba los asuntos internos de la Iglesia (54)

Por la tolerancia y concesiones otorgadas, la Iglesia tuvo que pagar un precio muy alto cuya manifestación fue el CESAROPAPISMO, la cual implicaba que el emperador interfiriera en las cuestiones eclesiológicas organizatorias (nombramientos de obispos) e inclusive teológica, ya que el "emperador se consideraba como un episcopus externus de la Iglesia: él, no el Papa, era el Pontifex Maximus, el emperador y no (por ejemplo) el patriarca de Constantinopla, convocaba a Concilios del imperio oriental, y el emperador o su delegada los presidía; además, el Derecho Canónico fue expedido por el emperador". (55)

Así como el paganismo en su momento fue un elemento funcional del estado, la Iglesia y el cristianismo tuvieron el mismo fin, haciéndose a un lado la pureza de la vida eclesiológica para dar lugar a las tentaciones mundanas que vienen con el poder y el dinero.

Existieron otros factores además de las anteriormente mencionadas que hicieron que el cristianismo se propagara y que la Iglesia adquiriera una fuerza moral insoslayable entre ellos podemos mencionar la decadencia del imperio romano; su división entre el imperio de Oriente y el de Occidente, así como la invasión de los bárbaros. Cuando el poder político de los emperadores se hundió, la Iglesia persistió y con relativa prontitud tomó conciencia de su nueva posición ante el imperio y ante la sociedad, lo que le hizo adoptar una postura contraria al cesaropapismo.

[54] Ignacio Burgoa Orihuela, Raúl Carranca y Rivas, Varios, Ob. Cit., p. 24.

[55] *Ibidem*, p. 24

b) Dominio de la Autoridad Espiritual

La concepción de la obediencia de la autoridad secular a la espiritual fue tomando forma a lo largo de los siglos, durante los cuales diversos hechos y grandes pensadores fueron dando forma a dicha corriente.

La concepción de la idea que nos corresponde desarrollar tiene sus inicios en la Edad Media que comprende el período entre la segunda mitad del siglo V., aproximadamente y la primera del siglo XV.

Para aquel entonces la Europa desconocía poca o ninguna unidad política. Dinastías y reyes se sucedían pero su poder era generalmente efímero y sus reinos inestables.

En general el hombre del medievo desconocía la autoridad central. Su mundo era local, particular, limitado. Era responsable, únicamente, ante el señor de su feudo y en muy pocas ocasiones tenía posibilidad de comunicarse con sus iguales de otras regiones. No obstante y a pesar de su aislamiento, estas gentes tenían en común un lazo que las unía con fuerza indestructible: la fe cristiana. Por muy desarticulada que estuviera geográficamente, la Europa medieval constituía espiritualmente una comunidad, una entidad casi real, casi ideal llamada cristiandad, bajo la soberanía del Papa.

El cristianismo impregnaba totalmente la vida del medievo. Quien no recibía el bautismo no era aceptado como miembro de la sociedad: quien sufría la excomunión perdía a la vez derechos políticos y civiles. Por otra parte era la iglesia la que ofrecía el derecho de asilo a las almas en peligro que buscaban refugio entre sus muros. Fue la iglesia también quien insistió en que los humildes no debían ayunar tanto como los poderosos y quien prohibió toda labor servil en domingo. A la iglesia se le debían, igualmente, los servicios asistenciales para el pobre, como alimentos y hospitales gratuitos. Durante un largo período fue ella la única fuente de educación.

El poder de la iglesia, tanto en cuestiones temporales como espirituales, fue extraordinario. Muchos reyes y emperadores tuvieron a su lado un clérigo eminente. Los monarcas eran con frecuencia tan ilustrados como el más humilde de sus siervos. El clero fue más numeroso y tuvo mayor influencia que nunca en la política, la economía, la filosofía y otras empresas intelectuales. Los edictos imperiales

aumentaron el poder de la iglesia, también en otros campos. El clero y sus tierras estaban exentos de impuestos. Otro decreto de incalculable alcance concedió a la iglesia la facultad de percibir legadas en dinero y bienes en general. Estas concesiones, unidas con la decisión de los emperadores de construir grandes basílicas para el culto, dignas de una religión del estado, iniciaron una tradición que sobrevivió al imperio. A partir de entonces, los reyes y los nobles consideraron una demostración de virtud, el dotar a la iglesia con parte de sus bienes temporales. La iglesia y los monasterios se enriquecieron cada vez más y varios siglos después las rentas procedentes de las tierras de su propiedad eran superiores al erario de cualquiera de los países de Europa. (56)

Al iniciarse las invasiones de los pueblos bárbaros en el siglo V, la iglesia tenía ya la fuerza necesaria para defenderse de los ataques, especialmente en su fortaleza de Roma. Los obispos de esta ciudad llenaban el vacío dejado por la institución imperial, habían asumido también el control del poder temporal, en virtud del cual nombraban a los funcionarios de la ciudad y disponían de la distribución de los fondos públicos.

Conforme transcurría el tiempo, los Papas y obispos se enzarzaban en ambiciones que alteraban la pureza de la vida espiritual; sin embargo, en esta fase surgen también grandes reformadores y pensadores, reconocidos por la iglesia como Santo Tomás, San Agustín, San Jerónimo, San Ambrosio, etc., que buscaron y dieron firmeza a la teología cristiana, creando la literatura patristica, que implicaba la tarea de comentar y difundir las palabras del nuevo testamento. Con base en dicha corriente en aquella época, surgieron las ideas del Papa Gelasio que planteaba la obediencia del emperador a la jerarquía en materia religiosa; estas ideas las plasma en una carta que dirige al emperador Anastasio I del imperio romano Oriental, en donde le decía:

"Hay en verdad augustísimo emperador, dos poderes por medio de los cuales este mundo es particularmente gobernado: la sagrada autoridad de los papas y el poder real, de ellos el poder sacerdotal es tanto más importante cuanto tiene que dar cuenta de los mismos reyes de los hombres ante el tribunal divino, pues has de saber, clementísimo hijo, que aunque tengas el primer lugar de dignidad sobre la raza humana empero, tienes que someterte fielmente a los que tienen a

(56) Anne Fremantle. La Edad de la Fé, Editorial: Time Inc., México, 1974, p.32.

su cargo las cosas divinas y buscan en ellos los medios de su salvación". (57)

Con dicha concepción durante varios siglos, el Papa tuvo una innegable jurisdicción mundana al lado de la espiritual.

Numerosas controversias políticas se fueron sucediendo a partir de aquel entonces, entre ellas, la de Gregorio VII y Enrique IV sobre el tema de las investiduras y otra entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso, rey de Francia.

Por cuestiones de espacio trataremos someramente dichas controversias.

Existen estudios que establecen que con los dictados del Papa Gregorio VII, se dio inicio al planteamiento de la obediencia del emperador al Papa, no sólo en materia religiosa, sino también en materia política. Sin embargo, hay quienes consideran que su intervención no era subordinar reinos temporales, sino buscar los medios de hacer más efectiva la misión apostólica de instruir a toda la gente, corregir los abusos, amonestar paternalmente a los reyes y levantar el prestigio social de la iglesia. Coincidimos con este último pensamiento, para lo cual describiremos la situación que predominaba cuando el Papa Gregorio VII manifestó sus dictados.

Con el surgimiento del feudalismo nació la intrusión de los príncipes y señores feudales en la iglesia y monasterios propios. Los obispos eran nombrados por el rey, duques o condes de sus respectivos territorios. De igual manera las iglesias rurales eran de fundación privada, propiedad de un señor feudal, el cual designaba al sacerdote que debía vivir a su servicio en aquella posesión otorgándole las insignias a su cargo. (58)

Esto impedía al pueblo y al clero intervenir en el nombramiento de obispos. Cuando vacaba un obispo, el príncipe o señor feudal buscaba entre sus parientes o amigos o partidarios al más adicto y fiel o, en su defecto, aguardaba a ver quién le ofrecía por el cargo mayor suma de dinero y luego le otorgaba la INVESTIDURA, "acto jurídico por el cual el dueño o propietario de una iglesia la confiaba, a título de beneficio al eclesiástico que debía servirle, cuando se trataba de un obispo,

(57) Manuel Cantó, Estudios Teológicos Relación iglesia estado Aportes Bíblico-teológicos: "Proyectos y Desafíos", Editorial CAM, México, 1990, p. 19-20

(58) Bernardino Herrera, Ricardo García y José Ma. Laboa, Historia de la iglesia católica, Madrid, De. católica, 1987, pp. 319-320.

era la entrega del anillo y del báculo pastoral," (59) lo cual lo facultaba para administrar la diócesis y de disfrutar de sus bienes y posesiones. Esto implicaba aceptar una fidelidad dividida por igual entre sus superiores eclesiásticos y el danante laico.

La extensión de la práctica de la investidura laica dio lugar a un mal igualmente detestable para la moral cristiana: la simonía o compra y venta de prebendas y beneficios eclesiásticos. Por una suma considerable un alto dignatario de la iglesia vendía a un noble rico un cargo eclesiástico que éste deseaba para su hermano, su primo o su aliado; o a la inversa, un laico podía, a su vez vender a un clérigo ambicioso, un obispado o una abadía.

Estas actitudes provocaron poco a poco el desorden y las tendencias teocráticas de la iglesia, alteraron la pureza de la vida espiritual. Todos ambicionaban un episcopado y es así como en el estado eclesiástico entraron hombres que no tenían la virtud y austeridad necesarios para guardar el celibato y la continencia, ya que al vivir el feudalismo participaban en casi todas los vicios morales propios de los señores feudales. La mayor parte de los clérigos y obispos vivían con su mujer e hijos, se transmitían las diócesis de padres a hijos y nietos, formando verdaderas dinastías episcopales. El clero menor seguía dichas huellas: el ministerio y la caridad a los menesterosos se habían convertido en una carga; la sagrada obligación de bautizar, casar o enterrar a los feligreses había de compensarse con la retribución exigida. También el pontificado había caído en una degradación extrema. (60)

Como podemos observar se degradaron las funciones del sacerdocio y los vicios mundanos cubrieron a la iglesia. Sin embargo hombres de altos principios veían con creciente alarma la venalidad que les rodeaba; surge la idea reformadora del Papa Gregorio VII; el problema al que se enfrentaba era de proporciones colosales: había que rescatar al pontificado de la degradación en que había caído; la vida monástica precisaba reforma; había que poner fin a los males del clero secular, tales como la investidura laica, la simonía, el matrimonio de los eclesiásticos, el concubinato y la relajación general en cuestiones sexuales.

[59] Bernardino Llorca, Ricardo García y Juan Ma. Lobo, Ob. Cit., p. 297

[60] Anne Fremantle, Ob. Cit., p. 37-38.

Es para 1075, durante el reinado de Enrique V, cuando el Papa Gregorio VII redacta su *Dictatus Papae*, que da origen a la Lucha de las Investiduras. Este documento conmovió hasta sus cimientos a toda la Europa medieval. Se declaraba ahí que la Iglesia era y sería siempre infalible, que los que no estuvieran de acuerdo con ella, no serían considerados cristianos católicos. "El Papa esta por encima de todos; él es la única persona cuyos pies besan todos los príncipes. La autoridad espiritual del Papa es absoluta y nadie en la tierra puede ponerla en duda. El poder secular, sin distinción, le debe obediencia y el tiene la facultad de poder deponer a los príncipes y emperadores". (61)

En 1076, como consecuencia de dichos preceptos el emperador Enrique IV, trató de conseguir la deposición del Papa. Este replicó excomulgándolo y dispensando a sus vasallos del juramento de fidelidad hacia este monarca. En el año 1080 el emperador intentó reemplazar al Papa por un antipapa, y el Papa apoyo las preensiones de algunos de los vasallos del monarca que estaban descontentos para la elección de un sustituto. (62)

Este conflicto llegó a su fin en 1122, cuando se celebró un famosa armisticia suscrita por Enrique V como emperador y por Calixto II como Papa: el Concordato de Worms. En el él emperador renunciaba al pretense derecho de la investidura y dejaba a las iglesias en plena libertad de elegir y consagrar a sus obispos; por su parte el Papa consentía en que la elección de prelados se hiciera en presencia del emperador o de sus representantes, siempre que se excluyese toda violencia o sinomía. Concede que el monarca decida en las elecciones dudosas a controvertidas, pero conforme a la parte sana y siguiendo el parecer de los metropolitanos y de los obispos. (63)

Las controversias del Papa Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso, rey de Francia surgen en 1302, con la Bula *Unam Sanctam*, que afirma la supremacia pontificia sobre el poder temporal, declarando que los emperadores y reyes dependían del poder espiritual y únicamente quedarían en su trono "mientras que el sacerdote (el papa) lo tolerara". (64) Sin embargo, Felipe el Hermoso mostró la tesis contraria: estableciendo un nuevo tributo sobre las riquezas del clero, aunque desde el punto

(61) Arinz Fremantle, Ob. Cit., p. 39-40

(62) Héctor González Uibe, *Teoría Política*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 425.

(63) José Dergado Sánchez, *Historia Concordada de los Concilios Ecueménicos*, Editorial MA?EU, Barcelona, 1962, p. 130.

(64) Ignacio Burgoa Orihuela, Raúl Carranza y Rivas, *Varios*, Ob. Cit., p. 30

de vista de la iglesia, estaba exenta de todo tributo que no fuera impuesto por ella misma.

En 1296, Bonifacio VIII promulgo la Bula Cleris Laicos, amenazando con la excomuni3n a todo gobernante secular que grabara con impuestos al clero y a todo cl3rigo que los pagase sin el consentimiento del Papa.

Podr3amos ocupar un espacio importante estableciendo los actos reales y las bulas que se promulgaron como consecuencia de este conflicto: sin embargo, basta decir que para 1302 el rey mand3 encarcelar al Papa Bonifacio quien, humillado, muri3 unas semanas m3s tarde.

Estas controversias marcan aspectos de suma importancia como son: "la derrota de la soberan3a papal por la cohesi3n nacional del reino franc3s, que planteo las pretensiones de independencia de los reinos como sociedades pol3ticas independientes". (65) Por otro lado marc3 la l3nea extrema de las pretensiones de la soberan3a papal, dando p3bula a los escritores para que establecieran dos ideas contrarias a la misma:

La primera de ellas establec3a y "atacaba la soberan3a papal con base en la idea de que el poder eclesi3stico deb3 limitarse al ejercicio moral y religioso que le era propio. Hab3a que cercar el poder espiritual y apartarla de los seculares ..."

"En la segunda l3nea se atacaba el poder soberano como tal, bas3ndose en que dondequiera que existiese era esencialmente tir3nico y deb3 ser moderado y limitado por la representaci3n y consentimiento." (66)

c) Reivindicaci3n del Poder Pol3tico Frente al Poder Religioso

La reivindicaci3n del poder pol3tico frente al poder religioso, es un largo proceso que desemboca en la conformaci3n del estado nacional. Consideramos riesgoso intentar ubicar con precisi3n sus or3genes, pero seguramente entre ellos y entre otros hay que ubicar a Santo Tom3s. Con ideas arist3telicas Santo Tom3s introdujo un conjunto de distinciones que ser3an fundamentales para la transformaci3n de la pol3tica medieval.

[65] H3ctor Gonz3lez Urbe, Ob. Cit., p. 626.

[66] Ibidem pp. 626-627.

Santo Tomás de Aquino "nació cerca de Nápoles, en Rocca Secca en el año de 1225 y murió en 1274, Estudio en París. Fue un notable humanista, pensador y orador. Actualmente es considerado como la figura más importante de los escolásticos del siglo XIII". (67)

Santo Tomás por un lado estableció la distinción entre hombre y cristiano. Si para la cultura medieval decir hombre era necesariamente decir cristiano. Santo Tomás restableció la distinción entre estos dos elementos. Por otra parte introdujo la distinción entre súbdito y ciudadano. Si el papel político que se le asignaba a los mayorías, era precisamente de aquel súbdito, aquel que obedece. Santo Tomás, con el pensamiento de Aristóteles, reivindica a su vez otro papel: el del ciudadano, aquel que participaba del gobierno. Además, tenemos la definición que dio Santo Tomás sobre el gobierno realista: éste es centrado en el rey con poderes teocráticos y del cual se sigue que el rey no tiene que dar cuentas a nadie y, el gobierno político, que es aquel en donde los poderes de gobernante están circunscritos a las leyes del estado. Y finalmente hace una distinción fundamental para la transformación de las relaciones entre la iglesia y el estado y es precisamente la del señalamiento de la distinta naturaleza del de estado e iglesia. El estado es comunidad perfecta, el estado era, en una palabra, algo natural, con lo cual se abrió un abismo conceptual entre estado e iglesia, la iglesia no tenía nada que ver con la naturaleza, puesto que había sido fundada e instituida por habilidad, el estado era un producto natural, la iglesia producto sobrenatural. Estas bases sentadas por Tomás de Aquino, adquirieron un cambio posterior en los intentos de fundar teóricamente al estado laico, esto es, el estado que no deriva su justificación de la teología, sino que deriva de sí mismo.

Juan de París, con su obra intitulada "De potestate regio et papali" (1302-1303), comparte el aristotelismo de Santo Tomás, estableciendo que pese a que la política se sustenta sobre la virtud y que Cristo sea la fuente de todo poder, las virtudes morales pueden ser perfectas sin los teologales, porque en todo caso se trata de una perfección por accidente. El gobierno civil es, en sí, necesario para una vida buena y por consiguiente está justificado por los beneficios éticos que de él derivan.

67) André: Serra Rojas, Ciencia Política, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 620

aún a parte de su sanción por el cristianismo. No pretende negar el mayor valor intrínseco de la autoridad espiritual pero utiliza el hecho de la naturalidad del gobierno secular en apoyo de la defensa tradicional de la independencia de lo temporal". (68)

A su vez, la perspectiva de Juan de París es confirmada por otro pensador, Marsilio de Padua, (1270-1340) quien establece que la comunidad política no sólo se hace independiente de la Iglesia, sino que convierte a ésta en uno de sus departamentos. No hay jerarquía ni derecho que no emanen del estado. "Inspirado en Aristóteles, combate la supremacía de la teología sobre la filosofía y exalta la ciudad-estado en política". (69)

Otra notable pensador y defensor de los derechos del monarca es Dante Alighieri (1265-1321), en su obra *De Monarchia* la cual pugna por la monarquía como la forma de gobierno más justa y establece que al estar compuesta la naturaleza humana de dos elementos necesita también, dos guías, el Papa y el emperador. Ambas potestades reciben su autoridad de Dios; pero el poder del emperador es supremo en todas las cosas que pertenecen al gobierno del mundo. (70)

Para Dante la soberanía laica es la única que puede otorgar la felicidad del hombre, a diferencia de la iglesia a quien le corresponde la felicidad de la vida divina. "De igual manera estima que la autoridad temporal y político, independiente de la autoridad del Papa y de la iglesia, depende directamente de Dios. Inaugurando así la doctrina del derecho divino de los reyes". (71)

La concepción de las relaciones entre estado e iglesia que se fueron gestando a finales de la edad media, y que anteriormente hemos mencionado, nos permiten percatarnos de la decadencia del poder Papal, de la secularización de la vida y del surgimiento de la conceptualización de los estados nacionales. Estas hechas así como otros acontecimientos dan lugar al Renacimiento y a la Reforma.

En las anteriores corrientes la política dejó de estar subordinada a la teología; en lugar del bien

(68) Héctor González Uribe, Ob. Cit., pp. 627.

(69) Andrés Serra Rojas, Ob. Cit., pp. 664-665

(70) Ibidem., pp. 663-664.

(71) Héctor González Uribe, Ob. Cit., p. 632.

común se pensó en cómo consolidar el poder y el orden del estado. Con el Renacimiento surgió "un concepto nuevo de la vida, en donde ya no entraban las ciencias religiosas, haciéndose una división entre la natural y la espiritual". (72)

Se dió lugar a la razón y a la voluntad del hombre sustituyendo la razón y la voluntad de Dios.

En virtud de que nuestro interés principal es establecer y analizar los períodos más importantes por los que atravesaron las relaciones del poder secular y del poder espiritual, no analizaremos las concepciones de los diversos pensadores de los períodos anteriormente mencionados, ya que ellas desarrollaron ideas que salen de nuestra ámbito de estudio como son el determinar si es correcta la obediencia a un príncipe aún no considerándola digna al trono, en virtud de que su poder real descansa en el derecho divino. A su vez comentaron sobre la soberanía popular, en donde se establece que Dios no ha concedido el poder temporal a nadie en particular y de aquí establecerán que lo ha concedido a la multitud, lo que les permitirá establecer que un rey puede ser depuesto por el pueblo a causa de tiranía o de abandono de sus deberes y que la mayoría de la nación podía escoger a otro en su lugar. No nos cabe la menor duda de que estos aspectos son de suma importancia, por lo que en caso de que el lector desee profundizar sobre el mismo le recomendamos confrontar, la obra de Leopoldo Von Ranke, Historia de los Papas, Contradicciones Internas de Doctrina y Poder 1589-1607, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 314-321.

Los planteamientos sobre la supremacía entre el poder secular y el poder espiritual que hemos venido desarrollando permiten tener una idea general de los grandes conflictos que surgieron entre estas dos entes por detentar el poder terrenal.

En algunos de ellas dominaba la iglesia y otros el emperador (aunque también se dieron períodos de paz y fraternidad durante los cuales ambas poderes trabajaron juntos y de común acuerdo). Hubo momentos en que la iglesia triunfante, parecía iniciar una edad de oro, pero era seguida de una etapa de vicisitudes. Las luchas entre el papado y el imperio siguieron hasta que los pueblos

(72) Andrés Serra de Rojas, Ob. Cit., p. 449

de Europa dejaron de interesarse por ninguna de las dos partes y llegaron a la conclusión de que podrían sobrevivir perfectamente sin ellas; surge entonces la idea de nación-estado.

Después de estas consideraciones pasaremos al tema central de nuestro estudio: analizaremos la religión católica en el devenir de nuestras constituciones y en nuestra realidad nacional.

CAPITULO IV

TENDENCIAS SOBRE LA REGULACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

CAPITULO IV

TENDENCIAS SOBRE LA REGULACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

CAPITULO IV

TENDENCIAS SOBRE LA REGULACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

a) Antecedentes Del Establecimiento De La Religión católica En México

Cientos de estudiosos mexicanos se han ocupado de la investigación de las relaciones entre el estado y la iglesia. Este tema, desde sus inicios, ha sido controvertido, complejo y apasionante: verbigracia, desde el determinar la legitimidad de la conquista y la evangelización, el establecimiento del Patronato Reol, el papel del clero en la independencia, la nacionalización del patrimonio eclesiástico, la constitución de 1917, la cristiada y otros sucesos, hasta llegar a las actuales reformas a la constitución Mexicana.

En este capítulo se observará la forma en que México reguló la actividad e injerencia de la iglesia católica en la sociedad mexicana a través de sus constituciones.

Antes de entrar de manera directa al estudio de nuestras Cartas Magnas convendría hacer mención de manera somera de la situación que prevalecía durante el período prehispánico y el colonial. Cada una de las manifestaciones cotidianas de los mexicas estaban revestidas de un sentido religioso y dominadas por un complejo sistema de ritos y ceremonias, las cuales permitían la adoración de un sinnúmero de dioses: Tonaliuh, dios del sol; los Ceizon Huitznahuac, estrellas del sur; Xochipilli, dios de las flores, etc.

La clase sacerdotal era una parte importante de la sociedad; era la encargada de recoger y colocar en un sólo grupo de creencias, una serie de tradiciones religiosas, mexicanas o foráneas, así como de efectuar el ceremonial correspondiente de cada dios, según el calendario ritual.

Cada unidad política o señorío como Tenochlillan, Meztitlan, Texcoco y Tlaxcala, tenían un determinado dios patrón. Había además, dioses patronos de ciudades, barrios, sacerdotes, guerreros. Asimismo, existían divinidades que regían las distintas actividades humanas, fueran estas

naturales, como el parto o las enfermedades, o bien, sociales o culturales, como la caza, la guerra, la orfebrería y el comercio.

La existencia de deidades particulares fue propia de todos los segmentos sociales.

Las autoridades sacerdotales de Tenochtitlan permitían la celebración de las ceremonias de los diversos grupos en espacios abiertos en tanto que ellas organizaban el elaborado culto del templo Mayor.

De lo anterior podemos establecer que en la época prehispánica existió libertad para poder profesar un sinnúmero de creencias religiosas y realizar los ritos y ceremonias que más se ajustasen a los diversos estratos de la sociedad.

La religión influyó profundamente en todas las formas de vida; sacrificaban a sus dioses vidas humanas, en gran parte niños, para calmar su ira y tenerlos complacidos. Este ámbito religioso, de igual manera, se daba en cada uno de las ciudades-estado de los dominios y localidades del imperio azteca.

A partir de 1521, una vez consumada la conquista de México, la política de conversión al cristianismo impulsada por los españoles, motivó la destrucción de templos, esculturas y códices indígenas, además de la prohibición de las prácticas religiosas autóctonas.

La conquista de México no significó solamente la anexión de nuevas extensiones de tierra a los dominios de España, sino que también representó la incorporación de los indígenas al mundo cristiano.

Miembros de diversas órdenes se abocaron a la labor de evangelización (mercedarios, franciscanos, mendicantes, dominicos, etc.). En virtud de que éstos misioneros llegaron amparados con grandes facultades otorgadas por el Papa Adriano VI, pudieron actuar con toda libertad en la aplicación de métodos y recursos para convertir a los indígenas a la religión católica. (73)

Los religiosos, sometieron a los indígenas a normas y prohibiciones de origen cristiano, intentando desarraigar la religión del lugar. Los medios de imposición y difusión de estas normas fueron varios,

(73) Beatriz C. Fernández y Lazo, *Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*, Editorial INEHRM, México, 1990, p. 16.

principalmente: predicación, confesión, catequesis, enseñanza oral y escrita y rituales.

A partir de 1524, México estuvo gobernando por el Real y Supremo Consejo de Indias, el cual se constituyó como el órgano supremo del rey, tanto en el orden legislativo, como en la administración y la justicia. Estaba facultado para realizar "los nombramientos de funcionarios, la presentación de los preladados; preparaba los flotas que surcaban diversos mares; cuidaba del buen tratamiento de los indios, las misiones, la fundación de las Audiencias, los Obispos, Conventos, Consulados y Universidades, atendía la defensa militar y el nombramiento de funcionarios de la más elevada jerarquía: desde virreyes, obispos, oidores, etc." (74)

Otra de las instituciones que surgieron durante el régimen colonial fue el Regio Patronato Indiano establecido por las Bulas del Papa Alejandro VI, quien otorgaba mediante esta al rey de España la facultad de ser el patrono de las tierras conquistadas, lo cual implicaba que los reyes de España se constituyeran prácticamente en supremas autoridades eclesiásticas, por consiguiente con facultades de nombramientos de altos funcionarios de la iglesia y la facultad de cobro y distribución de diezmos. Claro está que a cambio de esta facultad los monarcas contrajeron la obligación de atender, con toda amplitud, a los gastos de la erección de iglesias y a los de su sostenimiento.

En apariencia, tanto la Iglesia como la Corona tenían obligaciones que les reportaban utilidades recíprocas. Más esto no ocurrió así, ya que los mayores provechos fueron para la monarquía, que empezó a hacerse de amplísimas y extensísimas propiedades privadas; y además, por virtud de las célebres encomiendas se encargaba a los españoles, indios destinados a tributarles y servirles, bajo el pretexto del buen tratamiento de sus personas y de recibir la fe cristiana. Por lo anterior, se puede concluir que se tenía un dominio absoluto sobre una sociedad que años atrás había sido rica en el más estricto sentido de la palabra.

En ese tiempo empezaron a surgir los conflictos de jurisdicción religiosa entre el clero secular, dependiente a la autoridad episcopal y el regular, compuesto por los órdenes monacales.

(74) Apuntes tomados en el Diplomado de Historia de la Iglesia en México, en el tema de Culto, Imagen y Mito de las Contradias, impartido por la Profa. Anna Stepien, UIA, Junio de 1990.

Para finales del siglo XVI se dio un hecho que marcaría la supremacía del clero secular sobre las órdenes religiosas: Pedro Moya de Contreras, (75) miembro del clero secular, ocupó por primera vez el cargo de Arzobispo de México, el cual había sido exclusivamente desempeñado por integrantes de las órdenes, lo que señalaba el término del papel preponderante de los misioneros y, significó el comienzo de una nueva etapa de la Iglesia novohispana.

Otro acontecimiento decisivo para la religión cristiana durante la época colonial, lo constituyó el establecimiento en 1571 del Tribunal del Santo Oficio. Dicho órgano sirvió como instrumento para mantener la pureza de la ortodoxia católica. Sin embargo, los mexicanos no estuvieron sujetos a la jurisdicción del Santo Oficio, sino a la del Ordinario, esto es, al Obispo.

La Inquisición emprendió y sostuvo una drástica política en contra de diversos actos como la blasfemia, la bigamia, el concubinato, la solicitación (peticiones sexuales por parte de los confesores o los fieles, como penitencia), la publicación y posesión de libros que intentaban propagar, la herejía contra los apóstatas, es decir, aquellos que renunciaban a la fe católica y realizaban actos en contra de ella y contra aquellos que se habían convertido al protestantismo.

Como podemos observar, el poder de la iglesia durante la época colonial fue amplio e importante. En ocasiones sus acciones dieron cobijo a la ambición, lo que aportaba a los sacerdotes del camino espiritual requerido: al indígena, lejos de educarlo, lo utilizaron como instrumento de lucro. Pero, como en toda organización existen excepciones y la iglesia no está al margen de ellos; hemos encontrado verdaderos paradigmas del sacerdocio como: Fray Bartolomé, Fray Pedro de Gante, Fray Martín de Valencia, Fray Martín de la Coruña, por citar algunos. Ellos se abocaron a la enseñanza del castellano, o la evangelización, a la fundación de hospitales, casas de beneficencia y colegios. En este último punto el orden de los jesuitas tuvo una gran trascendencia como lo prueba la creación de entre 22 a 23 colegios (76) lo cual se vio truncado en 1767 cuando éstos fueron expulsados de la Nueva España por mandato del rey Carlos III.

En virtud de que la Nueva España era una de las colonias del imperio español, la invasión

(75) Begoña C. Hernández y Loza, Ob. Cit., p. 18.

(76) Apuntes del Diplomado Historia de la Iglesia en México Ob. Cit.

napoleónica de 1808 sufrida a ésta así como la abdicación de Fernando VII, para dar lugar al gobierno de Francia (Pepe Botella), produjeron tal impacto político que empezaron a difundirse una serie de fórmulas e ideas: como la soberanía del pueblo que constituyen la base de nuestro constitucionalismo. (77)

Estas ideas encuentran su fundamento al establecer que España, como consecuencia de la invasión, queda como una nación acéfala y entregada a los gobiernos populares, bajo la dirección de jefes que no tenían otra misión que las inspiraciones de un patriotismo ciego y tumultuoso, por lo que las autoridades que ejercían el poder en la Nueva España no eran lo bastante legítimas para continuar por sí solas en el gobierno que habían obtenido de un monarca que había desaparecido y había sido substituido por otra dinastía. (78)

Y es así como suceden dos importantes conspiraciones: la de Valladolid y la de Querétaro, en las que al mismo tiempo que se cuestionaba el régimen virreinal, se planeaba la forma de la manutención de la religión, sus dogmas, la libertad y el alivio de los pueblos. Así el 16 de septiembre de 1810, se escuchan los gritos de : "¡ Viva la Independencia!, ¡Viva la América!, ¡Muera el mal Gobierno!, y ¡Mueran los Gachupines!". (79) Palabras del cura Hidalgo para arengar a la multitud en plena parroquia; adujo que "el movimiento que acababa de estallar tenía por objeto derribar el mal gobierno, quitando del poder a los españoles que trataban de entregar el reino a los franceses; que con la ayuda de todos los mexicanos la opresión vendría por tierra; que en lo adelante no pagarían ningún tributo y que a todo el que se alistase en sus filas llevanda consigo armas y caballo pagaría el un peso diaria, y la mitad al que se presentara a pie". (80) Así se proclamó la Independencia de México; sin embargo, faltaba una bandera al naciente ejército. Se dice que Hidalgo, antes de salir de Atotonilco, "tomo de la sacristía del santuario un cuadro de la Virgen de Guadalupe, y haciendo que un soldado la llevase pendiente de una asta, al frente de la tropa, provocó grande entusiasmo en todos los que se seguían y desde entonces unieron a sus

(77) Apuntes del Diplomado Historia de la Iglesia en México, Ob. Cit. P. 28.

(78) Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 47

(79) Jorge Sayeg Hew, introducción a la Historia Constitucional de México, s. E., México, 1983, pp. 22-23

(80) D. Julio Zarate, Riva Palacio, D. Juan de Dios, et. al., México A Través de los Siglos, Tomo Tercero, México, Editorial Cumbre, 1967, p. 102.

gritos de guerra el de ¡Viva la Virgen de Guadalupe!". (81)

La acción de utilizar una imagen religiosa como uno de los símbolos de nacionalidad mexicana permite establecer la estrecha relación que desde sus inicios existió entre el nascente gobierno mexicano y la iglesia católica. Si aunado a esto sumamos que los precursores de dicho movimiento fueron clérigos no queda duda del porque de la injerencia de la iglesia.

Bien, los nombres de Hidalgo, Ignacio Allende, Morano Abasolo, Juan Aldama, Josefo Ortiz de Domínguez, José María Morelos, Matamoros (n.f.) Torres (n.f.), (82) Ruiz de Chávez y Vicente Santo marío son solamente algunos de los caudillos que participaron en esto oposicionado lucho.

Definitivamente son múltiples y abundantes las biografías de los héroes que forjaron nuestra Independencia, por tal motivo y debido al cause de este ensayo consideramos pertinente mencionar lo de dos ilustres e insignes personajes, ellos son:

El Curó Don Miguel Hidalgo y Costilla, "nació en la hacienda de Corralejo, jurisdicción de Pénjamo, el 08 de mayo de 1753, murió fusilado en Chihuahua el 30 de julio de 1811, víctima de la traición que se ha covoda en el destino de muchos de nuestros héroes mayores. El Curó Hidalgo había aprendido la Independencia en sus años de humilde sacerdote rural, número oscuro del bajo clero al que pertenecían los criollos como él y los mestizos, impedidos ambos de ejercer su ministerio, sin otro culpa que su origen, en la seguridad de las ciudades, al amparo de los recursos del bienestar, al lonce de los dones de la fortuna regolada y el ocolomiento y rendimiento de obsequiosos feligreses y cortesanos solisfechos.

Fue allí donde Miguel Hidalgo opuro el omargo, pero fecundo aprendizaje, en los poblados robones, unos y otros miserables, dejados de la mano de Dios en persona de las autoridades eclesiásticas, engreídos y dogmáticos. Allí donde compartió el pon áclmo del desheredado, vio por sus propios ojos la fatigo sin clemencia del labriego y, el peón de mina y el obondono de toda bueno merced en que se hallaban aquellos indios que dueños antes de su inmensidad agrícola, no eran ahora dueños ni de la tierra que plsaban y eran sus esclavos". (83)

El Curó Don José María Morelos y Pavón, "nació el 30 de septiembre de 1765, en la Ciudad de Valladolid, hoy Morelia, fue sentenciado a muerte y consumada esto en San Cristobal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815. Ofreció su existencia sin haber pedido nada. Atriero, eclesiástico, insurgente, estratega, precursor e ideólogo. Desde las ocupaciones más humildes, hasta las más excelsas cualidades del pensamiento. Ingreso de copense al Colegio de San Nicolás en Valladolid, donde inició sus estudios superiores en 1790. Recibe el grado de Bachiller en Artes, en la Antigua Universidad de la Ciudad de México, en 1795 terminó sus estudios hasta diácono, en el Antigua Seminario de la ciudad de Morelia en 1796. Curó provisional de los pueblos michaacanos de Churubia y Huaconco. Curó propietario y Juez eclesiástico de Nucupetaro y su anexo Corocuaró. Tiene noticias del grito de Dolores. En octubre de 1810 se presentó al libertador Hidalgo y después de celebrar importante entrevista, el Curó Hidalgo le entregó un pliego escrito de su puño y letra:

[81] D. Julio Zarate Rivas, D. Juan de Dios, Ob. Cit., p. 107.

[82] N.f. no se indica el nombre completo de dichos personajes, Apuntes del Diplomado de Historia de la iglesia en México, Ob. Cit., p. 29.

[83] Ricardo Cortés Tamayo, Erasto Cortés Juárez, et al., Héroes de la Patria, México, Editorial U.N.A.M., 1960, p. 14

Por el presente, comisiono en toda forma a mi lugar teniente el Br. D. José M. Morelos, Cura de Caracuaro, para que en la Costa del Sur, levante tropas, procediendo con arreglo a las instrucciones verbales que le he comunicado.

Fue sujeto a juicio y degradación de execrable vileza por parte del gobierno virreinal que encabezara Calleja, es sentenciado a muerte. Fue tratado como miserable criminal y bandolero; su único delito: Haber luchado por la Independencia de su Patria". (84)

Nos gustaría citar un pasaje que nos muestra la categoría del caudillo del sur, cuando en el Congreso se aprueba su nombramiento bajo el título de generalísimo para asumir el poder ejecutivo y es requerido para prestar el juramento correspondiente:

"Morelos hace dimisión del cargo, pretextando ser este superior a sus fuerzas y juzgarse el incapaz de desempeñarlo debidamente; instado a aceptarlo, se ve obligado, sin embargo ha hacerlo, no sin antes renunciar al tratamiento de "alteza serenísima" que acompañaba al título de generalísimo, sustituyéndolo por el ya conocido de "Siervo de la nación", lo cual nos señala el alto sentido democrático que le impulsaba". (85)

La intervención de clérigos en la guerra de Independencia provocó una división entre el bajo y el alto clero. El alto clero trataba de convencer a su feligresía de lo injusto de la causa de la independencia y en ocasiones solicitaba la intervención del rey, tal es el caso de Abad y Queipo, quien le escribe a éste diciendo que si no hace reformas se va a venir un movimiento armado; su justificación era que los líderes insurgentes pecaban contra la lealtad al rey y a la iglesia. En aras de la lealtad sacerdotes del alto clero dieron dinero al gobierno para el sostenimiento del ejército y de las familias de éstos, el término lealtad fue manejado por los sacerdotes durante sus sermones. Se establece que los insurgentes sólo robaban, mataban e inspiraban el odio; sin embargo consideramos que los integrantes del alto clero estaban viendo las consecuencias de la revolución francesa y estaban horrorizados ante la posibilidad de sufrir lo mismo.

Las autoridades reales determinaron que los primeros instigadores de la rebelión fueron religiosos. Se menciona que 144 párrocos seculares y 157 regulares tomaron parte activa en el movimiento levantando a sus feligreses; en muchas ocasiones acompañaban a las tropas como capellanes. Se habla también de que un décimo del 1% de la población total del levantamiento eran clérigos. El gobierno consideró que sólo podían tranquilizar a los eclesiásticos si les quitaban el fuero y el canon; lo cual implicaba la inmunidad eclesiástica (no podían recibir ningún castigo corporal o la muerte sin la degradación eclesiástica; además, por el fuero no podían ser juzgados civilmente. (86)

(84) Ricardo Cortés Tamayo, Erasto Cortés Juárez, et. Al., Ob. Cit., p. 16.

(85) Jorge Sayeg Helu, Ob. Cit., p. 31.

(86) Apuntes tomados en el Diplomado de Historia de la iglesia en México, Ob. Cit., p. 29.

Se dice de que en 1811 se descubrió una rebelión de los agustinos quienes tenían gran acopio de armas en sus celdas y pensaban tomar la Ciudad de México para entregarla a los insurgentes. (87)

Dada la constante intervención del clero, el 25 de junio de 1812 el virrey abolió todos los fueros y derechos del canon; podía tomarse ahora a un sacerdote y fusilarlo inmediatamente sin degradación "(Hidalgo si fue degradado)". Se fusilaron unas 200 sacerdotales. En Durango había un letrado en la iglesia que decía que si fusilaban algún sacerdote, el pueblo se levantaría en armas. (88)

"El santo oficio publicó mediante el edicto del 24 de septiembre de 1810 elaborado por el Abad y Queipo la excomunión, tanto de Hidalgo como de los jefes de la insurgencia y a todos los que siguieran por sedición, herejía, teniendo expresiones como la siguiente:

En este concepto y usando la autoridad que ejerzo como obispo electo y gobernador de esta Milra, declaro que el referido Don Miguel Hidalgo Cura de Dolores y sus secuaces, los tres citados capitanes, sacrilegos y perjuros, que han incurrido en la excomunión mayor del canon. Si quis suadente diablo, por haber atentado contra la persona y libertad del sacristán de Dolores, del Cura de Chumacero y de varias religiosas del convento del Carmen de Celaya, aprisionándolos y manteniéndolos arrestados. Los declara excomulgados, vitandos, prohibiendo, como prohibido el que ninguno les de socorro, auxilio y favor, bajo pena de excomunión mayor, ipsa facto incurrenda...." (89)

Puesto que la Iglesia ejercía una enorme influencia y a los sacerdotes se les veía con un carácter divino, no podemos dejar de considerar que al desaparecer la inmunidad religiosa y darse el fusilamiento de muchos religiosos, ante la reprobación de estos actos por parte del pueblo, se dio el fenómeno de adhesión al movimiento de independencia. La idea plasmada anteriormente encuentra su justificación en lemas del pueblo mexicana profiría durante este período: "Viva Morelos y Morir por la Inmunidad Eclesiástica"; Mariano Matamoros encabezó un escuadrón de dragones cuya lema era "Morir por la Inmunidad Eclesiástica". (90)

Mientras tanto en España surgían diversos acontecimientos que darían lugar a la promulgación de su primera constitución Política; porque hasta entonces la monarquía había sido absoluta.

Como anteriormente habíamos mencionado, España había sido invadida por los franceses y el cautiverio de Fernando VII en Francia dio lugar a los representantes políticos de las provincias

(87) Apuntes tomados en el Diplomado de Historia de la Iglesia en México, Ob. Cit., p. 30.

(88) Idem.

(89) Felix Navarrete. La lucha entre el Poder Civil y el Clero a la luz de la Historia, México, s.e., 1935, pp. 46-47.

(90) Apuntes tomados en el Diplomado Historia de la Iglesia en México, Ob. Cit., pp. 30-31.

españolas a que aprovecharan unos momentos de liberalismo y crearan una Junta Suprema Central y Gubernativa del reino que asumió el poder hasta en tanto se restaurase la legalidad en el país, durante su vigencia convocaron a elecciones para integrar las Cortes Constituyentes, las cuales fueron abiertas en Cádiz. Ellos expedieron la constitución Política de la Monarquía Española de 1812 firmada el 19 de marzo del mismo año; el 30 de septiembre fue jurada por las autoridades de la Nueva España y el 04 de octubre siguiente lo hizo el pueblo en las parroquias correspondientes. En 1814, regresó Fernando VII y obrogó la constitución de 1812, dada por las cortes y restauró el absolutismo. El 17 de agosto del mismo año el virrey Calleja hizo lo propio en la Nueva España. En 1820 hubo un nuevo golpe y se restauró la vigencia de la constitución de 1812, meses después el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba la convirtieron, de modo expreso, en la carta que fincó el estado de derecho del nuevo país mexicano. (91)

En la formación de esta constitución se dice que participaron eclesiásticos, diputados, masones y partidarios de las doctrinas de Voltaire y que en virtud de ser minaría los primeros elaboraron disposiciones y comentarios que atentaban al poder establecido por la iglesia, como la libertad política de imprenta lo que provocó que Cádiz sufriera un diluvio de folletos y periódicos consideradas como perniciosos, ya que en su mayoría se distinguían por la animosidad de sus ataques contra la iglesia y en contra del fanatismo. Así mismo tenemos que en 1811 se estableció un decreto por dicha Corte en el cual se mandaba que los Obispos destinaran al socorro de la patria la plata y oro que no fuera absolutamente necesaria para el culto. (92)

Estas nuevas ideas podrían conducirnos a concebir que la iglesia estaba perdiendo su potestad. El análisis de la constitución de Cádiz nos permitirá determinarlo. Por tratarse nuestro estudio de la injerencia de la iglesia católica y de la religión en la sociedad mexicana, si citan exclusivamente los preceptos que hacen mención a ésta.

Dicha constitución comenzaba: "En el nombre de Dios todo poderoso..." "autor y supremo legislador de la sociedad". (93)

[91] "constituciones", Enciclopedia OMEBA, tomo IV, México, 1965, pp. 142-148.

[92] Félix Navarrete, De Cabarrus a Carranza La Legislación Anticatólica en México, Editorial: Jus, México, 1957, pp. 12-14.

[93] *Ibidem.*, p. 15.

El artículo 12 decía: "La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".

La fracción 15 del artículo 171 otorgaba al rey la facultad de "conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas".

Esta facultad aunque ya con anterioridad se venía dando, fue por primera vez elevada a rango constitucional, lo que no le quitó el carácter de ataque a los derechos de la iglesia.

El artículo 249 decía: "Los eclesiásticos continuaran gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren".

La fracción octava del artículo 261 ponía entre las atribuciones del supremo tribunal la facultad de: "Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte".

Por decreto del 18 de marzo de 1812, esta constitución fue jurada en todos los pueblos de la monarquía, con este formulismo: "¿Juráis por Dios y por lo santas evangélicas guardar y hacer guardar la constitución Política?, además de este acto en todas las catedrales, colegiatas, universidades y comunidades se celebró una misa de acción de gracias". (94)

Después de haber realizada la lectura de dichos preceptos, pudimos establecer que aunado al reconocimiento que hacen las Cortes sobre la religión católica como la religión de la nación española, también se manifestaron las primeras limitaciones a la misma y la injerencia de la monarquía en sus asuntos. Como veremos más adelante, los preceptos arriba transcritos sólo fueron el inicio de una era de múltiples cambios.

Por último, cabe mencionarse que durante los tres siglos de colonialismo hispano, no existió libertad de creencia, imponiéndose la religión católica como religión de estado, lo que implicó como veremos más adelante que dentro de las primeras leyes que emanaron de la lucha por la Independencia de México, la religión católica fuera la única aceptada.

Antes de dar inicio al análisis de la primera constitución mexicana consideramos conveniente hacer

(94) Félix Harariño, Ob. Cit., p. 16

mención sumera de las primeras proyectos constitucionales. Encontramos en un documento de 23 puntos elaborado por Ignacio López Rayón el ideario de una patria pronta a constituirse denominado "Elementos Constitucionales", elaborado en 1812 en el cual ya se prevenían algunos de los principios liberoindividualistas fundamentales; la división de poderes, la libertad de imprenta, la proscripción de la esclavitud y la tortura. Sin embargo, este documento se encontraba aún muy lejos del ideario de Morelos, pues en él se establece que la soberanía residirá en la persona de Fernando VII, a lo cual Morelos se opuso terminantemente, y así la declaró en las preceptas 1o., 5o., y 12o. del documento intitulado Sentimientos de la nación:

"1o. Que la América es libre e Independiente de España y de toda otra nación, gobierna o manarquí y que así se sancione dando al mundo las razones".

"5o. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividienda las poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial."

"12o. Que la patria no será del toda libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno..." "y echanda fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra esta nación." (95)

Por otro lado en este documento encontramos plasmado la intolerancia religiosa en estos términos:

"2o. Que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra". (96)

Por otra parte se menciona:

"3o. Que todos sus ministros se sustenten de todas y sólo las diezmos y primicias y el pueblo no tenga que pagar más abvenciones que las de su devoción y afrenda".

"4o. Que el dogma sea sostenida por la jerarquía de la iglesia, que son el papa, las abispas y las curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó". (97)

En estas preceptos, por un lado, se observa que pese a la educación y calidad sacerdotal de Morelos ya late en él germen de la reforma liberal, cuyos aires respiraría la patria sólo media siglo más tarde; y, por otra parte establece la desaparición de canónigos, capellanes, frailes, etc.

En el artículo decimatercera, establece el principio de la generalidad de la ley y, la expresa condena de grupos privilegiadas:

"13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiadas; y que

(95) Felix Navarrete De Cabariuz a Caranza. La Legislación Anticatólica en México. Op. Cit., p. 17

(96) Idem

(97) Idem.

éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio". (18)

Consideramos que los artículos decimonoveno y el vigesimotercero no son sino el reflejo de los sentimientos personales del caudillo y la consideración de que las tradiciones patrióticas y religiosas son patrimonio de los pueblos y merecen del poder público.

"19o. Que en la misma se establezcan por ley constitucional la celebración del 12 de diciembre en todas las poblaciones, dedicados a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual".

"23o. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el aniversario en que se levantó la voz de la Independencia y nuestra santa Libertad comenzó pues en ese día fue en que se desplegaron los labios de la nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Don. Miguel Hidalgo y su compañero Don. Ignacio Allende".

En el resto de los artículos que no son materia de este trabajo se proscriben la esclavitud y la distinción de castas, proclamando la igualdad entre todos los hombres y estableciendo como única desigualdad la que existe entre el vicio de los unos y la virtud de los otros.

Remontándonos a los primeros capítulos de este trabajo se podría establecer que los curas Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón profesaron los preceptos que Jesús estableció en el desarrollo de su misión y que por ser contrarios a los entes en el poder (político y religioso) fueron perseguidos y muertos.

Buscaron la libertad de su pueblo oprimido; se manifestaron contra el mal, la injusticia, la pobreza y la iniquidad.

Convendría citar un precepto del antiguo testamento que dice así: Am. 5, 24 "Quiero que la justicia sea tan corriente como el agua y que la honradez crezca como un torrente inagotable".

b) Decreto Constitucional Para La Libertad De La América Mexicana

Durante 1813 en la población de Chilpancingo se constituye el Congreso del Anáhuac, que habría de expedir el primer documento constitucional.

El 22 de octubre de 1814 se expide el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como constitución de Apatzingán, la cual se juró en dicha población

18: Fray Francisco de Carranza a Carranza La Legislación Anticatólica en México, Ob. Cit., pp. 17-18.

con toda solemnidad, con misa de acción de gracias y Te Deum.

Tuvo una vigencia precaria, efímera y condicionada a los lugares donde no imperaba el realismo. Nació cuando el país se encontraba todavía bajo la tutela española pero no por esta dejó de ser un intento para unificar políticamente al nuevo país.

En 1815 el Virrey Calleja publicó un documento en donde condenaba la constitución, ordenaba la quema de cuanto ejemplar apareciera y designaba con el nombre de traidores y rebeldes a los insurgentes. Por otra parte, la autoridad eclesiástica prohibió su lectura bajo pena de excomunión y no faltó quien la declarase herético. (99)

El destino del Congreso estuvo marcado por la discordia y por otros embates de la lucha de independencia, por lo cual el 15 de diciembre de 1815, para antes del fusilamiento de Morelos fue disuelto.

Dicha constitución se asemeja a los documentos que le antecedieron ya que en ella se reafirma la intolerancia religiosa, pero bajo términos que ligaban fuertemente la vida política del país con la religión al establecer en su artículo primero:

"Art. 1 La religión católica apostólica y romana es la única que se debe profesar en el estado". (100)
Lo anterior debe de entenderse si tomamos en cuenta la larga tradición en este sentido y el hecho de que todas las firmantes eran católicas, entre ellos algunas eclesiásticas.
La religión en esta constitución se encuentra inmersa en temas como ciudadanía, la confirmación de las juntas electorales de parroquia, etc.

"Art. 14 Los extranjeros radicados en este suelo que profesen la religión católica, apostólica y romana y no se apongán a la libertad de la NACIÓN, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley".

"Art. 15 La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa-nación".

"Art. 17 Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de leyes. Sus propiedades y personas gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana". (101)

(99) Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Ob. Cit., p. 79

(100) *Idem.*, constituciones de México, Edición Facsimilar, Secretaría de Gobernación, México 1957, p. 6

(101) *Ibidem.*, p. 7.

Como podemos observar la religión se encontraba íntimamente ligada con el carácter de ciudadanía, la cual se podía perder por no profesar la religión católica, apostólica, romana o en su defecto por cometer herejía, así mismo los transeúntes están sujetos a estas disposiciones.

En los siguientes preceptos legales podremos observar la presencia de la iglesia católica, durante el proceso de conformación de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, las cuales tenían como fin la elección de diputados para las provincias que se hallaban dominadas por el enemigo.

La primera de dichas juntas estaba compuesta de ciudadanos con derecho a sufragio, los cuales estaban domiciliados y residían en el territorio de la respectiva feligresía. La segunda estaba compuesta por los miembros electos de la primera y, obviamente, la tercera junta estaba conformada por los miembros electos de la segunda. Mediante precepto constitucional, se estableció que las actividades de estas juntas dieran inicio con un acto religioso.

Respectivamente citaremos los artículos:

"**Art. 69** Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasaron a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura, u otro eclesiástico". (102)

"**Art. 89** Inmediatamente se trasladaran la junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76". (103)

"**Art. 99** Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89". (104)

Después de que las juntas habían elegido respectivamente a sus miembros mediante sufragio procedían:

"**Art. 76** Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum y la junta quedará disuelta para siempre". (105)

En la constitución que nos es objeto de estudio encontramos las siguientes consideraciones hacia la iglesia católica:

(102) S.N., *Constituciones de México*, Ob. C., p. 14

(103) *ibidem*, p. 16

(104) *ibidem*, p. 17

(105) *ibidem*, p. 15

Cuando se habla de la sanción y promulgación de las leyes:

"**Art. 130** La ley se promulgará en esta forma:-, EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa ha sancionado la siguiente ley.

Por tanto, para su puntual observancia publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,- Palacio Nacional & c. Firmaron los tres individuos y el secretario de gobierno." (106)

Consideramos que este artículo reconocía que la iglesia era una autoridad y que, por estar relacionada e inmiscuida en la vida del pueblo, debía de tener conocimiento de todas las disposiciones que emanaran del Gobierno, tanto para su observancia, como para que la hicieran observar.

Cuando se habla de la forma en que deberían de protestar los tres individuos que conformaban al Supremo Gobierno (los cuales tendrían el tratamiento de Altezas):

"**Art. 155** Nombrados los Individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otargarán acto continuo, su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula:

Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católico, apostólica y romana, sin admitir otra ninguna, --R, Si juro--, Juráis sostener la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores. --Si juro--, Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes, -- R. Si juro, Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma? -- R, Si juro-- Si así lo hicierais, Dios os premie; y si no os lo demande. Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado." (107)

Este artículo nos muestra la intolerancia religiosa, la cual ante todo debía de ser custodiada por el individuo que representaba al Supremo Gobierno.

Cuando se habla de la autoridad del Supremo Gobierno se establece que tiene como función:

"**Art. 163** Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina". (108)

Consideramos de importancia este artículo, ya que el mismo nos muestra que pese a la concepción que se tenía de la iglesia y a la fuerza que tenía como tal, se estableció la injerencia de la autoridad civil para "cuidar" que los eclesiásticos fueran personas probas.

Cuando se habla de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia se dice que tienen como tal:

[106] S.n., constituciones de México, Ob. Cit., p. 20

[107] Ibidem., p. 28

[108] Ibidem., p. 25.

"**Art. 197** Conocer de todas los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticas y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos". (109)

Se establece también como facultad del Supremo Gobierno el nombrar jueces eclesiásticas teniendo como funciones:

"**Art. 209** ... conocer en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticas; siendo ésta una medida provisional, entre tanto se ocupan de por nuestras armas los capitales de cada obispado y resuelve otra cosa el Supremo Gobierno". (110)

Una vez más podemos observar la injerencia de la autoridad civil en cuestiones religiosas, ya que consideramos que es la cúpula eclesiástica la que debería haber establecido los nombramientos de sus jueces, pues eran ellos los que conocían las aptitudes de sus ministros.

Por última se establece en el capítulo de sanción y promulgación de dicho decreto que éste se sancionara en sesión pública con demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto:

"**Art. 240** En el primer día festivo que hubiere comadidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este DECRETO: la misma ejecutarán los demás diputados en manos del presidente y se cantará el Te Deum." (111)

Tras haber efectuado la lectura de la constitución de 1814 se puede concluir que no contenía artículo alguna que estableciera prerrogativas a la iglesia y con las cuales se dañara a la sociedad mexicana y que los preceptos que se establecieron fueran consecuencia simplemente de la presencia de la religión y de la participación de algunos sacerdotes en la elaboración de dicha constitución y no de un deseo desmedido de poder o ambición, pues no se estableció tratamiento especial u otorgamiento para desempeñar puesto público alguno, lo cual no descartamos que hubiera podido darse, pero como dentro de las funciones de los religiosos no está el detentar el poder terrenal, este no se dio y creo que con este acto se observa el cumplimiento de la filosofía de Jesucristo.

(109) *Idem.*, constituciones de México, Ob. Cit., p. 29

(110) *Ibidem.*, p. 30

(111) *Ibidem.*, p. 35.

c) Acta Constitutiva De La Federación De 1824.

Antes del surgimiento de esta constitución que se promulgará once años después de que se llevó a cabo el movimiento de Independencia se manifestaron diversos acontecimientos en la vida del nuevo México, como la muerte de Morelos; la disolución del Congreso; la reimplantación del régimen liberal de Cádiz; el establecimiento de una monarquía constitucional; el nombramiento de Iturbide como emperador (1822), quien tiempo atrás había suscrito, junto con Vicente Guerrero, (último chispa insurgente) el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, con el virrey O'Donoghue.

El Plan de Iguala, elaborado el 24 de febrero de 1821, contenía algunas disposiciones interesantes para el presente estudio (Los Tratados de Córdoba no serán analizados ya que no establecieron preceptos relativos a la Iglesia).

El Plan de Iguala fue proclamado, como anteriormente se comentó por Iturbide, quien lo envió al virrey Apodaca, al Arzobispo de México y a otras personas de la capital, por medio de su agente Mier y del cura Don Epíscopo de las Piedras. Dicho instrumento se fundamentó en tres garantías: Religión, Independencia y Unión.

La religión se encuentra presente en el artículo primero del citado Plan al tenor dice:

"La religión de la Nueva España es y será la católica, apostólica, romana, sin soberanía de otro." (112)

Por otro lado, al preverse el establecimiento del imperio y la constitución del mismo se cuidaban aspectos relacionados con la Iglesia y sus miembros:

"Art. 14 El clero regular y secular será conservado en todos sus fueros y preeminencias". (113)

"Art. 15 La junta cuidará de que todos los romos del estado queden sin alteración alguna y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares, en el estado mismo en que existen en el día." (114)

"Art. 16 Se formará un ejército protector que se denominará de las tres garantías, porque bajo su protección toma, lo primero la conservación de la religión católica, apostólica, romana, cooperando por todos los medios que estén a su alcance para que no haya mezcla alguna de otro secta y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla; lo segundo la independencia bajo el sistema manifestado; lo tercero, la unión íntima de los americanos y

[112] D. Julio Zárate, Ob. Cit., p. 678.

[113] Ibidem., p. 679

[114] Idem.

Europeos; pues garantizanda bases tan fundamentales de Nueva España, antes de consentir la infracción de ellas, se sacrificará dando la vida del primera al último de sus individuos". (115)

Iturbide en dicho documento, propuso la creación de una junta que tendría como objeto ejecutar en todas sus partes el Plan; cuidar de que todas las ramas de la administración subsistiesen sin alteración ninguna y convocar a las Cortes, fijando el tiempo de la apertura. Esta junta gubernativa fue confirmada por 38 personas, las cuales fueran elegidas por sus virtudes, sus destinos, por sus fortunas y representación; cabe mencionar que para estas funciones también se eligieron a diversas preladas. (116)

Todos los actos de Independencia y los posteriores estuvieron inmersos en la religión; nunca se llevó a cabo un hecho político sin que el mismo fuera formalizado por uno religioso:

"Cuando se nombró a Iturbide primer jefe del ejército de las Tres Garantías se reunieron los jefes y oficiales en la sala de alojamiento de Iturbide y se puso sobre una mesa un Santo Cristo con un misal. El capellán del ejército, Don Antonio Cárdenas leyó el evangelio del día y, en seguida, el primer jefe se acercó a la mesa y puesta la mano izquierda sobre el misal y la derecha en la empuñadura de su espada, prestó el juramento ante el padre capellán en las siguientes términos:

"Juráis a Dios y prometéis bajo la cruz de vuestra espada observar la santa religión católica, apostólica romana? -Sí jura.

"Juráis hacer la Independencia de este imperio guardando para ella la paz y la unión de los europeos y americanos? -Sí jura.

"Juráis la obediencia al señor Don Fernando VII se adapta y jura la constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional? -Sí jura.

"Si así lo hicieris el señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude y si no os lo demande.

"A Continuación la misma hicieron las oficiales y demás jefes que en ese momento se encontraban.

"En seguida dirigióse la comitiva, precedida por la música del regimiento de Celaya, a la iglesia parroquial para asistir a la misa de gracia al Te-Deum." (117)

La lectura de las anteriores líneas nos permite concluir que la iglesia continuaba con una injerencia absoluta en las actividades de la Nueva España y que la misma le procuraba la conservación y salvaguarda de todos sus intereses.

Pese que en España se habían infiltrado las teorías liberales: tendencia secularizada y elaboración de leyes para desamortizar y para cerrar monasterios y conventos, estas ideas aún no llegaban a la Nueva España, y todavía se le daba un tratamiento preferencial a la iglesia; había intolerancia

(115) De Julio Zarate, Ob. Cit., p. 679.

(116) Ibidem., p. 682.

(117) *ibid.*

religiosa y prevalecían fuera del clero regular y secular. La anterior podría deberse a que algunos de los miembros de la iglesia fueron los precursores del movimiento de Independencia y aún consumada ésta, se dieron la intervención activa de otros sacerdotes. (NOTA 1) Esta observación no quiere decir que todo el clero se encontraba en favor de los movimientos realizados por la Nueva España; manifestaron su temor hacia las afectas a la Independencia; tenemos al padre Felipe Villaseñor, el franciscano Guisper y el presbítero Casanova, los cuales asistían a las rogativas y novenarios que se hacían en la catedral a la Virgen de los Remedios por el triunfo de las armas realistas. Al triunfo de la revolución fueron puestos en prisión.

El establecimiento del imperio a cargo de Iturbide dejaba subsistentes, la serie de contradicciones y desigualdades sociales que llevaron a Hidalgo y a Morelos a principiar la lucha de 1810, motivo por el cual se continuaron propalando las acciones de levantamiento por el resto de las provincias, ya que el imperio atentaba contra el régimen de garantías al que aspiraban éstas pues se desconocían sus derechos y participación en las decisiones gubernamentales. Además de considerar absurdo el establecimiento de un círculo aristocrático.

Todos los anteriores aspectos llevaron a la abolición de dicho régimen y el establecimiento de un sistema de república federativa, en el cual se encontró la forma de organización política y democrática que necesitaba el pueblo. Cabe mencionar que existió gran polémica y divisionismo al querer determinar el tipo de la república: central o federal. Y para defender las mismas respectivamente surgieron los nombres de Fray Servando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe; éste último elaborando el Acta Constitutivo del 31 de enero de 1824, en la cual se establecía que la religión sería católica, apostólica romana y que sería la nación la que la protegería por leyes sabias, justas prohibiendo el ejercicio de cualquier otro artículo cuarto. (118)

Dicho documento fue aprobado el 1o. de abril del mismo año con el nombre de constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos, la cual se mantuvo vigente hasta 1835 sin registrar enmiendas.

(NOTA 1) Consultar para mayor información el libro de México A Través de los Siglos, Ob. Cit., pp. 775-777 de D. Julio Zarate.
!! 181 s. a., constituciones de México, Ob. Cit., p. 44

Concluido el período de las constituciones Centralistas, fue restablecido por el decreto del 22 de agosto de 1846 y, posteriormente, se incorporó a su texto el Acta de Reformas.

Los años de 1824 a 1835, en que transcurrió la primera república federal mexicana, fueron años de desorden. Gobierno, estados, iglesia y ejército trataron de dominar para su propio provecho.

Conviene comentar que el grupo conservador aceptaba las novedades políticas en cuanto a la Independencia y a la forma republicana de gobierno, pero sostenía en lo general las estructuras sociales, políticas y económicas del pasado; favorecería la continuidad de los privilegios de clase, especialmente en lo que tocaba a la iglesia. En cambio, el grupo de los liberales buscaba una mayor autonomía política para las provincias, cierta igualdad de las personas ante la ley, sostenía la doctrina de *laissez-faire* en lo económico y una mayor libertad personal, basada en la secularización del estado.

Na obstante que las diferencias entre ambos grupos eran claras, el gobierno liberal reanunció los derechos corporativos de la iglesia y le garantizó fueros y posiciones especiales.

Como ya se mencionó el federalismo estuvo inmerso en el desorden y en una crisis económica que con el transcurso del tiempo fue empeorando. En tales circunstancias, el gobierno intentaba algunos recursos desesperados por hacerse de dinero, gravando la minería, el ramo del tabaco y naturalmente no podía olvidar la riqueza de la iglesia.

Para este entonces la riqueza de la iglesia en la Nueva España y su poder apoyada por la obediencia de la población, eran considerables. Se menciona que la iglesia acaparó grandes propiedades territoriales mediante donaciones, herencias, y también a través de confiscaciones que hizo la inquisición o por las adquisiciones que hacían los órdenes monásticos. Por lo anterior se considera que la iglesia de la colonia vino a ser uno de los propietarios territoriales más importantes. (119)

Por otra parte la iglesia en esta época administraba prácticamente todas las instituciones caritativas y de educación. Felix Navarrete comenta que la iglesia patrocinaba treinta colegios con todos sus

(119) Cf., Anne Staples, *La iglesia en la primera República Federal Mexicana (1824-1835)*, México, Ed. Septententis, 1976, p. 45

alumnos gratis, con sus correspondientes iglesias y treinta bibliotecas. (120)

La religión en la constitución de 1824 era un asunto de importancia; su preámbulo decía: "En el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad...." (121) a bajo de esta innovación venían los artículos siguientes:

"**Art. 3** La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la C.A.R., "(SIC)" la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". (122)

Como podemos observar dicho artículo es enteramente igual al del Acta Constitutiva y a la constitución de 1812.

"**Art. 22** No pueden ser diputados... frac. 6... los M.R.R. Arzobispos y RR. Obispos, los gobernantes de los arzobispados y obispados, los Provisores y vicarios generales." (123)

Pese a la anterior prohibición, el artículo 24 establece una excepción al mismo cuando en el se manifiesta:

"Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus doctrinas seis meses antes de las elecciones." (124)

Lo anterior nos muestra la oportunidad que se le otorgaba a un prelado de intervenir en las cuestiones políticas de su país, independientemente de que este haya ejercido el sacerdocio, dándole ha este último el tratamiento de una profesión más que se desarrollaba en la Nueva España.

"**Art. 29** No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados." (125)

***Art. 50** Las facultades del Congreso General son las siguientes:

"III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio ni mucho menos abolirse..."

"XII Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación." (126)

Como puede observarse desaparece aquí la limitación de los ataques al dogma, situación de suma importancia si se considera que la Iglesia establecía los documentos y autores que podían consultarse en el documento conocido como el índice.

(120) Cf. Félix Navarrete, La lucha entre el poder civil y el clero A la luz de la Historia, México, s.e., 1984, p. 40.

(121) s.o., constituciones de México, Ob. Cit., p. 71.

(122) Ibidem., p. 72.

(123) Ibidem., p. 78.

(124) Ibidem., p. 79.

(125) Ibidem., p. 80.

(126) Ibidem., pp. 88-91.

Es necesario recordar que el patronato era un derecho otorgado por el Papa a los reyes de España, para administrar los bienes de la iglesia y los destinos al mantenimiento del culto, una vez que se llevó a cabo la Independencia se estableció por parte del nuevo gobierno la necesidad de ejercer este derecho solicitando el reconocimiento del mismo ante el Papa. Sin embargo, las relaciones políticas de España con el Papa influyeron de manera particular para que el Vaticano no reconociera formalmente la Independencia ni el derecho al patronato. Es hasta 1836 que el sumo Pontífice reconoció la Independencia.

Cabe mencionar que para el momento en que se llevó a cabo la Independencia, el regio patronato ya comprendía una amplísima gama de prerrogativas: todo lo relativo a las investiduras dentro de las catedrales e iglesias, lo referente a obras pías o patrimonios destinados a fines piadosos, claustros, colegios y hospitales y la selección de su personal.

"Art. 110 Las atribuciones del Presidente son las que siguen:
Fracc. XXI Conceder el pase o detener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos..." (127)

Este precepto tiene gran relación con el art. 50 arriba transcrito.

"Art. 136 Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar a ejercer su cargo presentaran juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente:
¿Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no os lo demande." (128)

Este precepto nos permite observar la injerencia de la religión en la vida política.

"Art. 137 Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:
III Consultar sobre pase o relención de bulas pontificias, breves y rescritos expedidos en asuntos contenciosos." (129)

"Art. 154 Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo estan en la actualidad según las leyes vigentes." (130)

Artículo que establece que el fuero eclesiástico es una concesión de la autoridad civil.

"Art. 163 Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la Acta Constitutiva." (131)

Pueden verse las influencias de la constitución de Cádiz en los párrafos anteriores.

(127) *La constitución de México*, Ob. Cit., p. 114-115

(128) *ibidem*, p. 125

(129) *ibidem*, p. 125-126

(130) *ibidem*, p. 132

(131) *ibidem*, p. 138

Dicha constitución termina con el Art. 171 y que a la letra dice:

"Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e Independencia de la nación Mexicana, su religión forma de gobierno, libertad de Imprenta y división de poderes supremos de la federación y de los estados. Dada en México a 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824: cuarto de la Independencia; tercero de la libertad, y segundo de la federación." (132)

La religión era elemento esencial en la vida del pueblo mexicano: era voluntad del Congreso que dicha situación no cambiara al igual que otros derechos que fueron obtenidos como consecuencia de la Independencia.

Sólo a manera de comentario es necesario manifestar que en virtud de que en este período la nación se constituyó bajo la forma de federación, los estados que la conformaban tenían la obligación de expedir sus respectivas constituciones. En las mismas por supuesto se previno la religión católica como única a profesar, además de dar por preestablecido el derecho de patronato. (NOTA 2) Por considerar que la constitución del estado de México posee indicios de cisma, citaremos los preceptos que hacen mención a ella:

"Los representantes del estado de México..." "decretan y sancionan, bajo los auspicios del Ser Supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente constitución política:

"Art. 9 Quedan prohibidas en el estado, para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas".

"Art. 11 Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer el mando, ni jurisdicción sin el consentimiento del gobierno".

"Art. 14 El estado fijara y costeara todos los gastos necesarios para la conservación del culto".

"Art. 21 Tienen suspensos los derechos de ciudadano: 5o. Los eclesiásticos regulares".

"Art. 134 Son facultades de los gobernados: 2o. Ejercer la exclusiva, oído el Consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración".

"Art. 178 Todo tribunal, civil, criminal o eclesiástico, que haya de juzgar a los súbditos del estado, deberá rescindir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en el".

(132) s.a., constituciones de México, Ob. Cit., p. 138.

(NOTA 2) Las constituciones de los estados pueden consultarse en el libro de Felix Navarrete, De Cobarrubias a Carranza La legislación Anticatólica en México, México: Editorial Jus, 1957; pp. 21-30.

"Art. 215 Toca a este Tribunal Supremo conocer ..." "7o. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado." (133)

Cabe hacer mención que, ya para estos tiempos, existían en la clase media de la sociedad mexicana miembros que pertenecían a las logias masónicas. La francmasonería, instrumento del pensamiento ilustrado liberal, penetró en México antes de la guerra de Independencia.

Las primeras logias mexicanas fueron hechas de las logias españolas y de las norteamericanas para el desarrollo de éstas, fue factor de gran influencia el establecimiento del embajador plenipotenciario de los Estados Unidos, Joel Roberts Poinsett, quien era miembro de la gran logia de Nueva York, con ayuda del yucateco Lorenzo de Savala dieron origen a ciento treinta logias masónicas de rito yorkino. Seguidores de esta corriente fueron Vicente Guerrero y el primer presidente de México independiente, Guadalupe Victoria. (NOTA 3)

A manera de acotación cabe comentar que el movimiento masónico tuvo como consecuencia en Francia una gran importancia en el desencadenamiento de la revolución francesa de 1789. Se establecieron leyes anticlericales que disolvieron los órdenes religiosos suprimiéndose 51 obispados de los 134 que existían.

Más de 3.600 sacerdotes fueron encarcelados y deportados a Cayena y 40.000 fueron compelidos a abandonar el país. En 1792 fueron asesinados en las cárceles de París 191 sacerdotes y tres obispos. Posteriormente fue promulgada una ley que abolía el cristianismo y las iglesias fueron profanadas para establecer el culto a la razón. Los ejércitos revolucionarios invadieron Italia, se apoderaron de los estados Pontificios, arrestaron al Papa Pío VI y se llevaron preso a Valence. (134)

Se hizo mención de dicho movimiento ya que del establecimiento y fomento del mismo se dio lugar al surgimiento, tanto de los principales miembros del movimiento liberal en México, como de la ideología anticlerical que más adelante comentaremos.

Para concluir, es necesario comentar que pese al establecimiento, en la constitución objeto de nuestro estudio de la intolerancia religiosa, y que en todo momento se pugnó por la protección y el

(133) Félix Navarrete, De Ceballos a Carranza La Legislación Anticatólica en México, México, Editorial Jus 1957, pp. 23-24

(NOTA 3) Para profundizar sobre el conocimiento de dicho movimiento consultar la obra de Jorge H. Partillo, El problema de las Relaciones entre la iglesia y el estado en México, México, Editorial Costa-Amic, 1982.

(134) Félix Navarrete, De Ceballos a Carranza La Legislación Anticatólica en México, Ob. Cit., pp. 15-16

respeto a los fueros de la iglesia católica, se puede observar ya los indicios de un liberalismo. Para estos momentos el estado ya no se encontraba inmerso en la religión ni dependía de ella para darle una formalidad a sus actos políticos; es más podríamos atrevernos a mencionar que el estado adoptó una postura contraria a la dependencia cuando en diversos artículos se adjudicó la pretensión de señalar los gastos del culto, la concesión del fuero eclesiástico, el ejercicio del derecho del patronato, etc.

Se empezó a gestar una política anticlerical que, como ya con anterioridad hemos comentado, había surgido en España y había tenido como consecuencia la supresión de órdenes monásticas así como la expulsión de algunas otras. En la Nueva España estos decretos también fueron publicados, provocando la expulsión de órdenes hospitalarias y monásticas, con lo anterior puede observarse como se diluía el poder de la Iglesia.

Y con estos sucesos se dió inicio a una nueva etapa en la historia de la Iglesia, la cual estuvo marcada por el menoscabo de su posición, fueros y privilegios creando un ambiente hostil.

d) Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.

Estas disposiciones fueron mejor conocidas como las Siete Leyes de 1836. Antes de dar inicio a su comentario haremos mención del estado que guardaba el país en esos tiempos.

A la caída de Iturbide se ensombreció nuevamente la historia de México, esta vez motivada por el defectuoso sistema de elección presidencial prevista en la constitución de 1824, pues en la misma se hacía del Vicepresidente de la República un rival vencido del Presidente, lo que provocó, además de numerosos conflictos, pronunciamientos, planes, proclamas y cuartelazos, la aparición de dos corrientes políticas: la federalista republicana y de inspiración democrática; y la centralista, monárquica y defensora de privilegios. Siendo esta última corriente la que al cabo de once años llegará a trocar en centralista el nascente régimen republicano federal. Durante este período surgen los nombres de Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo, Gómez Pedraza, Bustamante, Antonio López Santa Anna, Valentín Gómez Farías, etc. Siendo estos últimos y sus disposiciones los que

marcaron una etapa más de la iglesia y el clero en la historia de México. (135)

Un nuevo proceso electoral llevado a cabo en 1833 dio como resultado la elección de Santa Anna como Presidente y de Valentín Gómez Farias como Vicepresidente; sin embargo, pocos días después, el primero dejó el poder al segundo, quien dio inicio a una reforma eclesiástica y militar; reformas que como veremos provocaron el disgusto del grupo conservador y una escisión del partido progresista, algunos de cuyos miembros formaron un nuevo grupo político denominado los moderados; lo que motivo a Santa Anna a reasumir el poder y desplazar a Gómez Farias y abrogar la basta legislación reformista que con la colaboración de José María Luis de la Mora realizó. Este último personaje trató de justificar desde el punto de vista político, económico y social el destino que de los bienes acumulados de la iglesia podía y debería de hacerse para tratar de remediar los males que aquejaban al país: aplicándolas al pago de la deuda exterior y a la explotación benéfica de la propiedad territorial, y distribuyéndola entre los necesitados. ¡No cabe duda que los estudiosos mexicanos estuvieron influenciados por las ideas liberales, lo que provocó que la situación de la Iglesia y el clero se fuera tornando como la de Europa!

Sustentadas en esta ideología fueron implantadas, una serie de medidas liberales que se concretaban en los siguientes preceptos:

- 1) La que prohíbe la sepultura de cadáveres en las iglesias.
- 2) El 08 de junio de 1833 aparece una circular encaminada a establecer que los religiosos no se mezclen en asuntos políticos.
- 3) El 17 de agosto de 1833 se ordena la secularización de las misiones de las Californias.
- 4) El 31 de agosto del propio año, hospicios, fincas rústicas misiones de Filipinas, quedan a cargo de la Federación.
- 5) El 12 de octubre de 1833 se prescribe la exhibición del Colegio de Santa María de todos los Santos.
- 6) El 19 de octubre del mismo año se decreta la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública.
- 7) El 27 de octubre de 1833 se suprime la coacción civil para cobra de diezmos; dejándose a cada ciudadano con entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.
- 8) El 06 de noviembre del propio año, se ordena, también, la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos: Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no, en la clausura y obediencia de sus preladados.

[135] *Id.*, *Constituciones de México*, Ob. Cit., pp. 78-79.

9) Apareció, además, una circular impresa el 03 de noviembre y firmada a nombre del presidente por Don Andrés Quintana Roo; se proclamaba en ella, ya decididamente, la separación de los intereses del estado y de la iglesia.

10) El 15 de noviembre del propio año, se decretaba: El gobierno disolverá todos los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad o en la mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones actuales. En el escalafón general del mismo ejército, al llegar el número de cada uno de los cuerpos disueltos, se pondrá la nota siguiente: Deja de existir por haberse sublevado contra la constitución federal.

11) Por la ley del 17 de diciembre se decretaba, asimismo: Art. 1o. Se proveerán en propiedad todos los curatos vacantes y que se vacasen en la República en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que prescriben las Leyes XXIV, XXXV y XLVIII, Tit. VI, Lib. de la Recopilación de Indias.....

"Art. 4. El presidente de la República en el Distrito Federal y Territorios, y el gobernador del estado donde este situada la Iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedían a los virreyes...." (136)

Cabe mencionar que dichas disposiciones tuvieron sus orígenes en las asambleas que celebraron los masones mexicanos en 1832 en las cuales se establecía que era necesario hacer sacrificios para apoyar el gobierno en la lucha que tenía contra las clases privilegiadas, el clero y la milicia. Se estableció también que resultaba perniciosa la influencia del clero en la educación pública ya que impedía la difusión de las luces, manteniendo al hombre en la ignorancia y la superstición. (137)

Para ese entonces existían miembros del "Rito Nacional Mejicano" (sic) en las Cámaras quienes pugnarán por:

- 1.- Libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes represivas de la prensa.
- 2.- Abolición de los privilegios del clero y la milicia.
- 3.- Supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de los negocios civiles, como el contrato del matrimonio, etc.
- 4.- Mejora del estado moral de las clases por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender y la inculcación de los deberes sociales por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y la moral....." (138)

Estos principios constituyeron el símbolo político de todos los hombres de México, que profesaban el progreso, la lectura de los mismos nos permite concluir que la ideología que empezó a predominar fue la de una separación entre la iglesia y el estado, motivada por el deseo de lograr el progreso de la nación, ya que la iglesia y su injerencia en todos los asuntos evitaba la misma. Se buscó que la concentración de bienes muebles e inmuebles saliera de manos de la iglesia (manos muertas) pues

(136) Jorge Sayeg Helu, Ob. Cit., p. 55.

(137) Félix Navarrete, La Lucha entre el Poder Civil y el Clero a la Luz de la Historia, México, s.e., 2. De. 1984, p. 63.

(138) *ibidem*, pp. 163-164.

9) Apareció, además, una circular impresa el 03 de noviembre y firmada a nombre del presidente por Dan Andrés Quintana Roo; se proclamaba en ella, ya decididamente, la separación de los intereses del estado y de la iglesia.

10) El 15 de noviembre del propio año, se decretaba: El gobierno disolverá todos los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad o en la mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones actuales. En el escalafón general del mismo ejército, al llegar el número de cada uno de los cuerpos disueltos, se pondrá la nota siguiente: Deja de existir por haberse sublevado contra la constitución federal.

11) Por la ley del 17 de diciembre se decretaba, asimismo: Art. 1a. Se proveerán en propiedad todas las curatos vacantes y que se vacasen en la República en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que prescriben las Leyes XXIV, XXXV y XLVIII, Tit. VI, Lib. de la Recopilación de Indias.....

"Art. 4. El presidente de la República en el Distrito Federal y Territorios, y el gobernador del estado donde este situada la iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedían a los virreyes...." (136)

Cabe mencionar que dichas disposiciones tuvieron sus orígenes en las asambleas que celebraron los masones mexicanos en 1832 en las cuales se establecía que era necesario hacer sacrificios para apoyar al gobierno en la lucha que tenía contra las clases privilegiadas, el clero y la milicia. Se estableció también que resultaba pernicioso la influencia del clero en la educación pública ya que impedía la difusión de las luces, manteniendo al hombre en la ignorancia y la superstición. (137)

Para ese entonces existían miembros del "Rito Nacional Mejicano" (sic) en las Cámaras quienes pugnarán por:

- 1.- Libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes represivas de la prensa.
- 2.- Abolición de los privilegios del clero y la milicia.
- 3.- Supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de los negocios civiles, como el contrato del matrimonio, etc.
- 4.- Mejora del estado moral de las clases por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de las medias de aprender y la inculcación de los deberes sociales por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y la moral....." (138)

Estos principios constituyeron el símbolo político de todos los hombres de México, que profesaban el progreso, la lectura de los mismos nos permite concluir que la ideología que empezó a predominar fue la de una separación entre la iglesia y el estado, motivada por el deseo de lograr el progreso de la nación, ya que la iglesia y su injerencia en todos los asuntos evitaba la misma. Se buscó que la concentración de bienes muebles e inmuebles saliera de manos de la iglesia (manos muertas) pues

(136) Jorge Sayeg Helu, Ob. Cit., p. 55.

(137) Felix Navarrete, La Lucha entre el Poder Civil y el Clero a la Luz de la Historia, México, "s.e.", 2 De. 1984, p. 63.

(138) ibidem., pp. 163-164.

estas tenían diversas formas de percibirse: "los diezmos (parte de los frutos que pagaban los fieles a la iglesia), las primicias (los primeros frutos de su cosecho que los agricultores daban a la iglesia), las obvenciones parroquiales (cuotas que le pagaban los fieles por algunos servicios religiosos), las dotes (que debían dar todas las mujeres al ingresar al convento, y revestir la calidad de monja), las donaciones (regalos intervivos que hacían las particulares muy frecuentemente a la iglesia con diversos motivos: de éxita, de salud, etc.), las herencias y legados (que frecuentemente se hacían a la iglesia), y los intereses (que percibían por préstamos de capitales)." (139)

De los preceptos liberales que anteriormente fueron citados se analizaron algunas de ellos por la importancia de su establecimiento que tuvieron tanto para el estado, como para la sociedad y la iglesia.

Diezmos:

La historia del diezmo es sumamente interesante si se analiza desde sus orígenes: fueron regulados y disfrutados por la corona en virtud de la concesión que hicieron el Papa Alejandro VI mediante la Bula *Charissimo In Christo* en el año de 1501, como una recompensa a los esfuerzos hechos por la corona en la evangelización de la nueva España. Estos eran cobrados y depositados en la caja real. La obligación del rey en pago de este privilegio era la de cuidar de todas las iglesias, templos y de los ministros que se encargaban del culto divino.

Una vez que las iglesias de la Nueva España fueron capaces de mantenerse por sí mismas, las autoridades eclesiásticas tuvieron mayor injerencia en la administración de los diezmos hasta llegar a la exclusividad hacia mediados del siglo XVII.

Estos diezmos tenían que ser cubiertos por todos los habitantes que trabajaban en la agricultura, ya fueran indios, mestizos, negros, mulatos, chinos, filipinos y las corporaciones religiosas.

Después de las cosechas el dinero obtenido era distribuido de la siguiente manera:

"... de la suma total una cuarta parte se entregaba al obispo y otra al cabildo eclesiástico: la mitad restante se dividía en nueve partes, dos de las cuales iban al tesoro real, otros tres novenos se dedicaban a la construcción y mantenimiento de las iglesias y hospitales; los cuatro novenos que

[139] *Anno Stipulis*, Ob. Cit., pp. 97-100.

quedaban se destinaban al pago de salarios de los sacerdotes, y si algo sobraba, debida a plazas vacantes, debía entregarse al mayordomo del cabildo eclesiástico en el que fallaran titulares, a, como ocurrió en las últimas años de la colonia, el dinero entraba al tesoro del rey, a más bien a la Real Hacienda...." (140)

El cabro rigurosa de estos diezmas duró hasta las primeros años de la vida de la Independencia de México, pues las campos estaban destruidas y abandonadas, la producción agrícola apenas llegaba a la mitad del monto alcanzada en los años anteriores a la guerra, por lo que el Congreso Constituyente trata de estimular la agricultura y eliminá las impuestas y cargas que la afectaban. (141)

Al intervenir el estado en el pago de los diezmas, obviamente buscó participar de las mismas, y es por esa que para la primera república federal éstas fueran distribuidas de la siguiente manera:

".... un novena de la suma cobrada iba al tesoro nacional; una cuarta parte del total se enviaba al obispo, y otra cuarta parte al cabildo. El dinero restante se dividía en nueve partes; dos de ellas iban a los estados que abarcaba la diócesis, un novena y media se destinaba al mantenimiento y construcción de las iglesias, con otra parte igual para los hospitales. La que sobraba se destinaba al pago de las prebendas de los dignatarios del cabildo eclesiástico de la diócesis." (142)

Tiempo más tarde otra acontecimiento que marca un momento especial en la historia del diezmo fue la ley promulgada por Gámez Farias ya que en la misma se establecía la supresión de la coacción civil para el cabro del diezmo, negándose por ende a la iglesia el auxilio de la fuerza pública para cobrar los mismos.

Con esta decisión el estado dejaba de ser un agente de cobranzas de la iglesia, abandonando asimismo su papel de intermediario en las finanzas eclesiásticas.

El establecimiento de estas disposiciones fueran sumamente conflictivas tanto en la política como en la personal. Para algunas, cualquier práctica o disposición que alterara las costumbres de la iglesia era sospechosa y debía abalirse.

Cualquier cambio al respecto se consideraba inmaral. Existían otras, como fue el caso de la comisión de la legislatura de Coahuila y Texas, que establecieran que de no tomarse esa medida:

*...quedaran los campos condenados a la esterilidad, sus habitantes a la miseria, y toda el estado

(140) Anna Staples, Ob. Cit., p. 100.

(141) Ibidem., pp. 100-102.

(142) Ibidem., p. 106.

a permanecer aislado y sin recursos al frente de otros lugares ricos, felices y florecientes". (143)

Por otra lado la reacción de la Iglesia no se hizo esperar, el obispo de Nuevo León, José María de Jesús Belaunzarán, escribió que el decreto era totalmente contrario a las costumbres, a las disposiciones conciliares y al decreto canónico. La Iglesia en Oaxaca no tardó también en manifestarse y en exhortar a su rey contra la falsa ley; explicó que la obligación de pagar diezmos no había cesado y que por la salud de sus almas, se recordaba la obligación de seguir tributando.

Los redactores de diversos periódicos discutieron también el problema de la oportunidad de las reformas; manifestaron que el estado, al suprimir y pagar la manutención del clero, elevaría enormemente los impuestos, lo que resultaría impopular. Otra desventaja que señalaron los editores en la reforma de los diezmos fue el hecho de que el pueblo carecía de la suficiente educación como para saber qué era lo esencial y qué era accesorio a la religión lo cual provocó que la obra de la reforma fuera considerada por la mayoría de los habitantes como un ataque a la fe. Pese a lo anterior la ausencia del gobierno en el cobro de los diezmos provocó la imposibilidad de calcular la cantidad total de dinero que se exigía a los feligreses y por consiguiente la suma recaudada anualmente, lo cual implicaba que la Iglesia no entregara por concepto de sedes vacantes lo que le correspondía al estado el cual se encontraba en un período en el cual las arcas se encontraban vacías. Esto se complicó cuando los estados decidieron tomar parte activa en el cobro y la distribución de los diezmos ya que las demoras y retrasos no se hicieron esperar. (144)

Desesperado por su precaria situación económica, el gobierno federal acudió a la Iglesia a través del vicepresidente Anastasio Bustamante, quien señaló en una carta dirigida a los cabildos eclesiásticos que se carecía de fondos para pagar siquiera la mitad de los salarios que se debían a los soldados, lo cual lo conducía a solicitar que hicieran la entrega al propio gobierno federal, de la mayor suma que pudieran obtener de los diezmos, aunque fuera como préstamo o contribución adelantada. (145)

El asunto de los diezmos provocó un grave problema entre la Iglesia, el gobierno federal y entre los

[143] Anne Staples, *Op. Cit.*, p. 116.

[144] *ibidem.*, pp. 117-118.

[145] *ibidem.*, pp. 124-125.

estados, ya que esta contribución se vio como la única posibilidad de financiar los distintos proyectos de estas instituciones en un periodo en el cual el gobierno se hallaba en bancarota. Obviamente que en medio de todo esto se encontraba un pueblo que se proclamaba católico y que veía con incredulidad los ataques a los principios establecidos por la iglesia y a sus elementos. Estos ataques eran considerados inmorales, ya que desde temprana edad se inculcaba a los ciudadanos la obligación de cumplir con el pago de los diezmos y cualquier acción en contra era considerada como pecado mortal.

Patronato:

Desde el establecimiento del mismo se generaron grandes polémicas.

Una vez que el estado mexicano consiguió la Independencia pugnó por ejercer y obtener los beneficios de este. Con la disposición de Gómez Farias del 17 de diciembre de 1833 el estado mexicano decidió hacer uso del derecho de patronato, después de varios años de gestiones como se podrá observar o continuación.

El patronato o derecho de investidura consistía en la prerrogativa de un benefactor para indicar quienes debían ocupar las posiciones eclesíásticas en las Iglesias que habían proveído con tierras, edificios o rentas. Cuando España inició la conversión de los indios a la fe católica, el Papa Alejandra VI concedió a la corona la facultad de nombrar obispos y de escoger a los sacerdotes seculares y frailes que debían de ejercer en la Nueva España. Con la anterior concesión también se otorgaba la de administrar los bienes y los ingresos de la Iglesia. Los beneficios que se desprendían del establecimiento de estas disposiciones hacia necesario para el estado mexicano el tomar su control. Después de consumada la Independencia, el congreso dedico muchas horas para determinar si era facultad del nuevo gobierno ejercer el patronato o no, ya que los beneficios que se desprendían del mismo eran de gran importancia. Para resolver este asunto se envió una representación ante el Papa para que otorgara y reconociera este derecho, la cual realmente no tuvo éxito. Pese a las anteriores acciones no todo el gobierno guardaba el mismo criterio; y es así como en una carta anónima insertada en la Gaceta Diaria de México se escribió:

"Una nación no puede ser libre e independiente y seguir bajo la dependencia de Roma para confirmar a sus obispos." (146)

La necesidad del reconocimiento de este derecho se incrementó cuando el país se empezó a quedar sin clérigos ya fuera por muerte ya que no existía la facultad de designar suplente o bien por abandono del país. Con el afán de solucionar esta situación el gobierno federal para 1831 publicó una ley que reglamentaba un procedimiento uniforme para proveer de curas y sacristanes a las parroquias vacantes con la participación de los sacerdotes existentes, pero teniendo el gobernador de cada estado la facultad de aceptar los miembros nombrados por el gobierno. Ya que dicha ley no especificaba impedimento alguno para las promociones en el cabildo eclesiástico no existió verdaderamente una renovación, ya que los sacerdotes que tenían que elegir lejos de considerar como candidatos a los sacerdotes que servían en otros puestos, se promovieron así mismos, lo cual provocó que, para el mes de noviembre de 1833, bajo la vicepresidencia de Gómez Farias fuera abrogada la Ley del 16 de mayo de 1831, por lo que todas las promociones hechas con base en ella se anularon.

Posteriormente Gómez Farias ordenó proveer en propiedad todos los curatos vacantes y que vacaren en la República en individuos del clero secular disposición con la cual el gobierno pretendía ejercer libremente el patronato. Se previeron diversas sanciones para el caso de que estas disposiciones no fueran acatadas; tales pasos iban desde una multa de 500 a 6,000 por primera y la segunda vez en la que los obispos o cabildos no obedecieran el decreto hasta el exilio y la confiscación de todos sus bienes y rentas en caso de una tercera falta a lo dispuesto. (147)

El obispo de Michoacán que era D. Juan Cayetano Portugal respondió: "Yo protesto a los supremos poderes de la república toda mi obediencia en las cosas civiles y mi más profunda sumisión en las cosas también políticas. Más el decreto del 17 de este mes que V.E. me comunica tiene por objeto disponer lo que pareció a las cámaras y al gobierno en ciertos puntos que son propios del régimen espiritual de la Iglesia mexicana. Los sacristanes mayores son ministros del culto, encargados por nuestro concilio tercero mexicano del ornato y decencia de las parroquias, que son casa de Dios. Los párrocos son pastores de segundo orden, puestas en la Iglesia para administrar a los fieles los santos sacramentos y predicarles el reino de los cielos. Quitar, pues, o poner párrocos y sacristanes, proveer sus vacantes, dictar el modo y tiempo de hacerlo, todas son funciones exclusivamente

(146) Apuntes tomados en el Diplomado de Historia de la Iglesia en México, en el tema de Patronato, Módulo impartido por el Profesor Manuel Canto, UIA, junio de 1990.

(147) Anne Staples, Ob. Cit., pp. 35-70.

propias de la autoridad que preside y gobierna a las iglesias particulares, que es la episcopal.... Las leyes de Indias que cita y manda a observar el decreto comunicado, no podrán tener lugar hasta que el Papa, haciendo confianza de los magistrados supremos de la república, les conceda tener parte en el régimen de esta porción de la Iglesia universal que Dios encomendó a su vigilancia en la persona del Príncipe de los apóstoles, de quien es sucesor. Sin esta gracia apostólica los obispos católicos no podemos recibir las leyes de la potestad temporal para el gobierno de nuestra diócesis." (148)

Por lo anterior se negó a obedecer y estableció que se encontraba pronta a sufrir las consecuencias: la pobreza, el exilio o la muerte y recordó "a su grey y al gobierno que la remoción de sacristanes o la provisión de sacerdotes era una función que correspondió exclusivamente a la autoridad episcopal." (149)

Estableció así mismo que el cumplimiento de dicha ley implicaba que en México se criara una iglesia como la anglicana; esto es que los obispos obedecieran solamente al gobierno por su soberanía y no por que contaran con un elemento divino.

Las anteriores líneas nos muestran que la grey sacerdotal no estaba en contra de que el gobierno mexicano ejerciera el derecho del patronato aunque este realmente en esencia pertenecía a la iglesia, en dichas líneas también se puede detectar la obediencia de los sacerdotes al gobierno.

Por su parte el obispo de Monterrey y el Vicario General de Guadalajara comunicaron al Gobierno su decisión de no acatar la ley y, desde luego fueron condenados al destierro. La catedral fue abandonada; los ornamentos se depositaron en la sacristía y las llaves de la catedral se entregaron al cura párroco: cesaran así las funciones religiosas.

¿No habría sido más justo que el gobierno hubiera concedido el ejercicio de algunas facultades del patronato a la iglesia, las cuales realmente le correspondían?

A finales del 1834 el cabildo eclesiástico de la Ciudad de México le solicitó a Santa Anna que abrogara dicha ley; sin embargo, éste ordenó que se cumplieran y que se expidieran pasaportes a los obispos y canónigos expulsados, pero consiguió que no se fijara en los pasaportes una fecha determinada para salir de la República. (150)

[148] Félix Navarrete, *La lucha entre el poder civil y el clero a la luz de la Historia*, Ob. Cit., p. 73

[149] Anne Staples, Ob. Cit., p. 69.

[150] Enrique Olavarría y Ferrari, *México Independiente*, Vol. IV de México A través de los Siglos, Editado por Vicente Riva Palacio 5 vols. Barcelona, España y Comp., 1888-1889, pp 344-345.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Extinción de Colegios:

La ley del 12 de octubre de 1834 suprime el Colegio de Santa María de Todos los Santos, el cual había sido fundado en el siglo XVI; en otro decreto del 19 del mismo mes, se autorizaba al estado para coordinar la enseñanza pública de todos sus ramos; y otro del mismo día, suprimió la Universidad.

El convento y templo del S. Camilo, el hospital y templo de Jesús Nazareno, el antiguo y el nuevo hospital de Belem, el hospicio de Santo Tomás con su huerta, el antiguo edificio de la Inquisición y el templo del Espíritu Santo con su convento fueron mediante decreto del 26 de octubre puestos a disposición del gobierno, para la instrucción pública. (151)

Estas disposiciones son el claro ejemplo de que la ideología masónica poseía una injerencia absoluta en las medidas que establecía el gobierno mexicano con respecto a la iglesia y al clero.

Félix Navarrete, en su libro intitulado La lucha entre el poder civil y el clero a la luz de la Historia comenta que a la capilla suprimida de la Universidad se le abrió una puerta para la plaza del Volador y así modificada se alquiló para poner en ella una pulquería.

¿Para este fin se buscaba destituir a la iglesia de sus facultades en materia de instrucción?

Propiedades de la iglesia:

El precepto de agosto de 1833 que estableció que las propiedades de las misiones filipinas quedaban a cargo de la federación, no fue la primera medida del estado tendiente a buscar ingresos para su manutención, la del ejército y la de la burocracia; estos dos últimos grupos sumamente peligrosos.

Aparentemente la iglesia era rica y corría el rumor de que conlaba con más de 50% de la riqueza nacional.

Los antecedentes de esta acción los encontró el gobierno mexicano en la nacionalización o desamortización que se llevará a cabo durante la revolución francesa y posteriormente en las acciones que emprendiera España en contra de las propiedades de los jesuitas. (152)

(151) Félix Navarrete, *La Lucha entre el poder civil y el clero a la luz de la Historia*, Ob. Cit., p. 69.

(152) Apuntes tomados en el Diplomado *Historia de la iglesia en México*, en el tema de *Culto Imagen y Mito de las Cofradías*, impartido por la Profa. Anna Staples, VIA, Juria de 1990.

Las propiedades del clero se encontraban exentas del pago de impuestos, lo que permitía a la iglesia aumentar sus propiedades además de contar con las donaciones, limasnas, y herencias.

¿ No hubiera sido más justa que el estado hubiera cobrado impuestos por la tenencia de dichos inmuebles en lugar de promulgar la desamortización? ¿No era una medida más sana y prava para hacerse de dinero?

De los bienes que se tiene conocimiento que se establecieron su venta para el pago de la deuda pública, mediante remate en 1823, fueron los de las jesuitas valuadas en 1'500,000.00; el fando pladasa de las californias, cuyo producto financiaba las misiones y que ascendía a 500,000.00; y los bienes hospitalarias.

Aparentemente la venta de dichos inmuebles era muy atractiva ya que se ofrecían con un 30% del valor real y el 70% restante se podía pagar la mitad en efectiva y la otra mitad en papel moneda.

Pese a la anterior existieran dos factores que impidieran la adquisición: la falta de capital en la sociedad y las amenazas de la iglesia. (153)

Por la anterior el estado se vio obligado a pedirle un préstamo a la iglesia de 1'500,000.00 quien salablemente pudo conseguir 800,000.00 a través de préstamos garantizadas por sus propiedades. Claro que ésta no fue la única ocasión en la cual el estado solicitó la ayuda de la iglesia. (154)

Anteriormente comentamos que la ley del 33 no fue la primera en su género, pues al respecto encontramos disposiciones como la del Congreso del 09 de agosto de 1824 que establecía la prohibición a los nuevos pobladores dar bienes a manos muertas, sin importar circunstancia alguna.

Por otra parte el estado de San Luis Potosí aprobó, el 20 de febrero de 1828, una disposición que prohibía a los miembros del clero regular y secular la adquisición de propiedades, ya fuera por venta, donación a cualquier otro título y, dos meses después, el mismo estado promulga medidas más estrictas en virtud de las cuales las comunidades religiosas no podrían adquirir propiedades territoriales ya fuera por donación o por compra con los réditos sobre capitales que en ese entonces tenían colocadas en préstamo.

(153) Apuntes tomados en el Diplomado de Historia de la Iglesia en México, Ob. Cit.
(154) Idem

Este mismo estado limitó más las facultades de adquisición cuando estableció la ilegalidad de cualquier persona enferma o miembros de su familia que entregará bienes muebles o inmuebles, directa o indirectamente, a la persona que le prestara auxilio espiritual. (155)

Por otra parte el artículo 9 de la constitución del estado de México negaba la posibilidad de acrecentar las propiedades vinculadas, pero al mismo tiempo, no se declaraban desvinculadas las propiedades que ya tenía en su poder la Iglesia.

Con estas disposiciones podemos percatarnos de los esfuerzos que se hicieron para limitar el aumento de manos muertas, como también se puede observar que los estados individualmente trataron de ir más lejos, aboliendo la institución de manos muertas.

Es bien claro que como tema que afectaba los derechos de la Iglesia estas medidas fueron objeto de diversas opiniones. La oposición a la política del gobierno no sólo provino del clero sino también de los laicos; para aquel entonces se manifestaba "que los intentos de expropiar los bienes de las órdenes monásticas, sólo servían para enriquecer a los liberales autores de la reforma. La supresión de las órdenes propuestas desde las cortes de españoles, no era más que el primer paso para apoderarse de todos los bienes de la Iglesia. Desde el punto de vista canónico, el tocar los bienes de la Iglesia era absolutamente inadmisibles; según los tratadistas de la materia, la naturaleza de la propiedad eclesiástica era perpetua y sólo podía utilizarse para satisfacer necesidades religiosas, pues estos bienes eran patrimonio de Cristo y de los pobres." (156)

También encontramos argumentos en contra de lo anterior que señalaban "que los sacerdotes, dedicados al logro de la riqueza espiritual, no debían poseer más fortuna que las ofrendas y limosnas de los piadosos creyentes; cualquiera otra cosa fuera de estos bienes..." "eran una contradicción al fin mismo del sacerdocio, eran superfluas e incompatibles con su ministerio. Se señalaba que el origen de las inmensas propiedades territoriales de la Iglesia habían sido el terror inspirado por imaginados fuegos del infierno de los cuales pretendían salvarse las cristianas

(155) Anne Staples, *Ob. Cit.*, pp. 140-145.

(156) *Ibidem*, p. 147.

mediante regalos explotorios." (157)

Podríamos dedicar gran parte de nuestro estudio recopilando las diversas manifestaciones que surgieron al respecto pero por cuestión de tiempo no lo haremos y sin embargo, los remitimos a los periódicos el Mosquito Mexicano dedicado a la defensa de la iglesia y o la Gaceta de Zacatecas, de una ideología opuesta, para profundizar sobre el tema.

Separación de interés de la iglesia y del estado:

En 1833 Andrés Quintana Roo mediante decreto del 03 de noviembre estableció la separación de intereses del estado y la Religión: considero a los ministros como súbditos del gobierno y no como iguales, expresó que el gobierno debía y podía vivir sin su apoyo, se prohibió a los sacerdotes cualquier manifestación en materia política ya fuera para apoyo o para censura de la administración pública.

En virtud de considerar que en dicho documento se dio una de las acciones más importantes del gobierno con respecto a la situación de privilegio que guardaba la iglesia y la religión nos permitimos transcribir dicho documento:

"El presidente no ha podido dejar de advertir que la perversión de las conciencias por el abuso que se hace del púlpito y secreto de la confesión, es el origen más fecundo del extravío de las ideas en materias políticas, y el medio que se pone en juego, con éxito más seguro para sublevar a los súbditos contra las autoridades políticas. En un pueblo religioso por hábitos, educación y principios, los ministros del culto no pueden menos de ejercer grande influjo: y como por otra parte la ignorancia sobre los deberes religiosos ha sido hasta el día la triste herencia legada por sus padres a los mexicanos, se ha tenido en el común del pueblo una diferencia total a los ministros de la religión, recibiendo como venidos del cielo sus preceptos y documentos, sin pararse a examinarlos. La última sublevación contra el gobierno y el sistema reconoce, en concepto de su Excelencia, como origen casi exclusivo, el abuso de ese influjo. Eclesiásticos inquietos han obrado por sí mismos y como instrumentos de otros en sentido de la rebelión, persuadiéndola en conversaciones privadas, promoviendo festividades religiosas cuyo objeto ostensible ha sido llamar la atención sobre el riesgo que se decía correr la religión bajo la administración actual, y por último predicándola sin embozo en los templos y en las plazas."

"Dicha circular habla de la tolerancia que tuvo a bien otorgar a dichas extrolimilaciones el gobierno como un obsequio a la libertad de opinión y al respecto se establece: "... semejante tolerancia, lejos de desarmar el encono de los enemigos del orden público y del sistema, les ha dado aliento para fomentar turbaciones y soplar el fuego de la discordia, atribuyendo a falta de poder y de energía lo que no era sino exceso de benignidad, el presidente cree de su deber variar de conducta, vigilando ya más seriamente sobre el cumplimiento de las leyes expedidas para el sostén del orden público, y muy especialmente aquellas que prohíben a los eclesiásticos denigrar en

[157] Anne Staples, Ob. Cit., p 152.

los púlpitos la marcha de la administración pública, y la censura que hagan odiosos a los empleados o agentes del gobierno. Los principios que su Excelencia desde que tomo en sus manos las riendas del gobierno, han sido no buscar para su administración apoyos extraños a los que le franquean las leyes: en consecuencia no pretende ni solicita que los ministros del santuario hagan en favor de ella ni de su persona ninguna oficiosidad, ni que diserten al público, mucho menos en los púlpitos, sobre la necesidad o conveniencia que pueda resultar de adherirse a ella. Las discusiones políticas, cuales son las de esta clase, deben de ser enteramente ajenas a la cátedra del Espíritu Santo y del carácter de una religión como la cristiana cuya base fundamental es prescindir de los gobiernos, sus formas, marcha e intereses. Pero así como no pretende obligar al clero a prestarle ningún apoyo, de la misma manera esta resuelto a no permitir que los eclesiásticas pierdan el carácter y obligaciones de súbditos del gobierno, ni se desprendan de los deberes que son comunes a todos las miembros de la sociedad, es decir, los de acatar las autoridades y verlas con el respeto que es debido. En consecuencia no puede tolerar que en la cátedra del Espíritu Santo se examinen sus operaciones y se pretenda censurar los principios de la administración, pues la predicación pública sólo es permitida para los objetos de la religión, es decir, la enseñanza de los dogmas y de la moral cristiana.... El presidente ha asentado como regla invariable de su conducta el separar los intereses de la religión de los del gobierno nacional, que puede y debe sostenerse por sí mismo sin ningún arribo y apoyo extraño marcha enteramente conforme con las exigencias sociales, con la civilización del siglo en que vivimos y con la libertad de las conciencias." (158)

En virtud de lo claridad de dicho documento y de la nitidez con la que se establece la separación de intereses de la iglesia y del estado no consideramos pertinente el hacer comentario alguno.

Después de realizar un breve análisis de las diversas disposiciones legales anteriormente citadas podemos considerar que la lucha entre el pensamiento ilustrado-liberal y la religión se inicia en México con el vicepresidente Valentín Gómez Farías, afiliado al rilo yorquino, quien cuando fue destituido de su cargo se traslado a Nueva Orleans, donde se reunió con la junta ANPHICTIONICA de las logias yorquinas el 04 de septiembre de 1835.

Podemos establecer que dichos preceptos legales son el antecedente de las promulgadas bajo el gobierno de Juárez. Este intento de reforma tiene orígenes claros en la actividad de las cortes españolas, cuyo primero época empezó en 1810.

Consideramos estas disposiciones como una de las empresas políticas más importantes gestadas en este período ya que buscaron situar a la iglesia bajo el control del estado, enfrentándose por ende a una hermética ideología, lo cual trajo consigo la incertidumbre y molestia de la sociedad católica mexicana quien solicitó por ende la intervención del Presidente Santa Anna, quien tiempo atrás se había retirado a su hacienda de Magna de Clavo. Con la intervención de este último se dio fin a la

[158] D. Julio, Zarate, Ob. Cit., pp. 334-335.

los púlpitos la marcha de la administración pública, y la censura que hagan adiasas a los empleados o agentes del gobierno. Los principios que su Excelencia desde que toma en sus manos las riendas del gobierno, han sido no buscar para su administración apoyos extraños a los que le franquean las leyes: en consecuencia no pretende ni solicita que los ministros del santuario hagan en favor de ella ni de su persona ninguna aficiósidad, ni que diserten al pública, mucha menos en los púlpitos, sobre la necesidad o conveniencia que pueda resultar de adherirse a ella. Las discusiones políticas, cuales son las de esta clase, deben de ser enteramente ajenas a la cátedra del Espíritu Santo y del carácter de una religión como la cristiana cuya base fundamental es prescindir de las gobiernas, sus farmas, marcha e intereses. Pera así como no pretende abligar al clero a prestarle ningún apoyo, de la misma manera esta resuelto a no permitir que las eclesiásticas pierdan el carácter y abligaciones se súbditas del gobierno, ni se desprendan de las deberes que son camunes a todas los miembros de la sociedad, es decir, los de acatar las autoridades y verlas con el respeto que es debida. En consecuencia no puede talerar que en la cátedra del Espíritu Santo se examinen sus operaciones y se pretenda censurar las principios de la administración, pues la predicación publica sólo es permitida para los objetos de la religión, es decir, la enseñanza de los dogmas y de la moral cristiana.... El presidente ha asentada como regla invariable de su conducta el separar los intereses de la religión de los del gobierno nacional, que puede y debe sostenerse por si mismo sin ningún arrimo y apaya extraño marcha enteramente conforme con las exigencias sociales, con la civilización del siglo en que vivimos y con la libertad de las conciencias." (158)

En virtud de la claridad de dicho documento y de la nitidez con la que se establece la separación de intereses de la iglesia y del estado no consideramos pertinente el hacer comentario alguno.

Después de realizar un breve análisis de las diversas disposiciones legales anteriormente citadas podemos considerar que la lucha entre el pensamiento ilustrado-liberal y la religión se inicia en México con el vicepresidente Valentin Gámez Farias, afiliado al rito yorquina, quien cuando fue destituida de su cargo se traslada a Nueva Orleans, donde se reunión con la junta ANPHICTIONICA de las logias yorquinas el 04 de septiembre de 1835.

Podemos establecer que dichos preceptos legales son el antecedente de las promulgadas bajo el gobierno de Juárez. Este intento de reforma tiene arigenes claros en la actividad de las cortes españolas, cuya primera época empezó en 1810.

Consideramos estas disposiciones como una de las empresas políticas más importantes gestadas en este periodo ya que buscaron situar a la Iglesia bajo el control del estado, enfrentándose por ende a una hermética ideología, lo cual trajo consigo la incertidumbre y malestia de la sociedad católica mexicana quien solicitó por ende la intervención del Presidente Santa Anna, quien tiempo atrás se había retirado a su hacienda de Magna de Clava. Con la intervención de este último se dio fin a la

(158) D. Julio, Zorale, Ob. Cit., pp. 334-335.

primera etapa de reforma; concretamente, Santa Anna suspendió la orden del Ejecutivo del 22 de enero de 1834, en la que se disponía que todas las rentas, intereses a productos de bienes vendidos ilegalmente debían depositarse en la tesorería nacional; por consiguiente, los intereses sobre capitales debían devolverse y todas las rentas y contratos de las órdenes religiosas y hermandades que afectaban la propiedad territorial de la Iglesia en el Distrito y territorios federales, fueran suspendidos hasta que el congreso tomara las providencias necesarias. Por otra parte "el 24 de abril de 1834 suprimió la vicepresidencia, mandó cerrar las puertas de las cámaras de diputados y senadores, derogó la ley del patronato eclesiástico, repuso la Universidad, reformó el plan de estudios, valieron los señores obispos a sus diócesis y fue considerado como el libertador de la presión a que Méjico había estado sujeta." (159)

Y no satisfecho con la anterior el 23 de junio de 1834 nombró ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos al doctor Juan Cayetano Portugal, obispo de Michoacán, cargo que anteriormente desempeñara Andrés Quintana Roo. (160)

Las anteriores acciones le valieron a Santa Anna el eterno agradecimiento de la grey católica, y ejemplo de esta la tenemos en la disposición que dicta el cabildo metropolitano de México el 28 de junio de 1834 en el que se dispuso que "los días 6, 7, y 8 del siguiente julio se celebre solemnemente al Santísimo Sacramento en acción de gracias por la protección que había dispensado el clero nacional, y manda a los sacerdotes que al celebrar el sacrificio de la misma sagrada comunión al Señor individualmente y con toda la efusión de sus corazones por la salud, vida y acierto en el gobierno del grande y virtuoso jefe Don Antonio López Santa Anna, restaurador de la libertad de la Iglesia." (161)

La intervención de Santa Anna acaso obedecería al proverbio que establece que para que una ley merezca dicho nombre, no basta con que la de un congreso, sino que es necesario que sea justa, apegada a la razón y dada dentro de los límites de las facultades de la autoridad que la da?

(159) Félix Navarrete, De Cárteros a Carranza La Legislación Anticatólica en México, Ob. Cit., p. 44.

(160) D. Julio Zarate, Ob. Cit., p. 345.

(161) Para la lectura de dicho edicto y las ceremonias que se llevaron a cabo consultar D. Julio Zarate, México A Través de los Siglos, Ob. Cit., pp. 345-346.

Con dichas acciones Santa Anna contuvo el ímpetu reformista e inició su revolución a favor del clero poniéndose en contra de su propio gobierno y apoyando la alianza que había surgido entre conservadores y moderados con el fin de detener el avance reformista. Adicional a la derogación de las citadas disposiciones liberales, esta alianza buscó un cambio radical en la forma de gobierno para lo que comenzó a cuestionar la constitución de 1824, concretamente el artículo 171, que establecía la imposibilidad para reformar los preceptos que en ella se establecían y los del Acta Constitutiva como eran: la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los estados. La acción anterior fue el inicio de un encarnizado combate hacia el sistema federal ya que no había logrado ejercer el poder que le concedía la constitución. La base económica que debía sustentar la estabilidad del estado, lejos de reforzarse, se debilitaba cada día, cosa que dificultaba todo intento de rehacer el orden interior, ya que la falta de pagos alimentaba siempre un descontento listo a estallar. El orden social se encontraba afectado, después de que el liberalismo había promovido inestabilidad en casi todas partes. Y es el 23 de octubre de 1835 que se dio paso al centralismo, dieciocho meses de discusiones públicas y secretas dieron forma a las Siete Leyes; la primera fue promulgada en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las cinco restantes en diciembre de este año.

Las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso manifestaban:

"**Art. 1** La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni toiera el ejercicio de otra alguna".

"**Art. 2** A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros: una....." (162)

Estas leyes constitucionales daban inicio de la siguiente manera:

"En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman: los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituiría del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidas al efecto, en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes":

¹⁶² Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1967*, México, Ed. Porrúa, 1964, p. 203.

LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habillantes de la República

"2. Son derechos del mexicano:

"III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ello en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y público utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si lo tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en lo capitul, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular sea individuo particular, previamente indemnizado o asociación de dos peritos, nombrando el uno de ellos por el, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberlo.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante lo Supremo Corte de Justicia en lo capitul, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo".

"El reclamo suspenderá lo ejecución hasta el fallo".

"3. Son obligaciones de los mexicanos:

"I. Profesar la religión de su patria, observar lo constitución y las leyes, obedecer las autoridades".

"II. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

"Por imposibilitarse poro el desempeño de los obligaciones de ciudadano por lo profesión del estado religioso".

"12. Los extranjerías, introducidos legalmente en lo República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, poro los súbditos de sus respectivos naciones; y están obligados a respetar lo religión y sujetarse a las leyes del país en los cosas que puedan corresponderles".

SEGUNDA

Organización de un supremo poder conservador

"9. Los individuos del supremo poder conservador, prestaran juramento ante el congreso general, reunidos los dos cámaras, bajo la fórmula siguiente "¿Juráis guardar y hacer guardar lo constitución de lo República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los cosas en que fuere turbado, valiéndose poro ello del poder y medios que lo constitución pone en vuestras manos?" Después de lo respuesto afirmativo del otorgante, añadió el secretario lo fórmula ordinario: "Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se obran las sesiones del cuerpo legislativo".

"17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a lo opinión público, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

TERCERA

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes

"Art. 7 No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de lo Supremo Corte de Justicia y de lo marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales los

jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos o que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio".

"14. Las sesiones del congreso general....."

"15.serón diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundario".

"44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

"45. No puede el Congreso general:

"III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástico o secular".

"A la ley sólo corresponde en esta línea establecer, con generalidad, contribuciones o arbitrios".

"53. Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

"1. Prestar su consentimiento para dar el pose o retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la nación".

C U A R T A

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

"12. El presidente, propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo n., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la constitución y leyes de la nación".

"El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto".

"17. Son atribuciones del Presidente de la República:

"XIX. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso".

"XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros".

"XXIV. Conceder el pose o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos o negocios particulares o puramente gubernativos".

"En cualquier caso de retención deberá dirigir al sumo Pontífice, dentro de dos meses o lo más, exposición de motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tenga o bien".

"XXV. Previa el concordato con la Silla apostólica, y según lo que en el se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nación, con acuerdo del consejo".

"18. No puede el Presidente de la República:

"III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detallo el párrafo 3. artículo 2 de la primera ley constitucional".

"Del consejo de gobierno".

"21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

"El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará a los trece consejeros".

"23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo consejo".

"26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieran contra la ley expresa, singularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno".

Q U I N T A
Del Poder Judicial de la República Mexicana

De la elección de los individuos de la Corte Suprema.

"7. El electo presentara el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: ¿Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande".

"12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

"XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República".

"XX. Conocer de los asuntos cantenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nación".

"XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos".

"XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3. artículo 2 de la primera ley constitucional".

"22. Las atribuciones de estas tribunales son las que siguen:

"V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos".

"VI. Declarar en las causas de reos Inmunes los casos en que deba de pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación".

"30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar".

S E X T A
División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

"6. Para ser gobernador se necesita:

"8. En las faltas temporales del gobernador, se nombrara uno interino del mismo mado que el propietario, debiendo de tener las calidades que este".

"Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino".

"Dicha constitución termina con la frase: Dios y libertad. México, diciembre 30 de 1836." (163)

La lectura de los anteriores preceptos permite observar la acentuación de tratamientos especiales al clero. La supremacía del poder conservador sobre el liberal es indudable, pues independientemente de las medidas que se dieron durante 1833 la religión católica y sus prelados conservaron y alcanzaron privilegios en la constitución Centralista de 1836.

Se continuo considerando a la religión católica como la religión de la nación mexicana y como obligación de todo habitante ya fuese nacional o extranjero de su cumplimiento y respeto, se

[163] Felipe Irujo Ramirez, Ob. Cit., pp. 204-247.

estableció que el Congreso no tenía facultades de legislar sobre la propiedad eclesiástica; prevaleció el juramento ante Dios para el desempeño de cualquier actividad política y como sujeto ante el cual estos funcionarios eran responsables, se estableció la creación de un consejo de gobierno en el cual podrían formar parte los religiosos y se continuó con el establecimiento del fuero eclesiástico.

Por otro lado los sacerdotes continuaban careciendo de ciertas facultades políticas de ciudadanos, como fue la imposibilidad de figurar en el Congreso: algo que la constitución de 1824 ya había previsto y que esta constitución no modificó. En cuanto al patronato sobrevivió en esta constitución la necesidad del pose estatal para las decisiones y demás comunicaciones papales.

Pese a las consideraciones que el estado tuvo hacia la iglesia y que vemos plasmadas en la mencionada constitución, siempre tendió en este período a la reforma liberal mediante la absorción de la iglesia como un órgano estatal, y buscó suprimir el poder político, económico y cultural mediante la secularización de sus bienes.

Dichas medidas buscaron que la iglesia católica dejara de ser un estado dentro de otro. Los políticos liberales consideraron que el estado mexicano con las mencionadas medidas tendría que abrirse un espacio dentro del amplio poder de la iglesia católica, a efecto de cumplir con las finalidades para las que había sido instituida.

Consideramos que en su mayoría dichas medidas fueron sanas, sin embargo el cumplimiento y ejecución de las mismas se vieron infestadas por los crasos errores que cometemos los humanos.

Y fue así como las disposiciones liberales delinearon el antagonismo entre liberalismo y conservadurismo. La ideología del liberalismo mexicano buscó la abolición de fueros y privilegios de los grupos que concentraban el poder político y económico.

e) Bases Orgánicas de 1843

Desde la vigencia de la constitución de 1836 hasta el establecimiento de las Bases Orgánicas de

1843 ocurrieron en el país revueltas y pronunciamientos auspiciados, unas veces por los federalistas, otras por los centralistas. Por otra parte, surgió en 1840 una nueva fuerza que clamaba por la monarquía. A esto se sumaron la segregación de Texas y la guerra con Francia, que ahondaron más la crisis política y económica de México.

En 1838 la debilidad del erario y las disidencias internas obligaron a la vacilante administración de Bustamante a renovar cuatro veces su gabinete.

La pugna en la guerra civil y las agresiones extranjeras provocaron que en 1839 se encomendara la presidencia a Santa Anna, quien de inmediato propuso al Congreso la reforma constitucional solicitada por los grupos en pugna, sin esperar el plazo indicado en la constitución de las Siete Leyes.

Para 1840 se exacerbó la lucha política y el 15 de junio Gómez Farias encabezó un movimiento federalista en el que aprehendieron al presidente Bustamante, liberado más tarde por el General Valencia. El 30 del mismo mes una Comisión de Diputados presentó un proyecto de reformas. De entre estas destaca la de José Fernando Ramírez quien propuso que el control constitucional se depositara en la Suprema Corte de Justicia.

Al abrirse las sesiones del primer período legislativo, el 1 de enero de 1841, los presidentes de la República y del Congreso solicitaron a las cámaras la desaparición del Poder Conservador.

El 28 de septiembre de 1841, Santa Anna, Valencia y Paredes firmaron las Bases de Tacubaya, por las que se declaraban cesados los poderes supremos, con excepción del judicial; y se convocaba a una junta de notables designados por Santa Anna, a fin de elegir presidente provisional, quien tendría todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública. Bustamante abandonó el país, no sin antes firmar con las tropas vencedoras el convenio de la Estanzuela un 6 de 1849. Santa Anna fue nombrado titular del Poder Ejecutivo y el 10 de diciembre se convocaron las elecciones que, el 10 de abril, dieron el triunfo a una mayoría de diputados liberales. Formularon éstos un proyecto de constitución de inspiración obviamente

federalista, la que merecía la reprobación del grupo conservador, quienes consideraran dicho documento como atentatorio a la religión católica y como "un código de anarquía". (164)

La inconformidad anterior provocó una rebelión en contra de los congresistas con el acta levantada en Huejatzinga, Puebla; con la cual se desconoció al Congreso. Al hecho anterior el gobierno ordenó la disolución de este y reunió una junta de notables para que formulara las Bases Constitutivas de la nación. El 14 de junio se publicó con el título de Las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Dicho documento tuvo una vigencia poco más de tres años. Las bases contaban con once títulos:

I. De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión; II. De los habitantes de la República; III. De las mexicanas, ciudadanas mexicanas y derechos y obligaciones de unas y otras; IV. Poder legislativo; V. Poder ejecutivo; Poder Judicial; VII. Gobierno de los Departamentos; VIII. Poder Electoral; IX. Disposiciones generales sobre la administración de justicia; X. De la hacienda pública; y XI. De la observancia y de la reforma de las bases.

Dicho documento reiteró la independencia de la nación y organizó esta en República Centralista; conservó la división territorial establecida en 1836, abrogó el Supremo Poder Conservador, para dar una mayor fuerza al Ejecutivo, la que hizo que este ya no tuviera sobre sí ninguna otra autoridad, requirió para ser diputado o senador una renta considerable, las facultades de este último eran exclusivamente de revisión, ya que le estaba prohibida iniciar leyes; los gobernadores de los Departamentos eran designados por el Presidente de la República, señaló como obligación de los habitantes de la república, la obediencia que ellos deben de guardar a las autoridades, sin establecer límite alguno en razón de la injusticia o la arbitrariedad, se condicionó la existencia de la ciudadanía al goce de una determinada renta anual.

A grosso modo puede observarse que las Bases Orgánicas estuvieron cubiertas de un despolitismo constitucional; en ellas el gobierno central lo era todo. Lo cual provocó una mayor inestabilidad, en

164, Don el Madero, Op. Cit., p. 142.

el país: pues la promulgación de planes y golpes políticos vinieron a sucederse con mayor frecuencia, manteniendo al pueblo mexicana en un estado de absoluto desequilibrio tanto en el aspecto político, económico y social.

Como consecuencia de dicho instrumento constitucional múltiples militares se disputaron el poder, entre los cuales podemos mencionar a López de Santa Anna, Valentín Canalizo, Gabriel Valencia, José María Yañez, José Joaquín Herrera, Mariano Paredes, Mariano Aristas y Mariano Salas, quienes sumieran al país en la más deplorable de todas las situaciones, que habría de desembocar en la mutilación territorial (invasión yanqui).

Como consecuencia de lo anterior, las ideas conservadoras flaquearon con mayor ímpetu; insistiéndose en las formas monárquicas como las únicas capaces de dirimir la competencia entre los partidos. Mariano Paredes llegó a expresar: "que sólo un trono puede salvar a México de la anarquía y de la ambición de los Estados Unidos". (165) Por lo anterior no dudó en hacer descansar su gobierno en las clases pudientes, como un primer paso a la monarquía, lo cual provocó el desencanto de los militares de la más alta jerarquía y de los federalistas. El 4 de agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del general José Mariano Salas, quien en un comunicado que firmó también Valentín Gómez Farias denunció como traición a la Independencia los proyectos de importar un soberano, solicitó la reunión de un nuevo Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y propuso el regreso de Santa Anna. El triunfo de este movimiento puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas. Se solicitó el restablecimiento de la constitución de 1824 aunque añadiendo que se declaraba legítima y única en el país en tanto no se publicaran las reformas que determinara hacerle la asamblea.

Por lo que hace a la situación que guardaba la Iglesia en este período no fue menos conflictiva que la anterior: la intervención a sus derechos y bienes no abedeció en esta ocasión a una ideología anticlerical, ni a la masonería sino más bien a la situación que guardaban las finanzas públicas, por

{165} Jorge Soyeg Itelu, Ob. Cit., p. 66

la que se pidió a las iglesias que prepararan fondos al estado, a que garantizaran con sus bienes ciertas deudas públicas, poniendo de nuevo las ventas eclesiásticas bajo su control, para que la iglesia no convirtiera sus riquezas inmobiliarias en dinero constante, más fácil de escandar. Sin embargo la anterior no impidió que la iglesia continuara gozando de ciertas consideraciones.

A continuación haremos mención de las preceptas legales que se establecieron en las Bases de Organización Política de la República Mexicana y que hacen referencia a la religión y a la situación que guardaban los prelados:

"Art. 6 La nación profesa y protege la religión católica, apostólica romana, con exclusión de cualquier otra".

"Art. 9 Derechos de las habitantes de la República:

"II. Ninguna puede ser molestada por sus opiniones: todas tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación a censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores".

"III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitida escribir sobre la vida privada".

"IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia".

"VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

"XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en casas, acciones a derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación se hará esta previa la competente indemnización, en el modo que dispanga la ley".

"Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadanía:

IV. Por el estado religioso".

"Art. 29. No pueden ser elegidas diputadas por ningún Departamento..... los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad".

"Art. 39. La Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica".

"Art. 40. Las asambleas Departamentales elegirán los senadores que les corresponden, nombra y precisamente cinco individuos de cada uno de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes, y fabricantes. La elección de los demás recaerá en personas que hayan ejercido algunas de las siguientes cargas: Presidente o Vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo estado o Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, o que sea Obispo o General de división".

"Art. 66. Son facultades del Congreso":

"X. Aprobar para su ratificación los Concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación".

"Art. 84. Para ser Presidente se requiere:
 "II. Pertenecer al estado secular".

"Art. 86. Son obligaciones del Presidente:
 "XVII. Admitir ministros y demás enviados y agentes extranjeros".
 "VIII. Celebrar concordatas con la Silla Apostólica, sujetándolos o la aprobación del Congreso".
 "XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usara con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con lo de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos confenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materia de penitenciario, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos o presentación".

"Art. 93. El despacho de todos los negocios del Gobierno esforá a cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocio eclesiásticos, instrucción público e industrio; de haciendo, y de guerra y de marina".

"Art. 118. Son facultodes de la Supremo Corte de Justicia:
 "XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores y vicarios generales, jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea".

"El art. 124 establece que para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, se elegirá un tribunal y el "Art. 128 Si faltore número de los letrados..... se elegirán por la Cómara respectiva de entre los demás individuos las personas que le parezcan para completar el total de los jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos".

"Art. 196. Una ley determinará los casos en que se obusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenos costumbres; pravocación a la sedición y a la desobediencia o las autoridades; ataque a la independencia y forma de gobierno que estoblecen estas bases, cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial".

"Art. 201. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino o para continuar en el, prestará juramento de cumplir la dispuesta en estas bases. El Gobierno reglamentará el acto del juramenta de todas las autoridades".

"Dichas Bases culminan con la siguiente redacción:
 "Yo Antonia López Sonto Anna....."
 "Y lo comunico a V.E. paro su inteligencia y exacto cumplimiento. Dias y Libertad, México, junio 12 de 1843....." (166)

Como pudimos apreciar en lo lectura de los onteriores preceptos prevaleció el contenido que caracterizo a la constitución de Cádiz, a la de 1824 y a la de 1836 en los cuales se monifestaba la intervención de Dios en la elaboración y la sanción de dichas disposiciones.

En la constitución objeto de nuestro estudio la religión católica apostólica y romana continuo siendo reconocido como la religión exclusivo del estado.

En este cuerpo normativo ya no se condiciono al transeúnte o estante a lo observancia y respeto de la religión para hacer valer los derechos que le correspondan, tal y como la estoblecian las constituciones de 1814 y la de 1836.

166) Felipe Peña Ramírez, Ob. C. I., pp. 420-430

Se faculta a las habitantes de la nación para que plasmen y expresen sus pensamientos sobre el dogma religioso a sobre las sagradas escrituras, disposición realmente innovadora ya que en las anteriores constituciones no se otorgaba este derecho.

Se continúa respetando el fuero eclesiástico.

En materia de propiedad privada prevaleció el concepto vertido en la constitución de 1836.

Ya no se establece como obligación para el mexicano el profesar la religión de su patria o diferencia de las constituciones anteriores.

Se menciona que se pierden totalmente los derechos de ciudadanía al ejercer la profesión del estado religioso, tal y como se contempla en la constitución de 1836.

En las constituciones de 1824 y de 1836 sigue prohibida a los sacerdotes ser senadores y diputados.

Se continúa facultando al presidente y al congreso para conocer sobre cuestiones del patronato, decretos canónicos, bulas, etc., tal y como se previene en la constitución de 1824 y la de 1836.

Por primera vez se habla del establecimiento de un despacho del Gobierno que conocerá de los asuntos eclesiásticos, creación que consideramos relevante.

Se le otorgan facultades discrecionales a la Corte Suprema de Justicia para que conozca de los recursos de los arzobispos, obispos, protonotarios y vicarios generales o bien los introduzca ante el tribunal del mismo departamento.

Se prohíbe la elección de sacerdotes para conformar el tribunal que juzgara a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, disposición que no se manifestaba en las anteriores constituciones.

Desaparece la descripción de la solemnidad religiosa para prestar el juramento en la toma de posesión de cualquier cargo público, tal y como venía contemplándose en las constituciones que le precedieron a ésta.

Por último continúa mencionando a Dios como elemento de fuerza.

Antes de concluir con el período de la creación y vigencia de la constitución de 1843, nos gustaría citar los comentarios que en el año de 1844 el Lic. D. Manuel Baranda Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos expidiera en una de las Memorias que en aquel entonces no eran bien vistas y que entre otras cosas mencionaba la recuperación de la intervención del clero:

"Es forzoso también hacer justicia a la ilustración y patriotismo de la mayor parte de nuestro clero. Ha sabido comprender lo que debe a su patria y lo que debe a su santo ministerio: ha repetido los ejemplos de los tiempos puros del cristianismo, y la nación mexicana tiene ese timbre más de gloria entre los que la han distinguido en sus épocas de tribulación". (167)

Pese a las disposiciones que se establecieron contra la iglesia y los sacerdotes, la iglesia tuvo ciertos destellos de cooperación positiva con la situación que guardaba la nación mexicana en este período.

f) constitución de 1857

Como ya manifestamos volvió a prevalecer el federalismo mediante el restablecimiento de la constitución de 1824, así como la elección de Santa Anna y Gómez Farías para la presidencia y vicepresidencia respectivamente. Durante el ejercicio de sus facultades Gómez Farías expidió un decreto para financiar la guerra en contra de los estados Unidos del Norte. Se requerían quince millones de pesos que se intentaban recabar mediante la hipoteca o venta en subasta pública de bienes de manos muertas, ante la negativa de las clases pudientes para sostener dicho movimiento. ¿Si mediante un decreto se estableció la obligación para la iglesia de cooperar con recursos para el mantenimiento del movimiento no era factible establecer otro para que las clases privilegiadas hicieran lo mismo?

El mencionado decreto provocó una gran resistencia por parte de las altas autoridades de la iglesia, de un sector de los militares y de los liberales moderados quienes junto con el Gral. Peña Barroón y moriono Otero provocaron la rebelión de los "polkos" que finalizó con la salida de Gómez Farías y por ende la desaparición de la vicepresidencia.

(167) Félix Navarrete, Ob. Cit., p. 79.

Finalmente la constitución de 1824 obtuvo su vigencia mediante el Acta de Reformas jurada el 21 de mayo de 1847. Para esa fecha los norteamericanos ya habían ocupado buena parte de la República. Tiempo después se firmó el Tratado de Guadalupe, por el que se perdió más de la mitad del territorio nacional.

En virtud de que el Acta de Reformas que restableció la constitución de 1824 no establece modificación alguna a la materia que nos ocupa no nos detendremos en el análisis de ésta.

La mayor aportación de esta acta en estudio, es el juicio de amparo, con carácter nacional.

Asumió la presidencia de 1848 a 1851 el general José Joaquín Herrera, quien tuvo que sortear diversos problemas derivados sobre todo de la bancarrota del erario. Le sigue el general Mariano Arista, también del grupo moderado, quien además de toparse con similares problemas, en 1852 se enfrenta a la solicitud de su renuncia por parte de los conservadores debido a diversas rebeliones en distintas entidades del país. En el mes de octubre de 1853 se firma el Plan del Hospicio, con el apoyo del clero, en el que abiertamente se propone el retorno de Santa Anna, dándose en el mes de enero del mismo año la separación definitiva de Mariano Arista.

Los prelados manifestaron haber concurrido al dicho Plan:

"estimulados única y exclusivamente por el deseo más vehemente de obtener la pacificación del estado, amenazado en esos momentos por todos los horrores de la guerra civil, y de, que el paso intuyera en la pacificación general de la República....." (168)

Resulta un tanto absurdo que algunos prelados de la iglesia hayan participado en la elaboración de dicho plan ya que este principiaba desconociendo y declarando cesantes en sus funciones a todos los poderes que no fuesen los revolucionarios. Lejos de lograr la paz que se proclamaba con el establecimiento de este Plan se dio el derramamiento de sangre de muchos mexicanos.

Por considerarlo un suceso relevante en la materia que nos ocupa retrocederemos en el orden cronológico que llevamos para citar que desde el 11 de diciembre de 1850 el senado había dado el pase a las bulas que asignaban el arzobispado de México a don Lázaro de la Garza, y la silla episcopal de Michoacán al señor Munguía. En la época de su promoción el primero ejercía el

(168) D. Julián Zaverucha, *México A través de los Siglos*, Ob. Cit., p. 763.

obispado de Sonora, y no llegó a la capital sino hasta el 10 de febrero de 1851. Para que el obispo Munguía tomara posesión de la silla episcopal, tenía que prestar juramento ante el gobernador Michoacano bajo la siguiente fórmula: "¿Juráis guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de los estados Unidos Mexicanos, sujetándose desde ahora a las que arreglen el Patronato en toda la Federación?"

El señor Munguía, después de un momento de vacilación, contestó:

"No, porque esta fórmula compromete los derechos y libertades de la iglesia." (169)

Tal falta fue considerada tan grave que la opinión pública exigió al gobierno mediante la prensa que detuviese las bulas del señor Munguía, sin darle posesión del obispado, aún cuando desistiese de su posición. Situación que se presentó tiempo más tarde, la cual decía:

"Juro que no tuve jamás la intención ni la he tenido ahora ni después, ni la había tenido después, ni la había tenido antes, y de un no tenerla nunca en el resto de mi vida, de faltar a los respetos y consideraciones debidos al gobierno temporal por la altura de su misión". (170)

La efímera actitud del señor Munguía de desligar a la iglesia de toda dependencia del poder civil al parecer desapareció cuando vio que el otorgamiento de las bulas peligraba y por ende los beneficios que de ellas obtendría.

El juramento constitucional nos permite evocar la frase que Jesucristo pronunciara cuando fue cuestionado sobre el pago de los impuestos: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios". ¿A caso no hubiera sido más adecuado que el señor Munguía hubiera prestado juramento a la constitución por lo que hacía a las disposiciones meramente seculares y manifestar su oposición y desacuerdo para la regulación de cuestiones eclesásticas por parte del estado?

Como anteriormente comentamos el presidente Arista renunció el 4 de enero de 1853. Siguió frecuentes cambios en el poder Ejecutivo. Ocuparon la presidencia Juan B. Ceballos, Manuel María Lombardini y Antonio López de Santa Anna. De este último citaremos algunos aspectos relevantes de su gobierno relacionados con el tema objeto de nuestro estudio.

(169) D. Julio Zarate, *Ob. Cit.*, p. 749.

(170) *Ibidem*.

El 5 de enero de 1853 fue enviada una comisión a Turbaco., Colombia, donde Santa Anna se encontraba desterrado, para ofrecerle a éste la presidencia de México. El veracruzano contestó, que aceptaba "sacrificarse por la patria".

El 23 de marzo del mismo año, Lucas Alamán, mediante una carta, le expuso a Santa Anna los principios que profesaban los conservadores y las condiciones que le establecían que respetara para poder gobernar con él:

"Primero, conservar la religión católica, único lazo de unión entre los mexicanos, sostener el culto con esplendor y arreglar todo lo relativo a la administración eclesiástica con el Papa..." (171)

Podemos observar que las cuestiones religiosas continuaban teniendo gran importancia en la vida social de México. El 20 de abril llegó a México Antonio López de Santa Anna quien recibió el poder presidencial de manos de Lombardini. En la Cámara de Diputados juró "ante Dios defender la independencia y la integridad del territorio mexicana y hacer todo por el bien y la prosperidad de la nación." (172)

Santa Anna promulgó las Bases para la Administración de la República, vigentes hasta que entró en vigor la constitución. Establecían que para poder ejercer las amplias facultades que se le habían concedido a Santa Anna entrarían en receso las legislaturas locales y la federal. No cabe duda que con estas disposiciones se estableció el gobierno más despótico de todos sus gobiernos. El dictador centralizó el poder en sus manos y se hizo llamar "Alteza Serenísima." (173)

Estableció una serie de medidas que eran un disparate entre ellas las relativas a las contribuciones sobre puertas y ventanas, o sobre la tenencia de perros. Combatió la libertad de imprenta, desapareció varios periódicos, se otorgó facultades para nombrar sucesor y estableció la de muerte para los conspiradores, etc.

Dictó ciertas disposiciones que beneficiaron a la iglesias. En septiembre de 1853 restableció la Compañía de Jesús.

(171) Liza Díaz, Historia General de México "El liberalismo Militante", Tomo 2, 3 edición., México, 1976, p. 825.

(172) *Ibidem*, p. 826.

(173) Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Ob. Cit., p. 151.

Derogó la ley liberal de Gómez Farias referente a los votos monásticos, y autorizó el funcionamiento de los conventos. Exhumó la distinguida Orden Mexicana de Guadalupe, creada por Agustín de Iturbide, y se nombró Jefe Supremo y Gran Maestro de la Orden. (174)

No cabe duda que Santa Anna realmente cumplió con las condiciones establecidas por los conservadores cuando estos le invitaron a asumir el poder con respecto al trato preferencial a la iglesia. En estricto sentido los poderes discrecionales conferidos a Santa Anna debían concluir el primer año de su gobierno, sin embargo se expidió un decreto por el cual se declaró que el presidente continuaría con sus facultades por todo el tiempo que juzgara conveniente.

Durante sus últimos meses de gobierno surgió el proyecto, apoyado por el clero, de obtener para México un monarca europeo. Tal actitud es cuestionable, pues una decisión de esa envergadura ya sólo compelia al cuerpo político.

Para 1854 la dictadura había logrado provocar el disgusto de todas las clases sociales, lo que llevó el 27 de febrero del mismo año a que se reunieran en Ayulla los jefes militares comandados por Juan Alvarez y el señor arzobispo de México para estudiar y dictaminar el establecimiento de un plan de campaña militar, el cual fue promulgado el 1o. de marzo del mismo año bajo el nombre del "Plan de Ayulla". Su finalidad era destituir al general Santa Anna.

Así la iglesia nuevamente intervino en cuestiones políticas; sin embargo, consideramos que lo hizo desde un punto de vista de bien social, y no desde una óptica política partidista, tal y como intervino muchas veces Jesucristo.

Como era de esperarse, Santa Anna estableció disposiciones tiránicas en contra de toda persona que se manifestara adversa al supremo gobierno. Todo prisionero era juzgado sumariamente en consejo de guerra y fusilado en seguida.

En el Diario Oficial del 18 de abril de 1854 se estableció que en el proceso que se instruyó a varios revolucionarios de Ayulla se les había encontrado un documento que contenía el siguiente plan de gobierno:

(174) Lilia Díaz, Ob. Cit., p. 828

- "1. La libertad civil en toda su amplitud y, por consiguiente, la de conciencia".
 - "2. La ampliación del fuero común y la limitación estricta de los fueros privilegiados a sólo los recursos facultativos y privativos de las clases aforadas".
 - "3. El partido (?) reconoce la necesidad del culto católico, pero al mismo tiempo desea el desarme del clero como potencia civil y espero establecer al fin que los clérigos a imitación de su divino maestro y de los apóstoles no podrán tomar ningún participio en los negocios políticos".
 - "4. La intervención de la autoridad civil en los matrimonios, divorcios, bautismos y entierros y prohibición de que la autoridad eclesiástica proceda a estos actos sin el visto bueno de la civil".
 - "5. El partido reconoce como una de las cargas del estado el sostenimiento del culto y de sus ministros a quienes designará congrua proporcional decente y con toda puntualidad satisfecha".
El clero, en consecuencia no puede contar con más rentas propias que los susodichas conjuras y los presupuestos del culto religiosamente pagados, y todos los bienes que vienen del clero, o sea de fincas rústicas o urbanas, o sea de capellanías, fundaciones piadosas y cualesquiera otros títulos, o ya finalmente de diezmos, mandas, limosnas, derechos parroquiales y obviaciones de todo genero pertenecerán al estado, el cual será dueño de bajar la cuota de estas últimas o de suprimirlas del todo, según juzgue conveniente.
 - "6. Se procurará establecer gratuita la asistencia del párroco a los casamientos, bautismos y entierros y si, bajo el nombre de limosna u ofrenda (la cual sólo recordará a los pudientes), quedará establecida alguna oblación módica y voluntaria, el rendimiento de ella no podrá tener otro destino que el de ayudar al gobierno a cubrir el presupuesto del culto y el de fundar hospitaes y hospicios donde asistir y proporcionar trabajo a los pobres a fin de extinguir la mendicidad en la república".
 - "7. El partido desea una ley agraria, que arregle la propiedad territorial y de por resultado la cómoda división y adquisición de esta".
- "Es copia- Méjico 1850." (175)

De gran importancia es la transcripción de dicho documento para nuestro estudio ya que nos permite observar que independientemente de su contenido netamente liberal y de haber servido como cimiento para el Plan de Ayulla se dio la participación del arzobispo de México para la elaboración de este último. No nos cabe la menor duda que en la elaboración de dicho documento estuvo la mano de los partidarios del masonerismo, corriente que en los próximos años tuvo una gran injerencia.

En virtud de que conforme transcurría el tiempo la causa fue tomando más partidarios, el 9 de agosto de 1855 salió Santa Anna de la capital abandonando la presidencia de la república. La era de Santa Anna había terminado.

El 4 de octubre del mismo año fue instalada la Junta de Representantes en el Teatro de Cuernavaca quedando electo Presidente de la República el Gral. don Juan Alvarez quien formo su ministerio con

(175) Félix Flayrette, De Coahuilubias a Carranza. Ob. Cit. . pp. 47-48

los señores Comonfort, en el ministerio de Guerra; Benito Juárez en el de Justicia y Negocios Eclesiásticos; Melchor Ocampo en el de Relaciones; Ponciano Arriaga en Gobernación; Lerdo de Tejada en el de Fomento y Guillermo Prieto en el de Hacienda. Alvarez estableció su gobierno en Cuernavaca. (176)

Es realmente cierto que la revolución de Ayutla llevó al poder a uno de los masones, que quiso implantar en México los principios político-religiosos emanados de la Revolución Francesa.

Este período no fue la excepción y como era natural, la crisis y la división se fue gestando en el seno del gabinete lo que provocó la dimisión, primera, de Melchor Ocampo y después la del propio Alvarez (diciembre) quien es sucedido por Comonfort no sin antes haber convocado al Congreso Constituyente quien iniciaría sus trabajos el 18 de febrero inmediato.

Cabe mencionar que antes de la dimisión de Alvarez, se había dictado la primera ley reformista que recibió el nombre de "Ley de Juárez". sobre administración política y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios y que se dictara el 23 de noviembre de 1855. Dicha ley provocó una severa conmoción entre los habitantes del pueblo mexicano y sobre todo dentro de la sociedad religiosa, ya que se encaminaba a suprimir los fueros, tanto eclesiásticos como militares, en materia civil.

Dicha ley establecía:

'Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle este punto... Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los estados no podrán variarlas o modificarlas'.

'Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.' (177)

Con el establecimiento de las anteriores disposiciones la iglesia sufría la primera merma en sus derechos, de muchas más que se gestarían durante el establecimiento de un gobierno que estuvo marcado con tintes netamente liberales.

Cabe hacer mención que los negocios civiles a los que se refiere el art. 42 son el matrimonio, los

(176) Jorge Sayeg Helu, Ob. Cit., p. 75.

(177) Guillermo F. margarantí. La iglesia ante el Derecho Mexicano (Esbozo Histórico-Jurídico), México, 1991, Ed. Porrúa, pp. 249-259.

los señores Comonfort, en el ministerio de Guerra; Benito Juárez en el de Justicia y Negocios Eclesiásticos; Melchor Ocampo en el de Relaciones; Ponciano Ariaga en Gobernación; Lerdo de Tejada en el de Fomento y Guillermo Prieto en el de Hacienda. Alvarez estableció su gobierno en Cuernavaca. (176)

Es reolmente cierto que la revolución de Ayulla llevó al poder a uno de los masones, que quiso implantar en México los principios político-religiosos emanados de la Revolución Francesa.

Este periodo no fue la excepción y como era natural, la crisis y la división se fue gestando en el seno del gabinete lo que provocó la dimisión, primero, de Melchor Ocampo y después la del propio Alvarez (diciembre) quien es sucedido por Comonfort no sin antes haber convocado al Congreso Constituyente quien iniciaría sus trabajos el 18 de febrero inmediato.

Cabe mencionar que antes de la dimisión de Alvarez, se había dictado la primera ley reformista que recibió el nombre de "Ley de Juárez", sobre administración política y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios y que se dictaro el 23 de noviembre de 1855. Dicha ley provocó una severa conomación entre los habitantes del pueblo mexicano y sobre todo dentro de la sociedad religiosa, yo que se encaminabo a suprimir los fueros, tanto eclesiásticos como militares, en moterio civil.

Dicha ley establecía:

"**Art. 42.** Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesaran de conocer de los negocios civiles y continúan conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle este punto... Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los estados no podrán variarlas o modificarlas".

"**Art. 44.** El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable." (177)

Con el establecimiento de las anteriores disposiciones la iglesia sufría la primera merma en sus derechos, de muchas más que se gestarían durante el establecimiento de un gobierno que estuvo marcado con tintes netamente liberales.

Cobe hacer mención que los negocios civiles o los que se refiere el art. 42 son el matrimonio, los

(176) Jorge Sayeg Helu, Ob. Cit., p. 75.

(177) Guillermo F. Maigadani, La iglesia ante el Derecho Mexicano (Esbozo Histórico-Jurídico), México, 1991, Ed. Porrúa, pp. 249-250.

bautismos y entierros, aspectos que consideramos que efectivamente deben de ser regulados por la autoridad civil. No así consideramos conveniente la intervención de ésta para establecer que es renunciable en delitos comunes el fuero eclesiástico, hay que recordar que el fuero eclesiástico está concedida a una clase: la clerical, y no a un individuo. ¿Por qué pretendió la autoridad civil reformar los principios y las normas del derecho canónico?

Por otro lado es importante señalar que el establecimiento de estas mismas disposiciones dieran lugar al principio de igualdad social, lo cual hizo posible la absoluta supresión de fueros en la constitución de 1857.

De las leyes de Reforma la anterior fue la única que se dio durante el volátil gobierno de Juan Alvarez para dar lugar el 11 de diciembre de 1855, al gobierno de Don Ignacio Comanfort y a diversas disposiciones.

Es obvio que este gobierno provisional no gozó de tranquilidad y como ejemplo tenemos los diversos levantamientos de armas que se dieron en diferentes lugares de la República; tal es el caso de la revuelta de Puebla que pretendía el restablecimiento de las Bases Orgánicas de 1843 y en la que participó la Diócesis de Puebla, en la cual se alzo la bandera de "religión y fueros". Una vez que Comanfort logró el restablecimiento de la paz, responsabilizó al clero de dicho movimiento y mando a incautar los bienes del obispado para pagar los daños y perjuicios y para sostener las viudas y huérfanos de los soldados de su gobierno muertos.

La intervención de dichos bienes provocó que el Obispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos de Puebla repudiara tal acción y comentara que si al gobierno "por circunstancias extraordinarias u otros motivos de justicia o de alta política, le fuera necesario echar mano de los bienes de la iglesia, impétrese la autoridad pontificia." (178)

A lo que contestó el ministro de Justicia de Comanfort, Ezequiel Montes: "¡ Triste seria la condición del supremo gobierno si careciera de facultades amplias y expeditas para refrenar los excesos de los particulares y corporaciones que abusan de su poder o de sus bienes para trastornar

178) Daniel Moreno, Ob. Cit., pp 157-158

impunemente la tranquilidad de la nación !....." (179)

No cabe la menor duda que la respuesta que en su momento dió Ezequiel Montes fue la mejor que se pudo haber dada; sin embargo, no consideramos correcta el decreto del nombramiento de interventores de las bienes eclesiásticos, en virtud de que estas disposiciones no se establecían por igual para el resto de los miembros civiles.

El 5 de junio de 1856 fue votada el decreto del 29 de septiembre de 1853 en que Antonio López Santa Anna mandaba a restablecer la Campaña de las Jesuitas. El 25 de junio de 1856 fue aprobada por el Congreso la Ley Lerda, cuya autor fue Miguel Lerda de Tejada; Ministro de Hacienda y Crédito Pública, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administrasen como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República. En el considerado se establece:

"que uno de las mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento a libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública....." (NOTA 4)

La circular que acompaña a dicha ley establecía:

"Dos son los aspectos bajo los cuales debe de considerarse la providencia que envuelve dicha ley para que pueda apreciarse debidamente: primero, como una resolución que va a hacer desaparecer una de las errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotras estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industria que de ella dependen; segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglada a los principios de la ciencia, movilizando la propiedad raíz, que es la base natural de toda buen sistema de impuestos." (180)

Como podemos observar el gobierno estableció únicamente el lado económico de dicha disposición, guardando silencio sobre su lado político.

Relamanda el articulada cabe mencionar que por cuestión de espacio no citaremos la totalidad de ellas, pero sí las que consideramos que nos permitirán tener un esbozo general de la misma.

"Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaran en propiedad a las que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual".

(179) Daniel Moreno, Derecho Constitucional, Ob. Cit., p. 157.

(NOTA 4) Se recomienda consultar para la lectura de dichas disposiciones la obra de Guillermo F. margarita, La iglesia ante el Derecho Mexicano (Esbozo Histórico Jurídico), Ob. Cit., pp. 252-257.

(180) D. Vicente Riva Palacio, México A Través de los Siglos, Tomo Quinto, Ob. Cit., pp. 150-151.

impunemente la tranquilidad de la nación !....." (179)

No cabe la menor duda que la respuesta que en su momento dió Ezequiel Montes fue la mejor que se pudo haber dado; sin embargo, no consideramos correcto el decreto del nombramiento de interventores de los bienes eclesiásticos, en virtud de que estas disposiciones no se establecían por igual para el resto de los miembros civiles.

El 5 de junio de 1856 fue votado el decreto del 29 de septiembre de 1853 en que Antonio López Santa Anna mandaba a restablecer la Compañía de los Jesuitas. El 25 de junio de 1856 fue aprobado por el Congreso la Ley Lerdo, cuyo autor fue Miguel Lerdo de Tejada; Ministro de Hacienda y Crédito Público, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administrasen como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República. En el considerado se establece:

"que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública....." (NOTA 4)

La circular que acompañó a dicha ley establecía:

"Dos son los aspectos bajo los cuales debe de considerarse la providencia que envuelve dicha ley para que pueda apreciarse debidamente: primero, como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industria que de ella dependen; segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizándolo la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos." (180)

Como podemos observar el gobierno estableció únicamente el lado económico de dicha disposición, guardando silencio sobre su lado político.

Retomando el articulado cabe mencionar que por cuestión de espacio no citaremos la totalidad de ellos, pero sí los que consideramos que nos permitirán tener un esbozo general de la misma.

"Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaran en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual".

[179] Daniel Moreno, Derecho Constitucional, Ob. Cit., p. 157.

[NOTA 4] Se recomienda consultar para la lectura de dichas disposiciones la obra de Guillermo F. Magadant, La Iglesia ante el Derecho Mexicano (Esbozo Histórico Jurídico), Ob. Cit., pp. 252-257.

[180] D. Vicente Riva Palacio, México A Través de los Siglos, Tomo Quinto, Ob. Cit., pp. 150-151

" **Art. 9.** Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido".

" **Art. 10.** Transcurridos los tres meses sin que haya formalizada la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquier otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes o la fecha de la denuncia. En caso contrario, a faltando esta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor".

" **Art. 13.** Por las deudas de arrendamientos anteriores a la adjudicación podrá la corporación ejercer sus acciones conforme el derecho común".

" **Art. 16.** Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas".

" **Art. 25.** Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8 respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

" **Art. 26.** En consecuencia todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, padrán impernerías sobre propiedades particulares o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz".

" **Art. 32.** Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causaran la alcabala de cinco por ciento, que se pagara en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley del 13 de febrero de este año, en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario".

" **Art. 34.** Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designara una ley que se dictara con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepías y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio".

" **Art. 35.** Los réditos de los capitales que reanuzcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen a rematen conforme a esta ley, continuaran aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas." (181)

El resto de los artículos versaba sobre adjudicación y remate de fincas, así como las excepciones y denuncias. Establecía los casos en que debía de pagarse el importe de guantes, traspasas y mejoras; establecía ciertas disposiciones sobre procedimiento, como contratos de arrendamiento, juicios verbales sobre adjudicación y remates así como división de terrenos de fincas rústicas para enajenarlos, etc.

No cabe duda que esta disposición fue una de las más radicales reformas emprendidas por el

(181) Guillermo F. Margadant, *Ob. Cit.*, pp. 252-257.

múltiple citado gobierno, en aras del desarrollo económico y social de nuestro país. Dicha ley buscó poner en movimiento las enormes riquezas que considero que se encontraban en manos muertas, pero la realidad fue otra, ya que estos bienes fueron adjudicados a una pequeña élite con gran poder adquisitivo en vez de una dispersión entre los miembros de una clase media rural.

No cabe duda que el gobierno es difícil de entender ya que en el año de 1847 mediante una circular, Gómez Farías prohibió enajenar, gravar fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero secular y regular y nueve años después Comonfort los obligaba a enajenarlos.

Nos resulta un tanto absurdo el establecimiento del art. 26 el cual facultaba a las corporaciones para invertir como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles cuando lo que se buscaba con estas disposiciones era evitar el "poder desmedido de la Iglesia". ¿ No resulta a caso contradictorio dicho artículo con respecto al resto de las disposiciones?.

No cabe duda que el erario nacional por el impuesto sobre las traslaciones de dominio de dichos bienes recibió grandes cantidades de dinero, las cuales en estricto sentido tuvieron que haber atendido a las necesidades de la administración pública.

¡Una vez más los bienes de la Iglesia se volvían una fuente de riqueza para el gobierno en turno!

Un libro podría formarse con las cartas y circulares que entonces publicaron los señores obispos en defensa de los bienes de la Iglesia, pero por no ser tema directo de nuestro estudio tan sólo nos limitaremos a citar unas cuantas notas sobre el particular.

El arzobispo de México estableció: "que no sería el público, sino algunos particulares los que sacarían fruto de la enajenación de las fincas de la Iglesia; que ninguno había ocurrido con más generosidad que el clero en los tiempos angustiosos para la nación". (182)

El obispo de Puebla amenazó con la excomunión a todo aquel que comprase bienes eclesiásticos en los términos de la Ley-Lerdo. (183)

El obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de J. Munguía, estableció que: "los bienes que la Iglesia posee son una propiedad suya, independientemente de la voluntad de los gobiernos, y el derecho de adquirirlos, conservarlos y administrarlos nace, no de las concesiones del poder temporal, sino de la institución misma, de la razón social de la Iglesia católica". (184)

(182) D. Vicente Riva Palacio, Ob. Cit., p. 159.

(183) Guillermo F. Margadant, Ob. Cit., p. 174.

(184) Félix Navarro, La Lucha entre el Poder Civil y el Terrenal, Ob. Cit., p. 115.

Y así podríamos seguir citando las inconformidades de los preladados que se suscitaron como consecuencia del establecimiento de la Ley-Lerdo.

Antes de entrar al período que precedió a la promulgación de la constitución nos gustaría comentar un suceso que permitirá establecer la manera poco docta con la que se manejaba el gobierno de aquel entonces:

El 17 de septiembre de 1856 estableció Comonfort que "en atención a que en la madrugada del 15 del mes actual ha estallado una sedición en el convento de S. Francisco de esta ciudad, sorprendiéndose infraganti delito y en los claustros y celdos del mismo convento o muchos conspiradores y entre ellos varios religiosos, he venido a decretar, con acuerdo Unánime del consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1. " Se suprime el convento de franciscanos de la ciudad de Mejico (sic) y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta aquí..." (185)

En virtud de que a Comonfort nunca le fue presentada prueba ninguna de lo supuesta conspiración el 19 de febrero de 1857 y en uso de sus facultades mando sobreseer la causa formada a los religiosos y le concedió la gracia de restablecer dicho convento.

Es inconcebible que con base "en nada" se hayan declarado bienes nacionales las propiedades del Convento de San Francisco. ¿No era más lógico ya que se establecía que eran "varios religiosos" los que habían tomado parte en la sedición que se tomaran ciertas medidas en contra de estos y no en la totalidad de los miembros del convento?

Esas fueron las disposiciones que se dieron en el período que presidió a la constitución de 1857.

En cumplimiento del artículo 5 del ya mencionado Plan de Ayutla, en 1855 el Gral. D. Juan Alvarez expidió un decreto convocando a un Congreso Extraordinario, para que constituyera a la nación bajo la forma de República, representativa, lo que no resultaba muy lógico por el establecimiento de los siguientes artículos:

"**Art. 9.** No tendrán derecho a votar.... VI. Los que pertenezcan al clero secular y regular".

"**Art. 28.** Para ser elector primario se requiere... ser mayor de 21 años del estado seglar".

"**Art. 46.** Para ser elector secundario o de partido se requiere... pertenecer al estado seglar".

"**Art. 56.** Para ser dipulodo se requiere... pertenecer al estado seglar". (186)

(185) Felix Navarrete, De Cobarrubia a Carranza, Ob. Cit., p. 53

(186) Apuntes tomados en el Diplomado de Historia de la iglesia en México, en el tema de Reforma e imperio impartido por Sr Manuel Cevallos.

Es importante señalar que es la primera convocatoria para conformar el Congreso en la cual no se permite la participación del clero, en 1824 este había formado parte de los congresos ya fueran por su número, por su cultura o por su estado.

El 20 de mayo mandó Comonfort al Congreso un "Estatuto Orgánico de la República Mexicana" para que rigiera mientras se promulgaba la constitución. En dicho estatuto además de establecer que se perdían los derechos de ciudadanía por poseer el estado religioso y la imposibilidad de los eclesiásticos para votar y ser votados se manifestaba:

"Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a enseñanza y ejercicio de profesiones".

"Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar que no se ataque a la moral". (187)

No consideramos que la iglesia haya pretendido ejercer el monopolio de la enseñanza y mucho menos que alguna vez lo haya ejercido. De haberlo hecho hubiera sido en el período virreinal en donde realmente era la única fuente de conocimientos.

El Congreso Constituyente quedó inaugurado el 18 de febrero de 1856 y el 16 de junio del mismo fue presentado un proyecto de constitución el cual constaba de 126 artículos y que sirvió de base para los constituyentes. De entre estas disposiciones encontramos varias que son de gran importancia para nuestro análisis; tal es el caso del:

"Art. 12... Ningún contrato o promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso".

"Art. 15. No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero, habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes sabias y prudentes, de protegerla, en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional." (188)

Por 65 votos contra 44 se declaró el artículo sin lugar a votar, su discusión comenzó el 29 de julio, ocupando seis largas sesiones, en las cuales se pronunció un gran número de discursos en pro como en contra, a nadie podía ocultársele la trascendencia de este artículo; la tolerancia religiosa en el establecida, a pesar de la protección otorgada al catolicismo, tenía que conmover

(187) Apuntes tomados en el Diplomado de Historia de la iglesia en México, en el tema de Reforma e imperio, impartido por el Dr. Manuel Cevallos, UIA, Agosto de 1990.

(188) Historia del Congreso Constituyente, tomo I, Diario de Debates, s/e, México, 1960, p. 771-820.

fuertemente a una nación acostumbrada al más completo exclusivismo en esta materia, y especialmente al partido conservador.

Declarar la libertad de conciencia, aun cuando fuera en los términos moderados en que se hacía, era herir por su base la preponderancia clerical, chocar con ideas profundamente arraigadas de un pueblo cuya mayoría era católico.

Una vez que se estableció que dicho artículo no tenía lugar a votación "el resultado produjo en las galerías una espantosa confusión; silbidos, aplausos, gritos de ¡viva la religión! ¡mueran los herejes! ¡mueran los hipócritas! ¡mueran los cobardes! ¡viva el clero! etc., etc." (189)

Conforme al reglamento, en virtud de que el artículo 15 no había sido desechado, volvió a la Comisión para que lo presentaran en otros términos.

"Art. 18. La enseñanza es libre".

"Art. 23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

"Art. 60. Para ser diputado se requiere: no pertenecer al estado eclesiástico".

El art. 78 omitió entre los requisitos para ser presidente de la República el de no pertenecer al estado eclesiástico." (190)

Con el citado proyecto queda muy delineada la tendencia del nuevo constituyente hacia la iglesia.

Tres largos debates de un año, el 5 de febrero de 1857 se juró la constitución. Valentín Gómez Farias presidió dicho acto y orodillado ante el evangelio manifestó fidelidad, cien diputados prestaron el juramento al unisono, y el volumen fue depositado en manos de Comonfort, quien hizo lo mismo, y el 11 de marzo se promulgó con toda solemnidad. (191)

Por cuestiones de tiempo no se citarán ni comentarán el resto de las disposiciones que no versen sobre el tema de nuestro estudio. Se hará mención a un manifiesto que se acompañó a la publicación de la constitución y que nos permitirá tener una idea de lo que ahí se logró:

"La igualdad será hoy en adelante la gran ley en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni jueces especiales, ni

(189) Historia del Congreso Constituyente, tomo II, Diario de Debates, t. II, México, 1960, p. 92.

(190) *ibidem.*, p. 100-222.

(191) La Ojez, Ob. Cit., p. 237.

confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el ser humano, será una verdadera práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario puede alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravió." (192)

Es este uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. Se plasmaron en ella los principios básicos del liberalismo, independientemente de la actitud de los conservadores quienes rechazaban un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la nación.

Se constituyó a la nación bajo la forma de república democrática, representativa popular.

El 17 de marzo del mismo año se expidió un decreto ordenando que los funcionarios, autoridades y empleados, tanto civiles como militares de toda la República, jurasen la constitución, en la inteligencia de que no podrían seguir desempeñando sus respectivas funciones los que se negasen y se prevenía igualmente que los días en que se efectuase la ceremonia se tuviesen como de festividad nacional, y como tales fueren celebrados con las manifestaciones convenientes.

El resultado que produjera tal decreto no se hizo esperar, el arzobispo de México expidió una circular en la que se declaraba su ilicitud, mandando que no podrían recibir los sacramentos los que la jurasen sino se retractasen públicamente: prevenía a los sacerdotes, que ni en las conversaciones privadas, ni mucho menos en el púlpito, se tocasen asuntos políticos, reduciéndose exclusivamente al cumplimiento de su ministerio. (NOTA 5)

Dicho prelado manifestó en una representación dirigida al gobierno, que estaba en contra de los artículos 3, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 27, 36, 39, 72 y 123 de la constitución.

Las declaraciones episcopales sobre el juramento, dieron lugar a muy serias controversias; varios

(192) Jila Díaz, Ob. Cit., p. 837

(Nota 5) Para profundizar en el estudio en dichos comentarios se recomienda consultar las diversas Cartas Pastorales del Arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, así como la Circular del Obispo de Michoacán la cual dirige al cabildo y al clero de su diócesis. Las cuales fueron recopiladas por Alfonso Alcalá en la obra titulada Episcopado y Gobierno en México 1859-1875. De la Editorial Paulinas, México, 1960

apúsculas fueron redactadas por la prensa, así en pro como en contra, dilucidando las más arduas cuestiones canónicas en relación con la teología y con las derechas de las gubiernas. No cabe duda que el resultado de tales controversias, fue el nacimiento de dudas y vacilaciones terribles en la conciencia nacional dando lugar tiempo después a la Guerra de Tres Años.

Veamos ahora el contenido de la constitución, por la que hace a las artículos relacionadas con nuestro estudio:

Comenzaba diciendo: En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo Mexicano." ¿ Porqué invocar en ese momento a Dios?

***Art. 3** La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitaban título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir." (193)

Con esta disposición se estableció la posibilidad para que el estado impartiera la enseñanza, así como de que se trataran asuntos sobre cualquier materia, incluso sobre el dogma, la moral católica y la disciplina eclesiástica. Este artículo se encuentra relacionado con el art. 7 ya que se establece que no hay más límites a esta libertad que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Es importante recordar que en la etapa colonial la enseñanza estuvo a cargo del clero la cual era fundamentalmente dogmática, esta es, sujeta a las principios religiosos. En 1553 abrió sus puertas la Real y Pontificia Universidad de México. Con la reforma legislativa emprendida por Valentín Gómez Farías se buscó incrementar la educación oficial y se estableció la Dirección General de Instrucción Pública. Fueron suprimidas la Real y Pontificia Universidad, así como otras colegias bajo el dominio eclesiástico, y para atender a la enseñanza superior se crearon las escuelas de estudios preparatorios, estudios ideológicos y humanidades. De esta época data también la fundación de la Biblioteca Nacional y la primera escuela normal.

Pese a lo anterior es importante comentar que la educación sufrió graves rezagos consecuencia, por un lado, de un estado naciente, con múltiples guerras internas y externas, sin experiencia de

(193) La constituciones de México, Ob. Cit, p. 156

una administración pública democrática y por otro lado una iglesia empobrecida y perseguida.
(NOTA 6)

"Art. 4 Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos." **(194)**

Se hace mención del artículo 4 ya que consideramos que es contradictorio con la redacción del artículo 5, ya que el primero establece el libre ejercicio de cualquier profesión y por otra lado el art. 5 prohíbe indirectamente que las religiosas permanezcan como consecuencia de sus votos en un claustro. Al parecer el artículo 5 implica una seria afrenta a la libertad de trabajo establecida en el artículo 4. (Ver pág. 130) en la cual se establece un decreto del Gobierno, por el cual se extinguen en toda la república las comunidades religiosas.

"Art. 5 ... La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro." **(195)**

Por lo anteriormente citado constitucionalmente se prohibía todo pacto que se tradujera en la imposibilidad de ejercitar la libertad, lo que a su vez implicaba la imposibilidad de realizar votos religiosos.

Se ha establecido que el matrimonio era un contrato y que por su naturaleza importaba una obligación perpetua por ser indisoluble. ¿No es acaso esta disposición más privativa de la libertad que la manifestación unilateral de un religioso de renunciar a su libertad y dedicarse a su labor monástica? Hay que recordar que el voto religioso no es perpetuo o definitivo.

"Art. 6 La manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público." **(196)**

Este artículo fue considerado contrario a la situación de incuestionabilidad que la iglesia poseía, ya que se encontraba prohibido emitir opinión alguna referente a cuestiones meramente religiosas. Por otro lado, en virtud de que había desaparecido el fuero eclesiástico la iglesia estaba impedida

(Nota 6) Consultar la intervención de Roberto Blancarte en el libro intitulado Relaciones del estado con las iglesias, para observar la participación de las comunidades eclesiales en la educación. Publicado por el Instituto de Inv. Jurídicas UIAM, Universidad Americana de Acapulco, Editorial, Porrúa, México, 1992, pp. 56-57.

(194) s.a., constituciones de México, Ob. Cit., p. 158.

(195) Idem.

(196) Idem., p. 159

una administración pública democrática y por otro lado una iglesia empobrecida y perseguida. (NOTA 6)

"Art. 4 Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos." (194)

Se hace mención del artículo 4 ya que consideramos que es contradictorio con la redacción del artículo 5, ya que el primero establece el libre ejercicio de cualquier profesión y por otro lado el art. 5 prohíbe indirectamente que las religiosas permanezcan como consecuencia de sus votos en un claustro. Al parecer el artículo 5 implica una seria afrenta a la libertad de trabajo establecida en el artículo 4. (Ver pág. 130) en la cual se establece un decreto del Gobierno, por el cual se extinguen en toda la república las comunidades religiosas.

"Art. 5... La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro." (195)

Por lo anteriormente citado constitucionalmente se prohibía todo pacto que se tradujera en la imposibilidad de ejercitar la libertad, lo que a su vez implicaba la imposibilidad de realizar votos religiosos.

Se ha establecido que el matrimonio era un contrato y que por su naturaleza importaba una obligación perpetua por ser indisoluble. ¿No es acaso esta disposición más privativa de la libertad que la manifestación unilateral de un religioso de renunciar a su libertad y dedicarse a su labor monástica? Hay que recordar que el voto religioso no es perpetuo o definitivo.

"Art. 6 La manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público." (196)

Este artículo fue considerado contrario a la situación de incuestionabilidad que la iglesia poseía, ya que se encontraba prohibido emitir opinión alguna referente a cuestiones meramente religiosas. Por otro lado, en virtud de que había desaparecido el fuero eclesiástico la iglesia estaba impedida

(Nota 6) Consultar la intervención de Roberto Blancarte en el libro intituado Relaciones del estado con las iglesias, para observar la participación de las comunidades eclesiales en la educación. Publicado por el Instituto de Inv. Jurídicas UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Editorial. Portua, México, 1992, pp. 56-57.

(194) s.a., constituciones de México, Ob. Cit., p. 158.

(195) Idem.

(196) Idem., p. 159.

para establecer ciertas limitantes a esta libertad, por lo que se refería a la transgresión de sus dogmas.

Independientemente de lo anterior no cabe duda que dicho artículo ha constituido uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social de México. Es mediante la exteriorización de sentimientos, ideas y opiniones que se logra un régimen verdaderamente libre. No por nada este precepto fue considerado medular desde la constitución de Apalzingan.

"**Art. 7** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral o a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena." (197)

Esta disposición desconoció el derecho que tenía la iglesia para establecer la previa censura en materias de su inspección, para calificar la doctrina y aplicar las penas que le corresponden a los transgresores en estas materias. No consideramos que sea la ley civil la más idónea para tener competencia en esta materia, sin embargo, se ratifica esta idea con el establecimiento del art. 123 el cual establece la competencia de los poderes federales y de las leyes civiles en todo lo relativo al culto religioso y disciplina externa.

Esta disposición no era ajena a los preceptos constitucionales pues ya desde la constitución de Apalzingan se establecía, con la sola limitación de que su ejercicio no atacara el dogma.

Citaremos conjuntamente los Art. 8 y 9 ya que para ejercer las prerrogativas que en ellos se mencionan era necesario poseer la calidad de ciudadano de la república.

"**Art. 8** Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república...."

"**Art. 9** A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para formar parte en las asuntos políticos del país..." (198)

Los dos anteriores artículos establecían que la única limitante para ejercerlos era tener la calidad de ciudadano de la república y en virtud de que en el resto de la constitución no existía ninguna

{197} s.a., constituciones de México, Ob. Cit., p. 159-160.

{198} ibdem: p. 160-161.

disposición que a los religiosos se les negara la ciudadanía por pertenecer al clero se concluye de que estos estaban facultadas para reunirse y tratar asuntos políticos.

"Art. 12 No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o presten servicios eminentes a la patria o a la humanidad." (199)

Tanto el clero como cualquier otra institución o individuo dejaron de gozar de cualquier prerrogativa que con antelación se hubiera establecido por costumbre o derecho. Es así como los clérigos dejaron en estricto sentido de disfrutar de las exenciones propias de su inmunidad personal y consiguientes a la institución eclesiástica y a la naturaleza de las funciones que desempeñaban. Y para comprobar lo anterior sólo es necesario remitirse a la lectura del art. 36 en su segunda inciso el cual establece que son obligaciones de los ciudadanos alistarse en la guardia nacional.

Este artículo no cabe duda que garantizó la igualdad de todo habitante ante las autoridades y ante la misma sociedad. Es el concepto que ha acompañado la vida política del México independiente.

"Art. 13 En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar de exenciones que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra..." (220)

Este artículo suprime totalmente el fuero eclesiástico; y confirma y da un carácter constitucional a la ley del 23 de noviembre de 1855 "Ley Juárez".

Por otro lado somete a la iglesia con su clero a la disposición de la ley en materia de rentas. Por lo que se establece que no habrá más rentas que las que la ley fije, ni más derechos a gozarlos que el que la misma les atorgue. Tal artículo indirectamente manifiesta un despojo de propiedad y jurisdicción.

Por lo que hace a la subsistencia del fuero de guerra son interesantes los comentarios del Lic. Ignacio Burgoa en su libro intitulado Las Garantías Individuales p. 295 por lo que remitimos al lector para su consulta.

[199] s.a., constituciones de México, Ob. Cit., p. 162.

[200] Ibidem., p. 162-163.

* **Art. 22** Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales." (201)

Con esta disposición se establece la imposibilidad para que la autoridad civil dicte la confiscación de los bienes eclesiásticos, tal y como sucedió con los bienes de la diócesis de Puebla, que ya en su momento comentamos.

* **Art. 27** La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por utilidad de causa pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que esto haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución." (202)

Este artículo ratifica en todas sus partes el decreto del 25 de junio; Ley Lerdo.

Se establece que lo único razón por lo cual se puede determinar la expropiación es por utilidad pública; concepto meramente económico que implica por un lado la existencia de una causa o motivo de utilidad pública, esto es estatal, social, o general, y por otro, un objeto susceptible económicamente de colmar o satisfacer dicha necesidad. (203)

No cabe duda que la circular que acompañó a la ley de desamortización establecía como causa principal de su promulgación el aspecto económico y por ende la utilidad pública.

* **Art. 36** Son obligaciones del ciudadano de la República... II alistarse en la guardia nacional." (204)

Como comentamos anteriormente, en virtud de que se considera a los eclesiásticos como ciudadanos, estos deben de cumplir con las obligaciones que les corresponden independientemente de que sean obispos, ministros o sacerdotes, quitándoles la exención que han disfrutado durante muchos siglos.

* **Art. 56** Para ser diputado se requiere... no pertenecer al estado eclesiástico." (205)

Independientemente de que los religiosos tuvieran el carácter de ciudadanos no podían ser electos para conformar el Congreso de la Unión. La anterior no nos resulta ni lógico ni justo: finalmente se pudo establecer un número determinado que representará los intereses de estos miembros que finalmente son ciudadanos, que tienen derechos y obligaciones que la misma constitución contempla".

* **Art. 72** El congreso tiene facultad... XXX Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por la constitución a los poderes de la Unión." (206)

(201) s.d., constituciones de México, Ob. Cit., p. 168-169

(202) *Ibidem*, p. 171-172

(203) Ignacio Burgaleta, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 479

(204) s.d., constituciones de México, Ob. Cit., 179.

(205) *Ibidem*, pp. 187-188

(206) *Ibidem*, pp. 197-205

Este artículo está ligado con el contenido del precepto legal 123 que declara de la competencia exclusiva de los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. De los dos preceptos se puede concluir que el Congreso puede dictar las leyes que juzgue necesarias y propias en materia de culto religioso y disciplina externa y por otro lado que los poderes federales deben ejecutar dichas leyes.

"Art. 77 Para ser presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento... no pertenecer al estado eclesiástico..." (207)

El contenido de este artículo se ha visto a lo largo de las diversas constituciones que se han citado, consideramos que se establece para garantizar la imparcialidad de la elección, prohibiendo que los sacerdotes tengan una fuerza derivada del cargo que ocupan.

"Art. 121 Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestara juramento de guardar esta constitución y las leyes que de ella emanan." (208)

Ver comentarios que se hacen en relación al art., transitorio.

"Art. 123 Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes." (209)

Este precepto fue tratado cuando se comentó el artículo 72. Cabe solamente mencionar que la materia culto religioso comprende los elementos dogmáticos del culto, sus formas litúrgicas, sus instituciones propias, en sí la religión. ¿Sobre lo anterior tienen facultades ilimitadas los poderes de la Unión para legislar? ¿La acción ministerial y administrativa del sacerdocio con estas disposiciones estuvo regulada por el Gobierno?

"Artículo Transitorio.- Esta constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República..." (210)

Los prelados declararon ilícito el juramento a la constitución así como el decreto del 17 de marzo, aspectos ya citados con antelación y comentados.

Dos hechos son de gran importancia citar; como consecuencia de lo anterior, se exigió en el estado de Guerrero a los curas el juramento de la constitución, no obstante que la ley no los obligaba y

[207] s.a., *Constituciones Mexicanas*, Ob. Cit., p. 208.

[208] *Ibidem.*, p. 232.

[209] *Ibidem.*, p. 233.

[210] *Ibidem.*, p. 231.

como se negaron a ello fueran llevadas presas a la capital del estado; en el estado de Zacatecas su gobernador, Jesús González Ortega, decreto la pena de muerte a los sacerdotes que exigieron la retractación del juramento. (211)

No cabe duda que la promulgación de la constitución y la exigencia del juramento habían producido desórdenes y levantamientos armados en varias partes de la República. El estado reacciona ante éstas con varias medidas entre las cuales podemos mencionar el cierre de la Universidad Pontificia, el establecimiento de la ley orgánica del registro del estado civil, la que arreglaba el establecimiento y uso de los cementerios y la de aboliciones parroquiales Ley-iglesias del 11 de abril de 1857. Esta última ley obligó a los párrocos a reducir las cuotas fijadas por servicios religiosos además de establecer penas pecuniarias para el caso de que no fueran observadas. (NOTA 7)

Dicha ley terminaba con la frase Días y Libertad.

Como consecuencia de dicha ley el arzobispo de México expidió una circular para los vicarios foráneos y las curas, en la cual "las exhortaba para que se valiesen de todos los medios que estuviesen a su alcance y sufrirlo todo antes de poner algún estorbo al Evangelio de Cristo, y que en consecuencia, fueran cuales fueran los aspectos de la ley, debían esmerarse en que nada faltase a los fieles en cuanto administración de los sacramentos..." (212)

Es indudable que el contenido de la anterior circular no denota el sentido de lucro o avaricia que fue manifestado como razón para la elaboración de la Ley-iglesias. Resulta un tanto imposible en ocasiones determinar con seguridad quien de las dos entidades poseía la verdad. Pero sí podemos determinar con certeza y sin temer a equivocarnos que la constitución de 1857 es uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significó la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios eclesiásticos.

No cabe duda que en el seno del constituyente de 56-57 se registraron las más brillantes sesiones de

(211) Félix Navarrete, De Cobarrubias a Carranza, Ob. Cit. p. 67

(Nota 7) Para profundizar sobre la misma, consultar la obra de Guillermo F. Magadán, Ob. Cit., pp. 259-263.

(212) D. Julio Zarate, Ob., Cit., p. 231.

la historia parlamentaria, pero también se provocó entre otras cosas la Guerra de Tres Años, a la Guerra de Reforma y la protesta del Papa condenando la constitución y la obra reformista que se estaba llevando a cabo en México.

La Guerra de Reforma se catalogaba por los estudiosos como la guerra civil más sangrienta que México haya padecida, en ella no medió la cordura por ninguna de las dos partes en conflicto; por un lado, el clero exhortaba desde el púlpito al pueblo para buscar el restablecimiento de sus derechos y, por el otro, el gobierno con sus medidas legislativas provocaba la inconformidad y malestar del pueblo y del clero. Toda llegó a sus límites el 17 de diciembre de 1857 a través del Plan de Tacubaya encabezado por Dan Manuel Payán y don Félix Zuloaga. Su artículo 1o. expresaba:

"Cesa de regir en esta fecha en la República la constitución de 1857; en el segundo se reanuda a Comonfort como presidente de la República y en el 3o. se afirmaba que, tres meses después de que se adaptara el Plan, el ejecutivo iba a convocar a un congreso extraordinario, para que diera a la nación la constitución que sea conforme a la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos." (213)

La lucha entre liberales y conservadores se agudizó y México fue regido por dos gobiernos; el de los conservadores que ejerció el poder durante los tres años de lucha a cargo inicialmente de Félix Zuloaga y posteriormente de Miguel Miramón y el liberal a cargo de Benito Juárez, quien había ascendido al poder al quedar vacante la Presidencia y venir ejerciendo el cargo de Presidente de la Suprema Corte.

Después de años de lucha y poder del partido conservador el 1o. de enero de 1861, Dan Benito Juárez hizo su entrada triunfal a la Ciudad de México. Anteriormente el Presidente Juárez había expedido las Leyes de Reforma en el puerto de Veracruz motivado al parecer por la intervención del alto clero y de los prelados en el molin de Tacubaya a fines de 1857 tal y como la hizo saber en el Manifiesto del 7 de julio de 1859 intitulada "El Gobierno Constitucional a la nación", el cual tenía como fin delimitar la actuación del clero ya que de esa manera existiría orden y libertad, entre el articulado encontramos:

"**Art. 1** Adaptar como regla general invariable la más perfecta independencia entre las negociaciones del estado y los puramente eclesíásticas.

(213) Daniel Moreno, Ob. Cit., p. 206

"**Art. 2** Suprimir las corporaciones regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

"**Art. 3** Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

"**Art. 4** Cerrar los noviciados de los conventos de monjas, conservándose los que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

"**Art. 5** Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

"**Art. 6** Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuya producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil...." (214)

Sería absurdo pensar que no existió respuesta alguna por parte del Arzobispo de México de los obispos y del pueblo católico, impugnando dichas declaraciones y es así que encontramos entre otras:

"La Carta Pastoral del Ilmo. señor Arzobispo de México, doctor Don Lázaro de la Garza y Ballesteros, dirigida al V. Clero y fieles de este arzobispado, con motivo de los proyectos contra la iglesia publicados en Veracruz por Don Benito Juárez, antiguo Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la nación. Y la Manifestación que hacen al venerable Clero y fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católico los Ilmos. Sres. Dres. Arzobispo de Mejiaco y obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara y el Poasí y el señor doctor don Francisco Serrano como representante de la mitra de Puebla, en defensa del clero y de la doctrina católica." (215)

A groso modo los anteriores documentos manifiestan que jamás la iglesia ha conspirado o autorizado ninguna revolución armada, sino todo lo contrario ya que ha sapartado las trapelias, la calumnia y el destierro con paciencia evangélica.

Nuevamente nos cuestionamos sobre quién efectivamente en esta etapa de la historia mexicana tuvo la razón y quien dijo la verdad.

g) Leyes de Reforma

A continuación citaremos las Leyes de Reforma, las cuales fueron consecuencia del anterior; por cuestión de tiempo y espacio no se transcribirán la totalidad de los artículos:

(214) D. Julio Zarate, Ob. Cit., Tomo V p 380

(215) Felix Navarrete, De Cobarrutias; a Carranza, Ob. Cit., pp. 72-73.

LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

12 de julio de 1859

Dicha Ley consta de veinticinco artículos de los mismos se citaran los siguientes:

"Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública....."

"Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra (la de tres años) promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil....."

"Que si en otras ocasiones podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que esta en abierta rebelión contra el soberano;

"Que dilapidando el clero los caudales que los fieles les habían confiado para objetos piadosos, los convierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.

"Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie para terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y que es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad".

"He tenido a bien decretar lo siguiente:

"**Art. 1.-** Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

"**Art. 2.-** Una ley especial determinara la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes del que trata el artículo anterior.

"**Art. 3.-** Habrá perfecta independencia entre los negocios del estado y los negocios puramente eclesásticos. El gobierno se limitará a proleger con su autoridad el culto publica de la religión católica, así como el de cualquier otra.

"**Art. 4.-** Los ministros de culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio podrán recibir las ofrendas que se les ministren..." "Ni las ofrendas, ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

"**Art. 5.-** Se suprimen en toda la República las órdenes religiosas regulares que existan..." "así como los archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades onexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

"**Art. 6.-** Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares..." "Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las ordenes suprimidas".

"**Art. 15.-** Toda religiosa que se enclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes fraternales, ya que la haya adquirido por donaciones particulares, o ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de ordenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia".

"**Art. 23.-** Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de la mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de Indulto. Dado en el palacio del gobierno

general en Veracruz, a 12 de julio de 1859., Benito Juárez- Melchor Ocampo, presidente del gabinete, ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y marina.- Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento." (216)

No cabe duda que dicha ley fue una disposición que tuvo que ser tomada por el clero como una transgresión a sus derechos; por un lado, se afectaba la propiedad y la facultad del establecimiento de órdenes de los religiosos regulares, así mismo, se prohibía el uso del hábito, como si éstas dieran mayor poder al clero. (Realmente no encontramos la razón por la cual se dictó dicha prohibición). Por otro lado, consideramos que existe contradicción entre el artículo tercero y el resto de las disposiciones, ya que, en primera instancia, se establece que existirá una perfecta independencia entre los negocios del estado y los negocios puramente religiosos y, por otro, el gobierno regula la existencia de órdenes religiosas, de conventos y de la administración de los sacramentos, ¿A caso estos aspectos son negocios civiles? ¿No es facultad del Papa suprimir o decretar el establecimiento de ordenes religiosas?

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

El 23 de julio de 1859 fue dictada la ley sobre matrimonio civil, la cual consta de treinta y un artículos; por las razones anteriormente expuestas tan sólo mencionaremos las siguientes disposiciones:

"El C. Benito Juárez... hago saber que:

"Considerando: que por la independencia declarada de los negocios civiles del estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho aquel clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles;

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, este debe cuidar de que en un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conteste de un modo directo y auténtico:

"He tenido a bien decretar lo siguiente:

"**Art. 1.-** El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establezca esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio".

"**Art. 4.-** El matrimonio civil es indisoluble: por consiguiente sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 26 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas".

[216] Para consultar dicha ley recurrir a la obra de Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1992*, Ed. Porrúa, 1992, México, pp. 638-641.

"Art. 20.- El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

"Art. 21.- Son causas legítimas para el divorcio:

"I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen..."

"II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por esta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

"III. El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

"IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o esta a aquel.

"V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de esta con aquel.

"VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguna de los esposos.

"VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundamentalmente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificara en la forma legal su acción...."

"Art. 30.- Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto. Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dada en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, julio 23 de 1859. Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública..." (217)

Consideramos acertada la regulación del matrimonio desde el punto de vista civil; sin embargo, pensamos que por la situación que imperaba entre el estado y la iglesia hubiera sido conveniente ser más cautelosos en la redacción del considerando, ya que es del todo sabido que el matrimonio está considerado dentro de la iglesia como uno de los siete sacramentos y fue instituido por Jesucristo, tal y como se muestra a través de los siguientes pasajes bíblicos:

"Gen. 2, 18-24... De la costilla que Dios había sacado al hombre, formó la mujer y la llevó ante el hombre... Esta será llamada varona porque del varón ha sido tomada".

"Por eso el hombre deja a sus padres para unirse a una mujer, y formar con ella un sólo ser."

Este pasaje significa una unión indefectible de dos vidas y Jesús se refiere también a él cuando dice:

"Mt. 19, 6 Lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre."

Y por última tenemos a "Ef. 5, 22-33 Que las esposas se sometan a sus maridos como al Señor. En efecto, el marido es cabeza de su esposa, como Cristo es cabeza de la iglesia, cuerpo suyo, del cual es asimismo Salvador. Y así como la iglesia se somete a Cristo, así también la esposa debe someterse en todo a su marido, maridos amen a sus esposas como Cristo ama a la iglesia y se entregó así mismo..." (218)

(217) Consultar dicha ley en la obra de Felipe Tena Román, Ob. Cit., pp. 642-647.

(218) Para profundizar sobre el tema del matrimonio desde el punto de vista religioso se recomienda la lectura del libro intitulado el Catecismo de la iglesia católica, elaborado por la Asociación de Editores del Catecismo, impreso en España por Gelate.

Na cabe duda que el matrimonio desde el punto de vista religioso tiene raíces profundas por lo que quererlas cortar de tajo causó una reacción poco favorable para el gobierno tanto por parte del clero como de los ciudadanos católicos mexicanos que veían en dicha acción un ataque a sus principios ideológicos y sobre toda una transgresión a las doctrinas católicas.

Por último consideramos contradictorio el artículo 12 de la constitución de 1857 con el artículo 4 de la ley en referencia ya que en la primera se establece que bajo ningún contrato o promesa se puede perder la libertad. ¿Al establecerse que el matrimonio civil es indisoluble no se esta transgrediendo dicha disposición?

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

El 28 de julio de 1859 fue emitida la Ley Orgánica del Registro Civil; consecuencia lógica de la anterior disposición. Esta ley consta de cuarenta y tres artículos, en este caso sólo citaremos el

Considerando que dice: "que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el estado y la iglesia, no puede ya encomendarse a esta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyas datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

"Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer. He tenido a bien decretar la siguiente:..." (219)

El establecimiento de esta disposición fue uno de los más significativos avances que pudieron darse en este período ya que con ella se instituye el Registro Civil que tuvo como fin el llevar un registro de nacimientos, matrimonios y fallecimientos de los ciudadanos mexicanos.

DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE INTERVENCIÓN DEL CLERO EN CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS

El 31 de julio de 1859 fue establecido por Don Benito Juárez un decreto que declaraba el cese de toda intervención del clero en los cementerios y camposantos. Dicho decreto consta de dieciséis artículos de los cuales se citan los siguientes:

(219) Consultar dicha ley en la obra de Felipe Tena Ramírez, Ob. Cit., pp. 647-656.

"Considerando: Que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumación, si cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios. He tenido ha a bien declarar:

"Art. 1.- Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuarias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

"Art. 2.- A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil..." "se irán encargando de los cementerios..."

"Art. 3.- A fin de los interesados y con aprobación de la autoridad local podrán formarse campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes lo erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas o registro, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

"Art. 4.- En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, o inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitaran cuanto este en su poder para que las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

"Art. 5.- Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dáseles..."

"Art. 9.- Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuera necesario, la exhumación de los huesos que se conservaran en osorio general..." "sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Excepluándose los casos en los que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

"Art. 10.- Los gobernadores de los estados y Distrito y jefe de Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentaran las remuneraciones que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

"Art. 11.- De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de el, se fijará en el interior, y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón o cripta; el otro ejemplar se fijara en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde lo haya.

"Art. 12.- El juez del estado civil..." "recaudará y administrara estos fondos que se destinaran a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y a la dotación. en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicaran en lo remanente a los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban".

"Art. 15.- Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados a esto. Por tales excepciones de las reglas comunes se pagaran cuotas más elevadas que por todas las otras.

"Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno General en la H. Veracruz a 31 de julio de 1859.- Benito Juárez.- a.C. Melchor Ocampo, ministra de Gobernación." (220)

[220] Consultar dicho Decreto en la obra de Felipe Tena Ramírez. Ob. Cit. pp. 656-659.

Disposición relevante, pues estableció que la intervención del clero en los cementerios y camposantos cesaba, para quedar comprendida en la actividad administrativa, lo cual en aquel entonces provoco gran escándalo.

Independientemente de ser ejercida la citada función por la autoridad civil no por ella se dejo de beneficiar a los ciudadanos que tuvieran un mayor poder adquisitivo tal y como lo demuestran los artículos nueve, diez y quince que previenen ciertas excepciones otorgadas mediante remuneraciones. ¿A caso no era criticada la iglesia por realizar excepciones con la clase pudiente y cobrar remuneraciones? ¿No actuaba en este campo el Gobierno de igual monera? ¿A caso por haberse creado una legislación era más legal las remuneraciones que pedia la autoridad civil que la iglesia?

DECRETO DEL GOBIERNO QUE DECLARA QUE DIAS DEBEN DE TENERSE COMO FESTIVOS Y PROHIBE LA ASISTENCIA OFICIAL A LAS FUNCIONES DE LA IGLESIA

Decreto promulgado el 11 de agosto de 1859, conocido también con el nombre de Calendario de Melchor Ocampo, el cual consta de tres artículos que a lo letra dicen:

"El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades de que me halla investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

"**Art. 1.-** Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercios, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1.º y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

"**2.-** En sólo estos días dejaran de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero si expresamente la razón por que se declaro urgente el negocio podrán despacharse.

"**3.-** Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria a de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debida cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, a 11 de agosto de 1859.- Benito Juárez - a.C. Melchor Ocampo, secretario de estado y del Despacho de Gobernación, y la comunico a V.S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz y firman Juárez y Ocampo." (221)

(221) Consultar dicho Decreto en la obra Felipe Tena Ramírez, Ob. Cit., pp. 659-670

Es importante señalar que para la iglesia católica y para sus feligreses el día festivo es el veinticinco de diciembre y no el veinticuatro tal y como se establece en el artículo primero del decreto citado.

Por lo que hace al artículo tercero consideramos que hubiera sido conveniente establecer quiénes tenían las restricciones para poder asistir a las funciones públicas de las iglesias con carácter oficial ya que podría interpretarse que ni las profesares, o funcionarios de instituciones religiosas podían concurrir en cuerpo oficial a las funciones de las iglesias.

Por último resulta un tanto absurda que al final del decreto se estableciera la palabra "Dios y ...". ¿A caso no resultaba una palabra inexistente en el vocabulario de los reformistas? ¿El uso de dicha palabra no resultaba para ese momento poco idónea y urta tanta sarcástica?

Otra disposición legal de este período que provoca gran malestar entre los prelados de la iglesia fue el comunicado que establecía el retiro de la delegación mexicana ante el Vaticano fechada el 3 de agosto de 1859, la cual venía a ser complemento del artículo 3 de la ley del 12 de Julio, que establecía la independencia entre los negocios del estado y los de la iglesia ante el Vaticano. (222)

Volviendo al resumen que habíamos iniciado citaremos el resto de las disposiciones

LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS

Ley formulada el 4 de diciembre de 1860, la cual consta de veinticuatro artículos de los cuales sólo se citaran los siguientes:

"El C. Benito Juárez... hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

"1.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene, ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

"2.- Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

"3.- Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí a por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa..."

(222) D. Julio Zarate. Ob. Cit. p. 381.

"5.- En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o Administrativo por causa de apostasia, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos..." "En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz, la moral pública o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose obstrucción del punto religioso, se aplicaran irremisiblemente las leyes que vedan tales asuntos..."

"8.- Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes: sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

"9.- El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes..." "cesa, por consiguiente, la obligación de jurar la observancia de la constitución..."

"11.- Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local..."

"12.- Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido".

"14.- Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes..."

"17.- Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

"18.- El uso de las campanas continuara sometido a los regimenes de policía.

"19.- Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieran las leyes.

"20.- La autoridad pública no intervendrá en los ritos y practicas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes..."

"24.- Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozaran de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de estos. La tropa formada esta incluida en la prohibición que antecede".

"Dado en el palacio... a 4 de diciembre de 1860".

Dios y Libertad." (223)

Esta Ley contiene artículos de suma importancia, como es el caso del art. 1 que estableció el efecto de la libertad religiosa el proteger mediante las leyes no solamente el ejercicio del culto católico si no de los demás que se establecieron en el país. La anterior medida la consideramos idónea, en virtud de que pensamos que el nombre de la religión que se profese es irrelevante siempre y cuando sean respetados y observados los principios establecidos por Jesucristo.

[223] Felipe Irujo Pamírez, Ob. Cit., pp. 662-664.

Por otro lado encontramos la supresión del derecho de asilo en los templos, y la extinción del juramento de la constitución que tantos problemas y derramamiento de sangre provocó; se prohibieron las solemnidades religiosas fuera de los templos, lo cual independientemente del malestar que provocó consideramos fue una medida sana ya que las constantes procesiones y festividades religiosas causaban ciertos disturbios e incomodidades. Otra medida relevante fue el establecimiento de la reglamentación sobre el uso de las campanas ya que el sonido que emitían llegó a ser insoportable. Se estableció la prohibición de instituir heredero o legatario al asesor espiritual del testador, aspecto importante ya que con esta medida se evitaba la posesión de inmuebles o determinados bienes a favor de la iglesia; así mismo este decreto prohibió que los funcionarios públicos con carácter oficial asistieran a los actos de un culto.

La promulgación de dicho decreto y su contenido fue sin duda alguna uno de las mejores hazañas realizadas por el gobierno juarista.

DECRETO DEL GOBIERNO.- QUEDAN SECULARIZADOS LOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Decreto expedido el 2 de febrero de 1861; el cual consta de siete artículos y que a la letra dicen:

"El C. Benito Juárez interino constitucional...." "hago saber:

"Que en uso de las facultades de que me he hallado investido, he fenido a bien decretar lo que sigue:

"**Art. 1.-** Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

"**Art. 2.-** El gobierno de la Unión se encargara del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le convenga.

"**Art. 3.-** Las fincas, capitales y rentas de cualesquiera clase que les corresponden, les quedaran afectos de la misma manera que hoy lo están.

"Dado en el Palacio Nacional de Méjica, a 2 de febrero de 1861.- Benito Juárez." (224)

¿Realmente habrá sido correcto esta medida? ¿Habrá acaso corrido la misma suerte esta disposición en su observancia que la nacionalización de los bienes eclesiásticos?

(224) Felipe Lena Ramírez, *Ob. Cit.*, p. 665.

Antes de continuar nos gustaría apoyar la idea que anteriormente exteriorizamos con algunas partes del texto denominado "Memoria sobre la Propiedad Eclesiástica, riqueza pública destruida y víctimas hechas por los demagogos de 1858 hasta junio de 1863" que publica el Lic. Felix Navarrete en su obra intitulada "La Lucha entre el Poder Civil y el Clero a la Luz de la Historia", en las pp. 135-140:

"... La suma que debió haber percibido el tesoro de la nación de sólo las dos quintos partes que se exigió en dinero era la de \$67.253,544..." "gran parte de estas fincas y de los bienes del clero se cedió a una docena de negociantes, que por anticipaciones de cantidades insignificantes puesto que todo el capital flotante con el que esta docena de especuladores hacían sus negocios en las urgencias del gobierno, no pasaba de 200.000 y cada uno en menos, de \$500.000 y los que más de 800.000. A los generales y jefes militares que hicieron la campaña en defensa del Sr. Juárez se les recompensaron sus servicios con estas fincas, dándoselas a unos por cuenta de sueldos atrasados y a otros por su puro patriotismo. ... La cantidad que en dinero debería de haber ingresado al gobierno por concepto de ventas era de aproximadamente \$67,253,544, sin embargo se juzga que este perdió en los arreglos que hizo las dos terceras partes, ingresando al tesoro en efectivo la cantidad de \$ 22,417,844, cantidad que había desaparecido o los cuatro meses de instalado el gobierno de Juárez..." "Pocos gobiernos pueden dar un ejemplo de más incapacidad moral, social y administrativa que este..."

Por otro lado el mismo autor menciona un comentario de D. Justo Sierra que establece "en la gran masa de los masones se encontraban casi todos los adjudicatarios de los bienes del clero." (225)

¿Realmente se decreto la nacionalización de los bienes del clero para evitar la riqueza de la iglesia y por ende su poder o solo se creo esta ley con el fin de darle a la sociedad mexicana nuevos hombres ricos y poderosos?

Por último cabe citar el estudio estadístico que realizó el D. José Julian Tarnet el cual demostró que: "40.169..." "artesanos, tales como carpinteros, pintores, albañiles, escultores, herreros, bordadores, hojalateros, etc., que trabajaban y se mantenían con los dineros del clero se quedaron sin trabajo. Resultado práctico: la iglesia arruinada: 9.000 ricos nuevos y 40.169 obreros sin trabajo" (226)

Las citas hablan por sí solas, irrelevante sería nuestro cementario.

DECRETO DEL GOBIERNO.- SE EXTINGUEN EN TODA LA REPUBLICA LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS

Decreto que fue establecido el 26 de febrero de 1863 y que consta de un amplio considerando y de ocho artículos.

(225) Felix Navarrete, La Lucha Entre el Poder Civil y el Clero, Ob. Cit., pp. 137-138
(226) Ibidem., p. 139.

"Benito Juárez... sabed:

"Considerando: I.- Que en la gravísima situación en que ha vivido la República, el gobierno debe emplear todas las medias posibles para atender a las exigencias de la administración y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional".

"II.- Que disponiéndose de las conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable los recursos que necesita el tesoro de la federación y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamientos a los individuos que se inutilizaren y a las familias indigentes de los que han muerto y murieron peleando por la patria en la guerra actual.

"III.- Que si bien puede fundarse en la libertad de cada una la resolución de observar las votas que las religiosas pronuncia, es evidentemente apuesta a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, e intolerable en una República Popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha el cumplimiento de las votas.

"IV.- Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como este..."

"VII.- Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades".

"IX.- Que la supresión de las comunidades religiosas no comprende, ni debe comprender a las Hermanas de la Caridad, que, aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente".

"Por estas causas y usando de las amplias facultades de que me hallo investida he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.- Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

"Art. 2.- Los conventos en que están reclusas quedaran desocupados a los ocho días de publicado este decreto, en cada una de las lugares donde tenga que ejecutarse".

"Art. 5.- El gobierno entregará sus datos a aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibida todavía; y mientras esto sucede, proveerá a la mantención de las interesadas...

"Art. 7.- Lo prevenido en este decreto no comprende a las Hermanas de la Caridad.

"Art. 8.- El ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y ardenes que convengan para la exacta observancia de este decreto. Mejica, 26 de febrero de 1863.- Benito Juárez. Libertad y Reforma." (227)

De suma importancia es señalar que estas disposiciones se contradicen con el art. 4 de la constitución del 57 que al tenor dice: "Cada hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode." ¿A caso las comunidades de las señoras religiosas estaban conformadas por seres incapaces que no podían manifestar el deseo de ejercer una profesión, una actividad? ¿Par qué sin tomarlas en cuenta se decidía sobre la forma en que tenían que vivir? ¿Cuanda se procura otorgar beneficios a un sector de la población se daña al otro? No cabe duda que esta disposición transgrede los derechos de las religiosas. ¿Realmente las religiosas deseaban regresar al estado seglar?

(227); Felipe Tena Ramírez. Ob. Cit., pp. 666-667.

Resumiendo, las Leyes de Reforma proclamaron una absoluta independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiásticos: cabría decir que en algunos casos el estado se extralimitó en el establecimiento de algunas de sus disposiciones.

Antes de mencionar las reformas que sufrió la constitución de 1857 consideramos importante señalar la actuación del emperador Maximiliano (1864-1867), quien fue traído a México por el grupo conservador y por ciertos miembros del clero mexicano los cuales con el devenir del tiempo sufrieron gran decepción ya que Maximiliano resultó ser un auténtico liberal, lo cual era detectable desde las palabras que dirigió a la comisión que le ofrecía la corona de México:

"Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuya órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo precisa para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales..." (228)

El siguiente hecho corrobora lo anteriormente comentado: Maximiliano solicitó al Papa Pío IX el envío de un Nuncio, no para entablar relaciones formales entre el gobierno Mexicano y el Vaticano, sino para que por este conducto se le hiciera llegar un concordata que establecía:

"I. El gobierno mejicano tolera todas las cultas que estaban prohibidos por las leyes del país, pero concede su protección especial a la religión católica, apostólica, romana.

"II. El tesoro público proveerá a los gastos del culto y pagará a sus ministros, de la misma manera, en la misma proporción y bajo el mismo título que a los otros servidores civiles del estado.

"III. Los ministros del culto administrarán los sacramentos gratuitamente, sin que tengan facultad para cobrar algo y sin que los fieles estén obligados a pagar retribuciones, emolumentos a cualquiera otra cosa a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias, etc.

"IV. La iglesia hace cesión al gobierno de todas sus rentas procedentes de bienes eclesiásticos, que han sido declarados nacionales durante la República.

"V. El emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono gozaran inperpetuum respecto de la iglesia mejicana de derechos equivalentes a los concedidos a los reyes de España respecto de la iglesia de América.

"VI. El Santo Padre, de acuerdo con el emperador, determinara cuales de las ordenes religiosas extinguidas durante la República deben restablecerse, especificando de que manera subsistirán y bajo que condiciones.

Las comunidades religiosas que existen de hecho actualmente, podrán continuar subsistiendo, pero con prohibición de recibir novicios hasta que el Santo Padre, de acuerdo con el emperador, haya especificado el medio, su modo y sus condiciones de existencia.

"VII. Jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del fuero interno.

"VIII. En los lugares que lo juzgue conveniente el emperador encargara del registro civil de los nacimientos, matrimonios y defunciones a sacerdotes católicos, que deberán desempeñar esta comisión como funcionarios del orden civil.

[228] Felipe Irujo Pamiés, *Ob. Cit.*, p. 668

"IX. Los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes". (229)

Este documento no fue otra cosa que una síntesis de las Leyes de Gómez Farias, de la constitución de 1857 y de las de Reforma; como era de esperarse el nuncio se negó a firmar dicho documento la cual provocó molestia en Maximiliano y lo llevo a expedir una serie de leyes como complemento de la legislación reformista:

"El 27 de diciembre decía en una carta a su ministro Escudero y Echanove que le propusiera de preferencia la revisión de operaciones de desamortización de bienes eclesiásticos, para ratificar las ventas hechas de conformidad con la Ley Lerdo.

Con fecha 1o. de enero de 1865 publicó un decreto cuya art. 1o. decía: Están vigentes en el imperio las leyes y decretos expedidas antes y después de la independencia sobre pase de bulas, breves, rescriptos y despachos de la corte romana.

El 26 de febrero de 1865 publicó un decreto de cuatro articulos, el primero de los cuales decía: el imperio protege la religión católica, apostólica y romana como religión del estado; el 2o. tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del imperio todos los cultos... el 3o. y 4o. disponían que el Consejo de estado conociera de los abusos contra el ejercicio y la libertad de cultos.

"El 1o. de noviembre de 1865 se expidió la Ley sobre el registro civil en el imperio." (230)

Pese a las anteriores disposiciones, se podría pensar que los liberales aceptaron a Maximiliano sin embargo este sufrió no sólo su rechazo sino el del clero, el del partido conservador y el del ejército y fue así como fue perdiendo su poder hasta que el 15 de julio de 1867 Maximiliano fue fusilado junto con el sistema imperialista para dar lugar a la restauración de la República.

MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION DE 1857

El 14 de agosto de 1867, Juárez expidió la convocatoria para la elección de los supremos poderes federales y simultáneamente buscó realizar reformas a la constitución; sin embargo, la anterior no encontró eco en la sociedad. Frustradas estas reformas, Juárez continuó con su gobierno hasta julio de 1872 año en el que murió, sin embargo, fue su sucesor Sebastián Lerdo de Tejada quien al asumir la presidencia elevó a nivel constitucional las leyes de Reforma (25-IX-1873) con los siguientes preceptos:

(229) Felix Navarrete, De Cabarrus a Carranza, La Legislación Anticatólica en México, Ob. Cit., pp. 98-99.
(230) Ibidem., pp. 100-101.

"1. El estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

"2. El matrimonio es un contrato civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrá la fuerza y validez que los mismos le atribuyan.

"3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la constitución.

"4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

"5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El estado no puede permitir que se lleve a efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pueda erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro." (231)

Como puede observarse dichas reformas llevaron al cuerpo de la ley suprema los principios de las Leyes de Reforma que hasta entonces habían estado al margen de la constitución.

A su vez esas nuevas disposiciones dieron lugar a la Ley Reglamentaria del 14 de diciembre de 1874, conocida como la Ley Orgánica de la Reforma, siendo esta nueva legislación más radical que las propias leyes de Reforma. después de la constitución de 1917 esta legislación no quedó vigente. En virtud de que dicha ley viene a hacer un resumen de las anteriores disposiciones sólo comentaremos las disposiciones más relevantes: se estableció el principio de enseñanza laica en las escuelas públicas; sujeción de la iglesia al estado por lo que hace a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones; establecimiento de una pena gubernativa de diez a doscientos pesos para los ministros de los cultos que fuera de los templos hicieran uso de los trajes distintivos que los caracterizaban; se prohibieron los discursos de los ministros con carácter de instigación aconsejando el desobedecimiento de las leyes, por último se estableció el doble de pena para las autoridades políticas que autorizaran o tolerasen las infracciones a la ley. (232)

Es evidente que esta legislación provocó reacción por parte tanto del alto clero como de los ciudadanos católicos, por lo que se publicó una Carta Pastoral que señalaba los errores e injusticias de la Ley Orgánica la cual indicaba el camino que debían seguir los seglares: actitud de resistencia

(231) Daniel Moreno, Ob. Cit., pp. 533-534.

(232) Para consultar la Ley Orgánica acudir al libro de Guillermo F. Margadant, Ob. Cit., pp. 273-280.

pasiva y de participación social activa, sin hacer uso de las armas. Pese a lo anterior existieran sublevaciones siendo la más considerable la que se pronunció en Michoacán el 3 de marzo de 1875. Estas rebeliones fueron pronto vencidas por el gobierno lerdistas, lo que influyó en su impopularidad, aumentando al máximo cuando en 1874 decreta la suspensión de la Orden de las Hermanas de la Caridad. Para 1876 el gobierno de Lerdo Tejada concluye, debido al movimiento armado encabezado por Porfirio Díaz, la cual lo hace entrar triunfante en la ciudad de México y ocupar la silla presidencial; cargo que ocupó hasta 1910, con excepción del régimen de Manuel González que gobernó de 1880 a 1884.

Puede decirse que durante el tiempo que duró su mandato (1876-1911), el general Díaz dejó vigente la constitución liberal de 1857 incluidas las leyes anticlericales pero sin molestarse en hacer cumplir, por lo que la iglesia contó con un período de tranquilidad; se volvieron a abrir los seminarios, monasterios, conventos, colegios católicos e instituciones de beneficencia etc. Con lo cual se dio inicio a una nueva política de tolerancia o de conciliación, lo que a su vez provocó protestas por parte de los liberales; estas protestas fueron contrarrestadas por Justo Sierra en una publicación que hiciera en el diario La Libertad:

"Casi todas las leyes de reforma, principalmente en su parte prohibitiva, están en abierta pugna con la constitución que invocan las mismas que piden el estricto cumplimiento de esas leyes".

"¿Con que derecho impedir a un hombre que use el traje sacerdotal...?"

¿Que razón justa puede haber para prohibir a media docena de ancianas que se reúnan a rezar...?"

"Nuestros liberales son verdaderamente singulares. Libertad para ellos, prohibiciones para los demás..."

"Es necesario que comprendamos bien lo que significan las Leyes de Reforma, y que es de ellas lo esencial, lo que debe conservarse, y lo que conviene dejar en desuso, porque no tiene significación alguna. La esencia son los dos grandes principios consignados en ellas: la tolerancia religiosa y la separación de la iglesia y el estado." (233)

No cabe duda que el contenido de dicha publicación muestra un verdadero conocimiento de los derechos que se consagran en la Carta Magna así como un deseo de respeto a los mismos, de lo cual al parecer carecían los liberales.

[233] Jorge Adame Goddard, Jean Pierre Bastian, et. al. Relaciones del estado con las iglesias, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 9.

Es así como el gobierno del General Díaz entra en un cordial "modus vivendi" con la Iglesia católica; en el que estando vigentes la constitución y las Leyes de Reforma estas dejan de cumplirse. Como consecuencia de lo anterior la Iglesia pudo funcionar tranquilamente bajo el régimen de Porfirio Díaz, quien con ocasión de un censo, manifestó ser "católico, apostólico y romano. Pero no obstante, en otro momento declaró también ser soberano gran comendante vitalicio en el Supremo Consejo de los Logios de rito escocés de la francmasonería de México." (234)

Es importante señalar también, en este periodo las facilidades que dio el general Díaz para la realización de actividades católicas en bien del proletariado, actividad casi partidista que surgió como consecuencia de la creación de la encíclica Rerum Novarum emitida por el Papa León XIII en 1891.

"Pronto hubo, por parte de grupos católicos, campañas antialcohólicas, la fundación de sociedades mutualistas y cajas Raiffeisen, Montes de Piedad, sindicatos, centros de reunión obrera, escuelas, congresos agrícolas y otras manifestaciones del nuevo interés católico por ayudar al obrero." (235)

Consideramos que el surgimiento de esta encíclica renovó los planteamientos de la Iglesia en torno a muchas cuestiones sociales despertando por ende un activismo social el cual se fundamentaba en el principio de ayuda al prójimo.

Ya para fines del siglo, México se percibía como un país en el que los miembros de la Iglesia recuperaban poco a poco terreno en la enseñanza, la propiedad de fincas rústicas y urbanas, la fundación de conventos, etc.

1) constitución de 1917

No cabe duda que todo periodo tiene su fin y es así como en 1911 el gobierno de Díaz tuvo que dar lugar a la nueva mentalidad que venía forjándose en el seno de una sociedad cansada de tantos injusticias y tropellos.

(234) Jorge H. Porfiro, Ob. Cit., p. 24.

(235) Guillermo F. Margarant, Ob. Cit., p. 181.

Después de una prolongada autocracia se buscó desesperadamente la democracia.

Por no ser de nuestra índole el estudio de las revoluciones que tuvieron como consecuencia la caída del General Díaz y que culminaron con la creación de la constitución de 1917, no las citaremos y tan sólo comentaremos el Programa del Partido Liberal Mexicano, de 1906 el cual tenía un tono anticlerical y que marcaría la pauta del trato que se daría a la iglesia en los próximos años.

Este Programa fue firmado por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio Villareal y que a la letra decía:

"... **Art. 10** Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala, que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero.

"**Art. 11** Obligación de imprimir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto.

"**Art. 17** Las templos se consideran como negocios mercantiles, quedando, por tanto, obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.

"**Art. 18** Nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el clero tiene en poder de los laicos.

"**Art. 19** Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas.

"**Art. 20** Supresión de las escuelas regenteadas por el clero." (236)

El 27 de agosto de 1911, Francisco I. Madero, miembro activo del Supremo Consejo del rito escocés de la francmasonería de México, fué electo como Presidente de México. No obstante que profesaba las ideas político-liberales de la Ilustración, Madero nunca tuvo conflicto alguno con los prelados de la iglesia. No fue hasta después de su asesinato y de la toma del poder por Victoriano Huerta, cuando las diversas fracciones de revolucionarios que luchaban entre si por el poder, comenzaron a cometer abusos y atropellos en contra de la iglesia.

En 1913 Venustiano Carranza combatió el gobierno de Victoriano Huerta al frente de un grupo denominado constitucionalistas y acusó al clero de ser aliado de éste y responsable de la muerte de Madero. Por lo que cada victoria local del carrancismo fue acompañada de una actitud de hostilidad hacia la iglesia, por ejemplo:

*A menudo los confesionarios fueron sacadas de las iglesias, destrozados en las plazas y a veces sustituidos por símbolos masónicos, sacerdotes fueron humillados; normas locales fijaron limitaciones

[236] Félix Navarrete, De Carranza a Carranza, La Legislación Anticatólica en México, Ob. Cit., p. 105.

cuantitativas en relación con los clérigos que podían tolerarse en cada jurisdicción; monasterios y conventos fueron cerrados y muchas monjas llegaron a conocer aspectos inesperados de la realidad..." "en cuanto entraban a una ciudad se apoderaban de las llaves de las iglesias..." "tomaban los capones y vaciaban las Hostias consagradas en los pesebres de los caballos..." "bebían en los cálices." (237)

¿Realmente estas acciones en contra de los prelados, monjas y objetos sagrados eran necesarias?

¿No era más correcto buscar a los prelados que supuestamente tomaron parte en la muerte de Madero y hacer que sobre ellos recayera todo el peso de la ley?

¿En aras de la justicia no se provocaron mil injusticias?

El 25 de diciembre de 1914 Carranza expidió la ley del divorcio en la cual se hablaba del "divorcio vincular" el cual se refería a un divorcio con disolución del vínculo, permitiendo por lo tanto, a los divorciados volverse a casar, aspecto contradictorio a las disposiciones que había establecido Juárez. Así mismo fue expedida el 22 de julio de 1916 una ley que incorporaba en el patrimonio de la nación los templos dedicados al culto, aspecto que no había sido contemplado en las disposiciones de 1856 y 1859. (238)

Una vez vencida la revolución villista y reclusa la zapalista, Carranza dio por terminado el periodo preconstitucional y queriendo restablecer el orden constitucional el 14 de septiembre de 1916 convocó a un Congreso Constituyente. Pero antes de citar los artículos de la constitución de 1917 que regularon a la iglesia y a sus integrantes nos gustaría hacer referencia a algunos breves detalles que nos harán comprender el porque en dicha constitución existió una ideología anticlerical:

"En ..." "1914 el general Villareal..." "expulso a los jesuitas y a los sacerdotes extranjeros, y mando quemar en la plaza principal de Monterrey imágenes de santos y confesionarios".

"En el mismo mes." "... Manuel M. Dieguez, ordeno que fueran detenidos todos los sacerdotes de Guadalajara y se tomara posesión de todas las iglesias." "... Se destacaron por la ciudad grupos de soldados para arrastrar sacerdotes. Así fueron encarcelados más de 120 sacerdotes y el obispo de Tehuacan".

"En Durango, los revolucionarios profanaron la iglesia de los jesuitas, ultrajaron a las monjas carmelitas, arrojaron los restos de los obispos que estaban enterrados en la catedral y encarcelaron al arzobispo por no tener los \$500,000.00 que se les exigieron. Por su parte Obregón en Nayarit sentenció a ocho años de cárcel al obispo de Tepic y desterró a varios sacerdotes..." "Hizo comparecer a 180 sacerdotes para exigirles \$ 500,000.00 enviándolos a la cárcel por no tener esa cantidad".

[237] Guillermo F. Margadant, Ob. Cit., pp. 183-184.

[238] Guillermo F. Margadant, Ob. Cit., pp. 183-184.

"El 11 de marzo de 1915, Obregón trasladó sus tropas a Querétora, llevándose como rehenes a 127 sacerdotes o cargo del general Benjamín Hill, quien los metió en un furgón por donde pasaba, y cuando uno de los prisioneros pidió que se añadiera otro furgón porque ya no cabían tantos, Hill ordena a un capitán que fusilara a todos los que no cupieron..." (239)

Ahora bien la constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 1o. de mayo siguiente. Na sin presentarse antes grandes discrepancias al ser analizados y votados los artículos objeto de nuestra estudio. La constitución condensa sus ideales ilustrados en contra de la religión en sólo cinco artículos: 3o., 5o., 24., 27o., y 130.

En esta sección nos limitaremos a citar los preceptos constitucionales objeto de nuestro estudio, para realizar nuestros comentarios o los mismos cuando hagamos mención de las Reformas de 1992.

"Art. 3o.- La enseñanza es libre; pero será laica lo que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparte en los establecimientos particulares".

"Ninguna corporación religiosa, ni ministra de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria".

"Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial." (240)

Esta disposición ha sufrido reformas y adiciones a lo largo del tiempo, incluso fue objeto de modificaciones cuando fue presentada como un mero proyecto por el primer jefe Venustiano Carranza la cual estableció libertad de enseñanza, así como el laicismo y la gratuidad para lo que se impartiera en establecimientos oficiales, para dar lugar a la redacción de la Comisión de constitución la cual propuso un texto más progresista que eliminaba totalmente la intervención del clero en la enseñanza, por estimar que esto perjudicaba el desarrollo psicológico natural del niño y que el clero, al anteponer los intereses de la Iglesia, era contrario a los intereses nacionales y sólo buscaba usurpar los intereses del estado. Tres han sido los reformas que se dieron en esta materia y una adición: 13 de diciembre de 1934, 30 de diciembre de 1946, la adición de 1980, y la reforma de 1992 esta última será tratada en otro inciso. Respectivamente estas reformas establecieron:

"La enseñanza (constitución de 1917)..."

(239) Jorge H. Porfírio, Ob. Cit. pp. 28-29.

(240) s.a., constituciones de México, Ob. Cit., p. 252

"La educación que imparta el estado, será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizara sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social".

"Sólo el estado-Federación, estados, Municipios-, impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso con las siguientes normas:"

"I. Las actividades y enseñanzas en los planteles particulares deberán ajustarse sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de personas que, en concepto del estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología o acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realizan actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias, o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

"II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza, corresponderá, en todo caso al estado".

"III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público y

"IV. El estado podrá revocar en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

"Estas mismas normas regirán en la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

"La educación primaria será obligatoria y el estado la impartirá gratuitamente.

"El estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

"El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en todo la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa, entre la Federación, los estados y los Municipios, a fin de fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan". (241)

Por lo que hace a la reforma de 1946 se estableció:

"La educación que imparta el estado-Federación, estados y Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

"1. Garantizada por el art. 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, y basado en los resultados el progreso científico, lucha contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios. Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

[241] Andrade Sánchez Eduardo, Andrea Sánchez, et al, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 7.

"b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades, ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

"c) Contribuirá a lo mejor convivencia humano, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

"II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio y recurso alguno.

"III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifico la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo, y además, deberán cumplir los planes y programas oficiales.

"IV. Los corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusivo y predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier culto religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos.

"V. El estado podrá retirar discrecionalmente..."

"VI. La educación primaria será obligatoria.

"VII. Todo la educación que el estado imparta será gratuita.

"VIII. El Congreso de la Unión..." (242)

Lo incitativo de adición al artículo 3 celebrado en 1980 garantiza constitucionalmente la autonomía universitaria, este precepto fue establecido en la fracción VIII sin despojar a la facultad del Congreso para expedir leyes en lo referente a la materia.

"VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de los ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal de trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere." (243)

El artículo 5 establece que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

[242] Félix Navarrete, De Carranza a Carranza, Ob. Cit., pp. 120-121.

[243] Andrade Sánchez, Eduardo, varios, Ob. Cit., p. 6

"En cuanto a los servicios públicos, sola padrán ser obligatorias, en las términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas, los de juradas, las cargas consejiles y las cargas de elección popular, directa e indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, a que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona." (244)

Dicho artículo ha sufrido reformas y adiciones; solamente una de ellas interesa a nuestro estudio: el 31 de diciembre de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la disposición que negaba el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que fuera su denominación u objeto.

"Art. 24 Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Toda acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad." (245)

Dicho precepto no sufrió reforma alguna hasta el año de 1992.

"Art. 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..."

"II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestas sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el

[244] *id.*, constituciones de México, Ob. Cit., pp. 253-256.

[245] *Ibidem.*, p. 272-273.

Gobierno Federal, quien determinará los que deban continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

"III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestas sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, no de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio." (246)

No cabe duda que este artículo es uno de los preceptos vertebrales de la constitución ya que es uno de los pilares del constitucionalismo social. Dicho documento ha sufrido aproximadamente 24 enmiendas formales mediante 12 decretos, pese a lo anterior es importante comentar que los preceptos que nos ocupan hasta 1992 no fueron modificados.

***Art. 130** Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil, de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas las atribuyan.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetas a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al Gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

"El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esta a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados.

"De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

"Por ningún motivo se revalidará otorgará dispensa o se determinará cualquier otra trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será personalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional por cuyo obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble, ocupado por cualquier asociación de propagando religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición, por particulares conforme al artículo 27 de esta constitución.

"Los procesos por infracción a los anteriores bases nunca serán vistos en jurado." (247)

Dicho precepto es uno de los pocos artículos de nuestra constitución que no sufrió modificación alguna desde su promulgación hasta 1992.

Sólo a manera de comentario cabe decir que este artículo llegó a negar toda personalidad jurídica a las asociaciones religiosas y a sus miembros.

Consideramos de importancia el citar los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 13o., 34o., 35o., 36o., 37o., 55o., y 82o. fracción IV de la constitución de 1917 ya que guardan estrecha relación con los artículos anteriormente citados, sobre todo con el artículo 130.

"**Art. 6** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público." (248)

(247) s.a., *Constituciones de México*, pp. 402-406.

(248) *Ibidem*, p. 255.

"**Art. 7** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito..." (249)

"**Art. 8** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República..." (250)

"**Art. 9** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..." "No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee." (251)

"**Art. 13** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar." (252)

"**Art. 34** Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir." (253)

"**Art. 35** Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición." (254)

"**Art. 36** Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional.
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado." (255)

(249) *Ibidem.*, p. 256

(250) *Ibidem.*, pp. 256-257

(251) *Ibidem.*, p. 257

(252) *Ibidem.*, pp. 259-260.

(253) *Ibidem.*, p. 299

(254) *Ibidem.*

(255) *Ibidem.*, pp. 229-230

"Art. 37 La calidad de ciudadana mexicana se pierde:

III. Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente constitución o las leyes que de ella emanen." (256)

"Art. 55 Para ser diputado se requieren las siguientes requisitos:

VI. No ser ministro de algún culto religioso." (257)

"Art. 82 Para ser Presidente se requiere:

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto." (258) (NOTA 8)

Los anteriores preceptos paralizaron la enseñanza religiosa, el culto, las actividades caritativas y de beneficencia. Se agravó el anticlericalismo, y se buscó no solamente contrarrestar la influencia de la iglesia católica sino el sometimiento de estas al estado, al tiempo que las incapacitaba legalmente para intervenir en cuestiones relacionadas con la forma en que funcionaba. Es decir, que a la Iglesia en México no le estaba permitida apinar ni, mucho menos, intervenir en toda aquello que se refiriera a las leyes que regían a la sociedad, a la marcha de la economía, a las relaciones de producción, a las actividades del gobierno, de los partidos y demás asociaciones con fines políticos, a la situación de las clases sociales, etc.

Como era de esperarse surgieron por parte del clero mexicano y del Papa en turno; diversas manifestaciones que impugnaban el establecimiento de las disposiciones constitucionales; las cuales por cuestión de tiempo no citaremos.

Antes de continuar con nuestro estudio nos gustaría hacer referencia a un documento que consideramos original por su contenido el cual fue publicado por los Arzobispos y Obispos de la Jerarquía católica de los Estados Unidos, bajo la presidencia del Cardenal Gibbons, como consecuencia de la junta celebrada en la segunda mitad del año 1917 en la Universidad católica de Washington. En primera instancia citan los preceptos constitucionales y posteriormente comentan:

"...Ya se habrá observado que estas artículos, encajados en la ley fundamental, hacen a todas aquellos que consagran su vida a la religión a cualquier forma de culto, objeto de una sospecha especial y que les privan prácticamente de todas las derechos de la ciudadanía.

(256) *ibidem*, p. 326.

(257) *ibidem*, pp. 329-310.

(258) *ibidem*, p. 342-343.

(Nota 8) Resulta interesante consultar el Diario de Debates, Congreso Constituyente 1916-1917; tomo II; Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, México.

"El propósito manifiesto de semejantes disposiciones es extirpar la antigua fe del pueblo mejicano. Sin el apoyo moral del gobierno de los estados Unidos no existiera esta farsa tiránica de gobierno libre. El motivo fundamental sobre el cual están basadas nuestras instituciones es la libertad de tributar culto a Dios conforme a los dictados de la conciencia, con tal de que no haya colisión de los demás. La católica es la religión de una abrumadora mayoría del pueblo mexicano y sólo por que esta mayoría ha sido pisoteada por una minoría armada y sin escrúpulos, ha sido posible promulgar en forma de ley una constitución tan horriblemente opuesta a los más sagrados sentimientos de aquel pueblo y al más elemental sentido de justicia del mundo civilizado.

"Nosotros tenemos la misma fe en el mismo Dios. Los ciudadanos católicos de los estados Unidos, por más que disientan desde el punto de vista político, están unidos en su simpatía por todos aquellos que son perseguidos a causa de su conciencia, pero es natural que sientan una especial simpatía por sus hermanos los católicos de México.

"La lealtad de los ciudadanos católicos a las leyes de nuestro país y su respeto a todos aquellos que llevan sobre sus hombros la responsabilidad del gobierno y del mantenimiento de la ley, son a toda prueba. Nosotros nos damos perfectamente cuenta de lo pesadas que son las responsabilidades que gravitan actualmente sobre nuestro gobierno y jamás las haríamos más pesadas, pero debido a las condiciones que prevalecen en la República vecina, tan contrarias al sentimiento común de la justicia y a la creencia que debemos tener de que las dichas condiciones se deben en gran parte a la política seguida por nuestra administración nacional, nosotros nos sentimos obligados en conciencia a protestar. Al hacerlo así no hacemos más que seguir los instintos de un pueblo profundamente amante de la libertad..."

Nosotros hemos heredado de nuestros antepasados el espíritu de una democracia basada sobre los ideales y los preceptos cristianos y la simple enunciación de lo que se ha intentado hacer en la nación vecina bajo el nombre de la libertad y democracia, es suficiente para demostrar cuanto se opone a lo que aquellos nombres significan." (259)

Consideramos acertados los comentarios que hicieran dichos prelados a los preceptos constitucionales, es cierto que si se buscaba evitar una injerencia de la Iglesia en los asuntos políticos no se tenía por que pisotear los derechos fundamentales de toda una sociedad.

Premulgados los preceptos constitucionales y en aplicación de ellos, específicamente de los artículos 3o. y 27o., se cerraron todas las escuelas católicas y algunas iglesias; pese a lo anterior se vivió una época de cierta estabilidad social, ya que no se llegó a una verdadera persecución religiosa. Situación que no fue similar a partir del establecimiento del gobierno del general Alvaro Obregón, durante el cual se suscitaron ciertos acontecimientos que exaltaron el molestar tanto del clero como de la ciudadanía, aun contenido; tal fue el caso de la expulsión del delegado apostólico Filippi, en 1923 tras la ceremonia de coronación de Cristo rey, en el Cerro del Cubilete en Guanajuato, acto que se realizó fuera de los recintos eclesiásticos; y que fuere interpretada por el gobierno como una violación a la constitución. Así mismo tenemos el octo por virtud del cual el

(259) Felix I-davarete, De Cabarrus a Carranza. La Legislación Anticatólica en México, Ob. Cit., pp. 123-126.

general Obregón mandó a cesar a todas las empleados del gobierno que hubieran participado en el Congreso Eucarístico Nacional celebrado en octubre de 1924. (260)

Nos queda muy claro que se prohibiera al clero la realización de ciertos actos pero, ¿resultaba realmente justo y conforme a derecho el privar de su trabajo a un grupo de hombres por acudir a un congreso?. En ningún precepto de la constitución de 1917 se establecía como causal de pérdida del trabajo participar en algún evento religioso, ¿investido de que facultad el general Obregón realizó dicho acto?, ¿por que solamente se cesa de sus funciones a los empleados del gobierno y no a los de las instituciones privadas?

En virtud de que algunos católicos tomaron parte en la rebelión dirigida por Adolfo de la Huerta para debilitar al gobierno, se generalizó que todo el clero apoyaba dicha acción y que lejos de colaborar con las poderes del estado se oponían a estos. ¿Por que nunca se ha sabido hacer una distinción entre unos y todos cuando se habla de religión?, ¿no resultaba más sencillo aplicar la ley en contra de los infractores y no en contra de toda una agrupación?. Consideramos importante establecer que cuando se dice que una persona es católica, no forzosamente debe de cangeniarse con la ideología del partido político que esta en el poder o viceversa. Sin embargo al parecer el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles no opinó lo mismo ya que desde su campaña presidencial se pronunció en contra del "sacerdote político y el prelado intrigante". (261)

El 30 de noviembre de 1924, Plutarco Elías Calles asumió la presidencia iniciando una verdadera persecución contra la iglesia, la cual se convierte en una verdadera guerra entre el gobierno y el pueblo cristiano. El primer acto de hostilidad de dicho gobierno fue perpetrado el 21 de febrero de 1925 cuando el gobierno fomento el establecimiento de una "iglesia ortodoxa católica apostólica mexicana cismática". (262)

(260) Martín de la Rosa y Charles A. Reilly (coords.), *Religión y Política en México*, Editorial Siglo XXI, México, 1985, pp. 28-29.

(261) Martín de la Rosa y Charles A. Reilly, *Ob. Cit.*, p. 29.

(262) Guillermo F. margarant, *Ob. Cit.*, p. 185.

Tal acto no lo consideramos reprobable pero lo que sí causa y causó indignación fue el hecho de que para el establecimiento de esta iglesia, se tuviera que utilizar la violencia con el fin de despojar de la parroquia al sacerdote que habitaba en ella. Cabe comentar que esta nueva iglesia mexicana se encontraba separada de la obediencia al Papa. Este acto se repitió en algunos templos de los estados de Puebla, Veracruz, Tabasco y Oaxaca.

¿Realmente se puede considerar que con estos actos ya no solamente el clero sino el pueblo católico no estuviera inconforme e indignada?

Como reacción de este movimiento cismático surge, en 1925, la "Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa". (263), la cual tenía como objeto defender pacíficamente los derechos de la iglesia. Esta organización empezó realmente a entrar en funciones hasta después de la promulgación de las leyes francamente persecutorias de Calles.

Lo que el Presidente Calles buscaba era llevar hasta sus últimas consecuencias la aplicación práctica de los artículos anticlericales de la constitución, en los que quedó plasmada toda la mentalidad masónica-liberal. Con tal objeto publicó primero su Ley Reglamentaria del artículo 130 y posteriormente su Código Penal relativo al ejercicio de la religión en México.

Como respuesta a semejantes leyes que hacían prácticamente imposible el ejercicio de la religión católica el Episcopado Nacional decidió suspender el culto público en todo el país.

A continuación citaremos los anteriores preceptos legales así como el comunicado del Episcopado por el cual se estableció la suspensión de actividades.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

"Poder Ejecutivo Federal.- estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

"El C. Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

[263] Martín de la Rosa y Charles A. Reilly, Ob. Cit., p. 31.

"Que la H. Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

"**Art. 1** Corresponde al poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta ley le concede.

"**Art. 2** El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

"Sólo cumplidas las disposiciones de las leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante ellos, los interesados o deudores comprueben, con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de la ley.

"Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con multa de hasta cien pesos, y, si no se pagare, con arresto de hasta ocho días.

"**Art. 3** Los encargados de los templos, así como los ministros oficiantes están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los gobernadores de los estados y territorios en las demás entidades federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieren a los actos mencionados en el artículo anterior expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

"El transcurso de plazo señalado sin que se de el aviso, es motivo suficiente para imponer, al encargado del templo y al ministro del culto que interviene en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

"**Art. 4** La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan, sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"**Art. 5** La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales.

"El gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

"El ministro del culto o la persona que se niegue, bajo el pretexto de que no pueden salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquier otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso o disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

"**Art. 6** Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos por ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose, en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la ley de nacionalización de bienes expedida el 12 de julio de 1959. Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que, sea de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias los adquieran, serán castigados con la pena que al efecto señala el Código Penal.

"**Art. 7** Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y de las disposiciones del artículo 130 de la constitución, así como a las de la presente ley, sin que, para no cumplirlas, puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

"El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

"**Art. 8** Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Para los efectos de esta ley, se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea este temporal o permanente.

"Se equiparán a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta ley, las personas que con el carácter de delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las iglesias, a los jefes supremos de las mismas, aún cuando estos delegados no tengan carácter sacerdotal.

"Las infracciones de la primera parte de este artículo serán castigadas, conforme a lo prevenido en el Código Penal.

"**Art. 9** Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en la general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

"Los que infrinjan la dispuesto en este artículo serán castigadas como dispone el Código Penal.

"**Art. 10** Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederla, ayendo previamente al gobierno del estado.

"Debe de haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

"El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más avisará desde luego, a la autoridad municipal, quien es la persona que esta a cargo del referido templo. Todo cambio se avisara por el ministro que cese, acompañado del enfronte y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos, por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena, llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados.

"De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado.

"Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propiedades de la nación el local de que se trate y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la constitución Federal.

"Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los gobernadores respectivos.

"Para los efectos de la ley, se entiende por culto público la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

"**Art. 11** Por regla general, los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargada del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar que pertenezca a la religión o secta a que el templo este dedicada.

"Los encargados en todo caso, deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables conforme a la Ley Penal, del valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

"**Art. 12** Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

"En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado un acta y se farmará, también por duplicado, un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto de la acta y otro del inventario, a la Secretaría de Gobernación al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

"La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal, y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

"**Art. 13** La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo 2o. del artículo 130 constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro del registro de los templos y de sus encargados.

"**Art. 14** En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

"De los donativos muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los gobernadores de los estados o de los Territorios federales, para que los mencionados gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anotén en los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la nación. En los estados y en los Territorios federales, el aviso a los gobernadores será por conducto de las respectivas autoridades municipales.

"Los encargados de los templos que no den aviso ordenada en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

"Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán ovisa de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, ornatos, etc., o para reparaciones en el edificio.

"**Art. 15** Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa, o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de las cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

"Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal.

"El juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación, para que esta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

"**Art. 16** Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de sus particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

"Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter catflesanal, quedan comprendidos los manuscritos, impresos y, en general, todo periódico, pliega u hoja que se venda, expanga o distribuya en cualquier forma, ya al pública en general, ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas, y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabada, litografía, fotografía, ratograbada o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente, doctrinas religiosas.

"No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes, la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

"**Art. 17** Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso.

"No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter política.

"Las infractores serán castigados como prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

"**Art. 18** Na podrá heredar por si ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

"Los ministros de los cultos tienen capacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular, con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"Cuanda se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y, en su caso, las representantes de la Beneficencia, están obligados, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos suspensión hasta por un mes o destitución a solicitar del juez la nulidad de la institución de heredero a del título correspondiente.

"Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo, con sus frutos e intereses, y tanto el como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsable, además, de los daños y perjuicios que se causen.

"La incapacidad legal de las ministros de los cultos, a que se refiere la segundo parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta par un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

"**Art. 19** Los procesos por infracción a la prevenido en esta ley, nunca serán vlstos en jurado.

"**Art. 20** La autoridad judicial federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

"Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas, en el Distrito Federal, por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los estados o Territorios por los gobernadores respectivos, y en las demás municipios por los presidentes municipales.

"A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación, mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda".

TRANSITORIOS

"**Art. 1o.** Cuando las colonias extranjeras, que no sean de habla española, carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento por sus servicios religiosos, podrán ocurrir a la Secretaría de Gobernación, haciendo saber tal circunstancia.

"La mencionada Secretaría, previos los informes necesarios, podrá conceder un plazo hasta de seis años, para que las expresadas colonias aprovechen los servicios de ministros de culto que sean extranjeros, siempre que se comprometan a que durante este plazo se impartirá a mexicanos por nacimiento la necesaria enseñanza profesional para que puedan ser ministros de su culto; en la inteligencia de que, transcurrido este plazo, por ningún motivo se permitirá que ejerzan las funciones de ministro de culto los que no sean mexicanos por nacimiento.

La Secretaría de Gobernación fijará, en cada casa, el número de ministros extranjeros que, de acuerdo con la franquicia concedida en el párrafo anterior, puedan ejercer su ministerio, por no ser aplicables las leyes que fijan el número máximo de los ministros de los cultos, leyes que se refieren exclusivamente a los ministros de los cultos que sean mexicanos por nacimiento.

Art. 2o. Esta ley comenzará a regir el decimoquinto día, contado desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". (Publicada en el "Diario Oficial" del 18 de enero de 1927.- Edo. C. Laustanau, D.P.-C. Garza Castro, S.P.-A. Cerisala, D. S.-H. Alvarez, S. S.- (Rubricas).

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintisiete. -P. Elias Calles.- (Rubrica). - Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretaría de estado y del Despacho de Gobernación.- Presente".

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines -Sufragio Efectivo. NO Reelección.- México, 12 de enero de 1927.- El Secretario de estado y del Despacho de Gobernación, A tejeda.- (Rubrica). (264)

DISPOSICIONES CONEXAS

Una vez establecida la anterior ley fueron promulgadas las siguientes disposiciones: La circular no. 33, del 15 de agosto de 1929, publicada en el Diario Oficial del 14 de septiembre de 1929, la cual prevenia las disposiciones que debían observarse para la entrega de templos a los sacerdotes; la ley que reglamentaba el séptimo párrafo del art. 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrían ejercer en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1931; y la ley que Reforma el Código Penal sobre delitos en materia de culto religioso y disciplina externa, publicada en el Diario Oficial de 2 de julio de 1926, vigente según el artículo 3o. transitorio del Código Penal de 13 de agosto de 1931; las cuales a continuación citaremos:

CIRCULAR NUMERO 33

"Circular Número 33, de 15 de agosto de 1929, por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de templos a los sacerdotes.

Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, Sección primera, Mesa tercera, Expediente: 2.340-30".

"Al C. Gobernador del ..."

"Con objeto de evitar las dificultades que en la práctica se han suscitado en varias partes de la República, con motivo de la entrega, a los sacerdotes católicos romanos, de los templos que estaban destinados a ese culto, tengo el honor de recardar a usted las disposiciones legales y su interpretación que conciernen a la materia:

(264) Diario Oficial de 02 de junio de 1926.

"1o.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar todas las disposiciones que se refieren al ejercicio de los cultos religiosos y disciplina externa en la República, sin la intervención de otras autoridades, que sólo deberán obrar como auxiliares de aquella oficina, salvo el caso de las facultades consignadas a los Legislaturos de los estados para determinar el número máximo de ministros de los cultos, que deberán fijar, según las necesidades de cada estado. (artículo 130 de la constitución Federal de la República y 1o. de la Ley Reglamentaria de la misma disposición).

"2o.- Las legislaturas de los estados ÚNICAMENTE tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos; por consiguiente, cualquier disposición que se exceda de esa facultad, se debe tener por inconstitucional e insubsistente. Algunas legislaturas en los decretos respectivos, al fijar, por ejemplo, residencia de los ministros, número de obispos, estado civil y otras disposiciones semejantes, han invadido atribuciones que corresponden a la federación, o establecido requisitos que son del orden interior de la iglesia de que se trate.

"Se debe establecer el número de ministros de un culto, sin que importe la jerarquía interior de ellos, pero teniendo en cuenta desde luego la proporcionalidad del número de adeptos con que cuenta cada religión.

"Para comprobar la calidad de mexicano por nacimiento, debe exigirse el acta de registro civil correspondiente o una información testimonial, en caso de carencia de la primera, suficiente para garantizar la veracidad del informe, a juicio de la autoridad municipal en cuya jurisdicción vaya a ejercer el sacerdote o de la Secretaría de Gobernación. (artículo 130 y 8a. constitucionales de la Ley Reglamentaria del propio artículo).

"3o.- Se deben entregar los templos que se encontraren desocupados, al acordar el clero católico romano la reanudación de los cultos, y precisamente a los sacerdotes de la iglesia católico romano, a cuya práctica hubiere sido erigido el templo, salvo el caso señalado por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, cuando hubiere dificultades para cumplir esta disposición.

"Los templos ocupados no eron entregados, sino hasta que se demuestre que la ocupación es injustificada.

"4o.- Debe cumplirse cuidadosamente el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, y exigir a los sacerdotes que no procedan a la celebración de actos o contratos referentes al estado civil, sin la presentación del certificado o certificados correspondientes de haber llenado los requisitos que exige la ley civil para la celebración de dichos actos, y aplicar las penas que la propia disposición contiene, salvo los casos en que el sacerdote oficiante demuestre, ante la autoridad que debe aplicar la multa, la imposibilidad física de haber podido obtener los documentos a que esta disposición se refiere. En caso de duda debe consultarse a la Secretaría de Gobernación. Deben igualmente exigirse los avisos de que habla el artículo 3o. de la ley citada.

"El objeto principal de las disposiciones anteriores, es el de obligar a la celebración de los actos y contratos de registro civil a numerosas personas, que sólo efectúan dichos actos ante los ministros de su religión, olvidando la obligación de efectuarlos ante la autoridad civil, las beneficios que con esto adquieren, así como completar las importantes estadísticas sobre nacimientos, matrimonios, etc., que el estado esta obligado a llevar.

"5o.- Cualquiera responsabilidad en que incurra un sacerdote por violación a las leyes sobre cultos debe ser exigida directamente al infractor. (Artículo 5o. de la Ley Reglamentaria que se cita).

"6o.- Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión, estando directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Las ministras de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a las afiliados a la religión a secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetas a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la constitución, así como a las de la presente ley, sin que, para no cumplirlas, puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

"El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos pasivos y la ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esta constituya un ataque a derechos adquiridos. Por consiguiente, todo lo que se relacione con la celebración y policía de cultos corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

"7o.- Para abrir al público nuevas locales dedicadas al culto, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederla, ayenda previamente al Gobierno del estado.

"Debe haber en cada templo un cargo de él, responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

"La junta vecinal encargada de un templo lo entregará a un sacerdote precisamente del culto a que estuviere destinada el templo. A esa entrega deberán concurrir diez vecinos que, con el sacerdote, avisaran a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo.

"Igual procedimiento se hará en toda cambio de encargada.

"La autoridad municipal cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y llevará un libro de registro de los templos y otra de las encargadas.

"En vista de que la desproporción existente entre el número de templos destinadas al culto católico y el número de sacerdotes, autorizados en cada estado para ejercer dicha religión, es grande, puede haber en misma sacerdote encargada hasta de tres templos, en las ciudades en que la población exceda de diez mil y no lleguen a la cantidad anterior, y de la totalidad de las templos en las poblaciones inferiores a diez mil habitantes, siempre que estén en el lugar de la residencia del ministro.

"En los lugares donde no resida ministro alguna o aunque residiere, el número de templos no pudiera quedar bajo el encargo del ministro del culto, conforme a las reglas anteriores, se procederá de acuerdo con el artículo 11 de la Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional; es decir, deberá encargarse a uno de las vecinas más caracterizadas del lugar, que pertenezca a la religión a secta a que el templo este dedicada, que sea mexicana por nacimiento y se constituya responsable,

conforme a la ley penal, del valor de las bienes muebles e inmuebles que va a manejar y que recibirá por inventaria.

"8o.- En el interior de las templos podrán recabarse donativos en objetos muebles; de los donativos que no sean dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación o a las gobernadores de los estados o de las territorios federales, para que las mencionadas gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anoten en los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes, entre los bienes muebles pertenecientes a la nación; en los estados y en los Territorios federales, el aviso a las gobernadores se hará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

"Las encargadas de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo serán castigadas con multa de segunda clase y con el arresto correspondiente.

"Las encargadas, en la misma forma y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan para la adquisición de muebles, ornatos o para las reparaciones del edificio. Por consiguiente, los sacerdotes deberán dar aviso del dinero recibido con tal objeto, pudiendo hacerla en cada casa o mensualmente.

"9o.- Respecto a las anexas de los templos, deben regirse las mismas disposiciones para estas, contenidas en el punto tercera de esta circular.

"10.- El artículo 24 de la constitución General de la República dice que: "Toda hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectiva en las templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan delito o falta penados por la ley. Toda acto religiosa del culto público deberá celebrarse precisamente dentro de las templos, las cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad"; "En tal virtud, debe permitirse el culto de cualquier religión en las domicilios particulares, siempre y cuando se efectúe en la intimidad del hogar, pues de otra modo constituiría un culto público que sólo puede celebrarse dentro de las templos.

"Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

"Sufragia Efectiva.- Na Reelección.- México, D.F., F., Canales.- (Rúbrica)." (265)

LEY QUE REGLAMENTA EL SEPTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

"LEY que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotales que podrá ejercer en el Distrito y Territorios federales.

"Esta ley complementa la Reglamentaria del 130 constitucional.

"Poder Ejecutivo Federal.- estados Unidos Mexicanas.- México.- Secretaria de Gobernación.

"El C. Presidente Constitucional de las estados Unidos Mexicanas se ha servido dirigirme la siguiente ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de las estados Unidos Mexicanas, a sus habitantes, sabed:

"Que el H. Congreso de la Unión ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los estados Unidos Mexicanas decreta:

"**Art. 1o.-** En el Distrito Federal y en las Territorios de la Baja California podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros pueda exceder de una por cada cincuenta mil habitantes, para cada religión o secta.

"**Art. 2o.-** Los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio en las circunstancias mencionadas, lo avisaran a la autoridad municipal respectiva, quien dentro del término de tres días, transcribirá el aviso al jefe del departamento del Distrito Federal o a los gobernadores de los Territorios federales que correspondan, y si no hubiere llegada al número máximo de ministros que fija el artículo anterior para cada circunscripción, se registrará el aviso y se permitirá que ejerza su ministerio el solicitante, siendo requisito indispensable que sea mexicana por nacimiento.

"**Art. 3o.-** En el Gobierno del Distrito y de los Territorios federales se llevará un libro de registro en el que se llamará razón, por rigurosa orden de fechas, de los avisos que dieron los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio. Si en la misma fecha se dieron varios avisos, se registrarán precisamente en el orden en que fueran dadas.

"Cubierto el número máximo de los ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero, ya no se registrarán más avisos, ni se permitirá que otros ministros, además de cuyos avisos fueren registradas, ejerzan su ministerio.

"**Art. 4o.-** Las autoridades municipales avisaran a la correspondiente Secretaria de Gobierno, toda baja o cambio que ocurra, de acuerdo con las prescripciones legales, de los ministros de los cultos que ejerzan en el municipio de su mando.

" **Art. 5o.**- El jefe del departamento del Distrito Federal, el gobernador de cada uno de los territorios federales y las autoridades municipales, vigilarán que no se exceda el número máximo de los ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero.

" **Art. 6o.**- Las funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que a sabiendas registren, para que puedan ejercer su ministerio, a mayor número de ministros de los cultos que los fijados por esta ley, serán castigados con una multa de quinientos pesos, o sufrirán, en su defecto, el arresto correspondiente, pena que se hará efectiva por la autoridad judicial. En caso de reincidencia serán destituidos de su empleo.

" **Art. 7o.**- Los ministros de los cultos que ejerzan su ministerio sin que hayan dado y este registrado el aviso a que se refiere el artículo segundo de esta ley, serán castigados administrativamente, con una multa de quinientos pesos y arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá de quince días.

" **Art. 8o.**- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a esta ley.

" **Art. 9o.**- Las autoridades municipales que no den el aviso a que se refiere el artículo cuarto de esta ley, serán castigadas administrativamente con la pena que señala el artículo séptimo.

" **Art. 10.**- Las penas administrativas que fija esta ley, se impondrán por el jefe del Departamento del Distrito Federal y por los gobernadores respectivos.

" **Art. 11.**- Los ministros de los cultos que deseen ejercer, solicitarán del jefe del Departamento del Distrito Federal o de los gobernadores de los Territorios federales que corresponda, el tiempo en que deberán ejercer, y estos lo designaran, prohibiendo que los ministros de los cultos ejerzan en otros".

"J.E. Azuara, D.P. -G.N. Santos, S. P. -J. de Dios Baliz, D.S.-F. Martinez Rojas, S. S. - (Rubricas)".

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, D.F., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno. - P. Ortiz Rubio.- (Rubrica). - El Secretario de estado y del Despacho de Gobernación, Manuel C. Tellez.- (Rubrica).-Al C. Secretario de Gobernación. -Presidente".

"Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.- Sufragio Efectivo. NO Reelección.- México, D.F. a 29 de diciembre de 1931.-El Secretario de Gobernación, Manuel C. Tellez.- (Rubrica)". (266)

En cumplimiento de los preceptos anteriores la Secretaría de Gobernación giró una circular a los gobernadores y a los congresos de los estados para exhortarles a reglamentar el número de ministros de culto que deberían de existir en cada una de sus entidades; como es de entenderse cada estado expidió diversas leyes las cuales si pretendiéramos transcribirlas implicaría la elaboración de otro ensayo, por lo que tan sólo citaremos las leyes que se expidieron en Chiapas en virtud de considerar interesante su evolución.

"Población: 529, 983 Extensión: 74,415Km2 sacerdotes: 30. Ley del 20 de Agosto de 1929. Un sacerdote por cada 40,000 habitantes.

"1931 Ley del 31 de diciembre. En vista de que se nota que hay exceso de sacerdotes, habrá uno por cada 60,000 habitantes y no tendrán auxiliares.

"1933 Ley del 10 de febrero. Cuatro sacerdotes para todo el estado.

(266) Publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1931.

"1939 Ley del 31 de enero. En vista de que resulta excesiva el número de 4 sacerdotes, sólo podrá haber uno para todo el estado.

"1934 Ley del 24 de julio. Considerando que los fetiches y estampas religiosas son los principales medios de que se vale el clero católico para crear prejuicios y mantener a los pueblos maniatados y en estado de inconsciencia, poro hacer de ellos la más despiadada explotación.

Considerando: que para reivindicar a los pueblos de la libertad de conciencia a que tienen derecho es necesario (sic) la destrucción de dichos prejuicios y de los medios que los forman.

Considerando, por tanto, que son inmorales y malvivientes los fabricantes y vendedores de fetiches y estampas religiosas, así como los expendedores de folletos, libros y demás impresos, por los que se pretende inculcar tales prejuicios, cuyo comercio es ilícito, porque ofenden los derechos de la sociedad:

"Art. 3 Podrán ser considerados como malvivientes y someterse a las medidas de seguridad de la presente ley:

I. Los mendigos

II. Las prostitutas...

IV. Los sacerdotes de cualquier denominación religiosa..." (267)

Con la expedición de dichas leyes al parecer lo que se buscaba era la reducción o desaparición de los sacerdotes. Nosotros nos preguntamos si realmente el número de sacerdotes con los que contaba cada estado eran suficientes para satisfacer las necesidades de culto, ya no de los estados sino de los poblados.

Consideramos que hubo momentos en los cuales se les olvido a los legisladores que los sacerdotes también eran humanos y que por lo mismo tenían limitaciones físicas, lo cual en ocasiones les impedía llevar a cabo sus actividades, al parecer no se consideraban las condiciones climatológicas ni naturales de las ciudades para determinar el número de sacerdotes.

Por último cabe mencionar la falta de respeto que se profirió a las preladuras al equiparlos con los vagos y las prostitutas. ¿A caso se les olvido a los legisladores que varios sacerdotes ofrendaron sus vidas para darnos una patria? ¿Era necesario equiparlos con estos entes nocivos para la sociedad?

LEY SOBRE DELITOS Y FALTAS EN MATERIA DE CULTO RELIGOSO Y

DISCIPLINA EXTERNA

"Publicada en el Diario Oficial de 2 de julio de 1926, vigente, según el artículo 3o. transitorio del Código Penal de 13 de agosto de 1931. Poder Ejecutivo Federal.- estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

(267) Felix Navarrete, De Cobarrús a Carranza, Legislación Anticatólica de México, Ob. Cit., pp. 133-134.

"El C. Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 7 de enero del año corriente, he tenido a bien expedir:

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA NACION

De los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa

" **Art. 1** Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además el ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote a ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

" **Art. 2** Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia predicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

" **Art. 3** La enseñanza que se da en los establecimientos oficiales de educación será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

" Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa de hasta quinientos pesos o, en su defecto, arresto que nunca será mayor de quince días.

" En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

" **Art. 4** Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción a esta precepta, serán castigados con multa de hasta quinientos pesos, o, en su defecto arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

" **Art. 5** Los escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de quinientos pesos, o, en su defecto arresto no mayor de quince días".

" **Art. 6** El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

" Son órdenes monásticos, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos viven bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno a más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

"Los órdenes monásticos o conventos establecidos serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustradas. Cuando se compruebe que las personas exclaustradas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución serán castigadas con la pena de una a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prebendados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigadas con la pena de seis años de prisión.

"Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

Art. 7 Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

"Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase".

Art. 8 El individuo que, en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente, por medio de declaraciones escritas, a predicaciones o sermones, a sus lectores, o a sus oyentes el desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 9 Si como resultado directo e inmediato de la incitación a que se refiere el artículo anterior, intervienen menos de diez agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión y multa de segunda clase. A los sacerdotes o ministros de culto, autores de incitación, se les impondrá la pena de seis años de prisión, más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez; salva que el desorden resulte un delito que merezca pena mayor, en cuyo caso se aplicará esta.

"Si las individuos que intervienen en el desorden son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal vigente.

Art. 10 Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno. Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

Art. 11 Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

"Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad. En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 12 Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa, o se determinará cualquier otra trámite que fenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

"Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo a cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno o tres años. La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte de la infracción de este precepto.

Art. 13 Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni infamar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"El director de la publicación periódica, en caso de este mandato, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

"**Art. 14** Si la publicación periódica no tuviere director, la responsabilidad penal recaerá en el autor del comentario político o de la información a que se refiere el artículo anterior, y si no es posible conocer el autor, la responsabilidad será del administrador o regente, del jefe de redacción o del propietario de la publicación periódica.

"En el caso de los artículos 13 y 14 de esta ley, si hubiere reincidencia, se ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica.

"**Art. 15** Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. Cuando se viole este precepto, las personas que integren la mesa directiva, o quienes encabezan el grupo, serán castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase".

"La autoridad ordenará en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tenían el carácter indicado en la primera parte de este artículo.

"**Art. 16** No podrán celebrarse en los templos designados al culto, reuniones de carácter político".

"Cuando el encargado de un templo destinado al culto, organice directamente la reunión o invite o tome participación de ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si el encargado del templo, simplemente tolera la reunión o la encubre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de primera clase.

"En ambos casos el Ejecutivo Federal podrá ordenar, además, la clausura temporal o definitiva del templo.

"**Art. 17** Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad:

"La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

"**Art. 18** Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o, en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

"En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

"**Art. 19** El encargado de un templo, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta ley, o dentro del más siguiente al día en que se haya hecho cargo de un templo destinado al culto, deberá dar los avisos a que se refiere el párrafo undécimo del artículo 130 de la Constitución".

"La falta de avisos dentro de los términos señalados, hace incurrir al encargado del templo en multa de quinientos pesos, o, en su defecto, en arresto no mayor de quince días.

"La Secretaría de Gobernación ordenará, además, la clausura del templo, entretanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

"**Art. 20** Se concede acción pública para denunciar las faltas y delitos a que se refiere la presente ley.

"**Art. 21** Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

"Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena.

"**Art. 22** Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

"Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otra edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados, en sus respectivas jurisdicciones.

"Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran.

"**Art. 23** Corresponde principalmente a las autoridades federales cuidar del cumplimiento de esta ley. Las de los estados y municipios son auxiliares de las primeras, y por consiguiente, igualmente responsables, cuando por su causa deje de cumplirse cualquiera de los preceptos de la presente ley.

"**Art. 24** La autoridad municipal que permita o tolere la violación de cualquiera de los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o., de la presente ley, será castigada administrativamente, por el superior jerárquico que corresponda con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta por un mes. En caso de reincidencia, la pena será de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

"**Art. 25** La autoridad municipal que, al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 8o., 9o., 10, 15 y 16 de esta ley, no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva será considerada como cómplice o como encubridora, según las circunstancias del caso.

"**Art. 26** La autoridad municipal que no proceda a la disolución inmediata de las asociaciones con fines políticos formadas por los ministros de los cultos, pero castigada administrativamente con apercibimiento, multa hasta de cien pesos o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida e inhabilitada para desempeñar cargos o empleos hasta por cinco años.

"**Art. 27** Los agentes del Ministerio Público del orden federal cuidaran de hacer las respectivas consignaciones, en los casos de infracción del artículo 13 de esta ley. La negligencia o descuido serán castigados económicamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta por un mes, o destitución.

"**Art. 28** La autoridad municipal que permita o tolere la celebración de algún acto religioso de culto público, fuera del recinto de los templos, será castigada administrativamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.

"**Art. 29** La autoridad municipal cuidará del cumplimiento del artículo 18 de esta ley, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.

"**Art. 30** La misma autoridad, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 19 de esta ley.

"**Art. 31** La autoridad municipal llevará un libro de registro de los templos y otro encargado de ellos, y de los asientos de ambos enviara copia certificada a la Secretaría de Gobernación, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta ley, o de la fecha de los asientos hecho con posterioridad.

"La falta de los libros de registro de que se habla en este artículo, será castigada con multa hasta de mil pesos y destitución.

"Si transcurrido el término de un mes, la autoridad municipal no envía a la Secretaría de Gobernación la copia de los asientos de los libros de registro, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta de un mes o destitución.

"**Art. 32** La autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo, sin dar previamente y por conducto del gobernador del estado o Territorio, el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, será castigada con suspensión de oficio hasta por seis meses, o destitución, sin perjuicio de que se ordene la inmediata clausura del templo.

"**Art. 33** La autoridad municipal que en el término de un mes no de a la Secretaría de Gobernación, por los conductos debidas, noticia del cambio del encargado de un templo, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida.

ARTICULOS TRANSITORIOS

"**Art. 1o.** Esta ley comenzará a regir el 31 de julio del corriente año.

"**Art. 2o.** Desde que entre en vigencia esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a sus preceptos:

"**Art. 3o.** Un ejemplar de esta ley, impreso en caracteres fácilmente legibles, será fijado en las puertas principales de los templos o de los locales donde habitualmente se celebren actos de culto religioso:

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.- P. Elias Calles.- (Rúbrica).- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de estado y del Despacho de Gobernación. Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.- Sufragia Efectivo. No reelección.- México, 21 de junio de 1926.- El Secretario de estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.- (Rubrica). (268)

Es obvio que como consecuencia del establecimiento de dichas disposiciones surgiera la reacción del clero; tal fue el caso de la Carta Pastoral colectiva que emitieran los obispos mexicanos enunciando el cierre de los templos que fuera publicada por el Universal el 25 de julio de 1926:

"Nos, los Arzobispos y Obispos que suscribimos..." "...la ley del Ejecutivo Federal promulgada el 02 de Julio del presente año, de tal vulnera los derechos divinos de la iglesia, encomendados a nuestra custodia; es tan contraria al derecho natural, que no sólo asienta como base primordial de la civilización la libertad religiosa, sino que positivamente prescribe la obligación individual y social de dar culto a Dios, es tan opuesta según la opinión de eminentes jurisconsultos católicos y no católicos, al derecho constitucional mexicano, que ante semejante violación de valores morales tan sagrados, no cabe ya de nuestra parte condescendencia ninguna. Sería para nosotros un crimen tolerar tal situación..."

"¿Cúen no ve, decimos, que convertir tales actos en delitos, dignos de pena, por cierto mas rigurosos que las impuestas a los crímenes contra la moral en general, contra la vida, contra la propiedad y demás derechos de los ciudadanos; es un agravio verdaderamente inaudito que el último Decreto del Ejecutivo infiere a los derechos divinos, al derecho natural y a los intereses más caros y sagrados de la racionalidad mexicana?"

"¿No es claro que dicho decreto, en vez de promover el bien común y garantizar como manda la misma constitución, la libertad de cultos, tiende sólo a descatolizar a México, y a crear al mismo Gobierno un gravísimo problema que no tiene razón de ser, dejando tristísima herencia a sus sucesores?..."

En la imposibilidad de continuar ejerciendo el Ministerio Sagrado según las condiciones impuestas por el Decreto citado, hasta que dispongamos de otra cosa, se suspende en todos los templos de la República, el culto público que exija la intervención del sacerdote.

Os advertimos amados hijos, que no se trata de imponernos la gravísima pena del entredicho, sino de emplear el único medio que disponemos al presente para manifestar nuestra incantormidad con los artículos antireligiosos de la constitución y las leyes que los sancionan.

Como dijimos en nuestra última Pastoral: Esta conducta no es rebeldía, porque la misma constitución abre el camino para sus reformas y porque es un justo acatamiento a mandatos superiores a toda ley humana y una justa defensa de legítimos derechos..." (NOTA 9)

Resulta justificable la inconformidad manifestada por el clero ya que la ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso impedía ejercer al mismo conforme los cánones que regulaban las acciones del clero. ¿La actitud de cerrar los templos y entregar los mismos a la junta de diez vecinos realmente podríamos considerarla como un acto de rebeldía?

No cabe la menor duda que los prelados se encontraban ante una disyuntiva: continuar en el ejercicio de su ministerio, obedeciendo la ley, pero desobedeciendo los cánones, o suspender el ejercicio del culto por no poder en conciencia obedecer la ley.

Es de comentarse también respecto a este tema la Encíclica que emitiera el Papa XI el 18 de noviembre de 1926 la cual fue dirigida a los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Ordinarios de toda la iglesia católica:

"Por lo que se refiere a nuestro asunto, proclamada la separación de la iglesia y el estado, a esta, como persona despojada de todo honor civil, no se le reconoce algún derecho en el presente y se le prohíbe adquirir en el venidero; a los magistrados civiles se les da facultad de mezclarse en el culto y la disciplina externa de la iglesia; los sacerdotes se equiparan a otros profesionales y abjeros, pero con la diferencia de que no solamente deben de ser mejicanos de nacimiento y no exceder el número establecido por los legisladores de cada uno de los estados, sino que quedan privados de los derechos políticos y civiles e igualadas por ellos a los malhechores y dementes.

"Se prescribe, además, que, juntamente con una comisión de diez ciudadanos, los sacerdotes deben de informar al magistrado de su entrada en posesión de un templo o de su traslación a otra parte; los votos religiosos no se permiten, ya en Mejico. Queda prohibido el culto público, excepta dentro de los templos y bajo la vigilancia del gobierno se decreta que los templos sean propiedad del estado; palacios episcopales, rectorías, seminarios, casas religiosas, hospitales y todos los institutos de beneficencia han sido sustraídos también a la iglesia. Esta no reliene ya el dominio de nada; cuanto poseía al tiempo de aprobarse la ley, se ha devuelto a la nación, dando facultad a todos para denunciar los bienes que pareciesen poseídos por la iglesia por interpósita persona y basta, según la ley, para dar fundamenta a la acción judicial, la simple presunción.

"Los sacerdotes son inhabilitados para herencia testamentarias, excepto en casos de rigurosos parentesco.

(Nota 9) Para la lectura de dicha Carta Pastoral consultar la obra del Lic. Guillermo F. margarant, Ob. Cit., pp 292-296

"A la iglesia no se le reconoce ningún poder en el matrimonio de los fieles y se considera válido solamente si se efectúa según el derecho civil.

"Se proclama la enseñanza libre, pero con estas restricciones: prohibida a los sacerdotes abrir o dirigir escuelas elementales; supresión absoluta de la religión en la enseñanza, aun privada, que se da a las niñas. Del mismo modo no se reconoce efecto legal alguna a los diplomas de los estudios hechas en los institutos dirigidas por la iglesia.

"Ciertamente, venerables hermanos, los que idearon o aprobaron y dieron sanción a tales leyes, o ignoraban que compete por derecho divina a la iglesia como sociedad perfecta fundada para la común salvación de los hombres por Jesucristo Redentor y rey, la plena libertad de cumplir su misión, aunque parezca increíble tal ignorancia después de veinte siglos de cristianismo en una nación católica y entre hombres bautizadas, o creyeran en su soberbia y demencia, poder destruir la casa del Señor, sólidamente construida y fuertemente apoyada sobre la piedra viva, a están poseídas del acérrimo furor de perjudicar a la iglesia de todas maneras." (269)

Este documento es un resumen de las múltiples prohibiciones que les fueron dadas a los sacerdotes y a los feligreses, las cuales no cabe duda que causaron un malestar generalizado: el cual se tradujo en la intervención armada de la Liga Nacional para la Defensa de la Religión, una vez que contaron con la aprobación del Papa Pío XI para coordinar la resistencia católica contra las medidas estatales.

Entre las acciones realizadas por esta Liga podemos mencionar un "movimiento internacional para ejercer presión sobre el Presidente Calles para que suavizara su política anticlerical; pero el presidente no cedió, un intento de boicot pero falló; una entrevista con el presidente pero no dio resultado y una petición presentada al Congreso por los obispos pero fue rechazada con el argumento de que las que la presentaran eran clérigos y, por lo tanto, no tenían ya calidad de ciudadanos (curiosamente, parece que Calles misma había recomendado este paso a los obispos...)" (270)

Adicional a la aprobación del Papa Pío XI para coordinar la resistencia católica, la Liga Nacional para la Defensa de la Religión se acercó al Comité Episcopal para informarse sobre la licitud de un levantamiento armado contra el gobierno. "A la cual les fue contestada que les era lícita levantarse en armas contra el gobierno injusto." (271)

Con esta aprobación se desencadena un movimiento armado denominada la Revolución de las Cristeras, la cual se entabló desde el 31 de julio de 1926 y duró hasta 1929, costando a México unas 24.000 a 30.000 vidas: entre ellas podemos contar a más de 60 sacerdotes, es decir el 3% de la población en México. (272)

269. *Paolo Caravita, De Castro y la Canarza. La legislación Anticatólica en México*, Ob. Cit., p. 126-127

270. *Guillermo Margadant*, Ob. Cit., p. 187.

(271) *Martin de la Rosa y Charles A. Reilly*, Ob. Cit., p. 31.

(272) *José Trinidad González (compilador)*, *Relaciones iglesia-estado en México: Sugerencias y Aportaciones de la Universidad Pontificia*, s. e., México, s. a., p. 26

La lucha armada surgió en Jalisco, cuando el gobierno intentaba ocupar el santuario de la Virgen de Guadalupe: "...las mujeres en el interior de la iglesia cantaban; fuera, en el atrio, hombres y mujeres combatían cuerpo a cuerpo con los soldados, después de haberse arrojado sobre los fusiles... a las seis de la mañana fue negociada la rendición..." (273)

Incidentes similares en defensa de la religión ocurrieron en Sahuayo: Michoacán, Zacatecas, Sinaloa, Guerrero, México, Oaxaca, etc.

Lamentablemente estos sucesos que provocaron que durante este período, vidas valiosas se perdieron en ambas partes; varios prelados fueron mandados al exilio por ambiguas declaraciones respecto al movimiento y otros más fueron martirizados y asesinados.

El conflicto religioso se complicó cuando se relacionó al clero con el asesinato de Alvaro Obregón; el 17 de julio de 1928, en un restaurante de San Angel. Lo anterior se dedujo ya que en 1927 se había relacionado al Padre Pro con otro atentado, que sufriera el presidente Obregón; la sanción que se estableció para este presunto asesino fue la muerte. Inspirado probablemente por tal motivo José León Toral a quien se le relaciono con la madre Conchita y de la cual se dice que recibió consejos o sugerencias asesino al presidente Obregón. Su pena ser fusilado. (274)

Como es obvio, en este tipo de sucesos surgen grupos políticos que desean aprovecharse de la confusión y detentar el poder; tal fue el caso de los generales Manzo y Escobar los cuales al rebelarse en contra del gobierno del presidente Emilio Portes Gil, además de contar con el apoyo de los jefes militares de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Durango y Veracruz, buscaron el de los cristeros ofreciéndoles la abolición de todas las leyes anticlericales a cambio de ayuda militar a la cual accedieron los dirigentes de dicho movimiento no sin antes "culdar que no se mezclaran las tropas ni se confundieran los fines" (275)

La anterior cita nos permite comentar y demostrar que la Iglesia en diversas ocasiones ha sido instrumento de los detentadores del poder para lograr sus objetivos.

(273) Para profundizar sobre el tema de la Cristiada se recomienda consultar la obra de Jean Meyer, La cristiada., México, 3 vols. 1973, [unas 24.000 .. Jean Meyer, Ob. Cit., pp. 105-106.]

(274) Guillermo F. Margadant, Ob. Cit., pp. 188-189.

(275) Jorge H. Portillo, Ob. Cit., p. 36-37

Como puede concluirse, el movimiento armado lejos de ser controlada por el gobierno se convirtió con el devenir del tiempo en una situación intolerable, ya para cuando el gobierno decidió iniciar negociaciones para obtener la paz, el número de hambres levantadas en armas ascendía aproximadamente a 50,000. (276)

La paz entre el gobierno y la iglesia fue firmada en Palacio Nacional después de un año y medio de negociaciones; el 21 de junio de 1929; en ella intervinieron, por parte del gobierno mexicano, los presidentes Calles y Portes Gil; por parte de la iglesia Pío XI, primero por medio de Mons. Fumasoni Biondi, Delegado Apostólico en los Estados Unidos de América, y del Padre J.J. Burke, después mediante el Arzobispo de Morelia, Mons. Ruiz y Flores, así como el embajador de los Estados Unidos en México, Morrow, quien logró servir de enlace. (277)

Los acuerdos a los que llegaron ambas partes podríamos resumirlos en: devaluación de iglesias, conventos y demás edificios eclesiásticos, otorgamiento de amnistía para los cristeros que depositaran las armas, el estado por su parte insistió en el registro oficial de sacerdotes y en la no intervención de la Iglesia en cuestiones de política.

"Las iglesias se habían reintegrado al culto y 4390 sacerdotes se hallaban autorizados a ejercer su profesión." (278)

El domingo 30 de junio de 1929, todas las iglesias de México volvieron a abrir sus puertas en virtud de la reanudación de cultos. "Se echaron a vuelo todas las campanas"; (279)

En conclusión se permitió el libre funcionamiento de la iglesia en México, dejando vigentes las leyes anticlericales.

Sin embargo la desaparición del movimiento cristero no implicó la desaparición del conflicto estado-iglesia; y vemos que una vez depuestas las armas las cristeras fueron asesinadas; Jean Meyer establece que aproximadamente fueron 1,500 víctimas. ¿Si ya el gobierno había pactado la paz, cuál fue la razón que lo obliga a actuar de una manera contraria?

(276) Jorge H. Portillo, Ob. Cit., p. 37

(277) *ibidem.*, pp. 38-42

(278) Jean Meyer, Libro I, Ob. Cit., pp. 355.

(279) Jorge H. Portillo, Ob. Cit., p. 40

Una vez que el presidente pascual Ortiz Rubio asumió la presidencia (5 de febrero de 1930): consecuencia de la renuncia del Sr. Portes Gil se reanuda la persecución religiosa: en Tabasco dos oficiales de la guardia del gobernador Garrido Canabal, rociaron de gasolina una iglesia y le prendieron fuego, pereciendo quemadas las 80 personas que estaban dentro; se limitaron en varias entidades federativas el número de sacerdotes (ver la ley del 31 de marzo de 1931, citada con anterioridad); hasta llegar al grado en algunos casos de carecer de sacerdotes.

Un tanto perturbado por los acontecimientos en México el Papa Pío XI mediante su Encíclica Acerba Anini del 29 de agosto de 1932, protestaba contra la nueva persecución religiosa del gobierno mexicano y su incumplimiento hacia los arreglos del 29. Pese a que dicha encíclica prescribía la obediencia a las leyes y reiteraba su desaprobación a toda rebelión armada, fue interpretada por el presidente general Abelardo Rodríguez como una intervención de Roma en los asuntos internos del país, por lo que amenazó con la clausura de los templos; y como Ruiz y Flores Delegado Apostólico tratará de aclarar las cosas por medio de la prensa, fue expulsado del país.

Un nuevo golpe recibiría la iglesia; ahora con el ex presidente Calles quien en julio de 1934 lanzó su famoso Grito de Guadalajara con el cual afirmaba:

"... La Revolución ha terminado..." "Es necesario que entremos al nuevo período de la Revolución, que yo llamaría el período revolucionario psicológico; debemos de entrar y apoderarnos de las conciencias de la niñez, de las conciencias de la juventud..." "Es absolutamente necesario sacar al enemigo de esa trinchera donde está la clerecía, donde están los conservadores; me refiero a la educación..." (280)

Con las anteriores palabras el ex presidente Calles dio la señal para una intensificación de los enfrentamientos; habló en favor de la educación socialista, por lo que en muchos estados y en el Distrito Federal se ordenó el cierre de colegios particulares que no adoptaran dichas ideas. También se provocó en el mes de octubre la reforma al art. 3o. Constitucional en el cual se estableció que la educación que impartiera el estado sería socialista, y, que se excluiría toda doctrina religiosa, que dicha educación combatiría al fanatismo y los perjuicios.

[280] Roberto Blancarte, Historia de la iglesia católica en México 1929-1982, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 32

Fue el general Lázaro Cárdenas quien como Presidente se encargó de llevar a la aplicación práctica el mencionado artículo.

El 25 de enero, el Secretario de Educación, García Tellez, estableció que todos los maestros deberían ser ateos; los cuales se veían obligados a firmar la declaración siguiente:

"Yo..." "ante el Departamento de Educación federal, declaró, que aceptó el programa de educación socialista..." "que soy ateo, enemigo irreconciliable de la religión católica romana y que me forzare en destruir y acabar con el ejercicio de toda religión, y que estoy dispuesto a oponerme al clero donde y cuantas veces sea necesario". (281)

¿Realmente la anterior declaración respeto el precepto consagrado en el artículo 7o. de la constitución el cual habla de la libertad para la manifestación de ideas?

Como era obvio existió la oposición del pueblo, quien por medio de la agresión física, privó de la vida a 100 maestros y doscientos fueron heridos (por lo general les cortaban las orejas). (282)

¿Realmente que es lo que pretendía el estado con este tipo de medidas? Que lejos de traer la paz que tanta falta le hacia al pueblo mexicano lo devastaba con tanta lucha interna.

A consecuencia de la citada situación se inicio un segundo levantamiento cristero, que a mediados de 1935, contaba con 7,560 hombres en armas. Movimiento que pudo ser sofocado si el estado permitía que la Iglesia volviera a dedicarse a sus respectivos fines.

Y es a partir de febrero de 1936, que los estados comenzaron a permitir la entrada en servicio de los templos que habían sido confiscados o clausurados, de manera que para 1938, todos los sacerdotes en México estaban autorizados para ejercer. La tolerancia religiosa alcanzó su punto culminante cuando el candidato a la Presidencia de la República, para el periodo 1940-1946, Manuel Avila Camacho declaró ser creyente. Es natural que esta tolerancia gubernamental se limitara a la no aplicación de los artículos constitucionales en contra de la religión; teniendo como advertencia su aplicación en caso de que la iglesia se negara a colaborar con el sistema político mexicano. (283)

[281] Jorge H. Porillo, Ob. Cit., p. 45.

[282] Jean Meyer, Ob. Cit., p. 363.

[283] Roberto Blancarte, Ob. Cit., pp. 29-48

Dentro de este nuevo orden de cosas la iglesia católica comenzó a desempeñar el papel de protector del grupo en el poder. No cabe duda que fue muy cara lo que tuvo que pagar la iglesia para gozar de la paz a la que todos tenemos derecho en una sociedad. En ocasiones resulta casi imposible el justificar algunas acontecimientos que se han dado en el devenir de la historia en México, y las relaciones del estado con la iglesia son uno de esos casos.

Pese a la anterior en el régimen del Presidente Manuel Avila Camacho surge la Ley de Nacionalización de Bienes, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1940 y que contiene varias disposiciones anticlericales, como diversas presunciones de que determinadas bienes pertenezcan a la iglesia. A continuación citaremos dicho ley:

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES

"Del 12 de enero de 1940 es la Ley de Nacionalización de Bienes y del 13 de septiembre la reglamentación de la misma. La ley tiene 35 artículos, divididos en tres títulos y 5 transitorios y la reglamentación tiene 16 artículos divididos en cuatro capítulos.

"El artículo 1o. de la ley declara bienes nacionales los templos, obispados, casas curales, asilos o colegios de asociaciones y corporaciones o instituciones religiosas, los conventos y cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso".

"El artículo 2o. dice que son templos los edificios que por su construcción o por algún otro dato objetivo revelen que fueron construidos o que han sido destinados para la celebración de actos de culto público".

"El artículo 3o. dice que se atenderá que un bien ha sido destinada a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso cuando, con conocimiento del propietario:

II. Se establezcan oficinas o despachos de personas que disfruten desempeñen funciones relativas a estas o;

III. Se instale una escuela o centro de enseñanza, bajo cualquier denominación, con tendencias u orientaciones religiosas.

IV. En general cuando, aunque no concurren ninguno de los hechos enumerados en las fracciones anteriores, puede inferirse ese destino por datos que directamente lo acrediten, o por circunstancias que fundamentalmente hagan presumirlo".

* Art. 8o. Se presume sin que haya lugar a prueba en contrario, que poseedora de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellas es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa".

III. Cuando en una sociedad por acciones figure algún sacerdote en el consejo de administración o entre los comisarios o cuando el gerente tenga esa calidad.

"Art. 10 Además de los casos previstos en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda podrá declarar que una institución religiosa..." "siempre que se compruebe ese carácter por hechos que directamente lo acrediten o por circunstancias que hagan presumirlo fundamente".

"Art. 21 Los bienes que hayan sido materia de una resolución provisional (de nacionalización) podrán destinarse desde luego a los servicios públicos de la Federación o de los estados. Lázaro Cárdenas, Secretario de estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Eduardo Suárez". (284)

Con esta disposición se pretendió privar a la Iglesia de cualquier propiedad que tuviera en su patrimonio y así de manera indirecta quitarle los recursos necesarios para dedicarse a la educación. Medidas con las cuales la Iglesia ya no representaba una amenaza.

Pese a la anterior disposición el entendimiento entre el estado y la Iglesia continuaba dándose así el *Modus Vivendi* término con el cual se describieron los arreglos entre la Iglesia y el estado; cada uno de ellos moderaba sus posiciones sin perder nunca de vista sus objetivos.

Cabe señalar que en materia magisterial independientemente del *modus vivendi* cada una de las partes continuaba con su estrategia educativa, pero siempre se manifestó esta en un ambiente de paz social: por un lado el estado permitía la libre manifestación de ideas y por el otro la Iglesia consideraba que era suficiente esta libertad para ejercer su derecho magisterial.

Resulta importante el mencionar algunos acontecimientos que surgieron durante el gobierno de Lázaro Cárdenas con respecto a las relaciones del estado con la Iglesia y que vienen a corroborar el lazo de cooperación y apoyo que hemos manifestado:

A raíz de la expropiación petrolera (18 de marzo de 1938), cuando Lázaro Cárdenas necesitaba todo el apoyo de la ciudadanía mexicana, la Iglesia le ofreció el suyo, y el primero de mayo del mismo año el episcopado mexicano formuló la siguiente declaración:

"Aunque no ha sido necesaria ninguna exhortación para que los católicos mexicanos contribuyan generosamente con el gobierno de la República a pagar la deuda contraída con motivo de la nacionalización de las empresas petroleras; juzgando que es oportuno expresar la actitud uniforme y reflexiva del Episcopado Mexicano en asunto tan importante, el Consejo Episcopado, en nombre de dicho Episcopado, declara que no solamente pueden los católicos contribuir para el fin expresado en la forma que les parezca más oportuna, sino que esta contribución será un testimonio elocuente de que es un estímulo para cumplir los deberes ciudadanos la doctrina católica, que da una sólida base espiritual al verdadero patriotismo". (285)

(284) Félix Navarrete, De Coahuila a Carranza. La legislación Anticalólica en México, Ob. Cit., pp. 144-145.

(285) Roberto Blancarte, Ob. Cit., p. 59.

¿Cuál es la diferencia de esta intervención en cuestión de política que tuvo la iglesia y la que pudo realizar en años anteriores, y por la que se le persiguió sin descanso? ¿A caso se podría justificar esta intervención por el hecho de que con esa declaración se apoyaba las acciones del gobierno? ¿Quiere decir que lo único que le faltaba a la iglesia era colaborar con las instancias políticas para recobrar su legitimidad?

Con dicha declaración la iglesia exhortaba a los ciudadanos a contribuir con el pago de la deuda y se establecía ante los ojos del estado como un ente nacionalista y patriótico dispuesto a apoyar las mejoras en cuestiones socio-económicas y educativos.

Otro ejemplo de complicidad lo encontramos en las declaraciones del arzobispo de México, Luis María Martínez, con motivo de la declaración de guerra contra las potencias del eje en junio de 1942 y que vinieron a apoyar la política internacional del gobierno:

"...corresponde al Gobierno Civil marcar a una nación la actitud que debe asumir en los asuntos internacionales y especialmente en los conflictos con otras naciones; y cuando la autoridad competente, conforme a las leyes, ha fijado esa actitud, los católicos debemos de acatarla y secundarla a menos que fuere evidentemente contraria a la conciencia: pues en caso de duda se debe de estar con el Gobierno Civil.

Por consiguiente, los católicos debemos hacer un lado nuestras ideas personales, por fundadas que nos parezcan, para acatar las disposiciones emanadas de la Autoridad Civil.

Así lo exigen el deber y el patriotismo, virtud profundamente cristiana que impone unidad y armonía en estos momentos tan graves para nuestra patria". (286)

También en 1947 la jerarquía eclesial invitó al pueblo cristiano a apoyar la campaña contra el analfabetismo y a recibir con sincero entusiasmo al presidente norteamericano Harry S. Truman en ocasión de lo visita que hizo a México. (287) En este mismo año solicitó la colaboración de los feligreses para que contribuyeran a aliviar la miseria de los campesinos. (288)

No cabe duda que el presidente Manuel Avila Camacho supo manejar con gran estrategia la situación política de la iglesia, ya que en lugar de combatirla supo utilizarla como agente de cohesión social para consolidar su estructura política. En la medida en que el mantenimiento de lo

(286) Roberto Blancarte, *Op. Cit.*, p. 84.

(287) Véase *Gaceta Oficial del Arzobispado de México*, año 12, número, 137, abril de 1947.

(288) Véase *Gaceta del mes de junio de 1948*, vol. 40, número 6.

disciplina social cobraba importancia como requisito para el ejercicio desahogado de un poder autoritario, la iglesia ganaba importancia como actor político y su colaboración con el estado adquiría las proporciones de una necesidad.

A partir de entonces todos los gobernantes mexicanos han optado por incluir a la iglesia dentro del sistema, atribuyéndole una función del apoyo en el de apartado de dominación ideológica.

Como consecuencia de dicho entendimiento, para 1945 desapareció la secularización como objetivo explícito de la política gubernamental y, por ende, una de las principales fuentes de conflicto entre el estado y la iglesia. Ejemplo de lo anterior fue la reforma que sufrió el artículo 3o. de la constitución ya que a partir de 1945 desaparecieron de su texto las palabras: la educación será socialista.

Es realmente indudable que la iglesia empezó a desempeñar un papel político de gran importancia: la legitimación del orden existente.

A partir de 1946 la restauración institucional de la iglesia se realizó con un gran celeridad; para el mes de julio del citado año se fundaron quince nuevas parroquias y hasta 1960 su número siguió en aumento. así como el de seminarios, instituciones educativas y conventos, también el número de sacerdotes y de monjas se vio superado.

Durante los años cincuenta surgió una ideología armónica entre el estado y la iglesia cuando el comunismo se convirtió en el enemigo común. De igual forma el Vaticano creó una política que se resumía en una cruzada anticomunista de dimensiones mundiales. Como es obvio este periodo contribuyó a darle un nuevo impulso al catolicismo y beligerancia a la iglesia dentro de la política nacional.

A la colaboración que existió entre el estado y la iglesia también se le denominó la complicidad equívoca ya que los términos de las relaciones eran imprecisos, así como el origen de la convergencia que fue base de la armonía: mientras que el estado pensaba que las reglas de su relación con la iglesia eran definitivas, esta última las entendió como transitorias.

Este periodo de complicidad equivoca, se prolongó aproximadamente de 1940 hasta principios de 1970 y permitió a la Iglesia recuperar su fuerza e imagen. (289)

Para 1951 existían 44 organismos católicos con un total de 4,530,743 miembros. De estas grupos, 24 estaban clasificados como órdenes seculares y 20 como órdenes pías. Algunas de los grupos seculares más fuertes eran: "a) Acción Nacional católica Mexicana; b) Unión Nacional de Padres de Familia; c) Caballeros de Calán, etc." (290)

El año de 1960 es considerado por los estudiosos como el periodo en el cual se manifiestan los primeros indicios de la participación de la Iglesia en la política del país; el primer caso surge en virtud del establecimiento del comunismo en Cuba y de la declaración de respeto por la autodeterminación de los pueblos que emitió el Presidente Adolfo López Mateos, a la que la asamblea del Episcopado Mexicano respondió con un Manifiesto en el cual se advertía que México estaba en peligro de ser víctima del comunismo, para la cual la Iglesia ofrecía al gobierno su ayuda para hacer frente a semejante amenaza. Otro ejemplo de intervención lo encontramos cuando el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos decidió editar libros de texto gratuitos, la cual constituyó una amenaza para la educación con influencia católica, a la que respondió la Iglesia con una movilización intensa: ya que algunos sacerdotes a través de la televisión atacaron los libros de texto. Y por otro lado las monjas que de casa en casa les hicieron saber a los padres de familia que los nuevos sistemas educativos tenían como finalidad arrebatarles a sus hijos para llevarlos a Cuba. (291)

No cabe duda que estas acciones marcaron el inicio de una nueva etapa en las relaciones estado-Iglesias, la cual estuvo determinada por una política de resistencia en contra del estado cuando este gobernara por encima de los intereses de la sociedad.

(289) Ignacio Burgoa Orihuela, Raúl Carranca y Rivas, Jean Meyer, Varios; *La Participación Política del Clero en México*, Facultad de Derecho, México, 1990. (El Fin de la Ambigüedad, de Soledad Loeza), p. 145.

(290) Martín de la Rosa y Charles A. Reilly, Ob. Cit., pp. 63-64.

(291) *Ibidem*, pp. 72-77

Es apartir de entonces cuando empieza a existir una unión entre la Iglesia y los católicos para encontrar y tener un "México socialmente justo, moralmente limpio y humanamente libre y progresista." (292)

Importante resulta el siguiente texto para poder entender el por que la Iglesia empezó a principios de 1960 a tener injerencia en cuestiones político-sociales en México; dicho texto derivó del cuestionamiento que le hiciera el líder obrero al presidente López Mateos con respecto al problema de la compatibilidad entre creencias religiosas y lealtad a la Revolución Mexicana, a lo que el presidente contestó:

"Nuestro amigo.." "se refirió a un problema que considero de la mayor significación en la República: el de si las creencias religiosas pueden ser obstáculo en la marcha constructiva del programa de la Revolución. Quiero afirmarles, en Querétaro, donde se juró la constitución de la República, que en México existe absoluta libertad de creencias, que en el amplio programa constructivo de la Revolución caben todos los hombres de buena voluntad, todos aquellos que tengan grabada dentro del corazón la convicción de que en México sólo bajo el imperio de la justicia social podrá llevarse felicidad al hombre; de que la lucha de la revolución es una lucha redentora y de que en cada campo en que ella se adentra, lo hace sólo para satisfacer mejor las aspiraciones del ser humano: en la educación, el trabajo, en la garantía de trabajo, en la dotación de las tierras, en el crédito a los ejidatarios, en cada uno de los pasos que la Revolución da, no hacer sino satisfacer ampliamente ese anhelo de justicia que anida en el corazón de cada mexicano.

"Antes de decirles a ustedes hasta luego.." "les manifiesto una vez más que dentro de sus convicciones tengan esta, invariable, que no la barre ni el tiempo ni la Intriga, ni las opiniones interesadas: la Revolución Mexicana es una revolución redentora." (293)

No cabe duda que dicho documento contiene aspectos de suma importancia para el papel que apartir de ese momento desarrollaran la Iglesia y los feligreses: por un lado el presidente trató de conciliar las posiciones católicas con el programa de la Revolución, y por el otro buscó lograr la conjunción con las fuerzas católicas y así desintegrar la unión de estos con las fuerzas de oposición conservadora.

Al referirse el presidente López Mateos a la cuestión religiosa, en un acto público rompió una tradición de indiferencia oficial que había permanecido por lo menos durante 20 años y que trajo

(292) Roberto Blancarte, Ob. Cit., p. 126
(293) Ibidem., p. 175-176

consigo una autorización tácita para que los católicos tuvieran una mayor expresión en cuestiones de política. Esa puerta que abrió el presidente López Mateos jamás valió a cerrarse.

Como era de esperarse el régimen presidencial obtuvo el apoyo de la jerarquía católica, pero al mismo tiempo las intervenciones del clero en cuestiones socio-políticas fueron más críticas sobre todo en materia de educación; tal fue el caso que se suscitó con motivo de la edición de los libros de texto gratuitos, publicados por la Secretaría de Educación Pública, en donde clero, padres de familia y organizaciones seculares hicieron patente su incanformidad. Cabe comentar que estas últimas comenzaron a desarrollarse a finales de los años cincuenta, manifestando gran esplendor en los años sesenta; teniendo como fin principal la participación activa en la formación de una conciencia nacional.

Al respecto decían: "...consideramos que el desarrollo integral de México no es privativo de ninguna organización, sino tarea de todos." (294)

Con las anteriores frases los católicos establecieron una cooperación abierta con el régimen de la Revolución a fin de lograr el desarrollo nacional. Y es así como los seculares o laicos católicos adquirieron una importancia mayor para la iglesia ya que estos intervenían en ciertas actividades en las que a los sacerdotes les estaba prohibido.

Continuando con la intervención del clero y de los feligreses en cuestiones políticas resulta interesante citar dos intervenciones de estos en materia de selección de candidatos, en diferentes épocas:

"En vísperas de la selección de candidato del partido oficial, el arzobispo Martínez sostuvo: "... la actitud de la iglesia católica en México es apolítica en el sentido de que no se adhiere a ningún candidato, pero exhorta a los católicos a que cumplan sus deberes de ciudadanos votando por candidatos que juzguen convenientes para el bien de la patria, conforme a las normas de la iglesia". (295)

Ahora bien observemos la participación de los seculares a través de una organización denominada

[294] Roberto Blancarte, Ob. Cit., p. 216.

[295] *Ibidem*, pp. 140-141.

Acción católica; la cual desarrolla un intensa campaña de politización de las fieles; antes de las elecciones para diputadas:

"Acción católica llamaba a votar libre y conscientemente. Se pedía a los lectores que no entregaran su credencial de votar a nadie, ni a su patrón, ni a su sindicato, ni a su propio padre, para evitar posibles fraudes. Pedía también que se leyeran los programas y principios de los partidos, para ver cual se preocupaba más por la patria, por los auténticos intereses del sufridísima puebla mexicana y por la religión católica..." (296)

Na cabe duda que es así como, paulatina y progresivamente, durante la década de los años sesenta, la jerarquía eclesial consolidada su posición social, de tal manera que pasó de una situación lenta e imperceptible de una posición de sostén del régimen, a una de juez de las iniciativas gubernamentales.

Y es así como la iglesia poco a poco comenzó a abandonar la actitud cautelosa frente al gobierno que la había caracterizado, pero sin descuidar el estatus que le había sido otorgada, y este comentario se ve confirmado por las palabras que dirigiera Manseñar Miguel Darío Miranda con motivo del cambio de poderes; Gustavo Díaz Ordaz como nuevo presidente y Adolfo López Mateos como presidente saliente:

"...dos sentimientos se asocian en nuestra alma, el uno de gratitud y el otro de esperanza... "De gratitud ante todo para Dios..." "y luego para quienes han ejercido la más alta responsabilidad civil..." "Esperanza fundada en la voluntad decidida, entusiasta y no menos generosa de quienes asumen hoy esas mismas nobles responsabilidades." (297)

La jerarquía eclesial dejaba claro de esta manera que el estado podía contar y confiar con ella, pero también manifestaba la doctrina social que desarrollaría a partir de ese momento y dejando claro ante todo que buscaba sanear la vida política, ejerciendo oposición a la corrupción administrativa, a los abusos de la autoridad y a otros excesos de las funcionarios gubernamentales, sin hacer política partidaria o identificarse con cualquier partido, incluso con aquellas de filiación cristiana.

(296) Roberto Blancarte, Ob. Cit., pp. 152-153.
(297); ídem, p. 27

"... los católicos que actúan en la vida política han de hacerlo bajo su propia responsabilidad y si se agrupan como tales en un partido político no deben de tomar a la iglesia como bandera, ni pretender hacer la unidad de los católicos o hablar en su nombre, ya que los católicos pueden elegir con toda libertad, y bajo su propia responsabilidad, el partido al que den su apoyo o al que se afilien, con tal de que no den su adhesión a un partido cuya doctrina o programa de acción este en pugna con la doctrina moral y religiosa." (298)

En el siguiente capítulo profundizaremos sobre la participación de la iglesia en la política por lo que ya no focaremos este aspecto en los siguientes periodos gubernamentales que a continuación comentaremos:

El periodo de la presidencia de Luis Echeverría no fue la excepción, su régimen también buscó un acercamiento con la iglesia ya que el poder y la credibilidad presidencial empezaron a mostrar un desmoronamiento que al parecer la iglesia podía controlar. Siendo Luis Echeverría candidato a la presidencia buscó el dialogo con los obispos, actitud que también observaremos en los siguientes periodos presidenciales.

La iglesia por su parte no desaprovechó la oportunidad que se le presentaba y el 9 de julio de 1970 en Villa de Ayala, Mor., el obispo Sergio Méndez Arceo le entregaba al Lic. Echeverría la llamada Carta de Anenequílco, en la que con una actitud teológica y pastoral renovada, y un juicio histórico ponderado y objetivo abordó directamente el tema de las relaciones iglesia-estado en México y planteaba la conveniencia de dilucidarlas abiertamente y en forma adulta, buscando el beneficio del pueblo. Dicho documento caracterizó como régimen de excepción la situación jurídica de la iglesia sin negar la corresponsabilidad de hecho de la misma, por otro lado califico como de abuso-tolerancia las relaciones públicas entre ambas instituciones, lo cual manifestó que conllevaba a la falta de autenticidad de las personas en materia religiosa, y una falta de respeto a la constitución lo cual en nada propiciaba una adecuada educación cívica. En dicho documento se hizo también alusión a la falta de congruencia entre la actitud que adoptaba el gobierno frente a la iglesia y el papel que asumía frente algunos documentos internacionales (Declaración

(298) Roberto Biancarle, Ob., Cit., p. 221.

Universal de los Derechos Humanos) (299)

La carta planteaba los mismos puntos que el clero venía sosteniendo desde hacía por lo menos una década: recuperación de los derechos cívicos y políticos.

Dicho documento no cambiaba en estricto derecho la relación jurídica entre el estado y la iglesia, pero indudablemente sí estableció una nueva forma en la que la iglesia se acercaría al estado para solicitar el restablecimiento de sus derechos y algunas otras cosas más.

Sin embargo, hoy que reconocemos que a partir de 1974, año de la visita del Presidente Luis Echeverría al Papa Pablo VI en el Vaticano se abrieron grandes perspectivas de esclarecimiento en el campo de las relaciones estado-iglesia. Pues, de hecho, se reconocía la fuerza moral y social que tenía la iglesia a nivel mundial y lo que era más importante en México. Por otra parte dicho viaje sentó las bases para la visita del Papa Juan Pablo II a México (febrero de 1979). El viaje del pontífice merece un estudio aparte como fenómeno social.

Nos limitaremos a citar algunos líneas del discurso que dió el Papa Juan Pablo VI a los sacerdotes y religiosos, con motivo de su visita el 27 de febrero de 1979 en la Basílica de Guadalupe:

"Sois sacerdotes y religiosos; no sois dirigentes sociales, líderes políticos o funcionarios de un poder temporal. Por eso os repito: no nos hagamos la ilusión de servir al Evangelio si tratamos de diluir nuestro carisma a través de un interés exagerado hacia el amplio campo de los problemas temporales. No olvidéis que el liderazgo temporal puede fácilmente ser problema de división, mientras el sacerdote debe ser signo y factor de unidad de fraternidad. Las funciones seculares son el campo propio de acción de los laicos que han de perfeccionar las cosas temporales con el espíritu cristiano." (300)

Consideramos que el tono y el contenido del discurso va claramente en la línea de evitar extremismos: esto es, que se debe de tener una participación moderada en los asuntos temporales, sin que éstos perturben la unidad de la iglesia y exhorto a los sacerdotes o acercarse pastoralmente a todos los sectores de la sociedad.

299) Para la lectura de dicha Carta consultar la obra de Jesús García, La iglesia mexicana desde 1962, en Historia General de la Iglesia en América Latina, V. Ediciones Paulinas, México, 1984, p. 478.

(300) Martín de la Rosa y Charles A. Reilly, Ob. Cit., p. 286

Consideramos que dichos palobros, tomados desde un punto de visto positivo, ayudaron a los religiosos a ubicarse en el papel que les tocaba desarrollar en la sociedad.

Es indudable que los encuentros anteriormente mencionados favorecieron a ambas partes, pues mientras que el Valicono y la iglesia lograban una especie de reconocimiento de influencia real, el gobierno mejoraba su imagen onle el pueblo católico e, incluso, ante la jerarquía eclesial. Bajo esta línea se desarrollo dicho gobierno. La creciente pérdida de legitimidad del sistema político mexicano, sobre todo a partir de 1982, marcó la pauta de un nuevo tipo de participación de la iglesia en los asuntos políticos y sociales. Cronológicamente a dicho período le antecede el gobierno del presidente José López Portillo que se caracterizó, entre otras cuestiones, por una relativa agitación social y por la profundización de una crisis económica. La Intervención más relevante de la iglesia en este período obedece a la estatización de la Banca; en septiembre de 1982, el Arzobispo Primado, Cardenal Corripio Ahumada, manifestó públicamente sus dudas acerca de este acto.

Para terminar con este período resulto interesante citar algunas ideas del discurso que emitiera el Cardenal Corripio Ahumada con motivo del término de su período como presidente de la Conferencia Episcopal Mexicana, respecto a las relaciones estado-iglesia en México.

"No hemos sabido salir del estrecho rincón jurídico en que nos encerraron, porque hemos dicho: No voyamos a perder lo que tenemos; hay que ir poco a poco; el estado ha sido tolerante; la iglesia y el estado tienen buenas relaciones;" "... Yo no quiero ofender a nadie, ni a mí mismo, pero lo iglesia llevo en México una vida vergonzante de la que no hemos podido salir, y para no salir hemos inventado fórmulas de pretexto para no tener actuaciones más vitales y exigentes, más osadas y evangélicas." (301)

Conforme transcurrió el tiempo, la cúpula eclesiástica manifestaba con mayor frecuencia la inconformidad sobre su situación jurídica, incrementándose la de las citadas relaciones. En diciembre de 1982, el presidente Miguel de la Madrid heredó de su predecesor un país con múltiples

(301) Miguel Concha, Estudios Teológicos Relación iglesia estado Apuntes Bíblico-Teológicos, "Problemática Actual en México", Tomo II, Ed. Centro Antonio de Montesinos, México, 1989, pp. 10-11.

problemas y con una iglesia que desde 1981 había comenzado a inmiscuirse en cuestiones verdaderamente políticas: las preladas exhortaban al pueblo a participar en la vida política y, además, a no tolerar el fraude electoral. Tal fue el caso de las elecciones en Chihuahua las cuales se celebraron el 6 de julio de 1986, estando rodeadas de una variedad de hechos ya no comunes en la vida política de México: una lucha abierta en la cual se buscaba evitar la participación de la iglesia en cuestiones meramente civiles (el voto). Dada la forma en que esta lucha se fue gestando, acarreo múltiples problemas para las partes en conflicto ya que ni una ni la otra volvieron a detentar la misma imagen en la sociedad. Además se promulgó el artículo 343 del Código Federal Electoral (el 12 de febrero de 1987) el que establecía severas multas y cárcel a los ministros de culto religiosa que por cualquier motivo inducieran al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato o en contra de un partido o fomentaran el abstencionismo o ejercieran presión sobre el electorado. Este artículo fue modificado a finales del mismo año, desapareciendo la pena de cárcel y estableciendo una reducción en las tasas de multa.

La promulgación del artículo 343 del Código Federal Electoral es el resultado de diversas acontecimientos: entre ellos la Aclaración del Arzobispo de Chihuahua, Adalberto Almeida y Merino sobre una publicación en contra de la iglesia católica, patrocinada por el Comité Directiva Estatal del PRI, el 11 de septiembre de 1983; el anuncio que hiciera el sacerdote Fernando Baeza, en una homilía el 12 y 13 de julio de 1986, para realizar un paro eclesial, esta es un cierre de templos para el 20 de julio del mismo año, como consecuencia de las graves dudas preelectorales: limpieza en las elecciones y legitimidad del nuevo gobierno. Sólo a manera de comentario cabe decir que este acto no se consumó debido a la intervención del Delegado Apostólico, Girolamo Prigione ante el Vaticano como resultado de una petición que le hiciera el Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett.

Antes de comentar el periodo presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari con respecto al tema de nuestro estudio nos gustaría citar algunos fragmentos de la publicación del Arzobispo de Chihuahua denominado Los Católicos y el Deber Cívico:

"...pero cabe preguntar; si el PRI ha dominado la escena de la vida política y social de México, no sólo desde su fundación como partido, hace medio siglo, sino desde mediados del siglo pasado, ya que se declara HEREDERO de la Reforma, ¿a quien habría de atribuir, pues, todo este subdesarrollo que padece México en la democracia, en la educación y en casi todos los campos? Sobre todo la miseria de la mayoría de los mexicanos ¿a quien debe atribuirse? ¿a quien achacar la inaudita corrupción pública (sin que desconozcamos la privada) en la que ha caído nuestro país?

"En la insistencia de negar a la iglesia toda relación con la actividad política, descubrimos varios equívocos, que es necesario clasificar.

"a) Política en sentido amplio, es toda aquella actividad desarrollada por los ciudadanos para promover o defender el bien común. Incluye, por tanto, la búsqueda y la defensa de los valores fundamentales de la persona y de la sociedad, como son la justicia social, la vida y la libertad, y todas los demás derechos humanos.

"El ejercicio de esta actividad política es un derecho natural de toda hombre y es además, para el cristiano, una exigencia que brota de su fe en Cristo, a la que no se puede sustraer, bajo pena de traicionar su propia identidad.

"Esta actividad política no es exclusiva, pero sí es propia también de la Iglesia incluyendo la JERARQUIA (CLERO) y los LAICOS. Esta actividad política es objeto de lo que se llama "enseñanza social de la Iglesia" e incluye también, cuando es necesario, la denuncia valiente de los atropellos a los derechos humanos. A este derecho y deber la Iglesia no puede renunciar sin traicionar su misión.

"El PRI, al menos por lo que al escrito revela, atado a una concepción ideológica del siglo pasado, pretende encerrar a la Iglesia en una actividad puramente espiritualista..."

"Ciertamente la Iglesia se propone la salvación eterna del hombre, pero esa salvación se va gestando según la respuesta de una fe comprometida que el hombre da a Jesucristo en TODAS LAS ACTIVIDADES que desempeña en este mundo.

"b) Por política se entiende también la actividad que realizan los grupos de ciudadanos organizados en partidos políticos, con el fin de "conseguir y ejercer el poder político para resolver las cuestiones económicas, políticas y socialistas, según sus propios criterios e ideologías. (Puebla n. 523)."

"En este punto, el clero mexicano no sólo obedece a la Constitución Mexicana (Artículo 130), sino que obedece también a las leyes de la misma Iglesia, las que le prohíben la participación de los PASTORES en política partidista, como enseña el documento de Puebla (nn. 526-527) y lo repite incesantemente el Papa Juan Pablo II".

"La política partidista, sin embargo sí es propia de los LAICOS católicos (Puebla n. 524-525) y, de hecho, los católicos mexicanos están presentes en todos los partidos políticos que hay en México".

"Las LAICOS, en los partidos políticos deben de actuar como cristianos, PERO NO REPRESENTAN OFICIALMENTE A LA IGLESIA, pues la Iglesia en cuanto tal, "no quiere mezclarse de modo alguno en la ciudad terrena y no reivindica para sí otra autoridad que la de servir, con el favor de Dios, a los hombres, con amor y fidelidad" (Con. Vaticana II. Decreto sobre la Actividad Misionera de la Iglesia n. 12)".

"La Iglesia reiteró una vez más que oficialmente no está identificada con ningún partido político.

"Los laicos católicos, por el contrario (que junto con el CLERO son la iglesia), si están presentes en todos los partidos que hay en México, y a ellos corresponde discernir, iluminados por la fe, cual partido, por su ideología, su programa y su actuación concreta, está más abierto a los valores democráticos y de justicia social que reclama el bien común..."

"Nos parece Inadmisible que un partido político o una Institución cualquiera, así sea la iglesia, o el mismo Gobierno, reclamen para sí la exclusiva, y supongan que las soluciones que proponen sean las únicas..." "aquí una vez más aflora la mentalidad maniquea del escrito..." "ya que el PRI pretende ser solamente el partido que ha favorecido a México, y que los demás sólo buscan la destrucción de la Patria y ver al país "esclavizado por el atraso, la ignorancia y el hambre".

"Según esa mentalidad parecería que el amor a la Patria sólo estaría en los que pertenecen al PRI; los demás son unos villanos y traidores. Esta visión, además de injusta, ingenua y llena de soberbia, lleva inevitablemente a una concepción absolutista del PODER con la consiguiente destrucción de la democracia... (302)

Los prelados de Chihuahua, así como todos aquellos que se manifiestan en contra de las acciones injustas del gobierno dejan de ser el elemento orgánico e ideológico utilizado por el poder para convertirse en un elemento social que lucha por la justicia y por una sociedad más igualitaria pero siempre teniendo como cimientos los principios doctrinarios, que le dieron vida,

Esta nueva actitud que adoptó un segmento del clero mexicano resultaba contradictoria al acercamiento que tenía el resto del clero con el gobierno ¿Y nos preguntamos cuál de estas actitudes es la que más se acerca a la misión de la iglesia? ¿Cual de estas actitudes como católicos debemos de aplaudir?

Era de pensarse que las constantes intervenciones del clero afectarían las relaciones del estado con la iglesia en el nuevo periodo presidencial, sin embargo, la sagacidad que caracterizó al gobierno del ex-presidente Salinas logró evitarlo.

)) Reformas a la constitución de 1917

Antes de dar inicio a las reformas de la constitución de 1917 nos gustaria hacer mención de ciertos actos presidenciales que causaron asombro tanto a nivel nacional como internacional.

Una vez iniciada la campaña electoral el candidato por el PRI, Lic. Salinas de Gortari, buscó un

⁽³⁰²⁾ Dicho documento fue publicado como una especie de boletín; Chihuahua, Chih., 23 de septiembre de 1983, Adaiberto Almeida y Merino Arzobispo de Chihuahua.

acercamiento con el obispo de Chihuahua ya que comprendió que la victoria electoral no sería sencilla y que en caso de obtenerla se cuestionaría la legitimidad de la misma.

El resultado de este acercamiento fue la moderación de la iglesia en sus críticas hacia las prácticas electorales y la apertura al diálogo.

No cabe duda que para el gobierno en turno resultaba imperativa el hecho de intentar recuperar legitimidad, en parte, a través de la convocación de un agente que hasta ahora sólo había participado detrás del telón: la jerarquía católica.

El primero de diciembre de 1988 asume la presidencia de México el Lic. Salinas, teniendo como invitadas de honor a los más altos dignatarios de la iglesia católica, ataviadas con sus respectivos atuendos.

El Lic. Salinas expuso en su discurso de toma de posesión ante los mexicanos su visión del país, y sobre todo, su visión del futuro, su concepción de la obra de gobierno que se proponía y que México necesitaba, y los compromisos a que se obligaba.

No cabe duda que el aspecto más cuestionado de su mensaje de posesión fue la mención explícita que hizo de la iglesia en el contexto de la llamada modernización y concertación:

"...Necesitamos en pocas palabras, modernizar la política, la política, la economía y la sociedad.

"La modernización de México es también inevitable. Sólo así podremos afirmar nuestra soberanía en un mundo en profunda transformación" "... Se anticipa el fin del conflicto bipolar, empieza a prevalecer la negociación diplomática sobre soluciones de fuerza; ha terminado la llamada guerra fría.

"Nuestra camino hacia el cambio será la modernización nacionalista, democrática y popular.

"Al transformarnos no destruiremos nuestro pasado, sino con orgullo lo preservaremos como bandera de identidad nacional, para encauzar de manera ordenada y lograr que prevalezca el interés general. Habremos de modernizar al estado Mexicano.

"La transformación del estado Mexicano será encuentro con su futuro, no una vuelta nostálgica por el pasado.

"El estado moderno es aquel que garantiza la seguridad de la nación, y a la vez da seguridad a sus ciudadanos; aquel que respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos. Mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con las grupos empresariales, con la iglesia, con las nuevas organizaciones, en el campo y en las ciudades..."

"Vamos a modernizar al estado Mexicano en sus responsabilidades y en sus bases sociales, en sus instituciones políticas y en su quehacer económico, en su contacto y en su cercanía con el pueblo". (303)

¿Por qué y para qué buscaba el gobierno de Salinas modificar las relaciones del estado con la iglesia? ¿Acaso consideraba que la iglesia podía desempeñar un papel importante en un eventual exacerbamiento de los conflictos sociales y políticos en el país? o bien ¿el gobierno de Salinas estimaba que los derechos religiosos no estaban suficientemente respetados por la legislación anticlerical mexicana y pretendía eliminar esta situación?, o más bien lo único que buscaba el gobierno del Lic. Salinas era mejorar la imagen del gobierno por medio de acciones que pudieran tener un amplio apoyo popular y así poder contar con un aliado más en la lucha por el control social.

Independientemente de la razón que haya motivado al Lic. Salinas, dicho acto abrió la posibilidad para que surgiera en la sociedad mexicana un debate sobre la modificación del status jurídico político de la iglesia católica en México, que durante mucho tiempo había permanecido cerrado. Esta serie de debates, estudios teológicos, congresos, etc., que se celebraron para tal efecto sufrieron un cambio substancial, con ocasión de la segunda visita del Papa Juan Pablo II a México (Mayo de 1990). En cada uno de los debates que se celebraron siempre encontramos los siguientes elementos y posiciones: a) una jerarquía católica que demandaba reconocimiento, b) un gobierno que prometía conceder este reconocimiento, c) un grupo de pensadores jacobinos que se escandalizaban ante esta situación, d) los partidos políticos que se pronunciaban de diferente manera, e) los intelectuales que empezaban a estudiar y a opinar sobre el asunto f) un laicado y una opinión pública que no se definían.

Cabe comentar que antes de que se llegara a una solución fueron muchos los debates y las polémicas que se provocaron como consecuencia de la posibilidad de una modificación a los preceptos constitucionales y al establecimiento de relaciones diplomáticas con el Vaticano, tanto a

[303] Carlos Salinas de Gortari 1988-1994, Mensaje de Toma de Posesión, Presidencia de la República (Dirección Gral. de Comunicación Social) México, 1993 pp. 7-96.

favor como en contra. No nos cabe la menor duda que los resultados de estos debates influyeron en el entonces presidente Salinas para tomar la decisión que manifestó en su Informe Presidencial del 1o. de noviembre de 1991:

Reforma a los multicitados artículos constitucionales, con base en tres posiciones básicas:

- 1) Separación del estado y las iglesias;
- 2) Educación Pública Laica;
- 3) Impedimento de que las asociaciones religiosas acumulen bienes materiales". (304)

Tal medida no fue solamente sana sino indispensable para el orden jurídico mexicano, en virtud de que se avanzó positivamente en los derechos humanos.

Antes de continuar con nuestro estudio y sólo a manera de comentario nos gustaría establecer que resultaría realmente fascinante pretender realizar un estudio comparativo entre la constitución Mexicana de 1917 y diversos documentos de carácter internacional como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y la Convención Americana sobre derechos humanos celebrada en San José Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, sin embargo, por cuestiones de tiempo no lo haremos pero resulta imprescindible comentar que antes de las reformas que se le realizaron a la constitución de 1917 en México no existía un adecuado reconocimiento, respeto y protección del derecho de libertad religiosa, término que ha sido considerado por la ciencia jurídica y la comunidad internacional, como un derecho natural que tiene toda persona humana por el hecho de ser persona.

Ahora bien, haremos mención a las disposiciones constitucionales que fueron reformadas en virtud de la realidad política que se vivía; la cual presentaba un agudo desfase entre el ámbito jurídico y la dinámica de comportamiento tanto del estado como de la iglesia. El marco legislativo prácticamente no era cumplido por ninguna de las partes. La iglesia operaba en áreas sancionadas por el derecho y el poder público omite su acción reguladora y disciplinaria. Lo cual resultaba bastante indignante para ambos y para la sociedad Mexicana.

(304) Carlos Salinas de Gortari. Ob. Cit., p. 15.

Y es así como en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992 se dio a conocer el decreto por el que se reformaron los artículos 3o., 5o., 24, 27, 130 y se adicionó el artículo decimaséptimo transitorio de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos.

Estas disposiciones establecieron una peculiar reglamentación tanto de la libertad religiosa como de las agrupaciones religiosas llamadas iglesias y de los ministros de culto religiosa, las cuales analizaremos brevemente y a continuación:

"Decreta por el que se reforman los Artículos 3o., 5o., 24, 29, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo transitorio de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos".

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República".

"CARLOS SALINAS DE GORATARI, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:"

"Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente".

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 3O., 5O., 24, 27 Y 130; ADICIONANDO EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

"**Art. UNICO.** - Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo".

3o.- Se reforman así mismo, el párrafo quinto del artículo 5o., el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, toda, excepta el párrafo cuarta, y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:" (305)

"**Art. 3.** Toda individuo tiene derecho a recibir educación. El estado-Federación, estados y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. La educación que impartan el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa:

"II. El criterio que orientara a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismo- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestro cultura, y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte o fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción III, El Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

"IV. Toda la educación que el estado imparta será gratuita;

"V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señalados en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestro cultura;

"VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

"b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

"VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en todo la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los Municipios, a fijar las oportunidades económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que lo infrinjan".

Art. 5 A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen las derechos de tercera, a par resolución gubernativa, dictada en las términos que marque la ley, cuando se afrendan las derechos de la sociedad. Nadie puede ser privada del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

"La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su plena consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorias, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de las cargas concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en las términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales del índole social serán obligatorias y retribuidas en los términos de la ley con las excepciones que esta señale".

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte en prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de las derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona";

Art. 24 Toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

"El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna".

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Art. 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a las particulares constituyendo la propiedad privada..."

"La capacidad para adquirir dominio de las tierras de la nación regirá por las siguientes prescripciones...:

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de las necesitadas, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otra objeto lícita, no podrán adquirir más bienes raíces que las indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinadas a él, con sujeción a la que determine la ley reglamentaria".

"Art. 130 El principio histórico de la separación del estado y la iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley".

"Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.

La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.

Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señala la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados:

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país a sus instituciones, ni agravar, de cualquier forma los símbolos patrios.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa".

"No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley". (306)

A continuación realizaremos un breve comentario respecto a dichas reformas:

En las reformas al artículo 3o., encontramos, por un lado, que se abrió la posibilidad a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto, de intervenir en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria, normal y en la destinada a los obreros y campesinos. Por otra parte, se superó la limitación de no permitir a los planteles particulares ofrecer educación religiosa.

(306) Mexicano Esta es la constitución; texto vigente 1993, con el comentario a cada uno de los artículos de Emilio O Rabasa, Gloria Caballero, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 36-248.

Ahora bien se confirmó que la educación que imparta el estado deberá de ser laica, tanta por el principio de separación entre el estado y la iglesia como el pleno ejercicio de la libertad de creencias religiosas, sin embargo en lo anterior encontraremos una contradicción con la redacción del artículo 24: ya que consideramos que no se está respetando la libertad de creencias con respecto al derecho que tienen los padres de familia para elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. En virtud de que es el estado el que está eligiendo el tipo de educación que deberán de recibir los hijos de los padres que no tienen los suficientes recursos económicos para asistir a escuelas privadas. ¿A caso los legisladores no pensaron que los padres que no tienen recursos económicos tienen derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos dentro de las escuelas oficiales?. ¿No podrían establecerse en las escuelas oficiales materias optativas que versaran sobre cuestiones religiosas?.

¿Con dicha reforma no se está autorizando el establecimiento de escuelas en donde las sectas protestantes lejos de unificar a nuestro México lo debiliten y la dividan? No hay que olvidar algunas sectas que prohíben la realización de honores a los símbolos patrios.

Cabe hacer el comentario que este artículo tiene su Ley Reglamentaria denominada Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial del 13 de Julio de 1993.

El artículo 5o., antes de la reforma ponía a la iglesia fuera del estado de Derecho ya que dicho precepto violaba varias libertades fundamentales, contempladas en la constitución como lo eran la libertad de asociación, de trabajo, de libre disposición religiosa y la más importante ya que es la más íntima y profunda de las libertades que cada individuo tiene, y que es la consistente en hacer con su persona lo que mejor le convenga, mientras no afecte los derechos de terceros. La libertad de trabajo que establecía dicho artículo se veía mermada para los religiosos con los preceptos establecidos en el artículo 130 el cual establecía: que las actividades religiosas eran incompatibles con el desempeño de otros cargos (arts. 55 y 58 de la constitución); establecía

que eran las legislaturas de los estados las facultadas para determinar, el número máximo de ministros de culto; se estableció que para ser ministro de cualquier culto se necesitaba ser mexicano por nacimiento, etc.

La reforma al artículo 5 consistió en suprimir la prohibición para el establecimiento de órdenes monásticas.

El art. 24; fue uno de los preceptos constitucionales que durante su vigencia fue poco observado tanto por el estado como por la Iglesia; ejemplo de ello fueron las diversas ceremonias y actos religiosos que se celebraron fuera de los templos como consecuencia de las visitas del Papa Juan Pablo II a México.

Dicho artículo hasta antes de su reforma conllevaba el principio liberal de que la religión sólo se podía practicar en el templo o en el domicilio particular. Lo cual resultaba un tanto absurdo ya que la religión no puede reducirse a las ceremonias, las devociones a los actos de culto privado.

Nos gustaría hacer un pequeño comentario sobre las dos libertades que se reafirman en la reforma al artículo 24:

- a) libertad de creencias o de conciencia, y;
- b) libertad de culto.

La libertad de creencias o de conciencia es irrestricta; es un derecho primario e inalienable ya que pertenece a la conciencia individual. Esta libertad está protegida por la Constitución como anteriormente mencionamos y por las leyes ordinarias.

Por otro lado, la libertad de culto constituye el derecho de los creyentes para que puedan manifestar sus creencias, individual o colectivamente. Para que estas manifestaciones religiosas constituyan verdaderas libertades deben de ser reguladas por normas jurídicas en las que se garanticen el orden público y el interés general de los creyentes. Lo cual es verdaderamente

regulada tanto en el espíritu del nuevo texto constitucional como en el de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por última, la reforma contempla la autorización para el culto público extraordinario; la cual implica que se pueden realizar ceremonias fuera de los templos, estanda su realización sujeta a las normas de la ley reglamentaria.

Era necesaria la modificación del artículo 27 constitucional con respecto a nuestra tema, ya que se prohibía que las iglesias pudieran poseer, adquirir o administrar bienes raíces. Al respecto nos preguntamos ¿qué sociedad religiosa podía cumplir plenamente con el fin de su institución sin el derecho de poseer siquiera aquellos bienes indispensables para su abjeta?, ¿es injusto para cualquier sociedad religiosa no contar con colegios para enseñar a las suyos, asilos para sus necesitados, hospitales para que sus enfermos y medios de proveer de sustenta y decorosa vida a sus ministros?, ¿con estas medidas no se estaba violando el derecho individual de profesar y practicar libremente la religión?

Ahara con las reformas, si una agrupación religiosa, con o sin personalidad jurídica, posee bienes no exclusivos para la realización de sus abjetivos; tales bienes no pasarón a ser propiedad de la nación, pero el estado si podrá abligar a dicha agrupación religiosa a que enajene tales bienes. En lo sucesivo los bienes que dentro, de la anterior limitación en función de su destino, adquieran las asociaciones religiosas e iglesias san de su propiedad y ya na de la nación.

Uno de los avances jurídicos más significativos de la reforma constitucional se encuentra plasmado en el artículo 130. Este precepto anteriormente contenía una serie de limitaciones y trabas que volvían ilusoria la libertad religiosa, así coma otro tipo de libertades: como las de educación, asociación, profesión, expresión y otras derechas como son el de la capacidad jurídica de los individuos, tada por el mero hecho de profesar y practicar una religión.

La lectura del precepta constitucional no reformado nos llevaba a preguntarnos: ¿Qué quedaba de la libertad religiosa?, ¿Esas artículos no implicaban sujetar la conciencia individual a los poderes

públicos?. ¿Dichos preceptos a caso no esclavizaban a la iglesia, al clero a los católicos y a todos aquellos que tuvieran una religión en relación al estado?

Antes de las reformas constitucionales el estado se introdujo en el régimen interno de la Iglesia, hasta hacer la vida sacerdotal imposible.

Antes de dar paso a los comentarios sobre la nueva situación jurídica de la Iglesia nos gustaría hacer un breve comentario al artículo 130 por lo que se refiere a la prohibición de los ministros de culto para votar y ser votados, para cargos públicos de elección popular: la cual consideramos un tanto injusta y absurda; injusta ya que dicho precepto establecía una limitación de los derechos políticos de los individuos dedicados a la actividad del ministerio, siendo tratados de manera equivalente a los incapacitados mentales, menores de edad o criminales, y absurda ya que resultaba ridículo pensar que por permitir el voto de los ministros de culto las votaciones se verían afectadas substancialmente, sobre todo si tomamos en cuenta que somos más de 40 millones de ciudadanos mexicanos, y solamente unas 14 mil ministros de culto en todo el país.

También nos resulta un tanto absurda la razón que se esgrimió para negarles a los religiosos el derecho de ser votados y poder ocupar cargos públicos: un ministro de culto se puede aprovechar de su influencia sobre sus fieles para obtener por medios espirituales sus sufragios electorales. Al respecto nos surgen las siguientes interrogantes ¿Por qué esta misma prohibición no se adoptó para figuras públicas como pudieran ser los artistas, los deportistas y los personajes de los medios de comunicación? ¿Acaso estos individuos no podrían hacer uso de su imagen para obtener los mismos votos que se supone que pudieran obtener los religiosos? ¿No se considera a los medios de comunicación como el cuarto poder?

Ahora bien, las características que definen a los ministros del culto y otros aspectos en la nueva situación jurídica son las siguientes:

Se estableció la posibilidad de que el culto público fuera más allá de los templos, se otorgó personalidad jurídica y por ende la posibilidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, se

quitó la prohibición de establecer órdenes monásticas y pronunciar votos religiosos, lo mismo que la facultad de las legislaturas locales de fijar el número máximo de ministros de culto y se autorizó la enseñanza religiosa en las escuelas particulares, así como estableció la posibilidad de dar validez oficial a los estudios realizados en los planteles destinados a la formación de los ministros de culto. Por lo que se refiere a la situación jurídica de los ministros de culto; se dio la posibilidad para que actúen como tales los extranjeros; que impartan educación en todos los niveles y grados, que dirijan instituciones de beneficencia y, quizá la más notable, es que se les devalió el voto electoral activo. En apoyo a la libertad religiosa se les ha impedido a las asociaciones religiosas tener más bienes que los necesarios para cumplir con su objetivo, se prohíbe a las autoridades políticas, intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, se prohíbe el juramento así como a los ministros de cultos heredar por sí o por un pariente bienes de sus dirigidos y auxiliados espiritualmente; se impide que los ministros de los cultos intervengan en política y que las agrupaciones políticas tengan que ver con aquellas.

Tales medidas no sólo han sido sanas sino indispensables para el orden jurídico mexicana.

A partir de estas reformas constitucionales se modificó radicalmente el tratamiento que el derecho mexicano había dado a la libertad religiosa, a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, que ahora son asimiladas al nuevo concepto de asociaciones religiosas.

A manera de conclusión presentamos algunos principios y criterios que consideramos deben de tenerse en cuenta tanto por el estado como por la iglesia:

1. Es importante que cada una de dichas instituciones tenga muy claro su propio papel, sin que se confundan los roles. Manteniendo siempre sus relaciones dentro de un marco de equilibrio.
2. La iglesia debe de asegurar su neutralidad política. Dicha neutralidad política no es neutralidad moral. La verdad no es neutra, y la iglesia, que tiene el deber de hacer presente a Cristo en la historia, asume su destino expresándolo con aquella frase de Jesús a Pilato: "para esto he venido al

mundo para dar testimonio en la verdad" (Jn. 18. 37). La iglesia pues, no puede quedarse indiferente, callada, frente al error y a la injusticia.

La neutralidad política no quiere decir que la Iglesia deba excluir toda forma de colaboración con la autoridad civil en beneficio del pueblo, como por ejemplo, en el sector de la educación, de la salud, de la asistencia a los necesitados y marginados, etc.

Antes de finalizar este capítulo nos gustaría mencionar los conceptos generales de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 15 de julio de 1992.

Dicha ley es federal y la autoridad aplicativa es la Secretaría de Gobernación, actuando como auxiliares los estados y ayuntamientos. Los actos que transgredan esta ley serán nulos de pleno derecho, y cuando los lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas, sin contar con el registro constitutivo de asociación religiosa, serán atribuidos a las personas involucradas.

La nueva ley regula los grandes asuntos religiosos:

a) Los derechos religiosos. El nuevo cuerpo hace una relación de los derechos y libertades:

adoptar una creencia religiosa voluntariamente, o no adoptar ninguna; no ser objeto de discriminación por motivos religiosos no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, entre otros.

b) Los principios rectores. El estado es laico y, por ende, aconfesional y no otorga preferencia o privilegio a religión, iglesia o agrupación religiosa alguna, y entre ellas priva el principio de igualdad. Los actos del estado civil de las personas son propios de las autoridades, y las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes.

c) La personalidad jurídica y el patrimonio eclesiástico. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas gozan de personalidad jurídica si obtienen un registro de asociación religiosa ante la Secretaría de

Gobernación, para lo cual han de reunir los requisitos que la propia ley establece y, consiguientemente, tendrán patrimonio, pero sólo el que sea indispensable para la realización de sus fines. Para que una asociación religiosa adquiriera bienes patrimoniales, en los casos que la ley contempla (por ejemplo, los inmuebles), se debe obtener una declaración de procedencia de la Secretaría de Gobernación, con lo que se pretende evitar que se reponga el problema de la acumulación de "los bienes de manos muertas", que llevó en el siglo XIX a la desamortización forzosa, y a uno de los conflictos más enconados que conozca la historia de México.

d) La figura jurídica de la asociación religiosa. La ley construye una figura asociativa absolutamente nueva, que solamente pueden adoptar las iglesias y las agrupaciones religiosas: la asociación religiosa. Sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente.

La estructuración normativa de esta ley tuvo que ser flexible de modo que se acomodara a los requerimientos de una iglesia histórica, enorme, con una organización amplia y compleja, y con muy diversas manifestaciones, como la católica, y también a iglesias modestas, casi marginarias, o con escasa densidad.

Se estableció que dentro de una misma iglesia varias entidades y divisiones internas pueden estructurarse como asociaciones religiosas y poseer así su propia personalidad jurídica.

e) Las iglesias y la política. Además de que el artículo 130 constitucional precisa las prohibiciones al activismo político de las iglesias y agrupaciones religiosas, y a la vinculación con partidos y asuntos electorales, se señala en la Ley que los ministros de culto pueden votar, pero para ser votados o desempeñar cargos públicos superiores deben hacerse separado de su ministerio cuando menos con cinco años de antelación.

f) El culto público. La ley racionaliza al máximo la regulación del estado y elimina múltiples prohibiciones impracticables, que repugnaban a las tradiciones mexicanas o se distanciaban de la teoría de los derechos humanos. Los actos religiosos de culto público se realizarán ordinariamente

en los templos, y los extraordinarios podrán hacerse fuera de ellos, requiriéndose en algunos casos autorización, en otros sólo dar aviso a las autoridades, y en otros más, sin trámite alguno.

g) Las infracciones y sanciones. Se hace el señalamiento de varias conductas que se consideran infracciones (violaciones) a la ley, y las sanciones correspondientes (apercibimiento, multa, clausura de locales, suspensión de derechos y cancelación del registro); y, con el propósito de no dejar en la indefensión a los interesados, se instituye un medio de impugnación de los actos de la autoridad (recurso de revisión).

h) Otros contenidos. Las dimensiones fiscales, laborales, educativas y de salud de las Iglesias, agrupaciones religiosas o de sus miembros, quedan sujetos a las leyes aplicables. **(307)**

Dicha ley y las reformas constitucionales son el inicio del término de una querrela histórica que no pudo disiparse en el siglo XIX y que tantos problemas y muertes ocasionó.

(307) José Antonio González Fernández, José Francisco Ruiz Massieu y José Luis Soberanes Fernández, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Universidad Americana de Acapulca, Editorial Porrúa, 2 ed., México, 1993, pp. 301-314.

CAPITULO V

LA POLITICA DE LA IGLESIA APOLITICA

siempre dentro de los estados) y define al bien común como aquella actividad que "abarca el conjunto de aquellas condiciones de vida social con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr con una mayor plenitud y facilidad su propia perfección". (310)

Es necesario aclarar que independientemente de que la Iglesia forma parte de la sociedad y que le afectan todas las medidas que toma el estado esta no puede participar en política tal y como lo hacen los demás integrantes de la sociedad. Para comprender tal comentario es necesario recurrir a la siguiente división.

5.2 POLITICA EN SENTIDO AMPLIO Y POLITICA PARTIDISTA

Si bien todas nuestras acciones tienen una dimensión política en tanto repercuten en el bien o mal común, no todas nuestras acciones son políticas en sentido estricto, es decir, no están orientadas a la toma de poder.

La Política en sentido amplio se refiere al bien común, a los valores fundamentales de la comunidad nacional e internacional: "la justicia, la paz, la igualdad, la libertad, los derechos humanos, etc." (311)

Este tipo de política y los que la profesan no apelan directamente a la conquista o al mantenimiento del poder.

La Política Partidista, en cambio, mira a la consecución del poder y a su ejercicio de acuerdo a unos criterios e ideología propios de un grupo social o de un partido político. (312)

De esta última definición se desprende el término acto político que no es otra cosa que un acto que se relaciona directamente con el mantenimiento y con el deseo de detentación del poder, verbigracia: votar en una elección o asistir a una manifestación o mitin, ocupar un puesto público, pertenecer a un partido político, etc.

(310) Equivocación de Referencia Teológica-Pastoral del CELAM, Iglesia y Política, s.e., Bogotá, Colombia, 1973, p. 12.

(311) Andrés Serra Rojas, Ob. Cit., p. 375.

(312) Idem.

Es indudable que los anteriores actos no los pueden desarrollar los integrantes de la iglesia, en virtud de que esta no es su misión, pero si pueden enfocar sus fuerzas a desarrollar la política en sentido amplio que hemos descrito con anterioridad.

El acto político implica dirección, conducción de gobierno, orientación política de arriba a bajo. (313)

5.3 LA IGLESIA NO PUEDE HACER POLITICA PARTIDISTA

En este inciso nos gustaría citar algunos artículos del Código de Derecho Canónico así como fracciones de algunos textos (Encíclicas y Cartas Pastorales), que ponen de manifiesto la imposibilidad para que la Iglesia, a través, de sus sacerdotes realice una política de partido.

"Art. 285 & 1. Absténganse los clérigos por completo de toda aquello que desdiga de su estado, según las prescripciones del derecho particular".

"& 2. Los clérigos han de evitar aquellas cosas que, aún no siendo indecorosas, son extrañas al estado clerical".

"& 3. Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil..." (314)

El anterior artículo establece que la opción ministerial implica renuncia a opciones profesionales en sí dignas y buenas, pero extrañas al servicio y a las obligaciones que conlleva la doctrina de la iglesia.

"Art. 287 & 2. No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la iglesia o la promoción del bien común". (315)

En virtud de que el compromiso del clérigo está con la comunidad cristiana y no al servicio de una ideología o facción humana, se le prohíbe la militancia política y la dirección de organizaciones sindicales.

[313] Andrés Serra Rojas, Ob. Cit., p. 92.

[314] Código de Derecho Canónico, Editorial católica, 2 ed., Madrid, 1983, p. 172.

[315] Ibidem., p. 173.

Por vía de excepción se establece que el clérigo podrá entrar en la lucha política o en el liderazgo si así lo exigen la defensa de los derechos o la promoción del bien común, pero esta misma excepción para evitar abusos queda subordinada al juicio de la autoridad eclesial.

El doctor Andrés Serra Rojas en su libro intitulado Ciencia Política hace mención a ciertos textos religiosos que se refieren a la intervención de la Iglesia en política; la totalidad de los mismos se pueden leer en las páginas 160 a la 163, ya que tan sólo haremos referencia a algunos de ellos:

"El estado no debe de temer que la Iglesia invada sus dominios y sus peculiares derechos; desde los primeros tiempos los cristianos se mostraron tan diferentes respecto de tales derechos, según los preceptos de su fundador... (León XIII, Au Clerge français, 16 de febrero de 1892)".

"En las cuestiones puramente políticas, por ejemplo, respecto a las formas de gobierno: la Iglesia deja a cada uno en libertad (Pío XI al Cardenal Adrián, 5 de septiembre de 1926)".

"La Iglesia y todos sus representantes en todos los grados de la jerarquía no puede ser un partido político, ni hacer la política de un partido, el cual, por su misma naturaleza, persigue intereses particulares, o si mira al bien común, lo hace a través del prisma de sus miras particulares" (Pío XI a la Federación Universitaria católica Italiana, 8 de septiembre de 1927)".

"La Iglesia no se confunde con la comunidad política ni esta atada a sistema político alguno, sino más bien debe de ser signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana (Encíclica Gaudium et Spes)".

Los anteriores textos nos muestran que los dirigentes de la Iglesia católica mexicana observan los preceptos del Código Canónico, con respecto a la no intervención en política y a la no adhesión a algún grupo político.

¿Si la legislación canónica prohíbe la participación del clero en cuestiones políticas y observamos que los Pontífices también las prohíben, entonces, en base a que la Iglesia participa en estos asuntos?

5.4 ¿POR QUE LA IGLESIA HACE POLITICA?

Vamos a tratar de comprender el fundamento por el cual la Iglesia puede realizar una política apolítica: estas palabras y sus significados son enteramente contrarios y pareciera que existe un error

al citarlos, sin embargo, esperamos que al finalizar este inciso comparta el lector nuestra razón para haberlos mencionado de esta manera.

Como ya anteriormente comentamos la iglesia puede realizar una política en sentido amplio, pero ¿cuales son sus bases para hacerla?, ¿esta nueva misión se encuentra acorde con la misión que estableció Jesucristo y que desarrollaran los profetas?

Para contestar las anteriores preguntas es necesario conocer cual es el pensamiento social de la iglesia y posteriormente saber cuales fueron las conclusiones que se dieron en el Concilio Vaticano II.

Primero comentaremos cual es el pensamiento social de la iglesia y después hablaremos del concepto de la fe antes y después del Concilio Vaticano II.

a) El Pensamiento Social de la Iglesia:

"Es el conjunto sistemático de principios de reflexión, criterios, de juicio y directrices de acción, que el magisterio de la Iglesia católica, establece fundándose en el evangelio y en la recta razón, a partir del análisis de los problemas sociales de cada época, a fin de ayudar a las personas, comunidades y gobernantes a construir una sociedad más conforme a la manifestación del reino de Dios, y, por lo tanto, más auténticamente humana". (314)

Parece sencilla la definición y parece realmente lógico su contenido, sin embargo, para que este concepto que se había desarrollado con las primeras comunidades católicas surgiera a la vida moderna tuvieron que pasar muchos siglos en virtud, de que la iglesia se había apartado de su verdadera misión evangélica.

Los principios que había anunciado Jesucristo y posteriormente los apóstoles: perdón, combate sin tregua o la injusticia, paz, verdad, amor e igualdad de los hombres sin distinción de raza sexo o condición social, habían cedido su lugar al afán de detentación del poder, (Consultar capítulo III).

No cabe duda que cuando la Iglesia desarrolla otros fines que no son los que corresponden pierde su libertad profética.

(314) Eduardo Bonnin, *Naturaleza de la Doctrina Social de la Iglesia*, Ed. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1990, p. 15.

No es posible, pertenecer al reino de Jesús en privado, de espaldas a la mentira, a la explotación y a la corrupción en las relaciones sociales.

Con base en lo anterior, cuando la Iglesia interviene con acciones cívicas en favor de los valores y los derechos humanos, independientemente de los programas del gobierno y de los partidos políticos, cumple estrictamente con su función evangélica sin intervenir en la política partidista.

Con la anterior explicación, consideramos que quedan contestadas las preguntas anteriormente elaboradas.

b) La Fe en el Concilio Vaticano II:

Es a partir del Concilio Vaticano II convocado por el Papa Juan XXIII en 1964 y de varias Encíclicas (Rerum Novarum, Gaudium et Spes) que nació la nueva iglesia, muy diferente a la iglesia de siglos pasados. Entre los rasgos que hoy se detectan en esta nueva iglesia tenemos el respeto por la autonomía política del mundo secularizado, la clara independencia en el partidismo político, un valor profético para denunciar cuando degrada la dignidad personal y a los derechos humanos, y un compromiso más conveniente para trabajar en nombre de la fe por la liberación de los oprimidos.

Otro concepto que nace en el Concilio Vaticano II, y que es de suma importancia es el relacionado con la Fe, ya que conbinado con el de doctrina social se puede entender y justificar la intervención de la iglesia en cuestiones sociales, políticas y económicas de la sociedad.

Veamos ahora una definición de la fe, la cual es posterior al Concilio Vaticano II:

"La fe se refiere a un modo de ser mediante el cual la persona interpreta y vive la vida y la totalidad de las experiencias a la luz de un sentido supremo". (138)

Para la religión católica el sentido supremo es el Dios de la biblia.

La anterior definición nos muestra que la fe; es el seguimiento a Cristo, el cual se concretiza en el anuncio y en la realización de diversos actos a favor del prójimo el cual se encuentra inmerso en la sociedad.

(138) Rogelio Gómez Hermsillo y Carlos Zarco. El Compromiso Político de las Comunidades Eclesiales de Base, Memoria del Taller de Formación Política para Animadores de CEBS. Centro de Estudios Euméricos, Impresión: Imprefi, México, 1987. p. 12

Una vez establecido el concepto de fé comentaremos la visión de ésta a raíz del II Concilio Vaticano.

La Iglesia hizo a un lado el concepto de fé entendida como un sentimiento religioso, como un refugio alienante que agrada y da seguridad. La doctrina conciliar rechazó la fé como simple adhesión a un credo ritualista ocasional, una costumbre folklorica y tradicionalista reducida al acto social de bautizos, bodas y primeras comuniones. Así misma queda desfasado la fé limitado al cumplimiento de unas prácticas piadosas o de unas normas cristianas de moralidad. Se borró el error de identificar el sentimiento religioso con el miedo a Dios como juez, al infierno o a la sanción eclesial.

Con el Concilio Vaticano II, se vio a la fé como una actitud valiente a la vida; se estableció que no hay fé en la pasividad ni en el conformismo ni en las obras de injusticia o dominación.

Se estableció que el Evangelio debe de ser aceptado y traducido a la vida. Así mismo se llegó a la conclusión de que el concepto de fé para ser mejor entendido debe de relacionarse con otras palabras: evangelización y opción por los pobres. En virtud, de que todas las acciones que se realizan tienen repercusiones en la vida de los que nos rodean. Esto es; las acciones tienen su dimensión social. (139)

Esta nueva interpretación de la fé y de las acciones humanas en el devenir de la sociedad abarcan indudablemente la totalidad de nuestras vidas, a partir de esta interpretación la expresión de la fé atraviesa las diversas esferas: la economía, la política, la moral, la cultura, la ideología, etc. Se destruye por ende el concepto de reducir la fé a la vida personal o familiar. Y es así como surge un catolicismo social, una doctrina social.

La Iglesia en virtud del Concilio Vaticano II, se considera así misma como inserta en el mundo y portadora del Evangelio de liberación integral y por tanto, como instancia crítica de la vida pública mexicana, como defensora e impulsora de todos los derechos humanos y no sólo en la teoría sino especialmente en la práctica.

(139) Concilio Vaticano II; Ed. Paulinas, Columbia, 1966.

Veamos ahora brevemente como la iglesia ha participado en la vida social, económica y política de México, justificando su intervención desde el punto de vista de la doctrina social y en aras del bien común.

5.5 LA PARTICIPACION DE LA IGLESIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA DESDE LA DOCTRINA SOCIAL

En los últimos años la iglesia católica mexicana se ha convertido en una institución cada vez más visible, que presenta imágenes múltiples, contradictorias y cambiantes. Muchos cuestionan las razones de su visibilidad, otros se preguntan con desconfianza sobre sus intenciones de fondo; ya que actualmente se identifica en ciertos aspectos con la sociedad civil: democracia, antilestalismo, antipriísmo, derechos humanos, corrupción de la administración pública, la calidad de los procesos, etc.

La iglesia ha adquirido una indisimulable visibilidad política.

La jerarquía eclesial vierte opiniones sobre temas que se consideran que poco o nada tienen que ver con la religión o siquiera con la corporación a la que pertenecen.

Actualmente la iglesia católica ha mostrado una creciente oposición al grupo gobernante, centrando sus críticas en el sistema político, en la política económica y en los contenidos de la enseñanza básica.

La Jerarquía católica se ha mostrado más agresiva al pronunciarse sobre los problemas nacionales. Documentos de diversa índole han sido pronunciados por los obispos, llamando la atención los que se refieren a cuestiones electorales, éticas, morales, sexuales, familiares, educación y temas económicos.

Dicha actitud ha sido considerada por el propio Episcopado como una actitud de apoyo crítico, basado en la doctrina social.

Antes de continuar, nos gustaría remontarnos un poco en la historia para demostrar que independientemente de la función social, sobre la cual la iglesia fundamenta su intervención en

cuestiones que se consideran meramente políticas es el mismo gobierno el que ha marcado la pauta para la intervención:

La estabilización política que se inició en 1940 fué el punto de partida de una nueva etapa en las relaciones entre el estado y la iglesia. La fórmula de inserción que se le dió entonces a la presencia de la iglesia le permitió convertirse en parte del sistema institucional vigente y armonizar con el conjunto político. Dentro de este cuadro, le correspondió a la iglesia apoyar al aparato de dominación ideológica, consolidando así la estructura política.

Con esta actitud el estado le reconocía y atribuía beligerancia a la iglesia en un terreno tan decisivo como el del control social, necesariamente le asignaba una responsabilidad propiamente política. Más aún, conforme el mantenimiento de la disciplina social cobraba urgencia por los desequilibrios del desarrollo, y se volvía importante para el ejercicio desahogado de un poder autoritario, de esta manera la iglesia a su vez ganaba importancia como actor político y su colaboración con el estado adquiría las proporciones de una necesidad.

Entre 1940 y 1968 las relaciones entre el poder público y el espiritual se caracterizaron por una complicidad equívoca de la cual la iglesia al parecer obtuvo más ventajas que el estado.

Asumió el estatus subordinado que el estado le asignaba, al tiempo que iba creando lazos de interdependencia con los que amplió en gran medida su margen de autonomía frente a las autoridades.

Hasta principios de los años sesenta la argumentación defensiva de la iglesia partía de sus intereses particulares para culminar en planteamientos generales sobre los derechos naturales de la persona humana; a partir del Concilio Vaticano II la iglesia parte de la defensa de la sociedad civil para defender reivindicaciones. Con esta nueva perspectiva sus demandas se ajustan a una lógica democrática que trasciende los muros de los templos, lo cual le permite asumir el liderazgo social.

Las opiniones y demandas que el clero realiza sobre el acontecer nacional frecuentemente son manifestadas en la radio, en la televisión o en la prensa. Cabe comentar que los medios de comunicación en algunos casos han buscado y propiciado dichas intervenciones lo que ha provocado paulatinamente otorgarle al clero un papel de líder de opinión, un foro en el cual manifiesta sus pensamientos y un papel de parte beligerante en la vida pública del país.

Con las anteriores acciones la Iglesia dice no buscar poder político, sólo caminos espirituales y asegura no aceptar presiones ideológicas para definir su posición ante la problemática nacional.

Lo cierto es que a la derecha y a la izquierda, en el norte y en el sur, el clero mexicano está participando activamente en la vida política nacional.

No atrevemos a decir que la politización de la Iglesia en México se debe a la débil imagen de las instituciones políticas, lo que confiere a la Iglesia a una posición privilegiada como centro de agregación social relativamente independiente del estado. De tal suerte que la organización eclesiástica puede cumplir y de hecho ha cumplido, funciones políticas sustantivas de agregación de intereses, de representación y de orientación ideológicas (caso Chiapas). En términos políticos esta cualidad se ha traducido en capacidad de movilización. Desde esta perspectiva, la rivalidad entre la Iglesia y el estado se finca en que ambos han desempeñado, y desempeñan, una función decisiva para la estructuración de la sociedad.

No tratamos de justificar la intervención de la Iglesia pero sí es importante señalar que esta se encuentra condicionada por las circunstancias y modalidades del estado, lo cual puede ampliar o reducir el radio de su indispensable libertad pastoral.

El comentario anterior viene a colocación debido a la publicación que hiciera el periódico Reforma con respecto a las conclusiones que se dieron en la Conferencia Episcopal de México con motivo de su 58ª asamblea Plenaria:

"México se encuentra sumergido en la crisis más difícil y grave de su historia contemporánea...."

"Se denunció que la manipulación de la información, los fraudes electorales y la ficción de una economía de bienestar son los causantes en México de una situación de desconfianza, rumor, desaliento, enojo y confusión..."

"Es indudable que hemos propiciado en México una cultura caracterizada por una muy severa ausencia de verdad, de justicia y de solidaridad, que, a la luz de nuestra fé, revela la presencia del pecado en las estructuras sociales..."

"El resultado catastrófico es la pobreza de 40 millones de mexicanos y la excesiva concentración de la riqueza en unos cuantos privilegiadas". (140)

No consideramos pertinente hacer comentario al respecto, ya que el mismo texto habla por sí sólo.

Para finalizar este trabajo nos gustaría cuestionarnos sobre dos aspectos:

¿Es realmente el estado o la Iglesia la que debe de cambiar?

¿Cuáles son los límites de la doctrina social de la Iglesia?

(140) María Elena Medina, "Advierten Falta de Justicia en el País", *Reforma: Corazón de México*, (México, D.F., a 29 de abril de 1995), p.1.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1.- Jesucristo, con su filosofía y su práctica, creó un medio opositor al sistema opresor, el cual, si es observado no sólo por los religiosos sino por toda la humanidad, puede provocar un mundo más justo o equitativa.

2.- No es sólo tarea de unos cuantos denunciar las violaciones a los derechos humanos, ni las injusticias sociales, sino que es tarea de todo aquél que se encuentre Inmerso en la sociedad y que se precie de ser humano; esa es la razón más importante por la cual justifiaremos la intervención de los religiosos en cuestiones socio-políticas.

3.- La Iglesia, al igual que toda Institución, está conformada por seres humanos y como tal no se escapa de los errores y defectos. Con ésto no tratamos de justificar su comportamiento durante algunas períodos de la historia, pero sí pretendemos dejar claro que no se puede juzgar a alguien o a algo eternamente por su pasado.

4.- La vida de la Iglesia católica mexicana no se limita ni se agota con los acontecimientos de la reforma y la intervención. La Iglesia también son las Innumerables obras educativas de beneficencia y promoción popular.

5.- El vigente texto constitucional marca una nueva etapa en las relaciones estado-Iglesia. Desaparece el sistema de control y sometimiento para dar nacimiento al de igualdad y libertad.

6.- Las recientes reformas constitucionales han traspasado la etapa de conflictos y de violencia que predominó en las relaciones entre la Iglesia y el estado para establecer así una política de respeto y libertad para todas las creencias.

7.- Pese a que han transcurrido tres años de dichas reformas no resulta aún factible el determinar la totalidad de sus consecuencias, ya que apenas la iglesia está empezando a recuperar legalmente los campos de actuación que le habían sido vedados.

8.- Es indudable que la libertad de las Iglesias está condicionada por las circunstancias y modalidades de los estados. El gobierno mexicano debe de cuidar mucho este aspecto, ya que la creciente debilidad del sistema político frente a la sociedad ha favorecido la influencia y la creciente fuerza de la iglesia católica y de otras.

9.- La Iglesia católica mexicana ha sido utilizada como una fuerza real que ha servido de apoyo organizacional e ideológico, al estado por lo cual es necesario regular y reglamentar su participación.

10.- Es necesario que a corto plazo el sistema político mexicano ofrezca alternativas ante las múltiples demandas sociales si es que no quiere que la iglesia tenga una mayor participación social.

11.- La gran capacidad de movilización social y política que tiene la iglesia debe de ser utilizada positivamente en aras del bien de la sociedad mexicana y no de su destrucción tanto por el estado como por los integrantes de la iglesia.

12.- Es sumamente importante que la iglesia católica participe en cuestiones socio-políticas, pero desde el punto de vista meramente de la doctrina social.

El estado es corresponsable de la futura actuación de la iglesia católica mexicana en la sociedad.

13.- Establecer la naturaleza jurídica de la iglesia como una organización netamente social en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

14.- Integrar a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la disposición que obligue a los ministros religiosos a intervenir en acciones de desarrollo nacional, de la defensa de los derechos humanos, de la solidaridad social, etc., coadyubando así con los servicios que presta el Estado Mexicano.

15.- Extender los servicios profesionales de índole social estipulados en el artículo 5 constitucional a los ministros de culto religioso.

16.- Es necesario implantar procedimientos legales en el marco jurídico penal, administrativo y fiscal, etc., para que se regulen las actividades de los sacerdotes y de esta manera no se desvirtúe su acción social.

17.- Incorporar la obligación de que las instituciones educativas, administradas por religiosos presten sus servicios de una manera gratuita mediante el sistema de becas en un porcentaje mayor al que establece la ley.

18.- Incremento en las sanciones de carácter penal en relación a cualquier inducción que dañe la integridad físico o moral de todo ser humano utilizando argumentos de fe.

BIBLIOGRAFIA

Esta bibliografía sólo menciona las obras citados a lo largo de nuestro trabajo

Blancarte, Roberto; **Historia de la Iglesia católica en México, 1929-1982**; 2 ed.; Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993.

Blancarte, Roberto; **Relaciones del estado con las Iglesias**, 3 ed.; Editorial: Porrúa, México, 1992.

Bannin, Eduardo; **Naturaleza de la Doctrina Social de la Iglesia**; Editorial: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1990.

Burgoa Orihuela Ignacio, Carranca y Rivas Raúl, et. al.; **La Participación Política del Clero en México**; 3 ed.; Editorial: Facultad de Derecho, México, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio; **Las Garantías Individuales**; 10 ed., Editorial: Porrúa, México, 1993.

Canto, Manuel; **Estudios Teológicos Relación Iglesia estado Aportes Bíblico Teológicos**; 2 ed.; Editorial: CAM., México, 1990.

Concha, Miguel; **Estudios Teológicos Relación Iglesia estado Aportes Bíblico-Teológicos**; Tomo II. Editorial: Centro Antonio de Montesinos; México, 1989.

Cortés Tamayo Ricardo, Cortes Erasto Juarez; et. al; **Héroes de la Patria**; 6 ed.; Editorial: U.N.A.M.; México, 1960.

Delgado Sánchez, José; **Historia Concordada de los Concilios Económicos**; 2 ed.; Editorial: Mateu, Barcelona, 1962.

Díaz, Lilia; **Historia General de México**; Tomo II; 3 ed.; México; 1976.

Dri, Rubén; **La Utopía de Jesús**; 2 ed.; Editorial: Nuevomor, México, 1984.

Floris margadant, Guillerma; **La Iglesia ante el Derecho Mexicano**; 2 ed; Editorial: Porrúa, México, 1991.

Franco Jesús y Sota Eduardo, **El Evangelio de Jesús a los Pobres**; 2 ed.; Editorial: Centro Antonio Montesinos, México, 1987.

Fremantle, Anne; **La Edad de la Fe**; 2 ed.; Editorial: Time In., México, 1974.

García, Jesús; **La Iglesia Mexicana desde 1962: en Historia del Grai. de la Iglesia en América Latina**, V; Editorial: Paulinas, México 1984.

García, Jesús; **La Iglesia Teológicos Relación Iglesia estado Apuntes Bíblicos - Teológicos**; Tomo II; Editorial: Centro Antonio de Montesinos México 1989.

Glade, Carlos; **Revista Mexicana de Justicia, "Jesús y el Sanedrín" No. 1 Vol. III, Enero-**

marzo, 2 ed.; Editorial: Talleres Gráficos de la nación, México, 1990.

Gómez Hermasillo, Rogelio; Zarco Carlos; **El Compromiso Político de las Comunidades Eclesiales de Base**; 4 ed; Editorial: Centra de Estudios Ecanómicos, México, 1987.

González Fernández, José Antonio; Ruiz Massieu José Francisco, y Sabranes Fernández José Luis; **Derecho Eclesiástico Mexicano**; 2 ed, Editorial: Porrúa, México 1993.

González, Uribe Héctor; **Teoría Política**; 8 ed., Editorial: Porrúa, México 1984.

Hadas Moses; **La Roma Imperial**; 3 ed., Edltorial: Time Inc.: United States, 1971.

Hernández y Lazo Begaña C.; **Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo**; 3 ed., Editorial: INEHRM, México, 1990.

Junca G. Carlos y Rendán L. Ruy; **Primer Encuentro con la Palabra**; 2 ed.; Editorial: Paulinas, México, 1987.

Llarc Bernardino; García Ricardo y Labaa Juan Ma., **Historia de la iglesia católica**; 2 ed., Editorial: católica, Madrid, 1987.

Meyer Jean. **La Cristlada, Vols. III**, Editorial: s.e., México, 1973.

Miller G., Donald; **The Nature and Misslon of the Church**; 2 ed; Editorial: Knox Press, E.U.A., 1980.

Moreno, Daniel; **Derecho Constitucional Mexicano**; Editorial: Porrúa, México, 1993.

Navarrete, Felix; **De Cabanus a Carranza La Legislación Anticatólica en México**; 6 ed.; Editorial: Jus, México, 1957.

Navarrete, Felix; **La Lucha entre el Poder Civil y el Clero a la Luz de la Historia**; 2 ed., Editorial: s.e., México, 1935.

Pixley, Jorge; **Historia de Israel desde la perspectiva de los pobres: Israel desde su fundación revolucionaria hasta su fin revolucionario 1220 a.c.-135 d.c.**; 2 ed; Editorial: Palabra.; México, 1989.

Pixley, maría; **Jerusalén en Tiempos de Jesús**; 2 ed; Editorial: Cristiandad, Madrid, 1977.

Portillo Jarge. H.; **El Problema de las Relaciones entre la iglesia y el estado en México**; 2 ed.; Editorial: Costa AMIC, México, 1982.

Ramírez M., Francisca; et, al; **Relaciones iglesia estado en México**; ed.; México: s.p.l.

Reicher, Rulf; **Historia de Palestina**; 2 ed; Editorial: Herder, Barcelona, 1973.

Sánchez García P., Urbano; **Fe y Política**; 2 ed., Editorial: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México, 1990.

Sayeg Helu, Jorge; **Introducción a la Historia Constllucional de México**; 2 ed., s.e., México, 1983.

Serro Rojas, Andrés; **Ciencia Política**; 2 ed., Editorial: Porrúa, México, 1985.

St. John, Robert; **Israel**; Vol. 1; 3 ed.; Editorial: Offset Multicolor, México, 1972.

Stoples, Anne; **La Iglesia en la Primera República Federal Mexicana 1824-1835**; 2 ed.; Editorial: Sepeñentas, México, 1976.

Teno Romérez, Felipe; **Leyes Fundamentales de México 1808-1969**; 8 ed., Editorial: Porrúa, México, 1979.

Trinidad González, José; (compilador). **Relaciones Iglesia estado en México, Sugerencias y Aportaciones de la Universidad**; 3 ed., s.e., México, s.o.

Zarate D. Julio; Riva Polócio, D., Días de Juan; et. al; **México a Través de los Siglos; Tomo I, II, III, IV y V**; 9 ed., Editorial Cumbre; México; 1967.

Documentos Varios

Apuntes de lo Ciose de Evongelización impartidos en lo Parroquia de San José Obrero. 25 de noviembre de 1990.

Atlas de lo biblio: Selecciones del Reoder's Digest; 2 ed.; Editorial: Mexicano, 1983.

Código de Derecha Canónico; 2 ed., Editorial católico, Modrid, 1983.

Concilio Vaticano II; Editorial Paulinos, Colombia; 1966.

Conferencio General Episcopodo Latinoamericano Puebla; Editorial: Lo Librería Parroquiol. México, 1984.

constituciones de México, Edición Facsmilor Secretaria de Gobernación; México. 1957.

Diorio Oficial 18 de enero de 1927.

Diorio Oficial 28 enero 1992.

Diplomodo de Historio de la iglesia en México; Universidad Iberoamericano, México, 18 de noviembre de 1990 al 18 de noviembre de 1991.

Enciclopedia de Oro Vol. II; 2 ed; Editorial: Novaro, México, 1973.

Enciclopedia OMEBA, Tomo IV, 8 ed., s.e., México 1965.

Goceta Oficial del Arzobispodo de México: año 12, núm. 137, abril de 1947.

Historio del Congreso Constituyente, Tomo I, II, Diario de Debotes; s.e., México, 1960.

III Conferencia eneral del Episcopado Latinoamericano, Puebla; Editorial: Lo Librería Parroquiol. México, 1984.

La Nuevo biblio; 4 ed; Editorial: Paulinos, Espoño 1984.

México esta es tu constitución Texto Vigente 1993; Editorial Porrúa, México 1993.

S.A. Equipo de Reflexión Teológica-Pastoral del CELAM, iglesia y Política, s.e., Columbia, 1973.

Solinas de Gortari, Carlos; 1988-1994 Mensaje de Tomo de Posesión; Dirección Gral. de Comunicación Social, México, 1995.

Publicaciones Periódicas

"El Reforma" México, sábado 29 de abril de 1995. Advierten Falta de Justicia en el País.